

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

N.º 18

ISSN 1698-4374 • DL BI-1741-04 • eISSN 2792-8497

2021

PERDÓN, INDULTO Y AMNISTÍA A TRAVÉS DE LA HISTORIA Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.)



El retorno del hijo pródigo (1773).

Autor: Pompeo Batoni

Localización: Kunsthistorisches Museum Wien, Bilddatenbank

KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ET A.H. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E.H. DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Idazkari Akademikoa | Secretaria Académica

Dra. CASTRILLO, Janire
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Idazkari Teknikoa | Secretaria Técnica

D. ARRIZABALAGA, Garazi
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bordeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, Francia)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme et les Disidences, CIRCAED)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. OLIVER OLMO, Pedro
(Univ. de Castilla-La Mancha)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de Paris)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldizkariak artikulua ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista *Clio & Crimen* cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

Idazkaritza Teknikoa | Secretaria Técnica

ARRIZABALAGA, Garazi
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografia fitxa aholkatua | Ficha bibliográfica recomendada

Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango. - N.º 1 (2004). Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

ISSN 1698-4374

eISSN 2792-8497

DL BI - 1741-04

Clio & Crimen UII aldizkari ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta imperii...) desberdinetan dago.



La revista *Clio & Crimen* es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...)

Diseinu grafikoa eta maketazioa | Diseño gráfico y maquetación

Fotocomposición IPAR, S.Coop.

Zurbaran, 2-4 bajo

48007 Bilbao (Bizkaia)

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa

Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio Etxezarreta Jauregia

San Agustinalde, 16

48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20

khz@durango-udala.net

www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzí guztiekín bat datorrenik Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

Perdón, indulto y amnistía a través de la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.)

Pardon, grâce et amnistie à travers l'Histoire

Forgiveness, pardon and amnesty through History

Barkamena, indultua eta amnistia Historian zehar

[pp. 1-171]

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J.

El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectivas de análisis

Le pardon royal dans la couronne de Castille à la fin du Moyen Âge et à l'époque moderne : bilan historiographique et perspectives d'analyse

Royal forgiveness in the crown of Castile at the end of the Middle Ages and during the Modern Age: historiographic balance and perspectives for analysis

Erregearen barkamena Gaztelako koroan Erdi Aroaren amaieran eta Aro Modernoan: balantze historiografikoa eta analisi-perspektibak

[pp. 7-24]

LÓPEZ GÓMEZ, Óscar

El perdón del rey a los grandes nobles en la Castilla del siglo XV. Problemática y elementos definitorios

Le pardon du roi aux grands nobles de Castille du XV^e siècle. Enjeux et éléments déterminants

The Royal Pardon of the Great Nobles in the 15th Century Castile. Issues and Defining Elements

Erregearen barkamena XV. mendeko Gaztelako noble handiei. Problematika eta elementu definitzaileak

[pp. 25-47]

GRANDE PASCUAL, Andrea

El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)

Le pardon de la partie offensée comme mécanisme de résolution des crimes violents en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1766-1841)

The forgiveness of the offended party as a mechanism for the resolution of violent crimes in Biscay at the end of the Old Regime (1766-1841)

Iraindutako aldearen barkamena Antzinako Erregimenaren amaieran (1766-1841)
Bizkaiko indarkeriazko delituak konpontzeko mekanismo gisa

[pp. 49-64]

LOBO DE ARAÚJO, Maria Marta; ESTEVES, Alexandra

*Sem perdão e a pena capital:
a peregrinação dos ossos nas Misericórdias portuguesas da Idade Moderna*

Sin perdón y la pena capital: la peregrinación de los huesos en las misericordias portuguesas de la Edad Moderna

Sans pardon et la peine capitale: le pèlerinage des os dans les Miséricordes portugaises au Moyen Âge

Without forgiveness and capital punishment: the pilgrimage of bones in the Portuguese Misericórdias of the Early Modern Age

Barkamenik gabe eta beriotza zigorrera: bezurren erromeriak Aro Modernoko erruki-etxe portugesetan

[pp. 65-81]

MORANCHEL POCATERRA, Mariana

Andamiaje jurídico y práctica política en torno al indulto en el México pos-independiente

Échafaudage juridique et pratique politique autour du pardon dans le Mexique post-indépendant

Legal scaffolding and political practice around pardon in post-independent Mexico

Indultuaren inguruko aldamiaje juridikoa eta praktika politikoa Mexiko pos-independentean

[pp. 83-106]

GODOY YÁÑEZ, Eduardo

«En nombre de los que firmamos, pedimos...».
*Una prosopografía de las prácticas de agenciamiento y reconocimiento social
en los procesos suplicativos de soldados y veteranos de la Guerra del Pacífico,
1882-1888*

«En nombre de los que firmamos, pedimos...». *Une prosopographie de l'agence et des pratiques d'évaluation sociale
dans les processus de pétition des soldats et des anciens combattants de la guerre du Pacifique, 1879-1888*

«En nombre de los que firmamos, pedimos...». *A Prosopography of the Agency and Social Esteem Practices
in the Petitioning Processes of Soldiers and veterans of the Pacific War, 1879-1888*

«En nombre de los que firmamos, pedimos...». *Pazifikoko Gerrako (1882-1888) soldadu eta beteteranoen erreguzko
prozesuetako agentziamendu eta aintzatespen sozialeko praktiken prosopografia bat*

[pp. 107-135]

PARRA IÑESTA, Eduardo

*Las «otras amnistías» de la Transición española:
extrañados y amnistía a presos sociales. Historias de éxito y fracaso*

*Les «autres amnisties» de la Transition espagnole :
expulsés et amnisties aux prisonniers sociaux. Des histoires de succès et d'échec*

*The «other amnesties» of the Spanish Transition:
Extrañados and the amnesty to social prisoners. Stories of success and failure*

*Espainiako Trantsizioko «beste amnistiak»:
erbestertuak eta preso sozialen amnistia. Arrakastaren eta porrotaren istorioak*

[pp. 137-154]

RIVERA, Antonio

La amnistía de 1977 y los debates sobre el pasado

L'amnistie de 1977 et les débats sur le passé

The 1977 amnesty and debates about the past

1977ko amnistia eta iraganari buruzko eztabaidak

[pp. 155-171]



El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectivas de análisis

Le pardon royal dans la couronne de Castille à la fin du Moyen Âge et à l'époque moderne : bilan historiographique et perspectives d'analyse

Royal forgiveness in the crown of Castile at the end of the Middle Ages and during the Modern Age: historiographic balance and perspectives for analysis

Erregearen barkamena Gaztelako koroan Erdi Aroaren amaieran eta Aro Modernoan: balantze historiografikoa eta analisi-perspektibak

Roberto J. GONZÁLEZ ZALACAIN*

IEMYR-Universidad de La Laguna

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 7–24

Resumen: *Los monarcas europeos de la Baja Edad Media y Moderna tuvieron entre sus atribuciones la capacidad de perdonar los delitos cometidos por sus súbditos. O, al menos, la de limitar sus condenas. La corona de Castilla no fue, al respecto, una excepción. Este trabajo realiza un balance historiográfico de las distintas líneas de investigación desde las que se ha estudiado el perdón real, y propone su vez toda otra serie de perspectivas de análisis vinculadas a este tema de investigación que no está, ni mucho menos, agotado.*

Palabras clave: *Perdón real. Gracia regia. Criminalidad. Teoría política. Estado moderno.*

Résumé: *Les monarques européens de la fin du Moyen Âge et de l'époque moderne avaient parmi leurs pouvoirs la capacité de pardonner les crimes commis par leurs sujets. Ou, au moins, de limiter leurs peines. La Couronne de Castille n'a pas fait exception à la règle à cet égard. Ce travail fait un bilan historiographique des différentes lignes de recherche à partir desquelles le pardon royal a été étudié, et propose une autre série de perspectives d'analyse liées à cet objet de recherche.*

Mots clés: *Pardon royal. Grâce royale. Criminalité. Théorie politique. État moderne.*

Abstract: *The European kings of the late Middle Ages and Modern Ages had the power to forgive crimes committed by their subjects. Or, at least, to limit their sentences. The Crown of Castile was no exception in this respect. This work makes a historiographic balance of the different lines of research from which real forgiveness has been studied, and in turn proposes a whole series of other analytical perspectives linked to this research topic, which is by no means exhaustive.*

Keywords: *Royal Pardon. Royal Grace. Criminality. Political Theory. Modern State.*

Laburpena: *Beha Erdi Aroko eta Aro Modernoko Europako errege-erreginek beren menpekoek egindako krimenak barkatzeko eskuduntza izan zuten. Edo, gutxienez, zigorrak mugatzekoa. Ildo horretatik, Gaztelako koroa ez zen salbuespen bat izan. Lan honek errege-barkamena aztertu duten ikerketa lerro desberdinen balantze historiografikoa egiten du, eta inondik ere agortuta ez dagoen ikergai horrekin lotutako beste ikuspegi analitiko sorta bat proposatzen du.*

Giltza-hitzak: *Errege barkamena. Errege grazia. Kriminalitatea. Teoria politikoa. Estatu modernoa.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Roberto J. González Zalacain. Instituto de Estudios Medievales y Renacentistas. Departamento de Geografía e Historia Facultad de Humanidades (Sección de Geografía e Historia), apartado 456. 38200 San Cristóbal de La Laguna. S/C de Tenerife (Islas Canarias, España). – rjgonza@ull.es – https://orcid.org/0000-0002-9739-3466

Cómo citar / How to cite: González Zalacain, Roberto J. (2021). «El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectivas de análisis», *Clio & Crimen*, 18, 7-24. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23266).

Recibido/Received: 2021-04-03; Aceptado/Accepted: 2021-09-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



1. El perdón real: definición, fuentes y posibilidades de estudio

La facultad de remitir una pena forma parte de los atributos del poder desde que tenemos constancia escrita de ello. Ya en el propio código Hammurabi vemos un ejemplo evidente de la capacidad que se arrogaba el monarca en ese sentido: «*Si la esposa de un hombre es sorprendida acostada con otro varón, que los aten y los tiren al agua; si el marido perdona a su esposa la vida, el rey perdonará también la vida a su súbdito*»¹. Esta idea será constante a lo largo de la historia, e irá argumentándose a partir de diferentes lógicas de desempeño del poder². El propio Maquiavelo, en su célebre obra *El Príncipe*, aludía a la necesidad que los monarcas tenían de reservarse esa capacidad de perdonar y dejar para otros la tarea de imponer los castigos³, con el objeto de ganarse el favor de los súbditos y no generar enemistades innecesarias.

En las páginas que siguen se va a llevar a cabo una revisión de las distintas caracterizaciones que el perdón real tuvo a lo largo de los periodos bajomedieval y moderno, tomando como ejemplo el espacio concreto de la corona de Castilla. En el marco de una progresiva consolidación de las estructuras estatales, que implicaban un robustecimiento del sistema penal y judicial, pero también en un proceso paralelo de coexistencia de todas estas prácticas judiciales con formulaciones extrajudiciales de resolución de conflictos, el estudio de la capacidad regia para perdonar los delitos o las sentencias y los castigos derivados ofrece múltiples posibilidades de análisis que permiten ahondar en diferentes líneas de exploración de la realidad social, política e ideológica del período que media entre los siglos XIII y XVIII.

Para ello debemos comenzar con la definición jurídica que se plantea en la época, y que en esencia corresponde con lo que las *Partidas* identifican como perdón:

*«Perdon tanto quiere dezir como perdonar al ome la pena que deue rescebir por el yerro que auia fecho. E son dos maneras de perdon. La vna es cuando el Rey o el Señor de la tierra perdona generalmente a todos los omes que tiene presos, por grand alegría que ha en si, assi como nascencia de su fijo, o por vitoria que aya auido contra sus enemigos: o por amor de nuestro señor Iesu christo, assi como lo vsan a facer el día del viernes santo, o por razon semejante destas. La otra manera de perdon es cuando el Rey perdona a alguno por ruego de algun perlado o de rico ome o de otra alguna honrrada persona o lo hace por servicio que le hubiese hecho a él o a su padre o a aquellos de cuyo linage viene aquel a quien perdona, o por bondad o por sabiduría o gran esfuerzo que oviessse en él de que pudiesse venir a la tierra algund bien, o por alguna otra razón semejante destas e tales perdones como estos no tiene otro poder de hacerlos sino el rey»*⁴.

¹ Ley 129. LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi*, Tecnos, Madrid 1986.

² Véase una síntesis histórica de la evolución del indulto en HERRERO BERNABÉ, Irene, «Antecedentes históricos del indulto», *Revista de Derecho UNED*, n.º 10 (2012), pp. 687-709.

³ «De ella se puede extraer, además, otro principio importante que los príncipes ha de hacer que otros apliquen los castigos y reservarse ellos la concesión de gracias y beneficios». MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe - La Mandrágora*, ed. de Helena PUIGDOMENECH, Cátedra, Madrid, 1995, p. 145.

⁴ Partida VII, 32 1. *Las siete partidas, glosadas por el licenciado Gregorio López*, 1555, vol. III, p. 95.

Volveremos más adelante sobre las dos vertientes que el texto legislativo alfonsí recoge para definir el perdón. Ambas se distinguen no tanto por las consecuencias sino por el momento en el que se toma esa decisión del perdón. En unas ocasiones será con motivo de algún acontecimiento señero, y en otras simplemente por la petición de un particular.

En el texto también observamos otra de las características esenciales de la caracterización de este tipo de actos de gracia regia. Se trata de la obvia constatación de que la existencia de perdón otorgado por el monarca parte de una premisa esencial preestablecida, y es la de que su promulgación presupone la comisión de un delito previo y, en la mayor parte de las ocasiones, también de su juicio y condena. Es por esta razón por la que, como veremos en las páginas siguientes, el estudio del perdón se ha conformado como una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y el delito. Su desarrollo se ubica en la intersección entre las esferas del delito, la justicia, y lo que los especialistas han venido en denominar «infrajusticia»⁵.

Su materialización también ofrece una variada casuística en función de distintos criterios⁶. Podemos atender al número de personas afectadas, y en esa línea encontramos una distinción esencial entre los perdones generales y los otorgados a personas particulares. Si nos fijamos en la forma de concesión, entonces podemos distinguir los perdones simples o libres de aquellos que tienen algún tipo de condicionante en su otorgamiento, ya sea un precio preestablecido, o una necesidad de actuación por parte del beneficiario, como puede ser, por ejemplo, el requerimiento de participación en algún tipo conflicto bélico. Esta fórmula fue muy habitual en Castilla en la Baja Edad Media, como lo atestigua la presencia numerosa de homicianos tanto en la conquista realenga de las islas Canarias⁷ como en las distintas campañas de finalización de la guerra de Granada⁸. Una tercera distinción que

⁵ Entendemos por tal los canales de resolución de los conflictos entre individuos situados fuera de los cauces establecidos por el sistema judicial ordinario, y que suele requerir para su desarrollo de la mediación de terceras personas. Formaría parte de las actividades extrajudiciales, que también incluyen los actos parajudiciales, y todo ello al margen del sistema judicial. Véase GARNOT, Benoit, «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés*, vol. 4, 1 (2000), pp. 103-120 y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis*, n.º 28 (2002), pp. 43-76.

⁶ La caracterización que sigue corresponde al caso castellano, y está extraída del trabajo de RODRÍGUEZ FLORES, M.ª Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971, pp. 44-78. Para la práctica del perdón en otros territorios de la Europa del momento no siempre se identifican todas las posibilidades señaladas.

⁷ AZNAR VALLEJO, Eduardo, «La colonización de las islas Canarias», *En la España Medieval*, n.º 5 (1986), pp. 196-217, en concreto en pp.199-200.

⁸ Aunque veremos más adelante en detalle algunos de estos trabajos, conviene citar en este punto, y sin ánimo de exhaustividad, toda una serie de trabajos que han analizado la guerra de Granada y su carácter fronterizo, con especial atención al papel de los privilegios de homicianos en ese escenario. Véanse, al respecto los trabajos de JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, «La frontera de *allende*. Documentos para su estudio: el privilegio de homicianos de Mazalquivir (1507)», *Chronica Nova*, n.º 20 (1992), pp. 343-360 y «Perdones y homicianos en Xiquena a finales del siglo XV», *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos (1391-1492): actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, coord. por Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, Antonio CLARET GARCÍA MARTÍNEZ; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed. lit.), Vol. 2, Tomo 2, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura-Universidad de Sevilla,

podemos hacer en relación con los perdones deriva del alcance de su condición, ya que en ocasiones únicamente eximían de una parte de la pena impuesta o simplemente la mitigaban, mientras que, en otras muchas situaciones, la remisión de la pena era total. Finalmente, la cuarta y última distinción que podemos realizar es la que se menciona expresamente en el texto de las *Partidas* que hemos citado con anterioridad, y que alude al motivo de la concesión, ya sea por iniciativa regia, normalmente derivada de la celebración de algún tipo de acontecimiento memorable o que se quiera realzar, ya por petición del interesado o de parte intercesora.

El análisis de todas estas variantes del perdón regio ha sido abordado a partir de un variado conjunto de fuentes. El primero de ellos es el que incluiríamos en el amplio campo de la legislación y que está conformado por todas aquellas recopilaciones normativas que señalaron las características esenciales de estos perdones⁹. También encontramos una relación más o menos abundante de noticias sobre la práctica del perdón en los textos cronísticos¹⁰. Veremos más adelante cómo este tipo de noticias tienen una esfera social de influencia bastante concreta y limitada, ya que las referencias más habituales a perdones que aparecen en las crónicas regias se refieren a la actuación en ese sentido de los monarcas con los nobles de la época, algo muy evidente en la cronística castellana del Cuatrocientos.

Sevilla, 1997, pp. 1521-1533; ALIJO HIDALGO, Francisco, «Antequera en el siglo XV: el privilegio de homicianos», *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, n.º 1 (1978), pp. 279-292; SUÁREZ ÁLVAREZ, M.ª Jesús, «Aportaciones asturianas a la Guerra de Granada», *Asturiensia medievalia*, n.º 1 (1972), pp. 307-356; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, «La frontera de Granada: tres siglos de paz», *Mvrgatana*, n.º 130 (2014), pp. 17-29; AYLLÓN GUTIÉRREZ, Carlos, *La intervención albacetense en la guerra de Granada (1482-1492)*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1996; MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, «Sevilla y la frontera de Granada durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)», *Relaciones exteriores del Reino de Granada: IV del Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, coord. por Cristina Segura Graíño, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1988, pp. 123-145; o AGUADO GONZÁLEZ, Francisco Javier, «Repoblación de las fortalezas fronterizas con el Reino de Granada: Archidona, Olvera y Ortejas (1460-1550)», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Vol. 1, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1987, pp. 25-39, entre otros trabajos que recogen el papel de los homicianos en los diferentes momentos históricos de desarrollo de la frontera granadina.

⁹ Como se recoge, por ejemplo, en la séptima *Partida* que hemos comentado con anterioridad. Pero, en este sentido, debemos insistir en la idea de la necesidad de tener en cuenta las particularidades de cada territorio, y la realidad de que en muchas ocasiones no hay una legislación escrita coherente e identificable que permita su análisis exhaustivo. Por ejemplo, en el caso inglés, la práctica del perdón, que es a partir de la cual podemos deducir la norma imperante, no parecen contemplarse todas las posibilidades que la legislación y la práctica castellanas nos evidencian. Véase al respecto el trabajo de HURNARD, Naomi D., *The King's Pardon for Homicide before A.D. 1307*, Clarendon Press-Oxford University Press, Nueva York-Oxford, 1969. En ese mismo contexto geográfico más recientemente Helen Lacey ha continuado avanzando en el marco cronológico, utilizando a su vez un amplio espectro de fuentes jurídicas, literarias y judiciales. LACEY, Helen, *The Royal Pardon: Access to Mercy in Fourteenth-Century England*, York Medieval Press, York, 2009.

¹⁰ Este tipo de fuentes, por ejemplo, le permitió en su momento a José Manuel Nieto Soria realizar un análisis a partir en buena medida de textos cronísticos, en un estudio sobre el que volveremos más adelante, que ahondaba no sólo en el detalle de la descripción del desarrollo práctico de los perdones en la Castilla trastámara sino también en la reflexión intelectual sobre su práctica. NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España Medieval*, n.º 25 (2002), pp. 213-266. Esa línea de uso del perdón en la confrontación política a partir de la cronística también es explorada, para el caso inglés, por LACEY, Helen, *The Royal Pardon...*

Pero, sin duda, ha sido con la utilización de la documentación de archivo cuando se ha producido un avance exponencial en el conocimiento de los perdones regios en todas las facetas de la sociedad premoderna. El manejo de los expedientes de perdón custodiados en los archivos judiciales o de gobierno ha permitido la extensión de los estudios basados en este tipo de actos regios a ámbitos como el de la criminalidad, obteniendo unos notables resultados, especialmente en algunos territorios concretos como puede ser los de Francia¹¹, Portugal¹² o la propia corona de Castilla¹³. Esta utilización de documentación también ha permitido explorar otros archivos, como pueden ser los notariales, en los que, ciertamente de manera mucho menos sistemática que para el caso de las series específicas de perdones que se conservan en los archivos de la corona, se han podido documentar, de manera mucho más abundante y cotidiana de lo que se podía suponer en un principio, prácticas extrajudiciales de gestión de conflictos que permiten comprender de forma mucho más rica la manera de socializar los conflictos que tuvo la sociedad del bajomedievo y la modernidad¹⁴.

Gracias al manejo de este amplio espectro de fuentes se ha abordado, por parte de la historiografía especializada, la influencia del perdón regio en distintas esferas de la organización sociopolítica de la época, y además se han llevado a cabo análisis de cuestiones tan relevantes para la organización de cualquier sociedad como pueden ser la de la gestión de los conflictos y su socialización. A través del estudio del perdón regio, por tanto, se han podido analizar prácticas políticas relacionadas con

¹¹ GAUVARD, Claude, *De grace especial. Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, 2 vols., Publications de la Sorbonne, París, 1991.

¹² DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, 2 vols. Universidade do Porto, Oporto, 1999.

¹³ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío & crimen*, n.º 8 (2011), pp. 290-352 y *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la comisa cantábrica*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco UPV/EHU, Bilbao, 2013; HERAS SANTOS, José Luis de las, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 1 (1983), pp. 115-142; y CHAULET, Rudy, *Crimes, rixes et bruits d'épées. Homicides pardonnés en Castille au Siècle d'or*, Presses Universitaires de la Méditerranée, Montpellier, 2007, y «La violence en Castille au XVIII^e siècle à travers les Indultos de Viernés Santo (1623-1699)», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, n.º 1/2 (1997), pp. 5-27.

¹⁴ Véanse algunos ejemplos para distintos territorios y cronologías en SOMAN Alfred, «L'infrajustice à Paris d'après les archives notariales», *Histoire, économie et société*, n.º3 (1982), pp. 369-375; GARIBEH LOUZE, Antuanett, «Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón», *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, PÉREZ SAMPER, M.ª Ángeles y BETRÁN MOYA, José L. (coords.), Universitat Autònoma de Barcelona, Fundación Española de Historia Moderna, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2018, pp. 401-411, «El perdón como mecanismo pacífico de resolución de conflictos y de inclusión social en la Sevilla del Siglo de Oro», *Clío & Crimen*, n.º 16 (2019), pp. 195-210 y «La violencia y conflictividad en la Sevilla del siglo XVII: Las cartas de perdón como fuente documental», *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ, Isabel María MELERO MUÑOZ (coords), Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla, 2020, pp. 681-695; OJEDA NIETO, José, «Paces, pleitos y perdones (comportamientos sociales de los oriolanos en los siglos XVI y XVII)», *Millars: Espai i historia*, n.º 35 (2012), pp. 93-110; y CAPOROSI, Olivier, «Les madrilènes face à la violence: la pratique du pardon privé au XVII^e siècle», *Hispania Sacra*, n.º 121 (2008), pp. 231-266.

el desempeño del poder monárquico en la época, pero también, como no se podía dejar de resaltar en este foro, todo lo relacionado con la criminalidad y la justicia de la época. Además, cuestiones complementarias que van desde los estudios de género¹⁵ a las relacionadas con la guerra¹⁶, pasando por la constatación del desarrollo burocrático de los nacientes Estados modernos¹⁷, constituyen focos de atención y de interés historiográfico en que el estudio del perdón, en sus múltiples facetas, proporciona resultados investigación de indudable interés y relevancia.

En las páginas que siguen iremos desgranando todo este conjunto de posibilidades de estudio para el caso castellano, y señalando asimismo estudios señeros que la historiografía europea ha realizado en las últimas décadas. Trazando una línea interpretativa de su evolución podríamos señalar una serie sucesiva de fases por las que han transitado la perspectiva y el enfoque del estudio del perdón real. Se inició con las aportaciones realizadas desde la historia del derecho, y continuó con el interés mostrado por los historiadores dedicados a las cuestiones políticas, hasta llegar a la eclosión de los estudios enfocados al análisis de la criminalidad y del sistema penal llevados a cabo fundamentalmente en el último cuarto del siglo XX. Finalmente, habría que incorporar a esta línea evolutiva de la historiografía las últimas tendencias derivadas del análisis del discurso y otras aproximaciones complementarias que han enriquecido el panorama global. Por supuesto, no debemos entender esta evolución historiográfica como una sucesión mecánica de propuestas de investigación en las que se iban abandonando unos enfoques en detrimento de los siguientes. En muchas ocasiones no sólo coexisten estudios desde varios de estos enfoques, sino que algunas de las aportaciones señaladas incorporan e integran en su desarrollo varias de las propuestas analíticas indicadas.

Como se puede comprobar en las referencias que se han ido señalando hasta el momento, contamos en la actualidad con trabajos de importancia y profundidad para una parte significativa de los territorios de la Europa occidental, tanto para la Baja Edad Media como para la Edad Moderna. Así, las personas interesadas pueden acceder a exhaustivos estudios realizados para las coronas de Portugal, Castilla, Francia o Inglaterra, realizados desde varias de las perspectivas arriba mencionadas. *A priori* esta circunstancia podría hacernos suponer que se podría llevar a cabo, de modo relativamente asequible, un estudio comparado del conjunto de los territorios analizados. Pero lo cierto es que, lamentablemente, la falta de coherencia metodológica y conceptual de los distintos estudios dedicados a cada uno de los territorios hace inviable la comparación directa de los resultados de estos estudios monográficos. La disparidad conceptual aplicada a los estudios cuantitativos, y también lógicamente la propia

¹⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «Las mujeres ante los tribunales castellanos: *acción de justicia y usos de la penalidad* en el Antiguo Régimen», *Chronica nova*, n.º 37 (2011), pp. 99-123.

¹⁶ Ténganse en cuenta al respecto todas las referencias indicadas sobre el papel de los homicidios en la guerra de Granada.

¹⁷ DIOS, Salustiano de, *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, especialmente las pp. 327-338 y 367-414. También del mismo autor y en la misma línea de conformación de las estructuras del estado moderno véase DIOS, Salustiano de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

divergencia en la formulación concreta y la conservación de las series documentales para cada una de las coronas, hacen que sea muy complicado contrastar los resultados cuantitativos. No obstante, siendo positivos, debemos reconocer el extraordinario valor que este conjunto de estudios ofrece a la hora de comprender, al menos en términos cualitativos, las variables esenciales de funcionamiento de los mecanismos de socialización de los conflictos en el periodo aludido.

A lo largo de las páginas siguientes vamos a ir comentando con más detalle cada una de las distintas facetas en las que el análisis del perdón real ha ofrecido resultados de investigación relevantes. Comenzaremos con las aportaciones que se han llevado a cabo para el análisis de la relación entre el perdón real y la práctica política. A continuación, analizaremos las distintas variables del estudio de la criminalidad a través del perdón, para finalizar con la puesta en valor de otras aproximaciones que han tenido al perdón como cauce vehicular para explorar otras facetas de la sociedad de la época.

2. El perdón real en su vertiente política

«E para mientes al estado que tienes, é después que veas que eres rey ó emperador, verás é conocerás que tienes logar de Dios; é pues que el su lugar tienes, has á semejar á aquél cuyo logar tienes, é en ninguna cosa non semejarás tanto á Dios como en demencia»¹⁸.

Este fragmento textual extraído de los *Castigos e documentos del rey don Sancho IV* ejemplifica una de las vertientes más importantes en la relación entre perdón y práctica política. En el desarrollo de la teoría política medieval que el Rey dispusiera de la facultad graciosa de otorgar mercedes o perdonar delitos formaba parte de la construcción simbólica de su figura en el plano simbólico. Hace ya bastante tiempo que Ernst Kantorowicz expuso la doble conformación de la figura real en la Baja Edad Media, basada, por una parte, en la propia corporeidad y particularidad del rey, pero por otra en una esfera de acción que le trascendía como persona y que caracterizaba a la monarquía como institución¹⁹, y que se concretaba en algunos de los elementos rituales simbólicos asociados a la corona. En ese contexto cabe entender que la atribución de la realeza de esa capacidad de remitir parcialmente los efectos de algún tipo de delito está también en la base de la construcción de la imagen regia²⁰. En la misma línea cabe incorporar una posible explicación de la atribución de la capacidad del perdón basada en el carácter taumatúrgico que presentaban algunas de las dinastías reales europeas. En un ya célebre trabajo publicado hace casi un siglo, titulado precisamente *Los reyes taumaturgos*, Marc Bloch analiza el uso

¹⁸ *Castigos e documentos del rey don Sancho*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. LI, cap. XII, p. 114, cit. en NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales en la confrontación política...», p. 213.

¹⁹ KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012.

²⁰ En este sentido estaría también la identificación que en ocasiones se hizo en Inglaterra del perdón otorgado por los monarcas con una suerte de limosna graciosa otorgada por éstos. McSWEENEY, Thomas, «The King's Courts and the King's Soul: Pardoning as Almsgiving in Medieval England», *Reading Medieval Studies*, n.º 40 (2014), pp. 159-175.

que los monarcas de Francia e Inglaterra hicieron de su supuesto poder de curación de las escrófulas con una clara finalidad política²¹, lo que sin duda señala una dimensión metafísica del poder real que se podría relacionar con esta capacidad de los monarcas para remitir el mal cometido por sus súbditos²².

Saliendo ya del marco de la teoría política hay que considerar que los estudios sobre el perdón real han arrojado mucha luz sobre los procesos de conformación de las nascentes burocracias asociadas a la consolidación de los estados modernos desde finales de la Edad Media y a lo largo de la Edad Moderna. Si retomamos nuestro ejemplo de la corona de Castilla debemos volver a citar al respecto dos trabajos muy importantes de Salustiano de Dios relacionados con la conformación de los distintos aparatos del Estado que participaban en la concesión de los perdones²³. Muy especialmente de entre ellos ha de destacarse su trabajo sobre la Cámara de Castilla en tiempos de los Reyes Católicos, ya que fue el órgano a través del cual se canalizó toda la política de mercedes y gracias que los monarcas otorgaron durante su reinado, entre las que jugó un papel destacado todo lo relacionado con los perdones reales²⁴, convirtiéndose de ese modo en el cauce de materialización de la progresiva dimensión absoluta que fueron mostrando las monarquías a lo largo de la Baja Edad Media, con una cada vez mayor capacidad regia de actuación fuera de los límites impuestos por la norma²⁵.

También ha merecido una atención significativa la relación existente entre el otorgamiento de perdones y la práctica cotidiana de la política. Para el caso castellano podemos destacar los trabajos de José Manuel Nieto Soria referidos a la utilización de los perdones reales en la confrontación política de la Castilla gobernada por la dinastía Trastámara²⁶. De ese contexto general resulta de gran interés el análisis que el profesor Nieto realizó acerca de la promulgación de perdones generales por parte de los Reyes Católicos a los nobles que colaboraron con Alfonso V de Portugal durante la guerra civil que llevó al trono a Isabel de Castilla²⁷. Y, también dentro de este contexto interpretativo, se puede destacar el tra-

²¹ BLOCH, Marc, *Los reyes taumaturgos*, prólogo de Jacques LE GOFF, Fondo de Cultura Económica, México DF, 2006.

²² No obstante, esta línea interpretativa que interrelacione perdón regio con taumaturgia merece estudios más detallados, no sólo desde la vertiente del perdón sino desde el análisis de todas esas monarquías que no construyeron su imagen simbólica a través del uso de la magia curativa. Al respecto, véase RUCQUOI, Adeline, «De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España», *Temas Medievales*, n.º 5 (1995), pp. 163-186.

²³ DIOS, Salustiano de, *Gracia, merced y patronazgo real... y El Consejo Real de Castilla...*

²⁴ DIOS, Salustiano de, «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 60 (1990), pp. 323-351.

²⁵ NIETO SORIA, José Manuel, «La nobleza y el «poderío real absoluto» en la Castilla del siglo XV», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n.º 25 (2002), pp. 237-254, en concreto en las pp. 247.-249.

²⁶ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales en la confrontación política...».

²⁷ NIETO SORIA, José Manuel, «Un indulto singular: El perdón general de los Reyes Católicos a los colaboradores castellanos de Alfonso V de Portugal», *Os reinos ibéricos na Idade Média: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, Vol. 1, Luis Adão da Fonseca, Luis Carlos Amaral y Maria Fernanda Ferreira Santos (coords.), Ed. Civilização Oporto, 2003, pp. 703-708.

bajo de Yolanda Guerrero sobre la utilización del perdón en la ciudad de Burgos en los primeros años de reinado de los mismos monarcas²⁸. Todo este conjunto de trabajos acredita la capacidad que tuvo la realeza de utilizar el perdón como parte de una estrategia política coyuntural que, en función de las necesidades que tuvieran en cada momento, se otorgaba con mayor o menor frecuencia y en una u otra dirección.

Un último aspecto tratado por la historiografía en relación con los aspectos políticos del perdón tiene que ver con la promulgación de los perdones de homicianos con los que los monarcas trataron de nutrir las huestes que acometieron la fase final de las campañas de la Guerra de Granada, y en la fase realenga de la conquista de las islas Canarias²⁹. El siguiente fragmento de las Cortes de Toledo de 1480 ejemplifica muy claramente hasta qué punto servir en la frontera granadina podía merecer el perdón real:

«93. Grandes e muchos delitos se cometen en esfuerzo e fiuzia delos lugares dela frontera que tienen cartas e preuilegios par a que los mal fechores que alli seruieren cierto tienpo, sean perdonados delos delitos que houieren fecho e libres delas penas que por ellos merescen; [...]; por ende, ordenamos e mandamos que qual quier mal fechor que fiziere o cometiere o ha fecho o cometido algun delicto o delictos en qual quier parte, que no goze de la remision e perdon delos tales delictos e maleficios, saluo si el lugar dela frontera de moros donde fuere a seruir, estouiere quarenta leguas o mas allende del lugar donde cometiere el delicto o delictos de que quiere hauer perdon por razon del dicho seruicio; e si mas cerca estuuiere, que no goze del tal perdon [...]; e declarando mas las dichas cartas e preuilegios, queremos e mandamos que si enlas muertes o otros delictos que fizieron los mal fechores que allí fueren a seruir interuiniere aleue o traycion o muerte segura, o qual quier delos otros casos delos dichos preuilegios acebtados, quel mal fechor no goze del perdon ni del tal preuilegio, aunque sirua todo el anno por ello, e avnque sea el lugar en que siruiere, allende de las quarenta leguas donde houiere fecho el delicto»³⁰.

Estos privilegios genéricos tenían, como se puede comprobar, una serie de condicionantes que limitaban su posible ejecución. Pero se puede afirmar que, en general, su promulgación sirvió para que muchos de los homicianos que participaron en esas campañas de la guerra de Granada reclamaran a la Corona, una vez cumplido el servicio militar, el perdón prometido. Los trabajos ya citados ponen de manifiesto la vigencia que tuvieron en la época este tipo de promulgaciones realizadas por parte de los reyes. Su importancia se constata muy claramente en el tratamiento estadístico realizado por quien suscribe estas páginas en su trabajo sobre el perdón real en Castilla, y reflejado en los gráficos que siguen, que acreditaba cómo los perdones generales, entre los que destacaban sobremanera los perdones de homiciano, tuvieron una manifiesta presencia en la antesala de la finalización de la guerra de

²⁸ GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, «Nobleza media, clientelismo y violencia en la ciudad bajomedieval: los Sarmiento, Burgos y el perdón real de 1479», *Edad Media. Revista de Historia*, n.º 19 (2018), pp. 16-46.

²⁹ Véanse notas 7 y 8.

³⁰ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo IV, Imprenta Rivadeneyra, Madrid, 1866. Toledo 1480, pp. 176-77, punto 93.

Granada, lo que indudablemente pone de manifiesto la relación entre la campaña militar y el otorgamiento de perdones generales.

Gráfico 1. Tipos de perdones por años. RGS, 1474-1499³¹

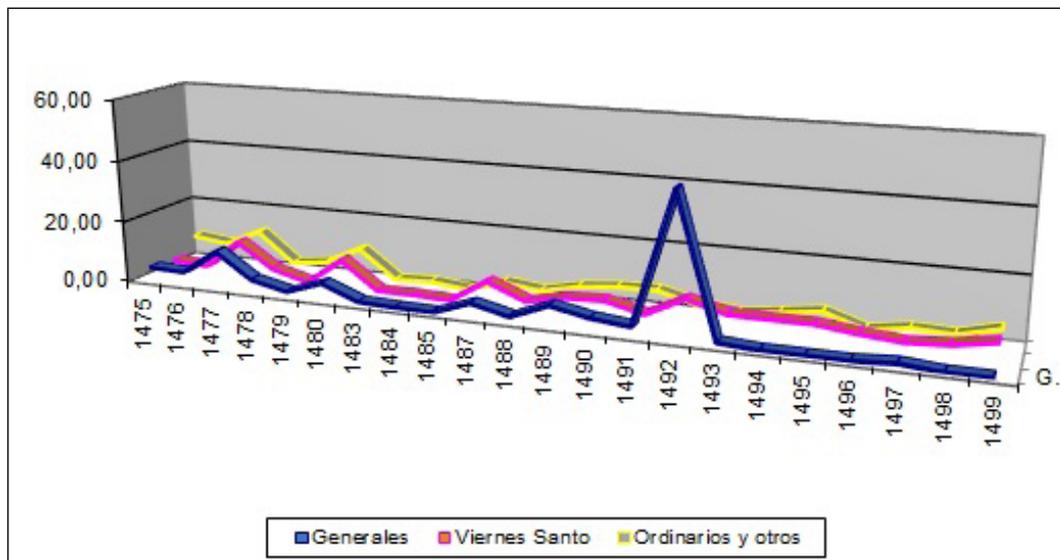
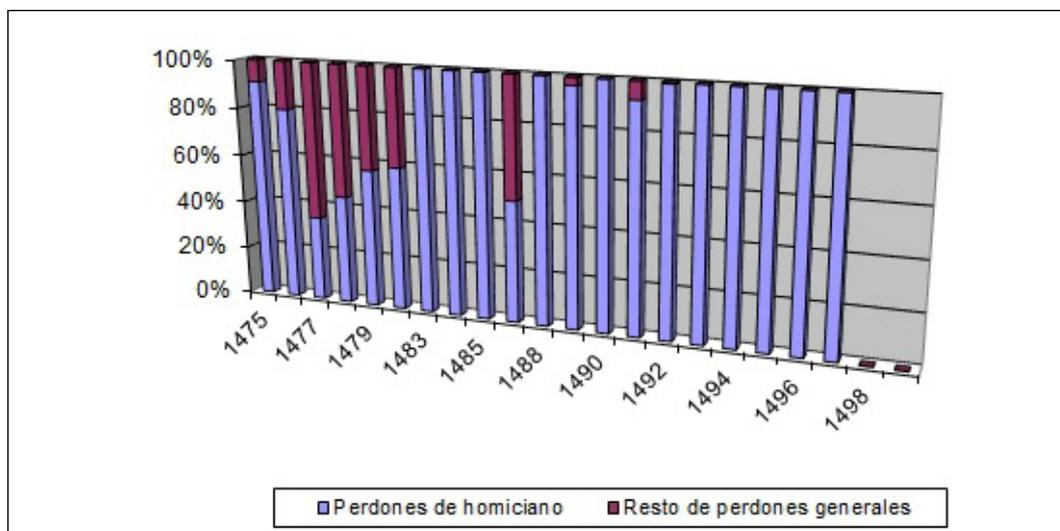


Gráfico 2. Perdones de homicidio sobre el conjunto de perdones generales. RGS, 1474-1499³²



Con todo lo dicho parece evidente que la relación entre la capacidad teórica y la utilización práctica que los distintos monarcas tuvieron de los perdones reales

³¹ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada...», p. 310.

³² GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada...», p. 311.

como instrumento de gestión y práctica política es muy estrecha y merece el abordaje multifocal del que ha sido objeto en las últimas décadas.

3. Criminalidad a través del perdón

Pero es con toda probabilidad el estudio del crimen a través de los perdones el campo de análisis que más resultados ha producido en las últimas décadas. Su práctica generalizada en el conjunto de las monarquías europeas abrió la posibilidad de realizar estudios cuantitativos en todos aquellos territorios en los que la conservación de la documentación lo permitía. El ejemplo más significativo es, sin lugar a duda, el modélico estudio de Claude Gauvard, ya citado³³. En este trabajo, a través del análisis exhaustivo de varios miles de registros de perdones combinados con otro tipo de fuentes de tipo judicial y normativo que complementaban la visión aportada por las series de perdones reales, la autora pudo llevar a cabo un estudio de amplio espectro y gran ambición que abordaba prácticamente la totalidad de los elementos relacionados con la criminalidad, desde la definición del léxico de la criminalidad a la concreción del conjunto de características asociadas a los actos criminales remitidos en las cartas de perdón.

Otro estudio digno de ser reflejado en este repaso a la historiografía sobre la criminalidad estudiado a partir de los perdones es el que dedicó al caso de Portugal Luis Miguel Duarte³⁴. Con una base documental menos numerosa, pero con similares ambiciones analíticas, realizó un estudio sistemático de las distintas posibilidades relacionadas con el estudio de la criminalidad en este reino ibérico, en un arco cronológico igualmente más limitado que el del anterior.

El caso de Castilla ofrece una serie de particularidades que es preciso desgranar. La documentación disponible para su estudio se encuentra dispersa en distintos fondos de archivo, y no es hasta bien avanzado el siglo XVI cuando desde las estructuras administrativas de la corona se establezca su archivo y custodia una misma serie documental³⁵. Por ello, con anterioridad los estudios son parciales, aunque ha de destacarse el publicado hace unos años en esta misma revista, merced a la concesión de la beca de investigación del Centro de Historia del Crimen de Durango³⁶, y que se vio ampliada con posterioridad en una publicación monográfica dedicada al caso de la cornisa cantábrica³⁷. Ambos estudios abarcan, en términos estadísticos y de análisis cuantitativo, exclusivamente el último cuarto del siglo XV, por lo que queda un amplio campo del siglo XVI por conocer y cuantificar a partir de la do-

³³ GAUVARD, Claude, *De grace especial...*

³⁴ DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal Medievo (1459-1481)...*

³⁵ HERAS SANTOS, José Luis de las, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla...», p. 116.

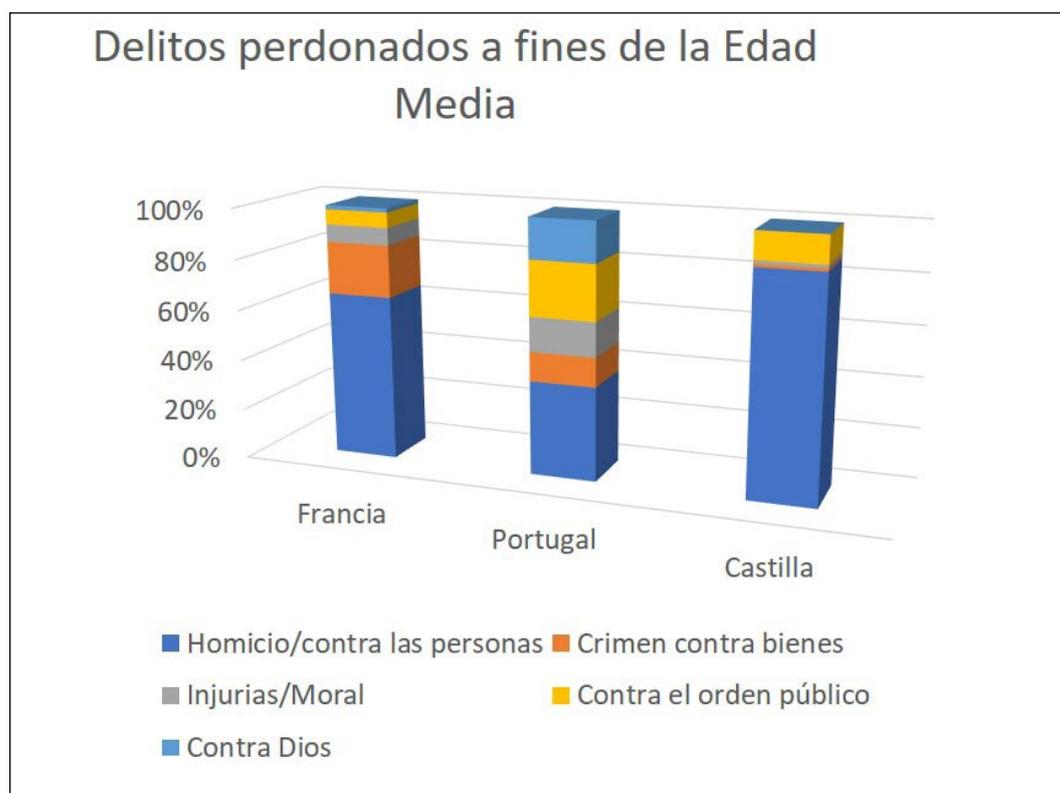
³⁶ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada...», y GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Segunda parte: Documentos», *Clío & Crimen*, n.º 8 (2011), pp. 353-453.

³⁷ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la cornisa cantábrica...*

cumentación disponible en los fondos de la Cámara de Castilla y el Registro General del Sello.

Toda esta panorámica de estudios nos permite poder establecer una suerte de comparación entre estos territorios que, más que permitirnos conocer con precisión cuáles fueron las tramas esenciales de la implementación del perdón regio en Europa occidental a fines de la Edad Media, lo que pone de manifiesto es la dificultad metodológica derivada de la confrontación de datos variados obtenidos además a partir de diferentes fuentes y tratadas con andamiajes conceptuales igualmente distintos³⁸.

Gráfico 3. Comparativa de tipos de crímenes y su cuantificación en Francia, Portugal y Castilla³⁹



Como se puede observar en el gráfico 3, elaborado a partir de los datos aportados por los trabajos ya citados referidos a los ejemplos francés, portugués y castellano, parece bastante evidente que son los homicidios los delitos más perdonados por parte de los distintos monarcas, aunque con unas diferencias estadísticas que

³⁸ Al respecto véanse las interesantes reflexiones aportadas en su momento por Juan Miguel Mendoza Garrido en un artículo muy sugerente referido al estudio de la delincuencia en época bajomedieval. MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 20 (1993), pp. 231-260.

³⁹ Fuentes: GAUVARD, Claude, *De grace especial...*; DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal Medievo (1459-1481)...*; GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada...».

impiden sacar mayor conclusión que la evidente de que son los delitos contra las personas, y más concretamente contra la vida de las personas, los más perdonados. Pero seguro que al lector no se le escapa el cierto carácter de *boutade* de esa afirmación, ya que por pura lógica serán esos delitos los que movilicen la cantidad de recursos necesarios para obtener el perdón de los monarcas. Los demás crímenes habitualmente eran castigados con penas mucho menores, por las que no valía la pena llevar a cabo acciones para mitigarlas.

Hay que insistir, por tanto, en que, más allá de esa obviedad de la preponderancia de los delitos contra las personas como los más representados en las series de perdones, en los demás casos apenas se puede establecer conclusión alguna de la confrontación de los datos particulares de los diferentes territorios. En el caso francés son los delitos contra la propiedad los segundos en importancia, mientras que en Portugal y en Castilla lo son todos los delitos cometidos en ese amplio espectro que podríamos considerar como de «orden público». Aunque, eso sí, con la diferencia de que en Portugal los delitos contra la propiedad son muchísimo más evidentes que en Castilla. El gráfico muestra, además, otra debilidad importante de la comparación, al acreditar cómo hay delitos que se califican como cometidos «contra Dios» para el caso portugués o francés y que no están representados en ningún caso en el ejemplo castellano.

Por todo lo dicho cabe señalar, como balance final de este apartado, la evidencia de que las particularidades de cada uno de los territorios, tanto en la comisión de los delitos, como en la resolución de los procesos de perdón, hacen difícil poder establecer una síntesis interpretativa de conjunto para el conjunto territorio europeo occidental.

No sería deseable, no obstante, que la lectura de estas páginas generara en el lector la impresión de que los estudios sobre la criminalidad medieval y moderna realizados a partir del tratamiento estadístico y cuantitativo de los perdones reales carecen de interés⁴⁰. Por citar otros estudios complementarios a los ya señalados podemos indicar cómo las investigaciones de Rudy Chaulet sobre los indultos de Viernes Santo entre 1623 y 1699⁴¹ le permitieron establecer toda una serie de conclusiones sobre el origen de los criminales, los lugares en los que se llevaron a cabo la mayor parte de delitos objeto de remisión, la temporalización y calendarización de los crímenes, tanto en las distintas horas del día como a lo largo de los diferentes meses del año, o los sectores de actividad a los que se dedicaban los criminales o las víctimas. Son algunos de los datos que se pueden obtener del análisis estadístico de este tipo de fuentes, y constituyen, sin duda, una información extraordinariamente útil para el mejor conocimiento de la sociedad de esa época.

⁴⁰ El valor de los estudios cuantitativos sobre la criminalidad, a pesar de las dificultades metodológicas inherentes a su estudio, ya fue puesta de relieve en su momento por SHARPE, James A., «The History of Crime in Late Medieval and Early Modern England: a Review of the Field», *Social History*, n.º 7 (1982), pp. 187-203, especialmente en las pp. 189-190.

⁴¹ CHAULET, Rudy, *Crimes, rixes et bruits d'épées...* y «La violence en Castille au XVII^e siècle...».

Todas estas cuestiones llevan a plantear un último aspecto relacionado con las posibilidades de estudio de la criminalidad a partir de los perdones reales. Debemos tener presente la dificultad inherente al tratamiento de una temática a partir de fuentes no directamente relacionadas con el objeto de estudio. Los perdones reales no están relacionados directamente con la criminalidad, aunque como indicábamos al comienzo requieren, por pura lógica, de la existencia de un delito para que su pena pueda ser mitigada. Ello hace que debamos ser muy conscientes de que no parece procedente la traslación directa de los datos obtenidos del análisis cuantitativo de los delitos redimidos por los perdones a un análisis general de la criminalidad medieval o moderna. La inexistencia en muchas ocasiones de fuentes complementarias, derivadas esencialmente de la actividad de policía y orden público, puede hacernos caer en la tentación de llevar a cabo esta toma directa de datos, tal y como lo demuestran algunas de las propuestas sobre la evolución sociológica del crimen en estos siglos.

Hace ya algunos años que Juan Miguel Mendoza Garrido hizo hincapié en la debilidad metodológica derivada de esta aplicación directa de los datos, que había llevado la conformación de una hipotética teoría de la modernización⁴² de la sociedad a partir de la progresiva detección de una evolución en la delincuencia de la sociedad europea desde finales de la Edad Media y a lo largo de toda la Edad Moderna⁴³. Esta se basaba en un progresivo descenso de los delitos asociados con la violencia a los que lo eran al robo⁴⁴. Se trataría de una evidencia de progresiva civilización de la sociedad que había articulado mecanismos de socialización de los conflictos sin intermediación de la violencia que, sin embargo, seguía manteniendo e incluso acrecentaba aquellos delitos relacionados con la propiedad privada y derivados de la necesidad de subsistencia de quienes los cometían⁴⁵.

⁴² Concepto polisémico, en el contexto de nuestro tema de investigación interesan dos aproximaciones. Una, la que lleva a la toma en consideración del desarrollo del sistema judicial como medio de control de la sociedad moderna. Al respecto, véase FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 1990. La otra tiene que ver con los planteamientos expuestos por Norbert Elias en relación a la disminución, a lo largo del período moderno, de los conflictos violentos por una progresiva imposición del control social, interpretado en términos de avance civilizatorio. ELIAS, Norbert, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1989.

⁴³ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «La delincuencia a fines de la Edad Media...». Una visión más actualizada de la historiografía sobre el tema en los trabajos de SEGURA URRA, Félix, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 73 (2003), pp. 577-678, y «La historia de la delincuencia en la España medieval (1998-2008)», *Medievalismo*, n.º 18 (2008), pp. 273-338.

⁴⁴ Un estado de la cuestión actualizado en BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos», *Cuadernos del Cemyr*, n.º 27 (2019), pp. 11-54.

⁴⁵ Este debate es mucho más complejo de lo que se puede recoger en esta aproximación, pero al menos conviene dejar apuntadas dos líneas complementarias de aproximación. Por un lado, la toma en consideración de la propia criminalidad, con las precauciones ya señaladas, que ha llevado a medir estos procesos incluso para territorios más allá de los ya citados, como puede ser el caso de Inglaterra o Suecia. Allí, tanto James E. Sharpe para el caso inglés como Eva Österberg y Dag Lindstrom para el sueco, ya definieron algunos matices a partir del estudio de sus fuentes en relación, con un mantenimiento de los delitos por agresión a lo largo de la Edad Moderna en unos patrones relativamente similares a los de

Pero ya hemos indicado que suponer que la sociedad de la época era esencialmente violenta y solucionaba sus conflictos mediante el asesinato o la agresión porque estos son los delitos que más aparecen perdonados en las series de perdones supone una interpretación metodológicamente endeble, y que requiere de la confrontación de otro tipo de fuentes para su posible afirmación. Además, se trata de una explicación teórica que casa mal con los datos que se ofrecen en otras ocasiones por parte de investigadores que se han acercado al estudio de la criminalidad manejando otras fuentes⁴⁶.

El balance de este análisis sobre las posibilidades de los perdones reales para el estudio de la criminalidad de la época debe tener, en todo caso, una valoración final positiva. Si partimos de una postura mesurada en la consideración de las conclusiones emanadas de su análisis, lo cierto es que debemos concluir este apartado señalando que estamos ante una de las fuentes seriadas más ricas y consistentes para el estudio de la criminalidad de la época que se nos conserva. Es cierto que en ocasiones se dispone de documentación de otro tipo que ofrece visiones complementarias enriquecedoras⁴⁷, pero para los casos que hemos comentado en estas páginas lo cierto es que los perdones reales siguen constituyendo una fuente de primer orden para el conocimiento de la criminalidad de la época.

4. Otras perspectivas de análisis

Si bien la vertiente política o el acercamiento a la criminalidad constituyen los aspectos esenciales desde cuyo prisma han sido analizados los perdones reales, exis-

la época medieval. SHARPE, James, A., *Crime in Early Modern England 1550-1750*, Routledge, Londres y Nueva York, 1999 (2.ª ed.), pp. 243 y ss.; ÓSTERBERG, Eva y LINDSTROM, Dag, *Crime and Social Control in Medieval and Early Modern Swedish Towns*, Almqvist & Wiksell International, Estocolomo, 1988.

La otra derivada se puede establecer a partir del otro tipo de fuentes susceptibles de ser utilizadas para medir la conflictividad, los pleitos. Hace ya unos años que Richard Kagan expuso una interesante evolución del carácter pleiteante de la sociedad castellana, que habría disminuido en el siglo XVII su propensión a solucionar los conflictos ante los tribunales, muy habitual en el siglo XVI, por varios motivos relacionados con el contexto socioeconómico de la época. KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1991.

Ambas líneas de aproximación redundan en la misma idea de la necesaria precaución metodológica, y de reflexión acerca de las fuentes disponibles, que debe marcar el acercamiento a esta temática.

⁴⁶ Por ejemplo, Juan Miguel Mendoza Garrido, en sus estudios centrados en los territorios de la actual Castilla La Mancha, esencialmente rurales, y a partir del análisis de la documentación de la Santa Hermandad, caracteriza con una mayor preponderancia de los delitos contra la propiedad que contra las personas, contradiciendo las líneas generales de la historiografía europea sobre el tema. MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Violencia y delincuencia en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1992, y *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999.

⁴⁷ Sirvan como ejemplo las posibilidades de estudio que la diversa documentación judicial y carcelaria en Inglaterra brindó para el desarrollo de los trabajos ya clásicos de GIVEN, James B. *Society and homicide in Thirteenth century England*, Stanford University Press, Stanford, 1977 y HANAWALT, Barbara A., *Crime and conflict in English communities, 1300-1348*, Harvard University Press, Cambridge, 1979.

ten otras aproximaciones que merecen ser señaladas en una síntesis historiográfica como la que aquí se plantea. La más destacada es la que se refiere al estudio cultural de los perdones, más concretamente al análisis de los discursos planteados por los intervinientes en los procesos. Hace ya unos cuantos años Natalie Zemon Davis publicó un sugerente análisis de los perdones reales desde la perspectiva de la construcción del discurso⁴⁸. En él la autora estadounidense evidenciaba cómo las argumentaciones planteadas en estos procesos son verdaderas construcciones narrativas que tratan de destacar aquellos aspectos que los suplicantes consideran que les van a permitir obtener los resultados deseados. En la misma línea, y utilizando ejemplos de la Castilla moderna, Olivier Caporossi estudió los pedidos de perdón real ante el fiscal en esa misma línea argumental⁴⁹.

Para finalizar este recorrido sobre las posibilidades explicativas del estudio de los perdones reales ofrece puede señalarse su valor como fuente indirecta para otro tipo de estudios sociales. Una de ellas es la del análisis de las estructuras familiares del periodo. Ha de tenerse en cuenta que para la obtención del perdón por parte de los reyes previamente había de acreditarse el de la víctima del daño cometido⁵⁰. Como ya sabemos, la mayor parte de los perdones otorgados se referían a casos de homicidio, por lo que en todos ellos la parte ofendida debía ser la familia heredera de la persona fallecida. En esas situaciones la acreditación del perdón de la parte ofendida debía incorporar su constatación mediante instrumento público, es decir, a través de un perdón otorgado ante notario público, y debía ser suscrita por el conjunto de la parte ofendida. Esto, en algunas ocasiones, incluía a la totalidad de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Debido a esta circunstancia algunos de los expedientes conservados permiten conocer las dimensiones y relaciones entre los distintos miembros de la familia, llegando en algunos casos absolutamente excepcionales a poder documentarse el perdón otorgado por más de un centenar de familiares de un difunto asociados al expediente de perdón solicitado⁵¹.

Esta perspectiva de análisis de los perdones vinculada con la demografía histórica se complementa con otra variable susceptible de ser tenida en cuenta a partir de los expedientes conservados, y que tiene que ver con las migraciones a corta y media distancia, ya que habitualmente se consigna la vecindad de los otorgantes de estos perdones y en ocasiones se puede llegar a medir la distancia entre los diferentes núcleos en lo que vive la familia⁵².

⁴⁸ ZEMON DAVIS, Natalie, *Fiction in the Archives: Pardon Tales and Their Tellers in Sixteenth-Century France*, Stanford University Press, Stanford, 1987.

⁴⁹ CAPOROSSO, Olivier, «Les madrilènes face à la violence...».

⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 31 (1961), pp. 55-114.

⁵¹ Un ejemplo extremo lo tenemos en el proceso de perdón iniciado por Martín López de Amezqueta, quien solicita que le sea perdonada la muerte de Juan Barbero, vecino de Amezqueta. El expediente recoge un perdón emitido por en torno a ciento cincuenta familiares directos de la víctima. GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la cornisa cantábrica...* anexo documental, documento 52, pp. 170-173.

⁵² GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «Migraciones de media y larga distancia en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media: nuevas fuentes para su estudio», *Miscelánea medieval murciana*, n.º 36

Todo este tipo de aproximaciones culturales o demográficas dependen mucho también de las prácticas jurídicas concretas en las que se materializan los perdones en los diferentes reinos, ya que en algunas de las legislaciones no se requiere tan específicamente el perdón de la familia y en otras apenas se recogen los argumentos aportados por parte de los solicitantes. No obstante, su toma en consideración en aquellos casos en los que es posible llevar a cabo este tipo de análisis enriquece notablemente las posibilidades explicativas derivadas de la utilización de los perdones reales para el estudio de la sociedad de la época desde múltiples vertientes, y ayuda a componer una visión global sumamente enriquecedora de las posibilidades que su estudio ofrece para la investigación histórica.

5. Conclusiones

A modo de recapitulación de todo lo señalado en las páginas precedentes esperamos haber dejado claro que el análisis del perdón real entre los siglos XIII y XVIII aporta una variada oferta de resultados explicativos de notable trascendencia en varias líneas temáticas diferentes. Al tratarse de una potestad atribuida en exclusiva los monarcas y que, por su propia esencia, no generaba derechos, sino que se movía en el espectro exclusivo de la gracia y la merced reales, su aplicación práctica en los distintos casos en los que se llevaba a cabo permite comprender mejor los mecanismos de desarrollo la gestión política de su época. Los perdones fueron utilizados para apaciguar el reino en momentos en los que políticamente interesaba hacerlo, pero también lo fueron para surtir de fuerza militar los ejércitos que se estaban enfrentando en los distintos conflictos de la época. Lógicamente, nunca podremos saber por qué no se otorgaron perdones en otras circunstancias, ya que únicamente conservamos aquellos que efectivamente fueron concedidos, por lo que la interpretación de la funcionalidad de su utilización únicamente puede hacerse a partir de aquellos que fueron otorgados. Pero eso no quita para que podamos afirmar, sin ningún género de dudas, que la plasticidad de su utilización en distintos contextos políticos y militares abunda en la idea de su importancia para los poderes públicos de la época.

Y la misma importancia podemos destacar de su toma consideración desde la perspectiva de la criminalidad y el delito. Si partimos de posturas maximalistas que pretendan explicar la criminalidad medieval a partir de su estudio, probablemente los resultados serán insatisfactorios. Pero, sin duda, dejaremos escapar la oportunidad de manejar una de las escasas herramientas que permiten análisis cuantitativos, aunque sea realizados con las precauciones que se han expresado en el apartado correspondiente, que mejoren nuestro conocimiento de la criminalidad y el conflicto

(2012), pp. 27-40. Para el estudio de la documentación judicial en los análisis de estos procesos migratorios véase también LÓPEZ RÍDER, Javier, «Migraciones rurales en el paisaje meridional del Reino de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, n.º 32 (2019), pp. 267-302.

en los tiempos premodernos, en los que no son muy habituales otras fuentes utilizadas por los historiadores de estas temáticas para épocas más recientes.

Estas dos consideraciones, unidas a las aportaciones complementarias que desde la historia cultural o la historia de la familia enriquecen la información extraíble del análisis de los perdones, permiten señalar la importancia de esta fuente para el estudio de estas esferas políticas y sociales de las sociedades del pasado. Queda todavía camino por recorrer, con posibilidad de profundizar en algunos de los temas aquí ya planteados, y de abordar otros que la historiografía demanda, como puede ser, por ejemplo, la aproximación al análisis de la gracia regia desde una perspectiva de género. Esperamos que estas líneas sirvan para animar a la investigación a completar cronologías aún no cubiertas o espacios todavía escasamente conocidos, para poder avanzar en un mejor conocimiento comparado del perdón real en el conjunto de la Europa medieval y moderna.

El perdón del rey a los grandes nobles en la Castilla del siglo XV. Problemática y elementos definitorios

*Le pardon du roi aux grands nobles de Castille du XV^e siècle.
Enjeux et éléments déterminants*

*The Royal Pardon of the Great Nobles in the 15th Century Castile.
Issues and Defining Elements*

*Erregearen barkamena XV. mendeko Gaztelako noble handiei.
Problematika eta elementu definitzaileak*

Óscar LÓPEZ GÓMEZ*

Universidad de Castilla-La Mancha

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 25–47

Resumen: *A partir de documentación de archivo en gran parte inédita, en este trabajo se reflexiona sobre la problemática existente en torno a las distintas valoraciones del perdón del rey al gran noble, y se analizan sus cláusulas y condicionantes, partiendo del hecho de que en la Castilla bajomedieval la alta nobleza era un grupo con una idiosincrasia muy específica, dado su enorme poderío político y económico, que le permitía incluso sostener a ejércitos privados.*

Palabras clave: *Perdón. Monarquía. Paz. Nobleza. Castilla.*

Résumé: *Basé sur une documentation d'archives en grande partie non publiée, ce travail réfléchit sur les problèmes existants entourant les différentes évaluations du pardon du roi au grand noble, et ses clauses et conditions sont analysées, sur la base du fait qu'en Castille la haute noblesse médiévale tardive était un groupe avec une idiosyncrasie très spécifique, compte tenu de son énorme pouvoir politique et économique, qui lui a même permis de soutenir des armées privées.*

Mots-clés: *Pardon. Monarchie. Paix. Noblesse. Castille.*

Abstract: *Using unpublished archival documentation, this work reflects about problems surrounding the different assessments of the king's pardon to great nobles, and its clauses and conditions, starting from the fact that in Late Medieval Castile high nobility was a group with a specific idiosyncrasy, because of its notorious political and economic power, which even allowed it to support private armies.*

Keywords: *Pardon, Monarchy, Peace, Nobility, Castile.*

Laburpena: *Lan honetan noble handiei emandako errege-barkamenari buruz existitzen den problematikaren inguruan hasunartzen da, eta haren klausula eta baldintzak aztertzen dira, neurri handi batean argitaratu gabeko artxibo dokumentazioa oinarri hartuta. Gaztelako Bebe Erdi Aroko goi noblezia oso idiosinkrasia zehatzeko taldea zela da gure abiapuntua, bere botere politiko eta ekonomiko izugarria ikusita, armada pribatuak babesteko aukera ere eman baizion.*

Giltza-hitzak: *Barkamena. Monarkia. Bakea. Noblezia. Gaztela.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Óscar López Gómez. Universidad de Castilla-La Mancha. Facultad de Humanidades de Toledo. Plaza Pádua, 4 (45002 Toledo). – oscar.lopezgomez@uclm.es – <https://orcid.org/0000-0002-9847-7178>

Cómo citar / How to cite: López Gómez, Óscar (2021). «El perdón del rey a los grandes nobles en la Castilla del siglo XV. Problemática y elementos definitorios», *Clio & Crimen*, 18, 25-47. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23290>).

Recibido/Received: 2021-02-15; Aceptado/Accepted: 2021-06-25.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



En un brillante trabajo sobre el perdón en la Baja Edad Media e inicios de la Edad Moderna que ha visto la luz no hace mucho¹, Quentin Verreycken traía a colación la obra editada en 2013 bajo el título *Les lettres de rémission du duc de Lorraine René II (1473-1508)*², con objeto de advertir que «almost everything has already been written about this kind of source»³. Semejante aseveración, lejos de ser desalentadora, lo que buscaba era subrayar el ciclópeo esfuerzo realizado en las últimas tres décadas tanto por medievalistas como por modernistas a la hora de sumergirse en el análisis del «poder para perdonar» —«power to pardon»— que en el pasado ostentaba toda clase de individuos: desde los reyes y sus servidores a la nobleza. Pero también las personas del común.

Las reflexiones jurídicas en torno a la figura del perdón, que fueron las que gozaron de mayor preponderancia hasta los años 70 del siglo XX, a partir de la década de 1980 fueron enriqueciéndose merced a su imbricación con la historia social, la microhistoria, la historia cultural y la temática de las relaciones de poder, favoreciendo el desarrollo de dos líneas de estudio básicas. Por un lado, el examen con perspectiva antropológica de la documentación a que dieron lugar los perdones, dada su validez para acercarnos al mundo de la delincuencia, y, por ende, para profundizar en la historia del crimen, de la justicia y la extra/para/infrajusticia⁴, y, en definitiva, de los procedimientos de resolución de las disputas. Y, por otro lado, un enfoque de carácter más político, acerca de cuestiones sobre el control social, el dominio ideológico y la pacificación pública, que ha generado cierto consenso en torno a la idea de que el recurso al perdón contribuyó a fortalecer en el plano teórico a las monarquías de reinos como Francia, Inglaterra, Portugal, Castilla o Escocia⁵, pero, de igual forma,

¹ Abreviaturas utilizadas: AGS: Archivo General de Simancas. AHNO: Archivo Histórico de la Nobleza. BNE: Biblioteca Nacional de España. RAH: Real Academia de la Historia. RGS: Registro General del Sello.

² DEMONTY, Philippe, PÉGEOT, Pierre, DERNIAME, Odile y HÉNIN, Madeleine (ed.), *Les lettres de rémission du duc de Lorraine René II (1473-1508)*, Brepols, Turnhout, 2013.

³ VERREYCKEN, Quentin, «The Power to Pardon in Late Medieval and Early Modern Europe: New Perspectives in the History of Crime and Criminal Justice», *History Compass*, n.º 17/3 (2019), <https://doi.org/10.1111/hic3.12575>.

⁴ Una aclaración sobre estos conceptos en: GARNOT, Benoît, «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* [Online], vol. 4, n.º 1 (2000), publicado el 2 de abril de 2009, consultado el 1 de febrero de 2021. URL: <http://journals.openedition.org/chs/855>; DOI: <https://doi.org/10.4000/chs.855>, párrafo 2.

⁵ GAUVARD, Claude, «De grace especial». *Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, Publications de la Sorbonne, París, 1991; y «Le roi de France et le gouvernement par la grâce à la fin du Moyen Âge: genèse et développement d'une politique judiciaire», en MILLET, Hélène (ed.), *Suppliques et requêtes: le gouvernement par la grâce en Occident (XIIe-XVe siècle)*, École française de Rome, Rome 2003, pp. 371-404; DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal medieval (1459-1481)*, Fundação Calouste Gulbenkian/Fundação para a Ciência e a Tecnologia/Ministério da Ciência e da Tecnologia, Coimbra, 1999; KESSELRING, Krista J., *Mercy and Authority in the Tudor State*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003; CHAULET, Rudy, *Crimes, rixes et bruits d'épées. Homicides pardonnés en Castille au Siècle d'Or*, Presses universitaires de la Méditerranée, Montpellier, 2008. LACEY, Helen, *The Royal Pardon. Access to Mercy in Fourteenth Century England*, York Medieval Press, Woodbridge, 2009; NASSIET, Michel y MUSIN, Aude, «L'exercice de la rémission et la construction étatique (France, Pays-Bas)», *Revue historique*, n.º 661/1 (2012), pp. 3-26; NEVILLE, Cynthia J., «The Beginnings of Royal Pardon in Scotland», *Journal of Medieval History*, n.º 42/5 (2016), pp. 559-587.

a los dirigentes de estados principescos como los Países Bajos y los ducados de Borgoña, Bretaña y Lorena, o a los del Sacro Imperio Romano Germánico⁶.

En lo que a la Castilla bajomedieval se refiere, los trabajos en torno al perdón que han visto la luz en los últimos tiempos se encuadran dentro de estas líneas de exploración, si bien, al margen de estudios para épocas más modernas, no son muchas las monografías sobre la temática para los siglos XIV y XV⁷, aunque se trate de un asunto que emerja una y otra vez en las obras en torno al delito y al crimen.

Desde una perspectiva de historia social y de las mentalidades, Ricardo Córdoba de la Llave, uno de los mejores conocedores del universo del delito en la Castilla Trastámara, ha subrayado que en las sociedades de aquella época la costumbre de perdonar estaba tan extendida como el castigo, y, que, por tanto, dada la variedad de perdones existente —del rey y privados—, se trataría de un mecanismo con el que no pocos malhechores lograrían eludir a la justicia, contribuyendo al deterioro del orden público⁸. Roberto J. González Zalacaín, por su parte, considera al perdón un instrumento destinado a «*sociabilizar el conflicto*», amortiguándolo; aparte de erigirse, en lo que al historiador se refiere, en una plataforma privilegiada desde la que evaluar las «*dialécticas conflictivas*». Juan Miguel Mendoza Garrido, por último, con planteamientos más cautelosos, indica que siendo todo esto así, también es evi-

⁶ BAUER, Andreas, *Das Gnadenbitten in der Strafrechtspflege des 15. und 16. Jahrhunderts. Dargestellt unter besonderer Berücksichtigung von Quellen der Vorarlberger Gerichtsbezirke Feldkirch und des Hinteren Bregenzerwaldes*, Peter Lang, Frankfurt and New York, 1996; MATTÉONI, Olivier, «Les ducs de Bourbon et la grâce. Les lettres de rémission de Louis II (2de moitié du XIV^e-début du XV^e siècle)», en OFFENSTADT, Nicolas y MATTÉONI, Olivier (Ed.), *Un Moyen Âge pour aujourd'hui: pouvoir d'État, opinion publique, justice. Mélanges offerts à Claude Gauvard*, PUF, Paris, 2010, pp. 128-136; DOMINÉCOHN, David, «Formules et formulation du pouvoir dans le duché de Bretagne: les lettres de rémission ducales de Charles de Blois et Jean IV de Bretagne, ducs de Bretagne», en LOUVIOT, Élise (ed.), *La formule au Moyen Âge*, Brepols, Turnhout, 2012, pp. 219-230; BEAULANT, Rudi, «Du gouvernement de l'individu au gouvernement des hommes. Les normes politiques dans les lettres de rémission des ducs de Bourgogne», en *Gouverner les hommes, gouverner les âmes. Actes du XLVI^e congrès de la Société des historiens médiévistes de l'enseignement supérieur public (Montpellier, 28-31 mai 2015)*, Publications de la Sorbonne, Paris, 2016, pp. 297-307; VERREYCKEN, Quentin, «Le fait du prince ou de son administration? Les lettres de rémission des ducs de Bourgogne (1386-1482)», *Publications du Centre européen d'études bourguignonnes*, n.º 57 (2017), pp. 63-75.

⁷ GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío & Crimen*, n.º 8 (2011), pp. 290-352. Véase también del mismo autor, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2013; NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España medieval*, n.º 25 (2002), pp. 213-266; JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, «Perdones y homicidios en Xiquena a finales del siglo XV», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, *Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, vol. 2, pp. 1521-1533. Especialmente interesante resulta la Tesis doctoral de Omayra HERRERO SOTO titulada *El perdón del gobernante (al-Andalus, ss. II/VIII-V/XI). Una aproximación a los valores político-religiosos de una sociedad islámica pre-moderna*, Universidad de Salamanca, 2012, que supone un verdadero soplo de aire fresco. En abierto: <https://gredos.usal.es/handle/10366/121371>.

⁸ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», en IGLESIA DUARTE, José Ignacio (Coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 2004, pp. 393-444, en concreto pp. 435-436.

dente que para lograr un perdón se debía ofrecer una buena suma de maravedíes a las familias de las víctimas de un delito, y que, a pesar de ello, aunque se lograra una indulgencia de carácter privado, únicamente los reyes eran los que, también previo pago, poseían la facultad de remitir una condena judicial mediante la concesión de un indulto. De modo que, por más que un conflicto pudiera solventarse con la mediación de «*jueces ámbitos*» y «*conveniencias*», los obstáculos económicos podían hacer que no fuera viable conseguir un perdón para la gran mayoría de la gente humilde⁹; para esa que, dadas sus condiciones de vida, era la que más podía verse abocada a delinquir por una simple cuestión de supervivencia.

Desde unos planteamientos más cercanos a la historia política y del derecho, otra de las líneas de estudio más relevantes sobre los perdones que se otorgaron en Castilla en la Baja Edad Media es la que se centra de forma específica en el perdón real, valorándolo a partir de la ley —códigos legislativos, recopilaciones normativas, cuadernos de Cortes—, y en virtud de la literatura con argumentos de tipo ideológico: crónicas, ensayos, espejos de príncipes, cartas, poemas, etc. El objetivo de esta perspectiva de análisis consiste en comprender la funcionalidad del perdón a partir del siglo XIII, dentro de un proceso de articulación de los aparatos de un Estado cada vez más centralizado, en el que los reyes, en su camino hacia el absolutismo, intentarían naturalizar una forma de gobierno en donde su autoridad no se viera coartada, merced al uso de un «*poderío real absoluto*», al tiempo que las otras fuerzas políticas —la nobleza, la Iglesia, las ciudades— buscaban en el perdón real un elemento que les permitiera sostener una postura más pactista en la «*governación del reino*». Es en esta dinámica conflictiva, en la que la clemencia del rey paradójicamente albergaría sentidos contrapuestos, resultando útil tanto para el patrocinio de posiciones de corte autoritario como contractuales, donde conseguiría su máxima trascendencia el «*gobierno por la gracia*»: una prerrogativa específica de la figura del rey, que le permitía proceder al margen de las leyes, según su voluntad, en beneficio de determinados sujetos o colectivos —por «*motu proprio*»—; que podía ejercerse en función de fines más o menos claros, a criterio del monarca —por su «*cierta sciencia*»—; y que, en fin, fue acrecentando su relevancia a lo largo del Antiguo Régimen, hasta igualarse con la vertiente jurídica del poder real¹⁰.

⁹ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval. Los territorios castellano-manchegos*, Universidad de Granada, Granada, 1999, pp. 490-491.

¹⁰ Se trata de una cuestión que ha hecho correr ríos de tinta. Simplemente a modo indicativo, véase: LÓPEZ GARRIDO, Diego, «El modelo absolutista español», *Revista de estudios políticos*, n.º 26 (1982), pp. 57-76; DIOS, Salustiano de, «Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º III (1985), pp. 11-46; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «De Brieviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)», en IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (ed.), *El Dret comú i Catalunya*, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 1995, pp. 43-79; NIETO SORIA, José Manuel, «El “poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto», *En la España medieval*, n.º 21 (1998), pp. 159-228; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 67 (1997), pp. 693-706; y «Rey y reino en los siglos bajomedievales», IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales*, pp. 147-164.

Partiendo de estos ámbitos generales de reflexión —uno jurídico-político; otro socio-delinquencial—, en las páginas que siguen se profundizará en las múltiples facetas de los perdones concedidos por los reyes castellanos en el siglo XV, sobre los que se conserva una documentación archivística más numerosa y accesible que para otro tipo de perdones de carácter más particular, como los acordados entre individuos del común. Para ello, se tomarán como base algunas de las indulgencias ofrecidas a personajes de la alta nobleza, en el conflictivo período que tuvo lugar entre los últimos años del reinado de Juan II y la llegada al trono de Isabel la Católica: en una época en que la «*clemencia del rey*» tendría un papel crucial en lo relativo a los grandes nobles, dado su poderío e idiosincrasia. Frente a la verticalidad de las indulgencias a la masa de individuos —perdones generales—, o a grupos de personas —ciudades y villas rebeldes, miembros de facciones contrarias—, en el caso de los nobles más poderosos los cuadernos de Cortes, los registros documentales e, incluso, las crónicas de los monarcas evidencian una horizontalidad *de facto*, disimulada, eso sí, por la imposición ideológica de la realeza a través del recurso a fórmulas jurídicas y teológicas legitimadoras, que convenían a los reyes, para dejar clara su autoridad, pero también a los propios nobles, para avalar los compromisos que se alcanzasen.

1. Los «grandes» y el perdón del rey en el contexto político del siglo XV

Los «grandes» eran el sector más poderoso de la alta nobleza¹¹. Se caracterizaban por la extensión de sus estados señoriales —que podían abarcar varios miles de kilómetros cuadrados—; por tener bajo su dominio a un sinnúmero de personas; por hacer gala de una enorme riqueza, que les permitía mantener a ejércitos a su servi-

¹¹ No vamos a entrar aquí en el análisis de la profusa bibliografía sobre la nobleza en la Castilla medieval. Remitimos a trabajos de síntesis como: QUINTANILLA RASO, María Concepción, «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)», *Medievalismo*, n.º 7 (1997), pp. 187-234; ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio, «La nobleza peninsular en época Trastámara. Principales líneas de investigación (1997-2006)», *e-humanista*, n.º 10 (2008), pp. 104-132; GUILLÉN BERRENDERO, José Antonio, «La nobleza como objeto de estudio en la historiografía española: una propuesta de análisis», en LABRADOR ARROYO, Félix, *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 49-68; MONTERO MÁLAGA, Alicia Inés, «Los nobles en la ciudad: una aproximación a las relaciones ciudad-nobleza en la historiografía castellana de los siglos XX y XXI», en JARA FUENTE, José Antonio (Coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 21-88. En lo relacionado con la alta nobleza a fines del Medievo es esencial la obra de la referida QUINTANILLA RASO. Véase: «Los grandes nobles», en LADERO QUESADA, Miguel Ángel (coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 127-142; «Grandes del reino y grandeza de los Trastámara al Imperio», en QUINTANILLA RASO, María Concepción (Dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Sílex, Madrid, 2006, pp. 68-100; «Élites de poder, redes nobiliarias y monarquía en la Castilla de fines de la Edad Media», *Anuario de Estudios medievales*, n.º 37/2 (julio-diciembre de 2007), pp. 957-981; «La nobleza titulada en la sociedad política de la Castilla bajomedieval», en *La nobleza señorial en la Corona de Castilla*, Universidad de Granada, Granada, 2008, pp. 19-67.

cio; por ostentar títulos de duque, marqués o conde que dignificaban a sus linajes; y, sobre todo, por formar parte de la propia corte del rey, en la que pasaban largos períodos, desplazándose con ella. Poseían los oficios más sobresalientes: almirante mayor de Castilla, canciller, condestable, justicia mayor del reino, adelantado mayor, merino mayor de Asturias, copero del rey, camarero mayor, alférez del ejército real. Comían en la mesa del monarca, mantenían una relación estrecha con él, y en ocasiones les vinculaban familiares indirectos. A menudo compartían un pasado, al haber crecido juntos. Y gustaban de la misma cultura caballeresca, haciendo gala de su prestigio y de los «*derechos simbólicos y honoríficos que les correspondían*»¹².

Aunque la *Grandeza* oficialmente se convirtió en un rango de la jerarquía nobiliaria a inicios del siglo XVI, desde la segunda mitad del siglo XIV las crónicas ya hablan de los «*grandes del reino*». Una treintena de linajes a fines del siglo XV, que se consideraban «*hechura*» de la monarquía, y que por tal motivo imitaban los usos de la Corona en sus inmensos estados señoriales, no solo emulando su poder en lo referente al ejercicio de la justicia, el gobierno y la fiscalidad, sino, del mismo modo, desarrollando un discurso parecido al de los reyes, apelando a la salvaguarda del «*bien común*», el «*servicio a Dios*» y la «*paz e sosiego*». Contaban con una setentena de títulos nobiliarios, y eran los actores principales de la política, junto al rey y a las principales urbes¹³. Sobre todo desde época de Juan II, sus linajes se verían revitalizados por la consolidación de sus lazos de sangre, por el empleo de signos de carácter distintivo —emblemas, armas, la onomástica— y por la configuración de cortes similares a la del rey, organizadas como un «*complejo orgánico-funcional*» en torno a sus «*casas*», donde «*tenían cabida todo un conjunto de vasallos, allegados, y criados, representantes de la práctica clientelar*», así como «*un cada vez más nutrido y especializado personal a su servicio*», que permitiría a semejantes nobles «*desenvolver sus capacidades en un entorno de mimesis de la monarquía*»¹⁴.

A la hora de tratar cualquier asunto en referencia con este tipo de individuos, el rey debía atenerse a sus circunstancias específicas, justipreciando su poderío y su vinculación a la Corona. Por tal motivo, en lo que aquí nos concierne, en lo relacionado con el perdón real, ni siquiera es fácil establecer un modelo tipológico de indulgencia para los grandes. Inmaculada Rodríguez Flores distingue entre el perdón «*en sentido estricto*», es decir, un indulto que conllevaba «*la no aplicación de la pena*

¹² QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Para nos guardar e ayudar el uno al otro: pactos de ayuda mutua entre los grandes en el ámbito territorial (el noroeste castellanoleonés, segunda mitad del siglo XV)», *Edad Media. Revista de Historia*, n.º 11 (2010), pp. 91-121, en concreto p. 97.

¹³ Véase: FRANCO SILVA, Alfonso, *Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013. Unas matizaciones en CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, «¿Cultura política o cultura de la política en los discursos de la nobleza? Una categoría de análisis para el estudio de la politización de la nobleza castellana en el siglo XV», *Studia Histórica. Historia medieval*, n.º 34 (2016), pp. 27-57. Sobre el léxico empleado por la alta nobleza en sus negociaciones políticas, resulta interesante uno de los últimos artículos de QUINTANILLA RASO: «Ygualados, unánimes e conformes». Negociaciones nobiliarias en la Castilla del siglo XV», en CARCELLER CERVIÑO, María del Pilar y NIETO SORIA, José Manuel (Coords.), *La nobleza y la cultura política de la negociación en la Baja Edad Media*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 17-51.

¹⁴ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Los grandes nobles...», p. 138.

o penas impuestas a uno o a varios reos condenados ya por sentencia firme». Y el perdón «en su sentido amplio», ofrecido a sujetos que no habían sido juzgados, o a los que se les exoneraba solo una parte de las penas en que hubiesen incurrido. La distinción entre el primero —el indulto— y el segundo —el perdón, como tal— radicaría «en la situación procesal del reo perdonado, y en el alcance de la gracia misma»¹⁵. Otros autores, sin embargo, distinguen entre perdones entre particulares y del rey, diferenciándose a su vez, dentro de esta última tipología, los ofrecidos por la costumbre de liberar a los reos en Viernes Santo¹⁶, los que eran fruto de servicios militares —salvaguarda de fortalezas y núcleos defensivos, abandono de bando rival, méritos de guerra— y otros más ambiguos, a voluntad del otorgante. Igualmente, en función de los beneficiarios, hay quien distingue entre perdones individuales, colectivos y generales. O entre perdones parciales o de tipo general, dependiendo de si se exoneraban todos los delitos o solo algunos. Empero, todas estas categorías suelen aparecer solapadas en la indulgencia a un gran noble, en la que, bajo la forma de un perdón «en sentido amplio», concedido a nivel individual, solía encontrarse un «perdón grupal», provechoso para la colectividad de sus servidores. Un tipo de indulgencia extensa que Helen Lacey, entre otros medievalistas¹⁷, acertadamente define como una amnistía política —«political amnesty»—, y que, como bien señala, acabó por convertirse en «an established method of reconciling political elites and their followers to the regime»¹⁸.

1.1. Entre el poderío real absoluto y el faccionalismo nobiliario

Según José Manuel Nieto Soria, sobre todo a partir de la década de 1440, y en virtud de una visión del poderío regio cada vez más autoritaria, la prerrogativa de los monarcas de perdonar determinados delitos fue esgrimida por la realeza de Castilla para robustecer su predominio ideológico y político, incidiendo en la teologización de la legitimidad del rey y en su capacidad de acción por encima de las leyes, teóricamente en busca del «bien común» y la «pax e tranquillitas». Esta manera de proceder permitiría «en primer lugar, corregir las imperfecciones del sistema penal y, en segundo lugar, disponer de un instrumento excepcional para propiciar la paz social»¹⁹, aunque despertó un sinnúmero de críticas por el oportunismo y la liberalidad con que se empleó en ciertas épocas, como en la de Enrique IV, en la que terminaría generándose «un contexto de excepcionalidad jurídica y legal de amplia dimensión»²⁰. En todo

¹⁵ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 15-16.

¹⁶ SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, «Sobre el perdón real. El indulto de un condenado por delito menor en la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Burgos», *Religiosidad popular: Cofradías de penitencia*, San Lorenzo del Escorial, 2017, pp. 137-156, en concreto pp.143-145.

¹⁷ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales...», p. 214; RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 82-83.

¹⁸ LACEY, Helen, *The Politics of Mercy...*, pp. 21-22.

¹⁹ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales...», p. 218.

²⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, Javier, «La imagen del rey Enrique IV de Castilla en la primera mitad del siglo XVII: Absolutismo y justicia en el diálogo entre dos épocas», *En la España medieval*, n.º 27 (2004), pp. 339-381, en concreto pp. 366-267.

caso, concluye Nieto Soria, los monarcas hicieron del perdón un arma de primera magnitud para fortalecer a la Corona, trasmutando en magnanimidad su impotencia frente al conflicto, y erigiéndolo en «*un instrumento al servicio de los intereses del rey que lo administra por la aplicación de su poder absoluto, al margen de cualquier control y por su propia iniciativa, sin límite preciso alguno*»²¹.

Aunque sin duda esto era así, más allá del uso ideológico de los perdones por parte de la Corona, su naturaleza en lo relativo a los nobles tal vez se entiende mejor si se evalúa en virtud de los usos de la negociación política de la época, y, en concreto, a partir de las maniobras facciosas de las élites²². Más que en función de una estrategia preestablecida de robustecimiento del poder real, que también, en lo que respecta a los grandes el perdón del rey se debe examinar a la luz de las tácticas de pacificación desarrolladas desde la corte, cuyo fin era imponer escenarios de relativo sosiego, siquiera transitorios, que diesen cobertura a la Corona para organizar operaciones pacificadoras más amplias, con las que hacer frente a todo tipo de crisis²³. Los perdones y los indultos, las amnistías si se prefiere, buscaban instituir una base para la reconciliación, aunque posteriormente los soberanos, dada su preeminencia, usasen tales instrumentos para reafirmar su poderío. Se trataba de un recurso al servicio de los reyes, pero también de una herramienta transcendental en la negociación política entre la realeza y sus rivales, a la que solía acudir para clausurar conflictos de manera más o menos concluyente, y, sobre todo, para impedir que avanzaran enfrentamientos ya desencadenados, y para establecer pautas de pacificación en el marco de convenios con frecuencia transitorios²⁴.

Para entender esta problemática en toda su dimensión ha de situarse en la turbulenta atmósfera en la que en el siglo XV se movieron los nobles y los propios soberanos. Como es sabido, los monarcas participaban en algunas facciones en una posición de preferencia; podían verse requeridos para patrocinar su establecimiento, o para rechazarlas; las podían tutelar; o podían ejercer un cierto arbitraje en sus conflictos²⁵. Los reyes se movían en un entorno voluble de pactos y alianzas, donde abundaban toda clase de rumorologías y de conspiraciones. Un entorno efímero, incierto e inseguro, en el que lo mismo que el rey perdonaba, los grandes también tenían la facultad de hacerlo: a título propio, frente a sus vasallos, o en beneficio de la realeza, y por encargo de la misma.

²¹ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales...», pp. 238-239.

²² Así lo indican historiadores con posturas contrapuestas, como SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana en el siglo XV*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975, 2.ª ed., y MONSALVO ANTÓN, José María, «Relaciones entre nobleza y monarquía en el siglo XV: faccionalismo y acción política de los Álvarez de Toledo (Casa de Alba)», *Studia historica. Historia medieval*, n.º 34, 2016 (Ejemplar dedicado a: Nobleza bajomedieval en Castilla), pp. 149-185.

²³ NIETO SORIA, José Manuel, *La crisis Trastámara en Castilla. El pacto como representación*, Sílex, Madrid, 2021, p. 28.

²⁴ Véase al respecto el conjunto de trabajos recogidos en: CARCELLER CERVIÑO, María del Pilar, y NIETO SORIA, José Manel (Coords.), *La nobleza y la cultura política de la Baja Edad Media*, Sílex, Madrid, 2021.

²⁵ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Para nos guardar e ayudar el uno al otro...», p. 95.

Tanto lo adecuado del perdón como lo provechoso de un alzamiento dependían del oportunismo y de la inteligencia. En el caso del gran noble, era él quien, en función de su fortaleza económica y política, sus circunstancias y sus contactos, debía determinar si, en su deseo de obtener beneficios, era mejor oponerse al rey o seguir a su lado. Una cuestión en la que entrarían en juego factores difícilmente apreciables por el historiador, como la perspicacia y el arrojo de cada persona, su conocimiento de los entresijos de la corte, o si controlaba quién era quién en el tablero político, junto a otros elementos más objetivos y entendibles, como la forma de concebir la «*clemencia del rey*» de la propia nobleza, o el papel que jugaba en el entorno del monarca cada uno de sus allegados²⁶, que les permitía manejar una información muy valiosa sobre su capacidad económica y militar. Semejante conocimiento era útil para evaluar el poder de acción de la realeza, y, por ende, los límites de todo acto en su deservicio. Se trataba de una cuestión básica para decidir, entre otros asuntos, qué momento era el más idóneo para romper con el rey, teniendo en cuenta que, dadas sus circunstancias, era posible que la ruptura acabase en una capitulación propicia.

La táctica de crear el caos y el desorden, para posteriormente hacerse recompensar por la restauración de la paz, era muy común tanto en el escenario político del reino como en las ciudades²⁷, y denota que el perdón, entendido como uno de los elementos de mayor relieve en la cultura política de la época, era visto por los nobles como algo consustancial a sus negociaciones con el monarca²⁸. Por este motivo, las crónicas abundan en noticias sobre fracturas con los reyes que, no obstante, concluían en rápidos acercamientos, en los que una de las primeras cuestiones que se reclamaba era el perdón: fuese por los propios nobles; o fuera por el rey, directamente, que lo ofrecía a fin de socavar los apoyos de sus rivales, tras un cálculo de pérdidas y ganancias, con el que se determinaba que era mejor condescender que afrontar las oscuras derivas del castigo²⁹.

1.2. De las «*fablas*» a la «*capitulación*»

El procedimiento instituido para requerir un perdón del rey pasaba, en primer lugar, por presentar una petición formal de gracia: fuera por el propio interesado, o

²⁶ MONTERO TEJADA, Rosa María y GARCÍA VERA, María José, «La alta nobleza en la Cancillería real castellana del siglo XV», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, n.º 5 (1992), pp. 163-210, en concreto pp. 208-209.

²⁷ MONSALVO ANTÓN, José María, «El conflicto «nobleza frente a monarquía» en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas», en JARA FUENTE, José Antonio (Coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 89-287, en concreto p. 167; LOP OTÍN, María José y LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «Entre la paz y el caos. Acción subversiva y actividad pacificadora en las élites urbanas. Toledo, 1441-1495», *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 75, n.º 250 (2015), pp. 413-440

²⁸ Sobre todo desde la década de 1430: SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Nobleza y monarquía...*, p. 82.

²⁹ Véase, por ejemplo, la relevancia que Enrique de Trastámara concedió al perdón real una vez se hizo con el trono de Castilla: NIETO SORIA, José Manuel, *La crisis Trastámara en Castilla*, pp. 103-105.

fuera, mejor, por alguien bien posicionado en la corte, que pudiera hacer que la solicitud tuviese más posibilidades de prosperar. La petición tenía que venir acompañada, *a priori*, por la venia otorgada al solicitante por las personas a quienes hubiera perjudicado con sus actuaciones. En teoría solo así, tras examinar esta documentación, y previo desembolso de la cantidad estipulada en los aranceles cancillerescos, se determinaría redactar una absolución, en la que, salvo unos detalles mínimos en torno al caso a gestionar, lo frecuente era el recurso a fórmulas estereotipadas, aplicando la ley en lo relativo a la composición y las firmas del documento, así como a las causas que no podían ser absueltas. Las amnistías a los grandes nobles, sin embargo, se enmarcaban en arduos procesos de negociación, que discurrían al margen de limitaciones legales y normas instituidas, en los que se procuraba que ni lo que hubiera acontecido ni las leyes determinasen los vínculos del futuro.

En este sentido, las crónicas evidencian que, a pesar de las graves tensiones, nunca se rompía con el rey totalmente. La información y los rumores corrían de un lugar a otro, definiendo posturas y alimentando esperanzas. Es lo que de forma genérica se suele referir en las fuentes como las «*fablas*», que podían encauzar una negociación, aunque fuera de un modo subrepticio —a la sombra de lo que se defendía en público—, o hacer inasumible una alianza, por culpa de los desacuerdos y las «*siniestras ynformaciones*»³⁰. De ahí que, con el objetivo de evitar inconvenientes, y por el bien de la concordia, las primeras «*fablas e tratos*» a menudo se mantuvieran en secreto. La gestión procesal del pacto era delicada, por lo que debían crearse unas circunstancias propiciatorias, merced a la instauración de un diálogo fluido, en el que primara la cautela, y en el que interviniesen intermediarios que abogaran por amilantar las tensiones.

La reconciliación podía surgir de forma pactada tras una conversación, o tras lo que hoy llamaríamos una «comida de trabajo». Por ejemplo, en la peliaguda atmósfera política de 1445, tras comer juntos el príncipe Enrique, Álvaro de Luna y Juan Pacheco, acordaron ir a ver al monarca, «*e allí se concordaron*», disponiéndose, entre otras cuestiones, que el rey absolviera a determinadas personas, por el bien de la paz³¹. Otras veces, al contrario, primaría la coacción, mediante el envío de cartas intimidatorias a los nobles rebeldes, con advertencias sobre los plausibles resultados de su actitud insurrecta, al tiempo que se les dejaban de pagar sus beneficios de los fondos públicos, se les secuestraban sus bienes y sus fortificaciones, y, a modo de ultimátum, el rey y su ejército se aproximaban al lugar en el que residían en son de guerra, amenazándolos con la justicia³². El objetivo era que el sujeto no pudiera «*resistir al poderío real*», y que enviara a suplicar a los reyes que «*le perdonasen e le mandasen restituir sus bienes que le habían tomado*»³³.

³⁰ AGS, RGS, 1467, 12 de noviembre de 1467, fol. 809.

³¹ GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Doctor Lorenzo, *Crónica del señor rey don Juan, segundo de este nombre en Castilla y en León*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1779, Año 1445, cap. XX, pp. 502-503.

³² GARCÍA DE SANTA MARÍA, Alvar, *Crónica de Juan II de Castilla (1420-1434)*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, Mss. X-II-2, capítulo XIII, pp. 65-67.

³³ PULGAR, Fernando del, *Crónica de los señores Reyes Católicos*, Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1780., cap. LXXIII, p. 133.

En ocasiones las crónicas recogen escenas melodramáticas y de enorme teatralidad sobre las súplicas de perdón, como la que se produjo allá por 1413, cuando la condesa de Balaguer, de rodillas, «con muchas lágrimas»³⁴, suplicó clemencia ante su soberano para su marido. Lo común, no obstante, era que se llegara a un acuerdo, dada la conveniencia de perdonar al insumiso. O que, por contra, a causa de la gravedad de todo lo perpetrado, se remitieran emisarios y se organizara una comisión con diputados de ambas partes, cuyo fin sería convenir una capitulación, en la que quedase claro, entre otras cosas, quiénes se habían de beneficiar del perdón del rey. En cualquier caso, los perdones de los monarcas a los nobles por lo común no serían textos singulares, sino que responderían, a menudo, a lo establecido en los convenios que servían para reconciliarlos con la Corona, formando parte de transacciones de reparación de los vínculos rotos de amplio espectro.

Tanto para el rey como para los nobles, las amnistías no eran un fin en sí mismas, sino el resultado de la concreción de una serie de pactos puntuales de concordia, en los que se acordaba, entre otros asuntos, que el soberano indultase a determinados individuos. Se trataba a veces de capitulaciones complejas, tanto por la tensión a la hora de establecer determinadas cláusulas como por su prolijidad, además de por lo delicado de las garantías en acatamiento de lo establecido. Los convenios podían contener decenas de capítulos en torno a cuestiones como la devolución de bienes, el reembolso de deudas, la ruptura de relaciones con terceros, las tenencias de fortificaciones y plazas estratégicas, la reclusión de determinados individuos, o la entrega de bienes y personas como aval de lo concertado, aparte de todo lo concerniente a la concesión de distintos perdones, y a la obligatoriedad de hacer juramentos y pleitos homenajes. En una capitulación podía pactarse no solo que el rey perdonara a un individuo, sino que lo hiciera a varios, y que obligase a terceras personas a hacerlo —a nobles; al heredero del trono—. En la medida en que las concordias buscaban restaurar una red de relaciones, en ellas podía establecerse una interconexión de indulgencias con dicho fin. La «*clemencia del rey*» operaría, de esta forma, como un núcleo de compromiso, al que habrían de sumarse otros miembros destacados de la corte: fuera a través de la concesión de sus propios perdones suplementarios, o fuera con pleitos homenajes. Y a partir de ahí, entrarían en juego las clientelas de los «*omes poderosos*», que harían extender el perdón hasta límites no siempre nítidos.

1.3. La problemática extensión de los perdones y el patronato de la alta nobleza

Uno de los temas más controvertidos y enigmáticos en torno a los perdones reales es el referente a la ausencia de una definición meridiana del número de sujetos a exonerar por la «*gracia*». Aunque en algunas remisiones colectivas sí se recogían los

³⁴ GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Doctor Lorenzo, *op. cit.*, año 1413, cap. XII, pp. 127-128.

nombres de las personas a exculpar³⁵, no ocurría así ni en las indulgencias generales que se otorgaban a causa de los conflictos bélicos y las crisis políticas, ni en los indultos colectivos a urbes y villas insurrectas, ni, igualmente, en la casi totalidad de las amnistías pactadas con la alta nobleza. En alguna ocasión sí se referían las identidades de los individuos a socorrer, pero, por mucho que el listado pudiera cerrarse, abarcándose al *staff* del noble —miembros de su «*casa*», allegados, criados, servidores—, ni siquiera así solía quedar bien definido el ámbito de extensión de las amnistías. Por ejemplo, en el perdón que los Reyes Católicos ofrecieron al mariscal Fernando Arias de Saavedra por pasarse a su parcialidad en 1478, si bien se nombraba a 254 personas, incluidas el propio mariscal, su familia próxima, sus servidores y sus criados, se daba la posibilidad de redimir a otros individuos, indicando que la merced podía hacerse extensible a los demás «*parientes*» del agraciado, así como «*a todos los otros vuestros escuderos e omes e criados e apaniaguados, e otras personas qualesquier que con vos fueron en lo susodicho* [la desobediencia a los monarcas], *e para ello vos dieron fauor e ayuda*»³⁶.

Esta falta de concreción del número de individuos a dispensar denota una serie de problemáticas a tener en cuenta. En primer lugar, pone de manifiesto los límites de toda estadística sobre el número de personas y acciones perdonadas por los reyes en la Castilla del siglo XV. No es solo que no se nos hayan conservado muchos documentos. Es que, además, entre los que sí se conservan existen amnistías tan genéricas en cuanto al número de beneficiarios que todo intento de cuantificación caerá inexorablemente en saco roto. Las remisiones se ofrecían a colectivos tan extensos que no siempre es plausible conocer el número de agraciados por un perdón, y ni tan siquiera los actos específicos con los que pretendía lidiarse. Se trataría de abusos y delitos que en ocasiones habían sido vistos por la justicia, hallándose en diferentes fases del proceso judicial —únicamente procesados, resueltos por sentencias firmes, pendientes de una apelación—, o que aún permanecían en la esfera de las disputas privadas y los medios infrajudiciales de pacificación³⁷, en los que la clemencia del rey repercutiría por igual, dando por nulas las gestiones concluidas o en trámite, derogando cualquier condena posible, e imponiendo el fin de los conflictos.

En virtud de esta línea de actuación, frente a los perdones tratados a nivel particular, siguiendo un protocolo más o menos establecido —solicitud de gracia, exoneración de la parte ofendida, cobro de aranceles—, en la amnistía al gran noble todo era distinto. Más allá de repercutir en individuos cuyas circunstancias delictuales eran múltiples, tales sujetos no tramitarían sus propias reclamaciones de perdón, lo que habría sido un reconocimiento explícito de sus actos delictivos³⁸,

³⁵ Por ejemplo, en 1459 Enrique IV perdonó a una cuarentena de seguidores de Juan de Luna, referenciados con sus nombres y apellidos: AGS, RGS, 1476-IV, fol. 240.

³⁶ AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1, fols. 3 v-4 r.

³⁷ Sobre los procedimientos de perdón de los delitos de manera privada, al margen de la labor de los jueces, véase para el caso de Castilla: GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, pp. 314-334.

³⁸ En algunos casos los criados de un noble sí gestionaron sus propios perdones, tras el ofrecido a su señor, como, por ejemplo, tres criados de Fernando de León, hijo del I conde de Arcos, indultados el 27 de mayo de 1446: AHNO, Osuna, caja 116, docs. 75 y 76, y carpt. 65, doc. 27.

sino que buscarían su amparo en la solicitud grupal negociada por su señor. Con semejante puesta bajo la cobertura de las gestiones realizadas por el noble, sus allegados no sólo soslayarían los costes de los trámites de la indulgencia —costes que, como ya se dijo, muchos no podrían permitirse—, sino que, igualmente, harían que pasara a un segundo plano el requisito de conseguir el perdón de las víctimas de sus abusos.

No está claro, en cualquier caso, cómo podían beneficiarse de la clemencia del rey los individuos que trabajaban para el gran noble, cuando ni siquiera se los nombraba en los escritos de amnistía. Puesto que no se trataba de una merced dirigida a ellos de manera particular, ¿cómo se resguardarían tras su amparo? ¿Acaso el noble posteriormente haría otra remisión socorriéndolos de forma individual, alegando el indulto del rey? De ser así, ¿tendrían que pagar al noble por ello? O, por el contrario, todo sería mucho más sencillo, bastando para que fuera absuelta una persona que se conociese para quien trabajaba —que fuera «*pública voz*»— y que se publicara el indulto grupal, mediante pregones en plazas y mercados. Según la documentación que se conserva, parece que este procedimiento sería el acostumbrado. Sin embargo, de ser así, contrastaría con lo que dice María Inmaculada Rodríguez Flores, según la cual, la «*posesión de la carta de perdón por parte del reo-beneficiado es requisito indispensable para que se cumplan y obtengan los efectos de la gracia concedida*»³⁹.

Como puede verse, existen más interrogantes que respuestas. De lo que no cabe duda, empero, es de que la forma de amnistiar de los reyes era indiscriminada, y de que, por tanto, parece lógico que despertase críticas sinnúmero, recogidas en los cuadernos de las Cortes, en la voz de los procuradores de las ciudades, que se agraviaban por la facilidad con que en épocas como la de Enrique IV se podían conseguir los perdones del soberano, y por el hecho de que se anulasen las cláusulas limitadoras de los mismos, a fin de darles firmeza, no extendiéndose exclusivamente a los delitos menores, sino a todos —«*del caso mayor al menor, o sy han cometido trayción o muerte segura*»—; no solicitándose la previa absolución de los enemigos de las personas exoneradas; no devolviéndose lo que hubiera sido robado; no observándose el protocolo burocrático ni los procedimientos establecidos; y ordenando a la justicia que no interviniese, y que revocara todo proceso y dictamen⁴⁰.

Por más que la clemencia del rey fuera básica a la hora de establecer una paz acorde con los deseos de la monarquía a corto plazo, no especificar los nombres de los individuos eximidos inevitablemente alentaría pugnas soterradas. Sin duda una absolución de amplio espectro podía ser un buen sistema para iniciar la reconstrucción de las relaciones entre un «*grande*» y la Corona, pero en modo alguno sería útil para ofrecer una solución a la conflictividad social fruto de las muertes y los saqueos

³⁹ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 179-180.

⁴⁰ Sobre este discurso crítico, contrario a los indultos del rey, y, sobre todo, a los nobles, véase la sugerente obra de Nuria CORRAL SÁNCHEZ, titulada *Discursos contra los nobles en la Castilla tardomedieval*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2021.

perpetrados por los esbirros del «*ome poderoso*»⁴¹. El fin de las amnistías del rey era político. Buscaban establecer una amnesia institucional, una especie de «olvido de Estado», que permitiera reconstruir los vínculos con el noble. Pero con frecuencia esto solo se conseguiría a costa de las tensiones sociales subyacentes.

A los propios grandes, aun así, no les interesaba que en el perdón se especificasen los individuos a redimirse. Gracias a la ausencia de restricciones, y a la ambigüedad, el noble se convertía en un vehículo de transmisión de la gracia del rey, pudiendo hacer beneficiarios de la misma a quienes considerase oportuno: fuera por sus servicios, o fuera por razones cuyo fin último era la acumulación de poder, que irían desde la compra de voluntades y el intervencionismo en los gobiernos concejiles a la simple consecución de ingresos. Aunque luego la corte requiriera el envío de un listado con los sujetos a redimir mediante el perdón ofrecido —cosa que no siempre se requeriría—, el hecho de no cerrar la nómina de amnistiados previamente otorgaba una palmaria libertad de actuación⁴². La «*clemencia del rey*» se erigía, de ese modo, en palabras de María Concepción Quintanilla Raso, en un instrumento «*para poner en práctica el sistema de “brokerage” o patronato, para desviar hacia sus satélites los contenidos del favor real*»⁴³. Y, en definitiva, para reforzar y ampliar el poder y las redes clientelares.

Lo mismo que el perdón le servía al rey para apuntalar sus vínculos con los nobles, igualmente permitía a la nobleza ampliar sus redes de relación, concediendo beneficios e inmunidades tanto a sus servidores y a quienes se les adhirieran como a los que pagaran el dinero necesario. La clemencia del soberano suponía un triple beneficio para los más poderosos: los amnistiaba frente a sus desmanes; los abría las puertas a la administración central, otra vez, y, así, a la posibilidad de conseguir mercedes, oficios y privilegios. Y, por último, era una herramienta provechosa a la hora de revigorizar sus clientelas sociales, bajo la cobertura del poderío del monarca.

2. El perdón al gran noble: cláusulas y condicionantes

Los perdones concedidos a la alta nobleza generaron una burocracia parcialmente conservada. Se hacían borradores sobre las capitulaciones a firmar; se rubricaban varias copias de las mismas, una vez cerradas; se levantaba acta de la realización de numerosos pleitos homenajes, en cumplimiento de lo concertado; y se dirigían albaes, provisiones y cédulas a los responsables de las administraciones central y regional, para hacer efectivo el perdón. Todo esto generaba una masa documental abundante, pero que solo se conserva en algunos casos, como, por ejem-

⁴¹ Un ejemplo de este tipo de acciones en: LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «Violencia, saqueos y abusos de poder. La problemática en torno a las últimas voluntades de don Pedro Girón, maestre de la Orden de Calatrava (1466-1496)», *Hispania. Revista española de Historia* (2021) [en prensa].

⁴² Véase una de estas listas, con varios individuos tachados, en: AGS, Protocolos, leg. 11, doc. 192.

⁴³ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «La sociedad política. La nobleza...», pp. 79-80.

plo, en lo referente a las amnistías que Juan II concedió por distintas razones a dos hermanos: Alfonso Pimentel, III conde de Benavente, y Juana Pimentel, condesa de Montalbán, viuda del condestable Álvaro de Luna⁴⁴.

Partiendo de esta limitación en cuanto al número de fuentes de archivo, a la hora de analizar los perdones otorgados por el rey a la alta nobleza en el siglo XV se han de tener en cuenta dos premisas. En primer lugar, no puede hablarse de un modelo específico de perdón al noble, si nos atenemos a las cláusulas que suelen aparecer en semejante escrito, las cuales, retóricas, formularias y estereotipadas, fijas, son idénticas a las que se recogen en otras indulgencias, en provecho de grupos de personas, de milicianos o de convictos⁴⁵. La diferencia estribaría, esencialmente, en la prolijidad con que se recogen tales cláusulas, debido a lo espinoso de amnistiar hechos en ocasiones realmente graves. Por otro lado, y en virtud, precisamente, de la gravedad de determinados delitos, muchas de las amnistías otorgadas por los soberanos tuvieron lugar en períodos de crisis y de guerra. Como en el escenario de la batalla de Olmedo de 1445, tras la cual, una vez firmada la concordia de Astudillo, los nobles que se habían alzado contra Juan II recibieron su amnistía⁴⁶. O en el reinado de Enrique IV, tras el encumbramiento como rey del príncipe Alfonso, en 1465. En tales circunstancias la clemencia se convertiría en un arma de la Corona para proceder al margen de las leyes, con el fin de imponer pacificaciones inmediatas, amparándose en el gobierno por la gracia y el «*poderío real absoluto*».

Las capitulaciones y el perdón, no obstante, podían tener un éxito limitado como herramientas pacificadoras si no se manejaban bien, lo que haría que fuera frecuente la concesión de varios perdones a un noble en fechas próximas, entreverados de períodos de rupturas y acercamientos a la monarquía, evidencia de lo frágil e inestable de los procesos de pacificación pretendidos. La persistencia de los in-

⁴⁴ Algunos grandes perdonados por los reyes —por lo común por abandono de bando rival—, de los que se conserva documentación de archivo, son Pedro [López] de Stúñiga, II señor de Béjar, amnistiado en 1425 (AHNO, Osuna, carpeta 84, doc. 18) y 1427 (AHNO, Osuna, caja 214, doc. 99). Alfonso Pimentel, III conde de Benavente, sobre el que hay documentación de los perdones que recibió en 1445 (AHNO, Osuna, caja 416, docs. 20 y 21) y 1451 (AHNO, Osuna, caja 416, docs. 52 a 57). Fadrique Enriquez de Mendoza, II almirante de Castilla, perdonado en 1445 (AHNO, Osuna, caja 416, doc. 51). Pedro Ponce de León, I conde de Arcos, que también fue indultado en 1445 (AHNO, Osuna, caja 116, docs. 78 y 91). Fernando de León, hijo del señalado Pedro Ponce, I conde de Arcos, al que Juan II indultó en 1446 (AHNO, Osuna, caja 116, doc. 74/ carpt. 65, docs. 26 y 28). Alfonso Enríquez, hijo del II Almirante, y Juan de Tobar, perdonados en 1452 (AHNO, Frías, caja 128, doc. 16). Juana Pimentel, condesa de Montalbán, viuda del condestable Álvaro de Luna, perdonada en 1453 y 1459 (RAH, Colección Salazar y Castro, F-41, fol. 123 a 128, y 9/816, fols. 292 v-294 v, y AHNO, Frías, caja 95, doc. 13). Rodrigo Ponce de León, III conde de Arcos, indultado en 1474 (AHNO, Osuna, caja 118, docs. 30-32 / AGS, RGS, 147604, docs. 243). El mariscal Fernando Arias de Saavedra, en 1478 (AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1). Diego López Pacheco, II marqués de Villena y II duque de Escalona, en 1476 (AHNO, Frías, caja 666, docs. 20 y 21) y 1480 (AHNO, Frías, caja 17, doc. 10). Beatriz Pacheco, condesa de Medellín, en 1479 (AGS, Protocolos, leg. 49, doc. 48). Pedro Álvarez de Sotomayor, I conde de Camiña, en 1476 (AGS, RGS, 148003, doc. 53). O Álvaro de Stúñiga, II duque de Plasencia, amnistiado en 1481 (AHNO, Osuna, caja 279, doc. 31).

⁴⁵ Véase: GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, «El perdón real... Segunda parte. Documentos», pp. 354-454.

⁴⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Nobleza y monarquía...*, pp. 165-166.

tereses contrapuestos, la dejadez y el tacticismo de la monarquía, y de los propios nobles, a la hora de cumplir lo pactado, y las dificultades para romper con las alianzas pretéritas, por simple falta de voluntad, o por los objetivos en juego, convirtió a muchas amnistías en papel mojado, dando la sensación de que la nobleza en Castilla era capaz de proceder en contra del rey con cierta impunidad, y de que éste, víctima de sus circunstancias, era incapaz de plantarle cara. Sin embargo, esta visión tópica de la incapacidad e ineptitud de la realeza, aparte de resultar reduccionista, está historiográficamente superada. No es solo que el perdón se estimase una herramienta esencial en la negociación política; es que, en lo que respecta a los nobles, la Corona era consciente de que su fortuna y su poder no eran taxativamente suyos, sino de sus linajes, y de que, por lo tanto, se debían transmitir de generación en generación. Por eso, aunque se castigara a una persona, lo común era que después se restituyera a sus sucesores parcial o totalmente, si es que el castigado no había conseguido antes la remisión absoluta.

2.1. Los actos absueltos y la memoria de la monarquía

La legislación establecía una serie amplia de delitos exceptuados, a los que no podía aplicárseles la indulgencia del rey. Por un lado, la traición y cualquier delito criminal en el que mediara alevosía. Y por otro, y en función de esto último, los actos que conllevasen una muerte segura, la delincuencia cometida en la corte real, el quebranto de tregua o de seguro, la lesa majestad, la blasfemia, la herejía, los falseamientos de moneda, y cualquier otra acción que se considerase en deservicio del rey, como el impago de deudas, la saca de riquezas del reino, e, inclusive, la sodomía y el robo. A veces la exceptuación no tenía que ver con el tipo de delito, sino con sus perpetradores, con el lugar donde se cometiese —cerca del rey, en un mercado, en un recinto sagrado—, o con el momento —una festividad religiosa, una fiesta pública—. Para poder dispensar semejantes delitos tenían que aparecer expresamente condonados en las cartas de perdón⁴⁷, por lo que en las remisiones a la alta nobleza es frecuente toparse con toda una retahíla de abusos e injusticias. Por ejemplo, en 1451, en el segundo perdón al conde de Benavente, Juan II señalaba que, a pesar de su postura en contra del rey, de que había sido encarcelado y de que había huido de prisión, se le perdonaban⁴⁸:

«todos e quales quier delictos, insultos e malefijos por vos e por vuestro mandado e por los vuestros fechos e cometidos, asý de muertes e fuerças e robos e tomas e quemas e prisiones como por vos aver quebrantado la dicha prisýón, et por aver entrado por fuerça en la dicha villa e fortaleza [Benavente] como por yo non ser acogido en ella e en la dicha villa, et por aver tomado la lonbarda e ingenio e otros pertrechos que estauan en el çerco de Benavente, et por aver desçercado el castillo de Alua de Liste, que estaua çercado por mi mandado, et todos otros quales quier insultos e malefijos e penas en que ayades yncurrido de qual quier calidad que sean».

⁴⁷ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 100-116.

⁴⁸ AHNO, Osuna, caja 416, doc. 54, fol. 1 r-v.

En la referenciación de los hechos a perdonar por el rey se buscaba dejar claro que se trataba de un ataque objetivo a la paz del reino y a la propia Corona, de modo que no se escatimaba en calificativos a la hora de definir a la gravedad de los actos consumados, hablándose de «*muchas calupnias e delitos e yerros e excesos e cosas non debidas*»⁴⁹; de «*malos casos*»; de «*trayción*»; y de «*rebelión e alzamiento e resistencia*»; de «*quemas e fuerças e tomas e rouos*»; y de «*daños e muertes de hombres*». La lista de desacatos es realmente prolija, en ocasiones. En alguna amnistía incluso se llegaba a especificar qué actos eran propios de la traición al rey, como en la de 1453 a la viuda de Álvaro de Luna⁵⁰:

«por aver lanzado piedras e saetas e culebrinas e serpentinas, e por las otras cosas, e por vos aver puesto contra mi persona e contra mi pendón real, e por qualesquier robos e muertes e feridas e prisiones de omes que por cabsa de la dicha rebelión e alzamiento e resistencia avedes fecho, e todos los otros abtos e cosas ilícitas que cometistes e fesistes [...] así de muertes de omes e robos e fuerzas e quebrantamientos de caminos».

Sin embargo, todo sería dispensado. Inclusive lo imperdonable, a tenor de las leyes. La amnistía de 1480 a Diego López Pacheco resulta paradigmática, en este sentido. Según ella, se le perdonaban «*qualesquier crímenes, muertes e robos e daños e fuerças públicas e privadas, con armas e syn ellas, e otros qualesquier exçesos de qualquier calidad o gravedad*», desde el día de la muerte de Enrique IV —el 11 de diciembre de 1474—, aunque fueran contra las «*reales personas e estados*» de los reyes, «*e contra el bien público*», del «*crimen mayor al menor*», incluido el «*crimen perdulionis e legis magistratys*», y otros que en la propia carta de absolución se advertía que «*no pueden ser perdonados*»⁵¹.

En los perdones se imponía de forma oficial la versión de los hechos de la Corona, recalándose la gravedad de lo acontecido; pero a la vez se reseñaban circunstancias que, a pesar de todo, hacían que la clemencia fuera factible, como, por ejemplo: que el daño había sido secuela, supuestamente, de informaciones malintencionadas —«*por quanto por algunas personas se desía e difamaua...*»—; o que el noble había procedido con inocencia, «*con leal voluntad*», creyendo que cumplía el «*serviçio del rey, et por euitar otros muchos escándalos e males*». Solía insistirse en que se trataba de un «*bueno e leal vasallo e seruidor*», y en que su «*antiguo linaje*» y él mismo habían prestado «*muchos e notables e leales serviçios*» a los reyes⁵². De tal manera que, «*mudado del propósito e camino herrado*», había hecho que el rey perdiese «*su enojo*»⁵³, y que estuviera dispuesto a usar de «*clemençia e benignidad*», como correspondía a un monarca. Ideas y argumentos que se repetirían machaconamente, cuyo fin era edulcorar la respuesta ante lo inadmisibles de determinadas conductas.

⁴⁹ RAH, Colección Salazar y Castro, 9/813 (ant. M-6), fol. 232 v-234 v.

⁵⁰ *Memorias de Enrique IV de Castilla*, Madrid, RAH, 1835-1913, tomo II, doc. XLII, p. 94.

⁵¹ AHNO, Frías caja 17, doc. 10, fol. 1v.

⁵² AHNO, Osuna, caja 214, doc. 99.

⁵³ AHNO, Osuna, caja 416, doc. 54, fol. 1 r.

La determinación por absolver a los amnistiados llegaba a tal punto que se exigía a los escribanos que «quitaran, rasgaran y testaran» de sus registros toda referencia a sus actuaciones, y las de su gente, «por manera que no quede en ellos memoria alguna», «e no parezca ni haga fee ny prueua, e sea todo ello tenido e juzgado como si nunca pasara»⁵⁴; como si no se hubiera «cometido cosa alguna». Borrar la memoria era uno de los factores más esenciales del perdón. Con ello, el rey, aparte de impedir toda condena, ponía coto a las autoridades, aunque existiesen razones políticas, jurídicas y éticas para ir en contra de determinados individuos. La integridad, las propiedades y el honor del sujeto y los suyos quedaban «libres e quitos», aunque todo lo perpetrado fuese «graue e ynorme, e grauysymo»⁵⁵. Se prohibía que fueran acusados, demandados, denunciados, receptados, presos y/o detenidos tanto el noble como su familia, los de su casa y los de su clientela, y se vedaba el embargo de sus propiedades, estableciéndose una *damnatio memoriae*, cuyo carácter pacificador a priori era positivo, pero que ha hecho que hoy por hoy sea imposible conocer lo que ocurrió en algunos de los episodios más ominosos del siglo XV, no tanto en lo concerniente a la alta política, sino a nivel social, en lo relacionado con las víctimas que hubieron de sufrir toda clase de crímenes y de abusos, que quedarían impunes.

2.2. Fama, inmunidad y poder económico. La rehabilitación del noble

Tamizar la memoria era un factor indispensable para restituir a los nobles en el estado en que se hallaban antes de proceder contra el rey, aunque éste tuviera que derogar sus propias órdenes por escrito, haciendo como «si no diera las dichas cartas, ni cosa de todo lo susodicho ouiere pasado»⁵⁶. Semejante búsqueda de la supresión de los recuerdos nocivos pretendía asegurar la reposición del noble en dos facetas: en su fama, por un lado, y en lo relacionado con su patrimonio en rentas, posesiones y cargos, por otro.

Con respecto a lo primero, la amnistía del monarca servía para restaurar la fama del noble «de derecho», ante la justicia, y «de hecho», frente al conjunto de los ciudadanos. Se trataba de una restauración doble que, sin duda, sería más fácil de implementar a nivel legislativo que en la práctica, en el marco de las relaciones sociales. Se podían imponer una amnistía y un silencio institucional, pero eso no quiere decir que la opinión pública en relación con determinados hechos necesariamente tuviera que cambiar⁵⁷, por más que se dictaminara que a los redimidos no se les imputase «mácula e ynfamia» alguna, y que se les restituyera «en sus buenas famas yn yntegrum, en el primer estado en que estavan antes que cosa de lo sobredicho cometiesen»⁵⁸.

⁵⁴ AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1, fol. 5 r.

⁵⁵ AHNO, Osuna, caja 118, doc. 31.

⁵⁶ AHNO, Frías, caja 9, doc. 12.

⁵⁷ No había tanto una crítica estructural al estamento nobiliario como conductual, en relación con algunas de sus acciones: CORRAL SÁNCHEZ, Nuria, *Discursos contra los nobles*, p. 261.

⁵⁸ AHNO, Frías, caja 17, doc. 10, fol. 1 v.

La fórmula de restitución de la fama que se solía emplear era la que sigue:

«vos restituyo en vuestra buena fama e en el primero estado en que érades e estáuades antes dello bien asý como sy nunca fuera fecho nin pasara, e alço e quito de vos e de vuestros linajes toda yn-famia e mácula, e toda otra cosa asý de fecho como de derecho que vos pudiese o pueda enbargar o perjudicar en qualquier manera».

Esto suponía un cambio esencial en la condición jurídica del sujeto, pasando de ser reo de la justicia —condenado, procesado o con posibilidades de serlo— a disfrutar de una inmunidad nueva, restituida su inocencia⁵⁹. A partir de ahí, debía ser «roto e cancelado» todo proceso, pregón y auto judicial que pusiera en entredicho a la clemencia del monarca, aunque se tratase de una sentencia firme⁶⁰. Las acusaciones, las denuncias y las querellas quedaban en suspenso y sin fuerza alguna, y expresamente se derogaba toda la normativa que pudiera limitar la eficacia del perdón, ya se tratase de leyes, derechos, ordenamientos, fueros, «estilos e costumbres» que pudieran coartarlo, o ya fuesen regulaciones definidas a las que se pudiera recurrir para invalidar el indulto, aduciendo defecto de forma.

En las amnistías se apelaba a una serie de principios legales, que, dado su carácter limitador de la voluntad del rey, eran anulados explícitamente. A saber:

- Delitos exceptuados —traición, alevosía, muerte segura, lesa majestad, etc.—. En algunos perdones se decía que se exoneraban incluso los supuestos que «segúnd derecho e las leyes destos nuestros reynos no puedan ser perdonados».
- Leyes que señalasen que las disposiciones del rey «contra ley e fuero e derecho e hordenamiento» debían ser «obedesçidas e non conplidas», aunque tuvieran «qualquier cláusulas derogatorias e non obstancias e otras firmesas».
- Cláusulas que indicaran que «las leyes e fueros e derechos valederos» no podían «ser derogados» por cartas y escritos del rey, «salvo por Cortes».
- Obligaciones y solemnidades «necesarias» para validar la amnistía.
- Las especificaciones que Juan I hizo en las Cortes de Briviesca de 1387, según las cuales las cartas y albalaes de perdón no habían de valer salvo si eran escritas por el escribano de cámara del rey, y tenían el refrendo en las espaldas de dos miembros del consejo real o de letrados.
- La disposición que Juan II hizo en las Cortes de Valladolid de 1447 en torno al orden y la forma de las cartas de perdón, así como a los casos que en ellas habían de especificarse. En concreto, la cláusula por la cual el perdón quedaba limitado si no se especificaban los «casos espeçiales» y demás delitos a perdonar.
- Protestas «e reclamaciones de otros qualesquier abtos de qualquier natura e vigor, efecto e calidad e misterio que sean o ser puedan contra lo susodicho, e contra qualquier cosa e parte dello».

⁵⁹ En algunos perdones se hablaba, literalmente, de restituir la «ynoçençia e buena fama e estado...»: AHNO, Frías, caja 9, doc. 12.

⁶⁰ AHNO, Frías, caja 128, doc. 16, fol. 1 v.

- Cartas en contrario dadas por los reyes.
- Toda obrepción, subrepción, obstáculo e impedimento, de hecho y de derecho.
- Toda cláusula derogatoria y firme. Y toda ley, ordenanza y pragmática sanción en contrario.

En muchos perdones se anulaba todo esto especificándose que había de tenerse «*por inxerto e incorporado, como si de palabra a palabra*» fuese referido, revocado, casado y anulado⁶¹. El rey podía sortear todo obstáculo y límite a la hora de ejercer el perdón a través de un triple procedimiento: apelando a su «*proprio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto, no reconoçiente superior en lo temporal*»; ordenando a su fiscal que no procediese contra el indultado; y prohibiendo de manera explícita cualquier «*comisyón e coherçión e jurisdición e poderío e execuçión*». Se anulaba de esta forma todo derecho a acudir a un tribunal en búsqueda de justicia ante lo redimido, disponiéndose, en ocasiones, que en adelante se cumpliera lo dispuesto sin requerir más al monarca, como si se tratase de una sentencia firme y definitiva.

En paralelo a la restitución de la fama/inocencia del noble, el otro componente que tenía mayor relevancia en el indulto del rey era el económico, es decir, la recuperación de sus rentas, bienes y oficios. En eso consistía la auténtica rehabilitación del amnistiado: en devolverlo a su situación jurídico-económica originaria, previo alzamiento frente al rey, y a ser posible con alguna mejora. Sin embargo, la devolución de los bienes y oficios no resultaría fácil, la mayor parte de las veces⁶²; en especial cuando un indulto se retrasaba, permitiendo que las propiedades en depósito fueran subastadas, y que la titularidad de los oficios públicos arrebatados se adjudicase a nuevos poseedores. Además, al contrario que en lo relativo a la fama, en lo que hace referencia al retorno de los bienes a menudo no se realizaría «*yn yn-tegrum*», sino que el amnistiado habría de sufrir una merma, por mínima que fuese. Se solía ordenar a todas las autoridades que le devolvieran sus castillos, villas y heredamientos, así como sus maravedíes en las rentas del rey, alzándose todo embargo y secuestro; pero no se le reintegraría ni el estipendio que hubiera recibido de permanecer junto al monarca, registrado en los libros de cuentas de la corte, ni las riquezas que habían generado sus posesiones, de haber sido ocupadas. Ocasionalmente, asimismo, se vedaría toda demanda en reclamación de lo confiscado por orden real o en actuaciones militares, y se obligaría al amnistiado —también a sus rivales— a que devolviese lo que se hubiera robado, si bien «*syn pena e syn caloña alguna*»⁶³. Lo común era que las pérdidas sufridas en tiempos de sublevación no se restituyesen en su totalidad, quedando como evidencia de castigo, a no ser que se concertara un perdón concreto de carácter económico⁶⁴.

⁶¹ AHNO, Frías, caja 18, doc. 1, fol. 1 v.

⁶² RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 211-225.

⁶³ PULGAR, Fernando del, *op. cit.*, cap. LXVIII, p. 124.

⁶⁴ NIETO SORIA, José Manuel, *La crisis Trastámara en Castilla*, p. 31.

2.3. El pleito homenaje y el amparo regio. Las seguridades del perdón real

En lo referente a la nobleza, el perdón no se concebía sin el pleito homenaje, y, así, sin el inicio de una nueva relación de dependencia con el rey. Se trataba de una condición *sine que non*, que tenía lugar como paso previo a la amnistía, o que se realizaba tras ella, y que servía para poner en vigor la clemencia del monarca. En el pleito homenaje el noble debía reconocer su culpa, mostrándose disciplinado y obediente; y la realeza se había de exhibir magnánima, con apelaciones a la «*pas e sosiego*» y al «*bien de la cosa pública*». Más que la ceremonia en sí, lo que otorgaba validez al hecho era el acta que refería su celebración, que certificaba que el noble había jurado, comprometiéndose a servir al rey en adelante «*como bueno e fiel e leal e obediente vasallo e súbdito e natural de sus regnos*», considerando a sus adversarios como propios, a pesar de⁶⁵:

«quales quier debdas de consanguinidad e afinidad e criança [...] confederaciones e amistanças, e ligas e contractos e obligaciones [...so pena...] de perjuro e ynfrage e fementido e quebrantador del dicho pleito omenaje, e cayda por ello en caso de trayción».

Como respuesta a esto, el perdón se erigiría en una «*carta de seguro*» en un sentido doble. Por un lado, como aval de la palabra del rey, al prometer este allí, por su «*fe real*», y al jurar ante los evangelios, que guardaría lo establecido. Puesto que uno de los asuntos más embarazosos en el proceso negociador se hallaba en la entrega de avales en garantía de lo acordado, el juramento, cuestión central del pleito homenaje, tenía gran importancia, junto con la cesión de rehenes y de propiedades. Por otro lado, las personas amnistiadas, merced a su absolució, pasarían a estar bajo la salvaguarda de la realeza, bajo su socorro más o menos manifiesto, en virtud de la idea de que el rey había de proteger a quienes se hallasen a su servicio, para que pudieran «*sostenerse en su estado*»⁶⁶, y, en definitiva, para que nadie osase ofenderlos por sus acciones pretéritas. La fórmula que solía utilizarse era la siguiente⁶⁷:

«E que por causa e razón dello vos no fieran ni maten ni lisien ni prendan ni tomen ni embarguen ningunos ni algunos de vuestros bienes e offiços e maravedís de juro e por vida que teneades, ni procedan contra vos ni contra ellos ni contra alguno de vos en cosa alguna de su offiço ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal y promotor de la nuestra justia, ni en manera alguna».

De modo explícito, en algún indulto se ponía al noble y a sus gentes bajo el «*seguro e guarda e anparo e defendimiento real*», para dispensarles una protección extraordinaria; si bien no era una cláusula frecuente en los perdones otorgados a los nobles, ya que, dado su poderío, ellos podían garantizarse su defensa, excluida la posibilidad de ir en su contra a través de la justicia. Los propios monarcas podían facultar a los

⁶⁵ AHNO, Osuna, caja 416, doc. 20, fol. 2 r-v.

⁶⁶ AHNO, Osuna, caja 214, doc. 99.

⁶⁷ AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1, fol. 4 v.

nobles para que con sus «*parientes e criados e valedores e secaçes e otras personas*» se preocuparan por recuperar sus bienes, a la fuerza de ser necesario, con toda la legitimidad de la amnistía aprobada, e incluso otorgándoseles nuevas mercedes para ello. Consecuentemente, la aparición de una cláusula específica de «*seguro e defendimiento*» solía poseer una función ideológica: de reconocimiento de la superioridad soberana del rey, y, así, de entrada del indultado en la dependencia de la monarquía. Como otras cláusulas de amparo y aseguramiento, era producto de la construcción de la figura del perdón en virtud de un protocolo establecido. Sus verdaderos beneficiarios serían los sujetos con menos poder. No tanto el noble como tal, ni su entorno inmediato, sino la masa de su clientela.

3. Conclusión general

Los grandes nobles no solo se beneficiaron de las cartas de perdón que los monarcas les ofrecieron de modo particular. Igualmente, ellos serían los principales inductores y los más favorecidos en el caso de las amnistías generales —para todas las personas, y de todos los delitos— que los reyes concedieron en época de Juan II, de Enrique IV y de Isabel I. El perdón regio era un arma de la Corona que robustecía ideológicamente a la figura del rey, y que, en la medida en que coadyubaba a anular las desobediencias, contribuía a la ampliación del dominio y la capacidad de gobierno de la administración central. Aun así, como se ha señalado, de igual forma se trataba de un instrumento útil para los nobles, que les absolvía de las penas en que pudieran haber incurrido por sus complots y sus crímenes, y que era provechoso para sus redes clientelares, dados los márgenes de discrecionalidad que les confería.

Los perdones a la alta nobleza, por lo demás, habrían de entenderse en marcos de negociación política amplios, en los que se rubricaban trabajosas capitulaciones entre los nobles y la monarquía, estableciéndose la necesidad de redimir a un número no siempre preciso de personas, así como de ampliar los efectos de la gracia, a través de la realización de pleitos homenajes entre los agentes del poder monárquico. Desde este punto de vista, las indulgencias del rey se enmarcaban en procesos negociadores de gran relevancia, en los que el «soberano/cabeza del reino» negociaba con los «nobles/cabezas de un estado señorial». Se trataba de negociaciones de una cierta horizontalidad, en las cuales, más allá de posiciones historiográficas caducas, no puede distinguirse entre un rey/Estado, por una parte, y la nobleza, por otra, sino que ambos componentes eran elementos sustanciales de una misma «configuración estatal».

Como vienen a evidenciar los perdones de los monarcas, la nobleza en modo alguno actuó como un bloque monolítico frente a la monarquía. Mediante una actividad facciosa cuyo fin último era poner en apuros al rey para posteriormente negociar con él en unas condiciones lo más favorables posibles, los nobles intentaron fortalecer su propio poderío, en especial desde época de Juan II, merced a capitulaciones que les fueran beneficiosas, en las que, aparte de la amnistía, se les ofreciese algún tipo de retribución. Y ante ello los monarcas, al margen de factores persona-

les y subjetivos difíciles de percibir —envidias, desconfianzas, odios—, hubieron de valorar los pros y los contras de oponerse a un grande, o a una facción, partiendo de que no sería barato, de que la victoria no estaba asegurada, y, de que, ante las dudas, se había de proceder con suma cautela, para no alimentar nuevos desafíos. Por consiguiente, la total amnistía a menudo se presentó como la solución más propicia, e incluso la única posible, aunque ciertas disputas se acabaran enquistando.

El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)

Le pardon de la partie offensée comme mécanisme de résolution des crimes violents en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1766-1841)

The forgiveness of the offended party as a mechanism for the resolution of violent crimes in Biscay at the end of the Old Regime (1766-1841)

*Iraindutako aldearen barkamena Antzinako Erregimenaren amaieran (1766-1841)
Bizkaiko indarkeriazko delituak konpontzeko mekanismo gisa*

Andrea GRANDE PASCUAL*

Doctora en Historia por la UPV/EHU

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 49-64

Resumen: *En la sociedad europea de Antiguo Régimen era habitual resolver todo tipo de conflictos, incluso los criminales, fuera de los tribunales. A través del estudio de varios procesos judiciales en los que la parte ofendida otorgó su perdón a cambio de ciertas indemnizaciones se expondrán las principales características de estas prácticas infrajudiciales.*

Palabras clave: *Infrajusticia. Justicia penal. Perdón. Antiguo Régimen. Bizkaia.*

Résumé: *Dans la société européenne de l'Ancien Régime, il était courant de résoudre toutes sortes de conflits, même pénaux, en dehors des tribunaux. A travers l'étude des différents processus judiciaires dans lesquels la partie offensée a accordé sa grâce en échange d'une certaine compensation, les principales caractéristiques de ces pratiques infrajudiciaires seront exposées.*

Mots Clés: *Infrajustice. Justice criminelle. Pardon. Ancien Régime. Biscaye.*

Abstract: *In the European society of the Old Regime it was common to resolve all kinds of conflicts, even criminal ones, outside the courts. Through the study of various judicial processes in which the offended party granted his pardon in exchange for certain compensation, the main characteristics of these infrajudicial practices will be exposed.*

Keywords: *Infrajustice. Criminal justice. Forgiveness. Old Regime. Bizkaia.*

Laburpena: *Antzinako Erregimeneko Europako gizartean ohikoa zen era guztietako gatazkak, kriminalak ere, epaitegietatik kanpo konpontzea. Iraindutako alderdiak kalte-ordain batzuen truke barkamena eman zuen hainbat prozesu judizial aztertuta, praktika infrajudizial horien ezaugarri nagusiak agerian geratuko dira.*

Giltza-hitzak: *Infrajustizia. Zigor justizia. Barkamena. Antzinako Erregimena. Bizkaia.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Andrea Grande Pascual. – angranpa@gmail.com – https://orcid.org/0000-0001-8410-0321

Cómo citar / How to cite: Grande Pascual, Andrea (2021). «El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)», *Clio & Crimen*, 18, 49-64. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23291).

Recibido/Received: 2021-04-31; Aceptado/Accepted: 2021-06-21.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

En las últimas décadas han proliferado los estudios sobre la violencia y criminalidad a lo largo de la Historia¹. A través del estudio de la legislación y de los registros judiciales se puede profundizar en la noción del crimen y sus formas, así como en los mecanismos empleados para la represión del mismo. De esto último dan buena cuenta las sentencias y las condenas ejecutadas por las autoridades; sin embargo, éstas sólo aportan información parcial. En primer lugar, porque sólo reflejan la criminalidad registrada, es decir, de aquella de la que las autoridades tuvieron noticia, no de las cifras reales. En segundo lugar, porque resulta bastante difícil rastrear la efectividad de dichas condenas, si no siempre se puede corroborar que las condenas impuestas se ejecutasen o cumpliesen íntegramente, mucho más difícil aún resulta rastrear las tasas de reincidencia de los sujetos implicados. Por último, aunque se han conservado cuantiosos registros judiciales de diverso tipo y procedencia, existe un elevadísimo número de expedientes judiciales que finalizan abruptamente, sin que consten las sentencias de los mismos.

Este es uno de los principales escollos a la hora de analizar la represión del crimen, y sus causas pueden ser variadas como la pérdida documental (ya sea de parte del expediente o de legajos complementarios) o la retirada de la querrela por parte de la víctima. Durante el Antiguo Régimen era bastante común que las partes implicadas en un pleito, aun cuando este fuese por delitos contra las personas, lo resolviesen mediante un acuerdo en el que se pactaba «el castigo» del acusado o la indemnización que recibiría la parte perjudicada, así como la concesión del perdón y la retirada de la querrela criminal impuesta.

El presente artículo pretende ahondar brevemente en esta forma alternativa de resolución de conflictos a finales del Antiguo Régimen², usando para ello el rastro documental que han dejado en los registros judiciales, concretamente en los precedentes del corregimiento vizcaíno³. Aunque los perdones solían oficializarse mediante una escritura notarial y, por tanto, los protocolos notariales son una fuente de gran valor, a menudo no están respaldadas por la querrela criminal o no describen con profundidad la ofensa en cuestión. Los expedientes judiciales, en cambio,

¹ Sobre la evolución de la historiografía de la criminalidad y la violencia se recomienda la lectura de IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «El crimen como objeto de investigación histórica», *Obradorio de historia moderna*, n.º 14 (2005), pp. 297-318.

² Este breve análisis es fruto del aprendizaje y conclusiones obtenidas durante la realización de la tesis doctoral *La violencia interpersonal en el Señorío de Vizcaya durante las crisis de Antiguo Régimen (1766-1841)* defendida en la Facultad de Letras de la Universidad del País Vasco en julio de 2019, y en la que a partir de la documentación judicial conservada para la provincia de Vizcaya ha estudiado diversos aspectos de la criminalidad violenta, entre los que se cuentan su represión y la resolución judicial de estos conflictos.

³ Este fondo es fundamental para el estudio de la criminalidad en Vizcaya, no sólo porque el corregidor fuera la máxima autoridad judicial dentro de la provincia (por encima solo estaba el Juez Mayor de Vizcaya, con sede en Valladolid), sino que además es uno de los fondos documentales más extenso y mejor conservados. ENRÍQUEZ, Javier y SESMERO, Enriqueta, «Fuentes documentales para la historia de la delincuencia y su represión en Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)», *Clío & Crimen*, n.º 10 (2013), pp. 261-276.

casi siempre incluyen una información sumaria relativamente completa, con testimonios extensos y detallados. El problema con esta fuente es que, como ya se ha dicho, a menudo finalizan abruptamente. Sin embargo, algunos de los que se resolvieron mediante acuerdos privados dejan constancia de ello y, a veces, incluyen una copia de la escritura de perdón junto al desglose de las indemnizaciones pactadas. Por ello, aunque escasean, constituyen una fuente excepcional para el estudio de este tipo de actuaciones y serán la base para realizar un breve bosquejo sobre cómo funcionaba este mecanismo y qué se escondía detrás de muchas de las sentencias por composición dictadas en el seno de la sociedad de Antiguo Régimen.

2. El perdón de la parte ofendida y su huella en la práctica judicial

Una de las realidades que hay que tener más presente cuando se estudia la criminalidad de épocas pasadas es que, si bien los registros judiciales son una fuente excelente sobre la misma, presenta grandes limitaciones. La primera y más importante de ellas es que los tribunales ni tenían conocimiento de todos los delitos que se cometían, ni resolvían todos los asuntos de los que tenían noticia. La principal razón es que, al margen de la justicia oficial, la sociedad disponía de sus propios mecanismos de resolución de conflictos basados en el derecho consuetudinario, que tenían por objetivo lograr la paz social y conformaban una suerte de justicia popular. Estos diferentes mecanismos podían ser, entre otros, tolerar el suceso violento para evitar represalias y enemistades, rectificar las conductas desviadas mediante la murmuración y las amonestaciones de personajes con autoridad en la comunidad o los ya citados acuerdos entre partes. Todos estos mecanismos forman parte de lo que se ha venido en denominar *infrajusticia*⁴. Ésta no sería si no «la expresión del diálogo entre la sociedad y las instituciones» para la resolución de todo tipo de conflictos y recomponer la paz social⁵. Su expresión más clara y habitual es la negociación de las partes implicadas, formalizada a través de escrituras o acuerdos verbales y con la intervención de mediadores, y también es la que ha dejado una mayor huella documental.

Como ya se ha mencionado en la introducción, uno de los principales escollos a la hora de estudiar el crimen y las formas de penalidad impuestas por la justicia es el

⁴ SOMAN, Alfred, «L'infrajustice à Paris d'après les archives notariales», *Histoire, économie et société*, vol. 1, n.º 3 (1982), pp. 369-375. GARNOT, Benoît, *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'Epoque Contemporaine*, Dijon: Éditions Université de Dijon, 1996. Ídem: «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancient Regime», *Crime, Histoire et sociétés / Crime, History and Societies*, Vol. 4, n.º 1 (2000), pp. 103-120. MANTECÓN, Tomás A., «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis: Revista de historia moderna*, n.º 28 (2002), pp. 43-75.

⁵ MANTECÓN, Tomás A., «Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen», en *Justicias, agentes y jurisdicciones de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Fondo de cultura económica, Madrid, 2016, p. 27. GARIBEH, Antuanett, «Mecanismos alternativos a la Justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón», en *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, Barcelona, 2018, p. 404.

elevado porcentaje de procesos sin sentenciar que se conservan en los archivos. De los pleitos por delitos contra las personas llevados ante los tribunales vizcaínos, sólo en el 58,86% aparece la sentencia. Una de las razones para ello es que muchos procesos, sobre todo por homicidio, se iniciaron de oficio y se ignoraba quién o quiénes lo habían llevado a cabo, por lo que quedaron sin resolución. También puede ser debido, como ya se ha señalado, a la pérdida documental. Igualmente, hay que tener en cuenta otros factores, como la existencia de mecanismos alternativos y comunitarios para la resolución de todo tipo de conflictos, tanto civiles como criminales, que actuaban paralela y/o complementariamente a la justicia oficial. Sin recurrir a los protocolos notariales no se puede conocer qué porcentaje de los expedientes no sentenciados son debidos a esas prácticas infrajudiciales⁶. Sin embargo, entre los procesos sentenciados sí ha quedado huella de ello, revelándose como una práctica bastante frecuente. En la Bizkaia de finales del Antiguo Régimen casi el 20% de las personas procesadas recibió el perdón de la víctima, independientemente de si se cedió gratuitamente o por la existencia de una conciliación: el 7,72% fueron perdonados y se relajó el expediente, y el 12,93% llegó a un acuerdo privado con la víctima⁷. A ello habría que añadir el 0,19% que corresponde a los indultos concedidos; puesto que, si bien eran gracia y potestad del monarca, el perdón previo de la víctima era requisito obligatorio para su concesión⁸.

Este tipo de resoluciones fueron más frecuentes en los casos de lesiones y heridas que en los homicidios, pero ello no implica que no se realizasen. El 90% de

⁶ Se puede profundizar leyendo también MANTECÓN, T. A.: «La acción de justicia en la España Moderna: una justicia dialogada, para procurar la paz», en *Stringere la pace. Teorie e pratiche della conciliazione nell'Europa moderna (secoli XV-XVIII)*, Viella, Roma, 2011, pp. 333-368. Dado que estas prácticas al margen de la justicia oficial fueron mucho más comunes para resolver asuntos relacionados con el estupro, se aconseja consultar los trabajos recopilados en TORREMOCHA, Margarita y CORADA, Alberto (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, 2018. VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Catedra, Madrid, 1999. Asimismo, para conocer los mecanismos de control político y social en las sociedades preindustriales, se aconseja LEVI, Giovanni, *La herencia inmaterial*, Nerea, Madrid, 1990, que ofrece un enfoque teórico y metodológico de la mediación en entornos rurales.

⁷ De un total de 953 expedientes se conoce la resolución en 561 (58,86%). En esos procesos fueron inculcados un total de 1464 individuos, conociéndose la situación final de 1036 de ellos. Seis reos se beneficiaron del sobreseimiento del caso por falta de pruebas y 28 fueron absueltos del delito del que se les acusaba. Además, 80 personas recibieron el perdón de las víctimas (se ignora si fue o no gratuito, pues no figura que hubiese precio por él), 134 llegaron a un acuerdo con quien le había demandado y dos se beneficiaron de un indulto real. El resto, los condenados, se reparten entre amonestaciones, penas pecuniarias de diverso tipo y penas graves como son el destierro, los presidios o incluso la pena capital. GRANDE PASCUAL, Andrea, *La violencia interpersonal...*, *op. cit.*, pp. 540-546.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal Castellano: siglos XVI, XVII y XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961), pp. 82-89. Sobre el indulto puede leerse RODRÍGUEZ FLORES, M.ª Inmaculada, *El Perdón Real en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971. CHAULET, Rudy, «La violence en Castille au XVIIIe siècle à travers les Indultos de Viernes Santo (1623-1699)», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol.1, n.º 2 (1997), pp. 5-27. DE LAS HERAS, José Luis, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», *Studia Histórica. Historia Moderna*, n.º 3 (1983), pp. 115-142. GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media», *Clío & Crimen*, n.º 8 (2011), p. 336.

los perdones concedidos fue en procesos por injurias y lesiones de diversa índole, frente al 10% correspondiente a los homicidios. Igualmente, de los procesos en los que se manifiesta expresamente la existencia de una conciliación entre las partes, solo el 6,21% hacía referencia a un homicidio. Y pese a ser menos numerosos, son bastante más interesantes. Primero, porque las escrituras de perdón relativas a homicidios que se han podido consultar contienen escrituras con capítulos y acuerdos mucho más concretos y detallados de lo que era habitual en las otorgadas por lesiones, por ejemplo, en lo relativo al precio del perdón o de las indemnizaciones. En segundo lugar, porque mediante estas prácticas los reos podían esquivar unas condenas mucho mayores. Por eso, aunque la presencia de perdones ligados a homicidios es menor, alguno de los ejemplos que se presentarán en apartados posteriores, son de este tipo.

La concesión del perdón por parte de la víctima, además de partir de la moralidad cristiana y estar ligada a ciertas prácticas consuetudinarias, estaba avalada por el Derecho, al estar regulado que el querellante podía *relajar* o apartarse del proceso en cualquier momento del mismo. Ya desde la Edad Media, las Partidas recogían en la Ley XXII del título primero de la séptima partida que el querellante y el querellado podían «avenirse», renunciando el primero a seguir el pleito y concediéndole el perdón, regulando incluso que esto podía ser a cambio de una compensación económica (*avenencia por dineros*)⁹. En el caso concreto de Bizkaia, el Fuero también hacía referencia al derecho que tenían los habitantes del Señorío de retirar las denuncias impuestas en cualquier punto del proceso, incluso después de sentenciado:

«Que habían de Fuero antiguo y establecían por Ley que sobre cualquier crimen o maleficio, ahora fuese de muerte o grave o liviano, público o privado de que algún vizcaíno se haya quejado o denunciado, o denuncie al Juez, que en tal caso, si el tal denunciador se quisiere partir de

⁹ «Como aquél que es acusado puede hacer *avenencia* con su contendor sobre pleyto de la acusación: *Acaesce a las vegadas que algunos homes son acusados de teles yerros, que si les fuesen probados, que recibieren pena por ellos en los cuerpos de muerte o de perdimiento de miembro: et por miedo que han de la pena trabajanse de facer avenencia con sus adversarios, pechándoles algo porque non anden más adelante por el pleyto. Et porque guisada cosa es et derecha que todo home puede redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto es para non recibir pena por ende en el cuerpo el causado, fueras ende si el yerro fuese de adulterio; ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, más bien le puede quitar de la acusación el marido si quisiese, non recibiendo precio ninguno por ende. Pero si la acusación fuese fecha sobre yerro que fuese de tal natura en que non viniese muerte nin perdimiento de miembro, más pena de pecho o de desterramiento, si se aviniese el acusado con el acusador pechandole algo segunt que es sobredicho, por razón de tal avenencia como esta decimos que se da por fechor del yerro, et que le puede condepnar el judgador a la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aque de que era acusado, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de fasedat; ca estonce non se darie por fechor del yerro por razón de la avenencia, nin le podrien condepnar a la pena si nol fuese probado. Pero si este que fizo la avenencia pechando alfo a su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, et por tollerse en enxeco de seguir el pleyto, tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiese probar, non debe recibir pena ninguna, nin lo pueden condepnar por fechor del yerro, ante decimos quel debe pechar el acusador aquello que recibió del en quatro doble, si gelo demandare fasta un año: et si después del año gelo demandades, debel pechar otro tanto quanto era aquello que recibió del. Et como quier que el acusado puede facer avenencia sin pena sobre la acusación, así como desuso dixiemos, pero el acusado que la fizo cae en el apena que es puesta en la quinta ley ante desta: et esto es porque desamparó la acusación sin mandado del judgador».* (Partida VII, Título I, Ley XXII).

*la tal queja y denunciación y condescenderse, y perdonar a la parte, sea libre para lo así hacer en cualquier parte del pleito, después de denunciado; así antes de la sentencia como después de sentenciado, antes de que se haga ejecución de ella realmente, con que pida primero licencia y abolición del Juez, con el juramento y solemnidad que manda el derecho; y que el Juez sea tenido de conceder la tal abolición y licencia para así perdonar mediante la dicha solemnidad, sin embargo de cualquier sentencia que haya dado ni mandado ejecutar, ni gravedad o levedad del delito, o tal cual está dicho; y que siendo así perdonado por la parte, no pueda el Juez de oficio inquirir, ni proceder en dicha sentencia, que ende haya dado [...]*¹⁰.

Sirva de ejemplo el caso de Pedro de Berasaluce, vecino de la Anteiglesia de Echebarria, que en 1839 se había querellado contra sus convecinos Juan Antonio y Domingo de Ureta (padre e hijo) por la agresión que estos cometieron contra aquel y su esposa Ramona de Aurteneche. Antes de que se finalizase el proceso, viendo que su esposa ya se hallaba repuesta y por «evitar rencores y enemistades», Echebarria retiró la querrela. Para ello su procurador presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión, indicando que se había reconciliado «con dichos padre e hijo remitiendo y perdonando toda la injuria que recibieron sin que traten ni quieran acusarlos sobre dicha ofensa causada en ellos»¹¹. Los ejemplos de este tipo son abundantes y contienen muchos elementos comunes, dando testimonio de cómo desde el comienzo del conflicto la comunidad ponía en marcha los mecanismos infrajudiciales para solventar el asunto pacíficamente y del modo más conveniente para los implicados, con el objetivo de evitar resentimientos futuros.

3. El perdón en los acuerdos infrajudiciales. Principales características

Estos acuerdos o composiciones extrajudiciales fueron parte de la vida cotidiana de la sociedad europea durante toda la Edad Moderna, tanto como los propios conflictos que pretendían resolver. Se trataba esencialmente de buscar soluciones a los conflictos, al margen de la justicia oficial y las instituciones, pero apoyándose en los valores consuetudinarios y en la tradición, por lo que no era un «espacio sin derecho». Es más, podían gestarse completamente fuera del juzgado o en acción combinada con la justicia oficial (si trataban de componer un pleito existente)¹². Los dos pilares básicos de este proceso eran la negociación y el perdón. La negociación porque existía una dimensión retributiva en la que se reparaba el daño causado al agraviado, y esto era objeto de acuerdos y pactos. El perdón, porque era el elemento legal en torno al cual giraban dichos acuerdos. La parte agraviada tenía la potestad y el derecho de renunciar a querellarse y perdonar a quien le hubiese ofendido, poniendo así fin al asunto judicial, independientemente de que este fuera o no gratuito. Por eso, la mediación y la negociación entre las partes estaba enfocada a satis-

¹⁰ Fuero Nuevo de Vizcaya (1526), Título décimo primero, ley XXIII.

¹¹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia (AHFB), Sección Judicial, JCR3995/022.

¹² MANTECÓN, Tomás A.: «El peso de la infrajudicialidad...», pp.45-46.

facere a la víctima y lograr su perdón. Un perdón oficial y escriturado que, como se verá, podía otorgarse en cualquier momento del proceso¹³.

En primer lugar, el perdón podía formalizarse antes de que se iniciase el pleito. Ya fuese gratuito, movido por la voluntad de la víctima, o pactado a cambio de una compensación económica, las partes resolvían el asunto antes de que este llegase a los tribunales, de manera extraoficial, sin dejar huella en los registros judiciales. Este tipo de perdones parece haber sido habitual en los casos de estupro, pues la negociación privada permitía a la víctima obtener una compensación sin exponer públicamente su deshonra¹⁴. En el caso concreto de la violencia interpersonal, estos perdones concedidos antes de la querrela podrían haber sido más habituales cuando se tratase de heridas leves, puesto que en ellos la justicia no solía actuar de oficio, a diferencia de lo que sucedía con los homicidios. No obstante, las muertes también podían ser perdonadas antes de que el asunto llegase al tribunal, como muestra el ejemplo de Domingo María de Merica-Echebarría. La viuda de este hombre, que falleció a consecuencia de las heridas causadas en una pelea, otorgó su perdón a todos los que participaron en la trifulca y renunció expresamente a realizar ninguna acción judicial contra ellos por dicho asunto. En este caso, que se analizará en profundidad más adelante, la única huella documental que se ha localizado en los fondos judiciales son las demandas interpuestas por la viuda y varios implicados relativas al pago de las indemnizaciones, sin que conste la existencia de ningún proceso iniciado (de oficio o de parte) por la muerte de dicho sujeto¹⁵.

En segundo lugar, una vez iniciado el proceso, las víctimas podían apartarse de él en cualquier momento. Si la gravedad del suceso había llevado a las autoridades a iniciar el proceso de oficio, la víctima (o su familia directa en caso de tratarse de un homicidio) era informada del estado de las pesquisas y de su derecho a presentarse como parte en el proceso. En ese momento, podían relajar el proceso, renunciando a la interponer la querrela, y conceder el perdón a quien hubiese resultado acusado, sin necesidad de que mediase escritura de perdón para ello¹⁶.

¹³ Vid. GARIBEH, Antuanett, «El perdón como mecanismo pacífico de resolución de conflictos y de inclusión social en la Sevilla del Siglo de Oro», *Clio & Crimen*, n.º 16 (2019). ÍDEM, «Mecanismos alternativos...». OJEDA NIETO, José, «Paces, pleitos y perdones (comportamientos sociales de los oriolanos en los siglos XVI y XVII)», *Millars: Espai i historia*, n.º 35 (2012), pp. 93-110. LORENZO PINAR, Francisco J., *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2017. MANTECÓN, Tomás A., «La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes», *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, n.º Extra1 (2005), pp. 70-97.

¹⁴ GARIBEH, A., «Mecanismos alternativos...», p. 404.

¹⁵ AHFB, Judicial, JTB0441/015

¹⁶ Es más, el Fuero de Vizcaya estipulaba que, en caso de muerte de vizcaíno, los tribunales no podían actuar de oficio, sólo a iniciativa de los familiares directos de la persona fallecida. Así, según la legislación, si se negaban a interponer una querrela formal, no se podría proceder contra el reo. Sin embargo, a finales del Antiguo Régimen la práctica judicial era bien distinta y los jueces ignoraban ese precepto, especialmente cuando se consideraban sucesos graves y que atentaban contra la paz social y el orden, lo que causaba constantes reclamaciones por contrafuero de los procuradores de los reos.

En 1823 el joven Saturnino de Gurbista, guiado por su exaltación y anticlericalismo, acuchilló a cuatro clérigos franciscanos hiriéndolos de gravedad. Pese a lo cerca que uno de ellos estuvo de la muerte, todos sin excepción, perdonaron el suceso y se negaron a presentarse como parte en el proceso. Dado que el suceso había causado gran revuelo en la villa de Bilbao y que el reo era un liberal convencido y exaltado, el juez decidió proseguir el asunto de oficio y no dejar a Gurbista sin castigo, buscando además dar ejemplo con ello¹⁷. Sin embargo, el punto interesante para este trabajo es que los agredidos ni quisieron continuar con el proceso, ni recibieron ningún tipo de precio por su perdón, el cual entregaron libremente en atención a sus ideales cristianos.

Tampoco aceptó proseguir con la querrela la viuda de Francisco de Echebarrieta, quien falleció en Ispaster en 1814, al recibir un disparo mientras robaba en una huerta cerrada. Al parecer, los propietarios de la huerta, cansados de los continuos robos que sufrían, se encontraban haciendo guardia en el perímetro cuando Echebarrieta se coló y, tras lanzar varias advertencias, dispararon al aire como medio disuasorio. Según los investigados y algunos testigos, la mala fortuna quiso que una bala perdida alcanzase a Echebarrieta, matándolo en el acto. Su viuda, consciente de que su marido se encontraba allanando de noche una «huerta cerrada» y que todo indicaba haber sido un accidente, renunció a querellarse contra quienes habían disparado y les otorgó escritura de perdón¹⁸.

Aún en el caso de que se aceptase presentarse como parte en estos procesos iniciados de oficio o, incluso si se había interpuesto una querrela criminal a instancia de parte, el querellante podía renunciar a continuar el proceso y *relajarlo* cuando lo considerase oportuno, tal y como se indicaba en la ley foral. En estos casos sí solía mediar una escritura de perdón, puesto que habría habido una negociación previa. De hecho, ese era a menudo el objetivo de la querrela, forzar a quien hubiese cometido la agresión a avenirse a un trato y dar una compensación a la víctima. Algo que resultaba provechoso para ambas partes: la víctima recibía una compensación en un plazo relativamente corto y la persona acusada esquivaba condenas que podrían ser mucho más severas. Además, se evitaba dilatar más el pleito y los gastos que ello conllevaba para ambas partes.

Por último, como ya se ha mencionado, la persona perjudicada podía perdonar al reo al final del proceso, aunque éste ya estuviese sentenciado. Entre la documentación consultada para el presente estudio no se ha constatado ningún perdón de este tipo, pero es conocido que existían. De hecho, una condena desfavorable podía llevar al reo a estar más predispuesto a aceptar un pacto conciliatorio. Según han estudiado otros autores, parece que este tipo de situaciones se dio esencialmente en expedientes por violencia de género o de estupro¹⁹. Pero también se dieron para actos graves de violencia como el homicidio. Conviene no olvidar que

¹⁷ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 2842.0001.

¹⁸ AHFB, Judicial, JCR2935/032.

¹⁹ GARIBEH, A., «Mecanismos alternativos...», p. 404. TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pp. 63-72.

el perdón de la parte ofendida era requisito imprescindible para obtener el perdón real (el indulto), que salvo en contadas ocasiones, solía llegar tras la condena para enmendarla.

En cuanto al precio de esos perdones, cabe citar que F. Tomás y Valiente reconoce la existencia tanto de perdones gratuitos como de perdones por precio. En los últimos ejemplos que se han citado, ni en el proceso abierto contra Saturnino Gurbista, ni en el de la muerte de Francisco de Echebarrieta consta que existiese una negociación previa con los ofendidos, ni mediase el pago de suma alguna a cambio de la relajación del proceso ni del perdón. Es decir que los implicados habrían actuado de buena fe, voluntariamente y de forma gratuita. Sin embargo, que no aparezca el precio pagado por el perdón, no siempre implica que éste fuese gratuito. Como apuntaba F. Tomás y Valiente, existían los perdones que simulaban ser gratuitos, bien ocultando expresamente el precio, bien camuflándolo bajo otras formas de compensación²⁰. Entre las diferentes causas para este secretismo conviene resaltar una relacionada con la práctica judicial: que la avenencia a pagar por el perdón podía considerarse como el reconocimiento de la culpabilidad del reo y, por ende, aunque la víctima le perdonase, si el suceso había sido suficientemente grave como para merecer pena corporal y el juez proseguía de oficio, el pago por el perdón podía ser tomado como prueba expresa de su culpabilidad²¹.

Otro aspecto esencial de los acuerdos infrajudiciales es el de la mediación. En un elevado porcentaje de las escrituras de perdón y de las relajaciones de querellas que se han podido consultar figuran expresiones como «por mediación de personas celosas de la paz», «por mediación de algunos hombres buenos», etc. Se trata de personas con cierta autoridad moral en el seno de la comunidad, esencialmente los párrocos y presbíteros de la localidad, aunque también podía tratarse de algún regidor o cargo público²². Estos hablaban con las partes y mediaban entre ellos, llegando incluso a celebrarse reuniones previas en las que se negociaban los términos del perdón y las indemnizaciones o castigos que se impondrían.

Como bien apunta A. Garibeh, conviene no confundir la mediación con el arbitraje. En el primer caso, terceras personas intervienen para convencer a las partes y lograr un acuerdo entre ellas, allanando las negociaciones. En un arbitraje, en cambio, las partes designaban a un tercero para que juzgase el asunto y lo resolviese según su criterio, comprometiéndose ambos a acatar su dictamen. Es decir, el arbitraje era un juicio extraoficial en el que una persona de autoridad y criterio, dirimía el asunto, no existía ningún tipo de negociación o acuerdo entre los querellantes²³.

²⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pp. 63-72.

²¹ *Ibidem*, p. 66.

²² Estos mediadores también podían ser los celadores de las cofradías religiosas, los alcaldes de barrio, otras figuras relacionadas con el orden público o los denominados «hombres buenos», personas de relevancia y respetadas por la comunidad. Todos estos aconsejaban a las partes y buscaban la reconciliación en beneficio de la comunidad a la que perteneciese. MANTECÓN, T.A., «El peso de la infrajudicialidad...», p. 70.

²³ GARIBEH, A., «Mecanismos alternativos...», p. 405.

Por ejemplo, en septiembre de 1839 José Trifón de Zuazagoitia, que era cirujano asalariado en las anteiglesias de Loiu y Sondika, tuvo que resolver el enfrentamiento entre dos matrimonios vecinos que se habían enfrentado a golpes. Así figura en la sentencia arbitral registrada por el escribano:

«Comparecieron Martín de Ugarte y María Teresa de Ibarra, consortes en la de Sondica de una parte, y de la otra Domingo de Ugarte y Julián de Menchaca de esta vecindad [Lujua] [...] Y dijeron que los primeros habían tratado de querellarse contra los segundos sobre golpes y otras cosas. Que por intervención de personas celosas de la paz habían facultado a don José Trifón de Zuazagoitia cirujano asalariado de esta misma Anteiglesia y de la de Sondica para que zanjase y determinase el resultado como bien visto le fuese y que con efecto había fallado condenando a Ugarte y Menchaca al pago de sesenta reales por daños del Martín y otros sesenta reales por iguales daños de la María Teresa siendo por cuenta de los mencionados Domingo y Julián el pago de derechos de don José y costas, sin que puedan reclamar judicial ni extrajudicialmente los agraviados otra cosa con pena de no ser oídos en juicio ni fuera de el: a todo son testigos José de Goytia, Tiburcio de Goyri y Juan Jose de Echabarría vecinos y estante en esta: firma el fiel, cirujano, con un testigo, de que doy fe»²⁴.

Los mediadores, en cambio, tenían por objetivo reconciliar a las partes y pacificar el asunto, restablecer la paz social, a través de acuerdos mutuamente beneficiosos y que servirían para «evitar perjuicios mayores» y «evitar enemistades derivadas de la dilación del pleito». Y es que la actuación de la justicia muchas veces no garantizaba una resolución pacífica, porque seguir un proceso judicial hasta el final suponía un gran esfuerzo tanto en dinero como en tiempo y, si la sentencia no resultaba ventajosa, podía suponer la ruina para una de las partes o para ambas, generando nuevos resentimientos y conflictos.

Por eso, se pactaba la retirada de la querrela y la renuncia a cualquier posible acción judicial posterior, así como enmendar la conducta mutua y la convivencia pacífica entre las partes, con la promesa de no ofender nuevamente. A cambio, quien hubiese resultado herido recibiría una compensación por los daños sufridos que solía consistir en el pago de los gastos médicos generados y de los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, así como el de todas las costas judiciales generadas hasta el momento en que se otorgase el perdón. Con estos pagos, la parte agresora evitaba dilatar el proceso judicial y, por lo tanto, los gastos derivados de ello; así como esquivar una condena que podía ser mucho mayor. Por ejemplo, en los casos más extremos, podía acordarse un destierro temporal en lugar de la pena corporal o de galeras que le podría imponer el juez si se llevaba el caso hasta el final²⁵.

A continuación, se presentarán varios ejemplos de delitos violentos sucedidos en Bizkaia a finales del Antiguo Régimen que se resolvieron mediante acuerdos entre partes y de los que consta la escritura de perdón con las contraprestaciones e indemnizaciones que recibiría el otorgante de dicho perdón. Como se ha reiterado en varias ocasiones este tipo de negociaciones y acuerdos podían realizarse como

²⁴ AHFB, Judicial, JCR4556/050.

²⁵ *Vid.* GARIBEH, A., *op. cit.*; OJEDA NIETO, J., *op. cit.*; LORENZO PINAR, F.J., *op. cit.*

un complemento a la justicia oficial, resolviendo de manera «privada» un pleito ya iniciado; o bien completamente al margen de ella, resolviendo estos conflictos antes de que llegasen al tribunal, como se verá en los siguientes procesos.

4. Ejemplos de perdones otorgados en pleitos por violencia interpersonal en Bizkaia

El día 21 de mayo de 1804, segundo de la Pascua del Espíritu Santo, al volver de la romería y la función de bailes que se había celebrado en la Anteiglesia de Arrazua, la comitiva compuesta por Santiago de Urzaá, José Manuel de Landeta y José de Zabalandicoechea se topó y «*trabó de palabras*» con la formada por Domingo María de Merica-Echebarría, Agustín de Icazurriaga Echeandía y Juan Manuel de Goicocheta:

«En seguida se sacudieron mutuamente algunos golpes de palo, a cuya resulta salieron heridos en la refriega los nominados Juan Manuel de Goicocheta, y Domingo María de Merica-Echebarría. Que en aquel pronto quedó este último tumbado en el suelo, y los otros cinco continuaron su camino en la creencia firme de que el referido Domingo María les seguiría también, y marcharía a su casa, pero no sucedió así porque la siguiente mañana a cosa de las siete llegaron a entender que el sobredicho Domingo María se mantenía tumbado cerca del paraje donde sucedió el lance: Que inmediatamente se acudió al sitio, y se le halló de bastante cuidado y en mala disposición habiendo sin duda contribuido principalmente a esto la intemperie que de suyo tiene la noche: Que inmediatamente fue levantado el Paciente Domingo María, y conducido a la casa más próxima de aquel paraje [...] donde se le dieron todos los socorros que fueron posibles administrándosele también la santa Extrema-unción, pero nada basto porque a las cinco horas poco más o menos de cómo fue levantado falleció [...] dejando a la viuda relatante con cinco hijos tiernos en el estado lamentable que se deja conocer»²⁶.

El 26 de mayo los implicados en la pelea se reunieron con Josefa de Aldecoa Gabica, la viuda de Merica-Echebarría, en la casa de don Diego de Goitiandia párroco de la localidad y en presencia del fiel regidor de la misma. El objetivo de dicha reunión era, según se cita, adoptar «[...] *el posible mejor medio en las circunstancias ocurrentes subsanando a la viuda en cuanto hubiese cabimiento los perjuicios tan grandes como se la seguían seguramente y a sus cinco hijos de la muerte tan sensible de su marido y padre respectibe*». Así, se negociaron los términos del perdón, que se formalizó finalmente el día 5 de junio ante el escribano. Sin embargo, de los implicados en la trifulca, solo Juan Manuel de Landeta y Santiago de Urzaá se comprometieron en la escritura. Juan Manuel de Goicocheta se hallaba herido, por lo que se consideraba que no debía de contribuir en los pagos a la viuda, puesto que él mismo tenía sus propios gastos médicos que afrontar. Agustín de Icazurriaga-Echeandía y José de Zabalandicoechea aunque se presentaron al acto, se retiraron de él «*diciendo no querer meterse en el otorgamiento de esta Escritura*». Según testimonios posteriores que dieron, en la primera reunión que mantuvieron para conciliar el suceso, Juan Manuel

²⁶ AHFB, Judicial, JTB0441/015, ff. 4r.º-7v.º.

de Landeta había reconocido en ser quien golpeó con palo al difunto, por lo que a ellos sólo se les podía imputar la negligencia de haberlo abandonado en el despo-blado y en ningún caso debían pagar nada por su muerte, al no ser los causantes de las heridas. Pese a su negativa a pagar, el perdón firmado por la Josefa incluía a los cinco implicados en la pelea, a quienes condonaba y perdonaba *«toda la injuria que ha resultado a ella y sus hijos por razón del referido lanza y muerte consiguiente del marido, y [...] que ahora ni en tiempo alguno propondrá en el particular acción alguna judicial ni ex-trajudicialmente pena de no ser oída»*.

Aunque en esta escritura no se hace mención expresa a que el perdón tuviese un precio, en su capitulado sí se incluyen las condiciones del mismo y las compen-saciones que recibiría la familia del fallecido, por lo que tampoco se puede decir que fuese completamente gratuito. En el primer capítulo, el más importante, se ga-rantizaba que la familia del fallecido tuviese un techo bajo el que vivir. Así Josefa de Aldecoa Gabica y sus cinco hijos disfrutarían de *«[...] la mitad de la casa y pertene-cidos de Arsua en qué actualmente vive de inquilina [...] por espacio de los inmediatos die-ciocho años enteros sin pagar renta alguna [...]»*. No sólo eso, sino que en caso de que la mujer desocupase dicha vivienda, los otorgantes se comprometían a proporcio-narle o pagarle un alojamiento similar (valorado en cincuenta y cinco ducados de renta anual). En segundo lugar, los otorgantes también pagarían todos los gastos de-derivados tanto de la mortaja, entierro y honras fúnebres, como de las costas notaria-les por la escritura de perdón que estaban firmando²⁷.

Atendiendo a lo acordado, en julio de 1806, los citados Landeta y Urzaá firma-ron una carta de pago por valor de 2151 reales, correspondiente a los citados gas-tos de entierro y notariales²⁸. Asimismo, pasados dos años desde el acuerdo, la viuda abandonó la casa en la que residía, propiedad de un hermano de Landeta, por lo que estos le entregaron 9680 reales para que pudiese afrontar la renta de los dieci-séis años restantes, tal y como habían pactado, de los cuales *«tocan y caben ha dicho Santiago de Urza relato ante 5445 reales José Manuel tan solo 4235 atento a tener como tiene suplidas por si solo las apuntadas rentas de los primeros 2 años»*.

El resto de los capítulos de la escritura hacían mención a la promesa de no rein-cidir cometiendo actos similares, a que el otro herido no debía de participar en nin-guno de los pagos o la reserva de los dos otorgantes de litigar contra el resto de im-plicados para reclamarles su parte en los pagos realizados a la viuda. Y por supuesto en el sexto y último capítulo de la escritura Josefa perdonaba la ofensa y renunciaba a toda acción judicial posterior. No así Landeta y Urzaá que haciendo uso del de-recho que se habían reservado interpusieron una querrela civil contra los otros dos, reclamándoles que pagasen su parte de los gastos comprometidos en la escritura²⁹.

Es precisamente gracias a estas reclamaciones que tenemos constancia del su-ceso. Se tiene constancia de que en los fondos del archivo foral se conservan tres

²⁷ AHFB, Judicial, JTB0441/015, ff. 4r.º-7v.º.

²⁸ AHFB, Judicial, JTB0441/015, f.142r.º.

²⁹ AHFB, Judicial, JTB 0441/015, JCR0616/004 y JCR0293/015.

expedientes sobre este asunto, pero todos ellos relativos a las compensaciones y pagos que debían hacerse. No existe, o al menos no se tiene constancia de que exista, un expediente judicial en el que se juzgue criminalmente la muerte de Domingo de Merica-Echebarría, sino que los mecanismos comunitarios de resolución y reparación actuaron rápidamente para solucionar el asunto extraoficialmente y desagraviar a la familia, sin que mediase denuncia o pleito criminal. Aunque no se menciona expresamente la mediación de *«personas celosas de la paz»*, cabe suponer que la hubo y que tanto el párroco como el fiel regidor de la localidad fueron sus impulsores. Primero, porque hay constancia de una primera reunión entre las partes celebrada en casa del primero y a presencia del segundo, en la que se tenía por objetivo resarcir los daños causados a la familia del fallecido. Y segundo, porque ellos dos firman como testigos en la escritura de perdón contenida en el expediente.

De hecho, la presencia de párrocos y otras figuras de autoridad como los fieles fue bastante frecuente tanto como mediadores en la negociación de estos convenios, como siendo testigos en las escrituras. Otro ejemplo de ello es el proceso iniciado por Santiago Pantaleón de Orbe contra quién le propinó una contundente paliza en 1832. En la escritura otorgada por éste contra su agresor, los dos párrocos beneficiados de Arrieta actuaron como testigos de la misma y, dado que el querellante expresa otorgar el perdón *«guiado de los principios de la moral de nuestra Santa Religión»*, no es arriesgado pensar que fuesen los párrocos quien le recordasen la obligación cristiana de perdonar y mediasen para devolver la paz a la comunidad.

Los hechos, según el expediente judicial, son los que siguen. Al igual que en el caso de Domingo María de Merica-Echebarría, Santiago Pantaleón de Orbe, recibió numerosos golpes cuando regresaba a su casa tras una romería. La víctima, de 64 años, fue asaltado por su convecino Juan Antonio de Orbe y otros individuos desconocidos, que le maltrataron notablemente y le dejaron tendido en el suelo, puede que dándolo por muerto. Al parecer, entre los dos vecinos ya había habido conflictos previos y Juan Antonio de Orbe le había amenazado en varias ocasiones, la última aquella misma mañana cuando irrumpió en su casa y le espetó que *«bien le guardarían los caminos y le dejaría sin aliento»*. Según declaración del maltratado, *«todos estos malos tratamientos, y amenazas han provenido del odio mortal que le profesaban [...] de denuncia que el declarante promovió contra ellos [...] quejándose del abuso que hacían aquellos perjudicando con sus cabras en los montes y terrenos de esta Anteiglesia»*.

Ante tal suceso se inició un proceso de oficio ante el teniente general del corregidor del Señorío y se declaró la prisión provisional para Juan Antonio de Orbe, que no se pudo ejecutar por hallarse ausente. Sin embargo, quince días después Santiago compareció ante el escribano y:

«[...] guiado de los principios de la moral de nuestra Santa Religión deseando evitar al ofensor los quebrantos y dispendios que le resultarían en su mediana fortuna si este asunto se siguiese por sus pasos regulares, usando el relajante de la Facultad que le concede la ley foral de este

mismo señorío otorga, que desde luego remite y condona al Juan Antonio de Orbe la ofensa y daños que ha causado al relajante en el lance indicado bajo los capítulos siguientes:

Capítulo primero: Juan Antonio de Orbe satisfará las costas judiciales, reconocimiento de cirujanos nombrados por la justicia y las curaciones del de cabecera lo más antes que pueda.

2.º los que han resultado al relatante en su dolencia pagará también a razón de siete reales diarios por solo el espacio de dos meses de este modo: ciento sesenta reales dentro de quince días y el resto para veinte y cuatro de diciembre próximo venidero.

3.º se suspenderán las diligencias judiciales de este asunto.

4.º se obligará Orbe a no volver a ofender por obra ni de palabra al relatante.

5 y se elevará está relajación al señor teniente general de este Señorío con la súplica de que se sirva sellarla con su aprobación».

Juan Antonio de Orbe, conforme con los capítulos, los aceptó y se obligó a pagar las cantidades propuestas, llegando incluso al punto de hipotecar su casa en dicho acto como garantía de su cumplimiento. Además, a diferencia de Josefa de Aldecoa, Santiago sí se reservó la posibilidad de retomar el proceso judicial si no se cumplía con lo estipulado en la escritura: *«conviene también ambas partes en que si el Juan Antonio de Orbe faltase al cumplimiento de algunos de los capítulos establecidos quedará en pie la causa promovida contra el para continuar en ella hasta su decisión»*³⁰.

Como se puede observar en los dos ejemplos anteriores, los pagos pactados en esta clase de escrituras se enfocaban sobre todo a costear los gastos médicos o posibles perjuicios causados a las víctimas. Las cláusulas y precios podían ser tan específicos como los propios implicados pactasen. Por ejemplo, en la escritura de 1832 en la que el vecino de Amoroto, Juan de Gabiola perdonaba a su agresor las heridas y fractura de pierna que le había ocasionado, el agresor no sólo se comprometía a asumir las costas procesales y los gastos de curación del herido, sino que se incluían también las indemnizaciones que debería pagar en caso de que éste quedase impedido para trabajar o falleciese:

- Se le pagarían nueve reales diarios desde el día en que fue herido hasta que el cirujano determinase para gastos de alimento y curación.
- Si falleciese, se le pagarían a la viuda 1.650 reales de vellón repartidos de la siguiente forma: 550 reales a los nueve días del fallecimiento para las honras y exequias, otros 550 reales a los seis meses, y los restantes 55 reales pasado un año.
- Si quedase impedido para trabajar y dar sustento a su familia, le pagarían 1.280 reales en el transcurso de cuatro años desde el día en que se le declarase impedido a razón de 320 reales por año, quedando obligados a pagárselos, aunque falleciese después de ser declararon impedido de otra causa y enfermedad³¹.

³⁰ AHFB, Judicial, JTB1007/029, ff. 26r.º-27r.º.

³¹ AHFB, Judicial, JTB0604/052, ff. 24r.º-27v.º.

Como se ve en los ejemplos, analizados las sumas pagadas a los otorgantes del perdón eran muy cuantiosas, aun cuando estas fuesen en forma de pagos por perjuicios y no como pago explícito por recibir el perdón. Sin embargo, los sucesos que estaban siendo perdonados habían sido lo suficientemente graves como para que un juez impusiese penas mucho más severas. Por un lado, el pago de los gastos de curación y de las costas procesales sería la mínima pena en la que podían incurrir, por lo que cortar el pleito cuanto antes aceptando el pago de dichos gastos redundaría en beneficio del acusado, al no dilatar más los costes judiciales. Por otro lado, muchos de ellos, si no todos, por el tipo de lesiones causadas a sus víctimas, la forma en la que se habían causado (alevosa en el caso de Juan Antonio de Orbe) y/o el funesto resultado de las mismas (el ejemplo de Domingo María de Merica-Echebarría) podía desembocar en una pena de presidio que, a todas luces, les convenía evitar y que podrían esquivar gracias precisamente a ese perdón otorgado por sus víctimas. Por su parte, quien perdonaba se aseguraba una justa y relativamente rápida compensación por el agravio sufrido, evitando dilatar el pleito más de lo necesario y acrecentar con ello el resentimiento del querellado. Así, los pactos entre las partes (concesión del perdón mediante) evitaban la proliferación de resentimientos y agravios derivados del juicio, que diesen lugar a nuevas enemistades en el seno de la comunidad. Por eso, figuras como los párrocos o los fieles, que tenían cierta autoridad, trataban por todos los medios de componer el asunto extraoficialmente de la forma más ventajosa para ambas partes, para reconciliarlas y reestablecer la paz social lo antes posible.

5. Conclusiones

En la sociedad del Antiguo Régimen las prácticas infrajudiciales jugaron un papel esencial y adoptaron diversas formas en la persecución de sus objetivos prioritarios: la pacificación social y el control de las conductas desviadas. De todos los mecanismos que actuaban en la sociedad como alternativa a la justicia oficial, se ha querido destacar en el presente artículo el funcionamiento del perdón como elemento pacificador y de resolución de conflictos. Un perdón que a menudo iba acompañado de acuerdos conciliatorios entre los contendientes y cuyo principal objetivo era satisfacer a la víctima y reconciliar a las partes.

Estos pactos o composiciones tenían elementos comunes: solía existir mediación de personas de relevancia en la comunidad, se aludía a motivos religiosos y el deseo de no «perjudicar al ofensor causándole gastos innecesarios con el pleito» y, ante todo, se negociaban indemnizaciones a la parte ofendida, generalmente el pago de gastos médicos o de la manutención mientras duró la indisposición. Porque ese era precisamente el objetivo: resarcir a la persona agraviada para así retornar al estado anterior al conflicto y reestablecer el orden. Todo el proceso de negociación y reconciliación quedaba registrado y zanjado mediante una escritura pública de perdón, que constituía la vertiente legal de un procedimiento que se apoyaba esencialmente en el derecho consuetudinario.

Este artículo pretendía ser una aproximación ligera a la infrajusticia y a uno de sus mecanismos más presentes en la vida cotidiana durante el Antiguo Régimen, desde la información contenida en las fuentes procesales. Ya se habían realizado algunos estudios similares por medio de los protocolos notariales, pero a menudo faltan los expedientes judiciales correspondientes, que permitan realizar una comparativa entre la práctica judicial y la infrajudicialidad.

Este ámbito está mostrando ser un campo muy basto y que merece ser objeto de un estudio a conciencia. Si bien es cierto que muchos de los mecanismos que se empleaban no han dejado una gran huella documental, los que sí lo han hecho, como las composiciones entre las partes o los arbitrajes privados, están mostrando ser una interesantísima fuente de conocimiento sobre la sociedad de la Edad Moderna y su propia forma de entender la justicia.

Sem perdão e a pena capital: a procissão dos ossos nas Misericórdias portuguesas da Idade Moderna

*Sin perdón y la pena capital: la procesión de los huesos
en las misericordias portuguesas de la Edad Moderna*

*Sans pardon et la peine capitale: le pèlerinage des os
dans les Miséricordes portugaises au Moyen Âge*

*Without forgiveness and capital punishment: the pilgrimage of bones
in the Portuguese Misericórdias of the Early Modern Age*

*Barkamenik gabe eta heriotza zigorrera: bezurren erromeriak
Aro Modernoko erruki-etxe portuguesetan*

Maria Marta LOBO DE ARAÚJO*, Alexandra ESTEVES**

Universidade do Minho

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 65–81

Resumo: O nosso trabalho analisa os condenados à morte, demonstrando a assistências das Misericórdias em vários momentos. Destacamos o desempenho do auxílio destas confrarias aos presos pobres, mas incidimos o estudo nos momentos em que os condenados à morte se preparavam para morrer e na recolha das suas ossadas. Preocupamo-nos em analisar o funcionamento da Justiça no período em análise, assim como dar visibilidade aos rituais que as Misericórdias cumpriam sempre que os condenados à pena capital morriam e aguardavam misericórdia.

Palavras-chave: Sem perdão. Morte. Misericórdia. Procissão dos ossos.

Resumen: Nuestro trabajo analiza a los condenados a muerte, estudiando la labor asistencial de las misericordias en varios momentos del período acotado. Comenzamos destacando el papel desempeñado por estas cofradías en el auxilio a los presos pobres, para incidir después en el estudio de su protagonismo en los instantes en los que los condenados a la pena capital se preparaban para morir, así como en la recogida de sus huesos. También el trabajo aborda el funcionamiento de la justicia en el período de análisis, así como la visibilidad de los rituales que las Misericordias desarrollaban tras el fallecimiento de los reos.

Palabras clave: Sin perdón. Muerte. Misericordias. Procesión de los huesos.

Résumé: Notre travail étudie les condamnés à mort, cherchant à révéler l'assistance dans les Miséricordes à plusieurs occasions. Nous mettons en relief l'aide de ces confréries aux prisonniers pauvres. Cependant, notre étude analyse particulièrement les moments où les condamnés à mort se préparent pour mourir et le ramassage de leurs ossements. Nous cherchons à analyser le fonctionnement de la justice dans la période qui nous étudions, ainsi que les rituels que les Miséricordes accomplissent à chaque fois que les condamnés à mort décédaient et attendaient miséricorde.

Mots clefs: Sans pardon. Mort. Miséricorde. Procession des ossements.

Abstract: Our work analyzes those sentenced to death, demonstrating the assistance of the Misericordias at various times. We highlight the performance of the assistance of these confraternities to poor prisoners, but we focus on the study when those sentenced to death were preparing to die and in the collection of their bones. We are concerned with analyzing the functioning of Justice in the period under analysis, as well as giving visibility to the rituals that the Misericordias performed whenever the condemned to death died and waited for mercy.

Keywords: Without forgiveness. Death. Mercy. Procession of bones.

Laburpena: Gure lanak heriotza-zigorrera kondenatutakoak aztertzen ditu, erruki-etxeren lana ikertuz mugatutako epeko momentu ezberdinetan. Kofradia hauek preso txiroei laguntzeko egindako papera azpimarratzen basiko gara, geroago baienez zereginarekin azterketan eragiteko, bai zigor kapitalarekin zigortutakoak biltzeko prestatzen ari zirenen momentuetan, baita bere bezurren bilketan ere. Lanak justiziaren funtzionamendua ere jorratzen du aztertutako garaian, baita erruki-etxe presoak bil ondoren garatzen zituzten erritualen ikusgarritasuna ere.

Giltza-hitzak: Barkamenik gabe. Heriotza. Errukiak Hezurren prozesioa.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Maria Marta Lobo de Araújo. Departamento de História da Universidade do Minho (Portugal). – martalobo@ics.uminho.pt – https://orcid.org/0000-0002-6199-8033

** Alexandra Esteves. Departamento de História da Universidade do Minho (Portugal). – alexandraestevess@ics.uminho.pt. – https://orcid.org/0000-0003-0660-9485

Cómo citar / How to cite: Lobo de Araújo, Maria Marta; Esteves, Alexandra (2021). «Sin perdón y a la pena capital: la peregrinación de los huesos en las misericordias portuguesas de la Edad Moderna», *Clio & Crimen*, 18, 65-81. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23293).

Recibido/Received: 2021-04-31; Aceptado/Accepted: 2021-06-21.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introdução

O ano de 1498 assume para Portugal um significado especial, por ter sido a data em que o navegador Vasco da Gama chegou por via marítima à Índia. Esta abertura ao Oriente representou uma mudança profunda na História do mundo e consagrou um dos momentos mais altos da História dos portugueses. A data ficou ainda associada à fundação das Misericórdias portuguesas. A primeira surgiu em Lisboa, no mês de agosto, e a partir desse momento iniciou-se um movimento intenso de implantação destas instituições. Estas importantes confrarias, criadas pela Casa Real, destinadas à prática das 14 obras de misericórdia, surgem igualmente num momento de renovação espiritual. Eram compostas por homens nobres, ou do primeiro foro, e oficiais, ou do segundo foro, em número paritário de irmãos e operavam com *numerus clausus*. Eram, portanto, confrarias masculinas, que no começo receberam mulheres, mas rapidamente as arredaram do seu interior como irmãs.

O compromisso da Misericórdia de Lisboa de 1516 estabelecia o número máximo de 100 homens¹, mais tarde, o de 1618, limitou-os a 600². Como operavam com limite de irmãos, muitos que desejavam pertencer-lhe não conseguiram alcançar os seus objetivos, enquanto outros tiveram que aguardar que houvesse lugar vago, devido à morte de um dos confrades. Foi, por isso, forte a pressão que conheceram para alargarem o *numerus clausus*, o que levou muitas delas a escreverem ao monarca para alcançarem essa prerrogativa. As Santas Casas gozavam do privilégio de poderem escrever diretamente ao rei. Os textos regulamentares, enviados pelo rei a cada Misericórdia que os solicitava, eram flexíveis ao permitirem a sua aplicação apenas no que fosse possível em cada localidade. Assim, durante a Idade Moderna, apenas as Santas Casas de Lisboa e de Goa tiveram 600 irmãos cada, todas as outras eram compostas por números muito inferiores. Estas confrarias foram desde sempre muito acarinhadas e estimadas pela Coroa. Se os monarcas as protegeram com o envio do compromisso da Misericórdia de Lisboa, concederam-lhes importantes privilégios, principalmente Dom Manuel I (1495-1521) e o seu filho Dom João III (1521-1556), o que as tornou atraentes para as elites e, simultaneamente, as fortaleceu.

O uso dos mesmos compromissos e privilégios originou a criação de um sistema caracterizado pela «homogeneidade» na Metrópole e no Império, ou seja, as Misericórdias adaptaram-se aos contextos em que surgiram, mas atuavam com a mesma filosofia e cumpriam, dentro do possível, as mesmas obras de misericórdia. Tinham ainda a particularidade de cooperarem entre si, criando uma estratégia de auxílio. Eram todas independentes uma das outras, mas trabalhavam em conjunto, quando necessário. Por exemplo, a de Goa servia de polo agregador de todos os assuntos das Misericórdias do Estado da Índia, que depois enviava para a de Lisboa e esta,

¹ COMPROMISSO da Confraria de Misericórdia, Lisboa, Santa Casa da Misericórdia de Lisboa, 2016.

² COMPROMISSO da Misericórdia de Lisboa, Lisboa, Pedro Graesbeeck, 1619. Na Época Moderna, somente as Misericórdias de Lisboa e de Goa tiveram 600 membros, todas as outras possuíam um número menor de irmãos.

por sua vez, dirigia-os para a Santa Casa da localidade da pessoa em causa. Esta cadeia de ligação foi muito importante para a chegada dos legados, mas não somente.

A utilização do mesmo compromisso³, ainda que adaptado a cada localidade, resultou numa atuação concertada e numa forte coesão entre todas, embora fossem autónomas e gozassem de grande liberdade, mesmo relativamente à Casa Real.

Nascidas pela mão da rainha Dona Leonor, foi, contudo, o rei Dom Manuel I o grande impulsionador destas instituições. Enviou emissários a determinadas terras e expediu cartas a Câmaras para que nessas localidades se erigissem estas confrarias. A Casa Real incentivou e apoiou a criação das Misericórdias e a sua disseminação pela Metrópole e Império foi rápida. Em poucas décadas eram já muitas as implantadas. O eco da criação da confraria de Lisboa fez-se sentir em todo o reino, incentivado pela Coroa, que enviou emissários e cartas a algumas localidades com a missão de nelas se criarem Misericórdias. Embora com ritmos diferentes, os efeitos desta política sentiu-se fortemente, com a adesão das elites das diversas localidades, criando as novas confrarias⁴.

A capacidade de instalação no continente e além-mar impressiona pela rapidez e pela expansão geográfica alcançada. Estava montando um modelo de assistência muito eficaz, que perdurou nos séculos.

Ao longo da Idade Moderna foram as mais importantes confrarias nacionais, tendo ganho desde cedo a adesão das elites locais, que encontraram no seu seio uma forma de encurtar o caminho da salvação e aumentar o seu poder e prestígio na terra. O exercício da caridade, princípio cristão recomendado nos textos sagrados, galvanizou o homem moderno, visando alcançar o Paraíso. A prática de obras de caridade tinha sido reforçada em Trento enquanto mecanismo salvífico, devia, por isso, animar os fiéis, desde os mais poderosos aos mais humildes.

Sem poderem, inicialmente, acumular bens de raiz, sendo obrigadas a vendê-los, estas confrarias foram no começo vivendo de esmolas, das quotas dos irmãos e de outros contributos, mas alcançaram posteriormente a prerrogativa de os poderem preservar e gerir. Foi com esta decisão que as Misericórdias tomaram um novo rumo. A crença no Purgatório e a aceitação de legados tornou-as poderosas, não apenas em património, que chegou através de numerosos e chorudos legados, mas igualmente prestigiadas, por integrarem os mais ilustres. Reis, duques, condes e viscondes alistaram-se na condição de nobres. Os monarcas portugueses tornaram-se membros destas confrarias, mas o mesmo procedimento adotaram os Áustrias quando Portugal se manteve sob o domínio de Madrid, enquanto sapateiros, ferreiros, alfaiates, lavradores e outros compunham os oficiais. Mas a realidade é bem mais variada e complexa do que a composição apresentada. O contexto em

³ Algumas Misericórdias, principalmente as maiores, fizeram compromissos próprios, seguindo os princípios fundamentais do da Santa Casa de Lisboa, enquanto outras remodelaram apenas algumas partes.

⁴ Para o caso do Porto leia-se AMORIM, Inês; SILVA, Hugo da, «Para uma boa governação: *coracom, siso, forças e caridade*», AMORIM, Inês (coord.), *Sob o manto da Misericórdia. Contributos para a História da Santa Casa da Misericórdia do Porto*, vol. I, Almedina, Coimbra, 2018, p. 55.

que cada Misericórdia estava inserida refletia-se na composição dos seus membros, podendo, por exemplo, nas regiões marítimas integrar pescadores no grupo dos oficiais, e em determinadas terras os padres serem os únicos membros do primeiro foro, como aconteceu na Santa Casa de Valadares⁵.

Os interessados em integrá-las sujeitavam-se a um processo de candidatura que exigia, por exemplo, a pureza de sangue, entre outros critérios, mas um fator importante na decisão era ser familiar de homens que já tinham servido na instituição, o que resultou em poderes familiares ao longo de gerações⁶.

2. As Misericórdias e a assistência aos presos

Pela sua condição, os marginais estiveram durante muito tempo arredados do protagonismo do devir histórico. Vilipendiados e remetidos para o rol dos esquecidos, fazendo parte dos muitos silêncios que marcam a História e fazendo jus à sua existência atribulada, prostitutas, presos, alienados, criminosos, pobres e vagabundos são mais difíceis de resgatar das profundezas da História do que aqueles que, desde sempre, estiveram no centro da produção historiográfica. O «olhar para baixo» obrigava o historiador a refletir sobre as entranhas da sociedade, analisar contradições e fragilidades e questionar o sentido das fontes.

Com a exceção dos que «usufruem» do mundo dos vivos e trabalham a história do tempo presente, os investigadores que lidam com os domínios da pobreza, da marginalidade e da assistência sabem que os seus protagonistas não falam. Mas há alguém, quase sempre por uma via institucional, por conseguinte no coletivo, e em nome de uma empresa maior, que fala por eles, o que permitiu que os seus nomes, os seus problemas e as suas circunstâncias ficassem perpetuados num documento que o historiador apelidou de fonte. Mas, neste processo, convirá notar que só conseguimos aceder a uma determinada perspetiva do passado com uma linguagem específica e socialmente construída. Logo, há uma parte considerável do passado que o historiador não consegue reconstruir e um conjunto de perspetivas que nunca poderá obter. Basta pensar em todos aqueles que não tinham acesso à escrita, cuja *estória* foi contada por outros, para se ter uma noção das vozes que ficaram por registar e dos testemunhos impossíveis de arrolar. Como facilmente se conclui, todos estes condicionalismos inquinam a investigação que incide sobre a história da pobreza, da assistência, da criminalidade e da marginalidade, ou seja, sobre as diversas áreas da História Social. Raramente o historiador conhece o preso através do seu relato, mas antes através daqueles que tinham a missão de o encarcerar ou assistir,

⁵ ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, «A memória da Santa Casa de Misericórdia de Valadares (séculos XVII-XVIII)», CAPELA, José Viriato (coord.), *Monção nas Memórias Paroquiais de 1758*, Casa Museu de Monção, Braga, 2003, pp. 153-171.

⁶ ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, *Dar aos pobres e emprestar a Deus: as Misericórdias de Vila Viçosa e Ponte de Lima (séculos XVI-XVIII)*, Santa Casa da Misericórdia de Vila Viçosa, Santa Casa da Misericórdia de Ponte de Lima, Barcelos, 2000, pp. 408-411.

como era o caso das Misericórdias em Portugal. Por conseguinte, a documentação produzida por estas instituições ganha uma importância fundamental para conhecer os presos da Idade Moderna e as condições a que estavam sujeitos nos cárceres. Num sentido mais global, podemos, inclusive, afirmar que até aos primórdios da centúria oitocentista, notamos a existência de um Estado que só muito pontualmente intervinha em assuntos respeitantes às cadeias e à assistência aos presos pobres. Aliás, não considerava a prestação desse apoio uma questão prioritária, ficando essa tarefa entregue às Misericórdias e a outras instituições assistenciais.

Entre o leque das 14 obras de misericórdia, a primeira corporal é dedicada à remissão de cativos e a visitar presos. Para Ivo Carneiro de Sousa, terá sido o crescente volume de encarcerados e as necessidades em que se encontravam que despoletaram a criação destas instituições⁷. Esta posição pode ser questionada com as palavras de alguns mesários, quando assumiam ser a cura de doentes a principal razão da sua existência. Pensamos, todavia, que os contextos históricos ajudam a compreender o significado das palavras e das ações dos homens.

Estar preso na Idade Moderna significava, em primeiro lugar, viver em condições miseráveis. As cadeias eram lugares insalubres, húmidos, escuros, sem quaisquer condições de higiene, potenciadoras de doenças e de grande promiscuidade⁸. Era habitual a presença de ratos e outros animais, como pulgas, piolhos⁹. Para além disso, os detidos tinham de pagar a sua carceragem, o que significava para muitos passar grandes necessidades alimentares e ter de recorrer à caridade. Tinham ainda que arcar com as despesas inerentes às custas judiciais, o que implicava por vezes muito dinheiro, que a maioria não possuía. Geralmente, as prisões estavam cheias de pessoas humildes, com fracos recursos económicos¹⁰ e que gastavam o pouco que tinham passado algum tempo. De seguida, ficavam ainda mais pobres, dependentes de particulares, mas principalmente das Misericórdias. Assim, para muitos, as cadeias funcionavam como mecanismos de pobreza e tornavam ainda mais dura uma vida feita de privações. Mas para se ser auxiliado era sempre necessário atestar a pobreza em que o detido se encontrava¹¹.

⁷ Consulte-se para este assunto a obra de SOUSA, Ivo Carneiro, *V Centenário das Misericórdias portuguesas*, CTT, Lisboa, 1998.

⁸ ESTEVES, Alexandra, *Grades que silenciam: os presos e as cadeias do Alto Minho (séculos XVIII-XIX)*, Húmus, Braga, 2018.

⁹ Sobre a cadeia da Portagem de Coimbra em finais do século XVIII e primeira metade do seguinte consulte-se LOPES, Maria Antónia, «Cadeias de Coimbra: espaços carcerários, população prisional e assistência aos presos pobres (1750-1850)», ARAÚJO, Maria Marta Lobo de; FERREIRA, Fátima Moura; ESTEVES, Alexandra (orgs.), *Pobreza e assistência no espaço Ibérico (séculos XVI-XX)*, CITCEM, Braga, 2010, p. 102.

¹⁰ Sobre este assunto leia-se ESTEVES, Alexandra, «Por entre as grades da miséria: a assistência aos presos das cadeias do Alto Minho no século XIX», ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, *As sete obras de misericórdia corporais nas Santas Casas de Misericórdia (séculos XVI-XVIII)*, Santa Casa da Misericórdia de Braga, Braga, 2018, pp. 17-34; ESTEVES, Alexandra, «Da caridade à filantropia: o auxílio aos presos pobres da cadeia de Ponte de Lima no século XIX», *Estudios Humanísticos, Historia*, n.º 7 (2008), pp. 221-236.

¹¹ DE LAS HERAS, José Luis, «La asistencia a los presos de las cárceles en la Edad Moderna», in ARAÚJO, Maria Marta Lobo de; FERREIRA, Fátima Moura; ESTEVES, Alexandra (orgs.), *Pobreza e assistência no espaço Ibérico (séculos XVI-XX)*, CITCEM, Braga, 2010, p. 87.

As Santas Casas portuguesas gozavam de vários privilégios para praticarem esta obra de misericórdia: podiam entrar e limpar as cadeias; alimentavam os presos pobres que estavam à sua guarda duas vezes por semana, aos domingos e às quartas-feiras; enviavam os seus médicos, cirurgiões e sangradores às prisões em caso de necessidade; forneciam os medicamentos necessários e podiam encaminhar os doentes para os seus hospitais, quando o caso era muito grave. Nas cadeias de maiores dimensões, como a cadeia da Relação do Porto, havia enfermarias para tratar os encarcerados. Desse modo, evitavam-se as fugas que aconteciam com alguma frequência, aquando do ingresso ou durante o internamento nas instituições hospitalares.

Vestiam ainda os que precisavam de roupa, nomeadamente para as enxovias, ajudavam em alguns casos as famílias pobres, que, ao terem o chefe da família detido, viam a sua condição social agravada e enterravam os presos mortos. Este auxílio material era fundamental, dada a condição da população prisional, num tempo em que a alimentação escasseava, o vestuário era um luxo que rapidamente se degradava, os corpos mal agalhados estavam mais expostos a doenças, sobretudo do foro respiratório. O apoio concedido podia, ainda, incluir, por exemplo, o fornecimento de lenha para aquecer o cárcere ou o pagamento à mulher que transportava a água para os reclusos.

O auxílio estendia-se ao espiritual, pois quase sempre existia uma capela junto da cadeia, onde o capelão da Santa Casa celebrava, sendo os ofícios divinos assistidos pelos detidos através das grades. Em alguns casos, eram instalados altares no interior das cadeias para a realização de celebrações religiosas. Desse modo, evitava-se o espetáculo, considerado humilhante, do cortejo de detidos agrilhoados que, em datas festivas, faziam o percurso entre a prisão e a igreja. Os sacerdotes também visitavam os presos com bastante frequência, confessavam-nos ou ministravam-lhes a extrema-unção, desempenhando um papel fundamental no seu processo de regeneração.

Em função das muitas tarefas que tinha, o mesário, denominado Mordomo dos presos, pessoa encarregue de tratar dos assuntos dos presos pobres que a confraria auxiliava, gozava do direito de ser ouvido em primeiro lugar perante a justiça, o que lhe conferia dignidade e reconhecimento das práticas sociais que empreendia.

Os presos que estavam sob a proteção das Misericórdias eram ainda assistidos quando condenados a degredo¹², sendo apoiados até ao seu embarque e recebendo as Misericórdias o privilégio de precedência no embarque. Tratava-se de uma tarefa de grande relevância, dada a recorrência da aplicação desta pena em Portugal. Tal como sucedia noutros estados, era usada não apenas como instrumento sancionatório, mas também servia o processo de colonização de territórios que estavam sob o

¹² Veja-se o trabalho de MAGALHÃES, António, «Práticas de caridade numa Misericórdia quinhentista: os assistidos da Santa Casa de Viana da Foz do Lima na primeira metade do século XVI», *500 Anos de História das Misericórdias. Atas do Congresso Internacional*, Santa Casa da Misericórdia de Braga, Braga, 2014, p. 168.

seu domínio. Os cativos também eram auxiliados, através do envio de esmolas para efetuação do resgate¹³.

O desempenho das Misericórdias junto dos encarcerados em Portugal era muito importante e, como veremos, não se esgotava neste leque de benefícios, uma vez que também os auxiliava na morte, procurando reconfortá-los e amenizar o seu sofrimento, sobretudo nos dias que antecediam a execução, fornecendo-lhes os lenitivos possíveis, como, por exemplo, vinho¹⁴.

3. A justiça e os enforcados

O exercício da justiça conheceu uma evolução ao longo da Idade Moderna, caminhando no sentido da privação da liberdade como forma de punição do criminoso, sendo admitida a possibilidade da sua regeneração, em substituição do castigo físico e do sofrimento infligido ao corpo¹⁵. Esta alteração decorre do modo como a justiça era perspectivada. Inicialmente, o delito era encarado como um atentado contra o monarca, ao qual competia a aplicação da justiça, que tinha uma dupla função: punir e dissuadir. As manifestações públicas de punição e violência eram tidas como necessárias, dada a precariedade do poder régio em alguns estados, que precisavam de mostrar publicamente quem detinha, de facto, o monopólio da administração da justiça.

A aplicação da pena era condicionada pela posição do condenado na ordem social e visava, habitualmente, o seu corpo, sobre o qual recaía o principal instrumento de punição na Idade Moderna, marcado por preceitos cerimoniosos e ritualizados que misturavam a punição, o sofrimento físico e o reforço do poder régio. O corretivo era infligido sobre o corpo do condenado, mas com o propósito de reprimir o delito, sendo admitido, para esse efeito, o recurso a processos violentos¹⁶. O exercício da justiça era assim uma manifestação de poder, e a morte a pena máxima, tornada espetáculo, que incluía uma série de rituais destinados a impressionar o público e a cumprir finalidades dissuasórias¹⁷.

¹³ Consulte-se para este assunto MACHADO, Fátima; DUARTE, Luís Miguel, «A Misericórdia do Porto e o resgate de cativos», *Pessoa (s), Arte, Benemerência. IV Congresso de História da Santa Casa da Misericórdia do Porto*, Santa Casa da Misericórdia do Porto, Porto, 2020, pp. 149-171.

¹⁴ Situação que se verificava na cadeia da Relação do Porto. Confirme-se CARDOSO, Maria Teresa Costa Ferreira, *Os presos da relação do Porto. Entre a cadeia e a Misericórdia (1735-1740)*, Santa Casa da Misericórdia do Porto, Porto, 2014, p. 224.

¹⁵ Veja-se FOUCAULT, Michel, *Vigiar e Punir. Nascimento da Prisão*, Editora Vozes, Petrópolis, 2002.

¹⁶ Acerca da relação existente entre as formas de repressão, a formação e o desenvolvimento dos estados modernos na Europa pré-industrial leia-se SPIERENBURG, Pieter, *The Spectacle of Suffering. Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pp. 77-80.

¹⁷ Sobre as cerimónias de execução pública leia-se SPIERENBURG, Pieter, *The Spectacle of Suffering. Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience...*, 2008.

A violência inerente a estes procedimentos não chocava a assistência, com a qual estava muito familiarizada, dada a sua incorporação nos seus quotidianos, naturalmente violentos. Todavia, as sensibilidades alteram-se a partir de finais do século XVII, ainda que com diferentes cronologias. A intolerância em relação a estes espetáculos cresce, conduzindo, conseqüentemente, ao seu gradual desaparecimento. A tortura, símbolo do Estado absolutista e do obscurantismo religioso, e os espetáculos de execução começavam a chocar a sociedade setecentista. Em alguns estados, as penas passaram então a ser aplicadas em lugares mais reservados, além de surgir a preocupação de evitar o prolongamento do sofrimento do sentenciado¹⁸. Emerge a ideia de que os direitos naturais do Homem estavam num patamar superior ao das leis positivas e que a dignidade humana não podia ser lesada pela ação da justiça¹⁹. Contudo, a alteração do sistema penal não resultará apenas da crescente intolerância face à violência ou de um maior humanismo, mas igualmente de critérios utilitaristas, na medida em que os estados reconhecem a necessidade de homens sãos para integrarem os seus exércitos, colonizarem os seus territórios e contribuírem para o seu desenvolvimento, o que não seria possível com uma parte população estropiada. Deste modo, o corpo deixa de ocupar a posição central no aparato cénico da punição, os castigos físicos tendem a ser encarados como contraproducentes e acabam por ver diminuída a sua recorrência.

Em Portugal, Pascoal de Mello Freire foi um adepto da ideia da regeneração do delinquentes. Concebia a pena como espécie de profilaxia e defendia que os criminosos que pudessem vir a ser úteis à sociedade deviam ser salvos da pena capital²⁰. Nesse sentido, seriam submetidos a uma espécie de cura através do castigo, estabelecido de acordo com a gravidade do delito praticado. Saliente-se que, em Portugal, a figura do rei punitivo não se impôs com a mesma severidade que se verificou outros contextos. A justiça era uma ferramenta concentrada nas suas mãos, que lhe permitia intervir nos diferentes níveis da sociedade, impondo-se como uma forma de controlo social, sendo administrada de acordo com os seus interesses²¹.

¹⁸ É exemplo desta tendência a aplicação da pena de morte no interior dos cárceres, deixando de ser levada a cabo em cerimónias públicas, entre finais do século XVIII e inícios do século XIX, em vários países. Sobre o quadro penal no Antigo Regime leia-se TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XIX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, p. 63.

¹⁹ Sobre este assunto leia-se ESTEVES, Alexandra. *Crimes e Criminosos*, Editorial Cármitas, Lisboa, 2015.

²⁰ Pascoal de Mello Freire mostrava-se ainda contrário à aplicação de penas cruéis, prevendo, no entanto, a pena de morte para os crimes considerados graves, mas isenta de suplícios. Leia-se FREIRE, Paschoal José de Melo, *Código Criminal intentado pela rainha D. Maria I com provas*, 3.^a edição, Imprensa da Universidade, Coimbra, 1844, p. 23.

²¹ Veja-se DINGES, Martin, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», FORTEA, José I.; GELABERT, E. Juan; MANTECÓN, Tomás A. (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 2002, p. 48. Leia-se igualmente SÁ, Isabel dos Guimarães, «Justiça e Misericórdia(s): devoção, caridade e construção do estado ao tempo de D. Manuel I», *Penélope*, n.º 29, 2003, pp. 12-15.

A pena capital não foi aplicada com muita frequência²². Quando tinha lugar, o povo comparecia e juntava-se nos locais da execução. Chegado ao patíbulo, o condenado era garroteado, enforcado ou consumido pelo fogo²³. Neste último caso, para se evitar o sofrimento desmedido, os sentenciados eram previamente mortos, com recurso ao garrote ou ao afogamento, com exceção dos culpados de delitos religiosos, que ardiam vivos em fogueiras. Todos os gastos decorrentes do suplício e da execução eram pagos com o património do réu. No caso de não possuir bens suficientes para esse efeito, era a justiça que suportava as despesas. Em Portugal, o monarca afirmava-se pelo exercício da misericórdia, do perdão, comutando a pena de condenação à morte, geralmente substituída pelo degredo, seguindo, como já foi referido, critérios utilitaristas²⁴. Pese embora o definido no quadro jurídico, a graça régia podia diminuir ou comutar a pena, o que, aliás, também acontecia noutros contextos europeus, de que a Galiza é um exemplo²⁵. No entanto, a condenação à morte continuou a vigorar como forma de punição dos delitos mais graves, seguindo a ritualização estabelecida.

O procedimento que as Santas Casas adotaram na recolha das ossadas dos justicados encontrava-se descrito nos compromissos, os quais foram apresentando algumas alterações entre o de 1516, 1577 e 1618.

Confessar o condenado contribuía para a sua alma poder partir de forma pacífica, aliviando-o dos pecados cometidos. A melhor forma de preparar a morte encontrava-se escrita nos manuais de bom morrer, onde se previa os sacramentos da confissão e comunhão. Com a disponibilidade de um sacerdote para assistir espiritualmente o condenado, a Misericórdia contribuía para a reconciliação do sujeito

²² Leia-se HESPANHA, António Manuel, *Justiça e Litigiosidade: História e prospectiva*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1993, p. 311. A este propósito veja-se do mesmo autor «A punição e a graça», MATTOSO, José (dir.), *História de Portugal*, vol. 4, Círculo de Leitores, Lisboa, 1993, pp. 239-250.

²³ Nas Ordenações estavam ainda previstas outras formas de execução, como a lapidação, a crucificação e o envenenamento. *ORDENAÇÕES Filipinas*, Livro V, Edição Cândido Mendes de Almeida, Rio de Janeiro, 1870.

²⁴ Sobre o perdão consulte-se: DELGADO, Maria Filomena, «O perdão das penas em Portugal», *Lusíada. História*, n.º 3 (2006), pp. 15-42. MONTEIRO, Isilda Braga da Costa, «A litigiosidade e o «perdão» em Vila Nova de Gaia (séculos XVII e XVIII)», *Revista de Ciências Históricas*, vol. XI (1996), pp. 101-112. Em ocasiões festivas, os monarcas chegaram a aplicar perdões coletivos. Para celebrar o casamento de D. João VI e D. Carlota Joaquina, em 1784, foram perdoados e soltos todos os presos das cadeias do reino, com exceção dos culpados dos seguintes crimes: «blasfemarem de Deus e de seus santos, e moeda falsa, e falsidade e testemunho falso, matar ou ferir sendo de preposito e com espingarda ou qualquer outra arma de fogo, ou dar tiro com propósito de matar, ou ferir, posta que não, matasse nem ferisse; propinação de veneno da inda que morte senão haja seguido, morte feita atraçoadamente, pôr fogo acintemente, arrombamento de caejas, forçar mulheres, soltar os presos, sendo carcereiro, por vontade ou pesta; entrar em mosteiro de freiras com preposito, e fim desonesto, ferir ou espancar a qualquer Juis posto que pedaneo, ou ventanario seja, sobre seu officio, Impedir com efeito a diligencia da justiça usando para isso de força; ferir alguma pessoa tomada as manus; furto que exceda o valor de hum marco de prata; ferida feita no rosto com tenção de a dar e se com efeitos se deo, e ultimamente o crime de ladrão furnigeiro sendo pella terceira vez preso e condenação de açoutes sendo por furto». Arquivo Municipal de Monção, *Registos das leis*, n.º 1 – A 13-2-33, fls. 49-50.

²⁵ Para a Galiza veja-se o trabalho de ORTEGO GIL, Pedro, «La aplicacion de la pena de muerte en el reino da Galicia durante la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 9, 2000, pp. 146-148.

com Deus²⁶. Era a oportunidade que o condenado tinha de se arrepender, preparando-se para o momento seguinte, absolvido das suas faltas, que era o da morte²⁷.

Na eventualidade da corda colocada ao pescoço que servia para enforcar o paciente cedesse e se partisse, este podia ser salvo pelos irmãos da Misericórdia, se o cobrissem com a sua bandeira, colocando-o sob o seu amparo e proteção.

A morte em espaços públicos conglomerava muita população para assistir ao triste espetáculo. Embora lúgubre, era preparado com esmero, passando uma imagem muito eficaz do poder que tirava a vida. Estas ações públicas de enforcamento em nada se assemelhavam aos funerais das pessoas importantes, que eram igualmente espetaculares e marcadas pelo brilho, luxo e ostentação. As mortes por nós estudadas são outras e o espetáculo proporcionado também. Nelas não se coloca a questão do poder pelo poder, mas a ação deste sobre os condenados ao suplício, pagando com a vida as infrações cometidas²⁸ podia ser mitigada com soluções de perdão ou de comutação.

As *Ordenações Afonsinas* previam a aplicação da pena de morte para vários delitos. As *Ordenações Manuelinas* e as *Ordenações Filipinas* não introduziram alterações significativas, embora a promulgação de *Leis Extravagantes* tivesse levado à suavização do quadro penal²⁹. Sobretudo a partir do século XVIII, quando o trabalho começa a ser valorizado no processo punitivo, a pena capital foi sendo substituída pelo degredo ou por trabalhos públicos. Pelo decreto de 12 de Dezembro de 1801, foi determinada a revisão, na Casa da Suplicação, dos processos dos réus encerrados nas cadeias públicas do reino, condenados por sentença definitiva à morte e a outras penas que podiam ser comutadas em galés, perpétuas ou temporárias, consoante a gravidade dos crimes cometidos, sendo decidida a sua ocupação nos trabalhos públicos da cidade de Lisboa³⁰. Entre esses trabalhos, contava-se a limpeza da capital, nomeadamente dos canos e das ruas³¹. Um decreto datado de 11 de janeiro de 1802, na continuação do publicado em 11 de dezembro do ano anterior, especificava os delitos para os quais continuava prevista a pena capital, determinando que, com exceção desses, os criminosos deviam ser entregues ao intendente da polícia que os enviaria, ainda que se tratasse de condenados às galés, para os trabalhos públicos³².

²⁶ Este assunto encontra-se em PALOMO, Federico, *A Contra-Reforma em Portugal 1540-1700*, Livros Horizonte, Lisboa, 2006, p. 85.

²⁷ GOUVEIA, António Camões, «A sacralização dos ritos de passagem», Azevedo, Carlos Moreira (dir.), *História Religiosa de Portugal*, vol. II, Lisboa, Círculo de Leitores, 2000, p. 545.

²⁸ SILVA, António Delgado da, *Collecção da Legislação Portuguesa desde a última Compilação das Ordenações*, Typografia Maigrense, Lisboa, 1828, p. 14.

²⁹ Portugal aboliu a pena de morte, para crimes civis, em 1867.

³⁰ Veja-se SILVA, António Delgado da, *Collecção da Legislação Portuguesa desde a última Compilação das Ordenações...*, pp. 766-767.

³¹ O direito romano já previa a aplicação da pena de trabalhos públicos nas minas do Estado. Confirme-se HERAS SANTOS, José Luis de las, *Justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994, p. 302.

³² Leia-se SECCO, António Henriques, «Da História do Direito Criminal Português desde os mais remotos tempos», *Revista de Legislação e Jurisprudência*, vol IV (1871), p. 581; RIBEIRO, João Pedro, *In-*

No Portugal da Idade Moderna, a cadeia era, sobretudo, um lugar de custódia, onde os presos aguardavam a ação da justiça e a sua aplicação, raramente funcionando como um mecanismo de punição. Tal como sucedeu noutros estados, também o quadro penal português foi sofrendo alterações, seguindo uma linha utilitarista, em que a prisão é um espaço de punição do delinquente, privando-o da liberdade, mas visando, ao mesmo tempo, a sua regeneração. O cumprimento deste duplo objetivo exigia que as prisões fossem locais onde imperava a disciplina e o trabalho, que as penas cruéis e infames fossem abolidas, uma vez que serviam apenas para inutilizar o indivíduo e, conseqüentemente, enfraquecer a sociedade. No entanto, as cadeias portuguesas não dispunham das condições indispensáveis para levar à prática esse modelo. Ainda no século XIX, as instalações prisionais eram insalubres e fétidas, onde os reclusos se amontoavam sem disporem de quaisquer condições de segurança e de conforto, fazendo lembrar os calabouços do Antigo Regime. A fome, o crime e a doença faziam parte do quotidiano dos detidos. Neste quadro, era decisiva a intervenção e o auxílio prestados pelas Santas Casas no sentido de minimizar o sofrimento e as carências dos condenados.

4. A procissão dos ossos

A prerrogativa de retirar anualmente as ossadas dos condenados e de as sepultar foi conferida, em 1498, por Dom Manuel I à Misericórdia de Lisboa, a qual foi posteriormente alargada a todas as outras que a solicitaram ao monarca. Esta possibilidade de regressar tem imane a «reconciliação pelo perdão», referida por Ana Cristina Araújo, proporcionada pela assunção da culpa e pelo perdão dos pecados³³.

Ir em corpo recolher e sepultar as ossadas dos padecentes pela justiça constituía uma obrigação estatutária das Misericórdias portuguesas. O compromisso dedicava um capítulo específico à procissão dos ossos³⁴.

Eram poucas as vezes que os irmãos tinham de se apresentar anualmente na instituição, mas esta era uma delas. Cumprindo um ritual de forte exposição pública, as Misericórdias saíam com grande solenidade para prestar o último apoio aos justicados, fazendo-os regressar à comunidade dos mortos. Este ritual apenas foi suspenso em ocasiões de conflitos bélicos, como ocorreu em Vila Viçosa, durante a Guerra da Restauração (1641-1668), sendo retomada em 1673, após o fim do conflito. Esta confraria, seguia os passos das suas congéneres de Évora e Lisboa e procedia a este ritual, mesmo não havendo ossos para recolher e sepultar³⁵. A cerimónia

dice Chronologico Remissivo da Legislação Portuguesa Posterior à Publicação do Código Filipino com hum Appen-dice- Parte III. Desde o Principio do Reinado do Senhor D. José até o fim do Anno de 1805, Typografia da Academia Real das Sciencias de Lisboa, Lisboa, 1806, pp. 236-237.

³³ Leia-se ARAÚJO, Ana Cristina, «Cerimónias de execução pública no Antigo Regime—escatologia e justiça», *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, 1 (2002), pp. 181-183.

³⁴ *COMPROMISSO da Misericórdia de Lisboa*, Pedro Graesbeeck, Lisboa, 1619.

³⁵ Acrescente-se que Vila Viçosa foi palco de guerra. ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, *Dar aos pobres...*, pp. 267-268.

acontecia num dia muito relevante para a liturgia católica, como era o dia de Todos os Santos.

Todos os irmãos que integravam a procissão caminhavam com o seu balandrau, levando os mesários as suas varas. Os capelães desfilavam paramentados, conferindo grande solenidade à cerimónia. O desfile era ainda recheado com velas acesas e bandeiras da confraria. Após chegarem à igreja da Misericórdia, era celebrada uma missa por alma do justicado e posteriormente as ossadas eram enterradas em solo sagrado.

Na Misericórdia de Vila Viçosa, a descrição da procissão dos ossos foi objeto de diversas cópias em vários livros de assento, gesto demonstrativo da importância que lhe era conferida, pois os mandatos das Mesas eram anuais e os irmãos podiam perder memória. Essa descrição possibilita conhecer o envolvimento de muitos irmãos, carregando várias bandeiras, tocheiras, um crucifixo e a tumba. Integrava de forma ativa mesários que tinham servido no ano anterior e os mesários atuais, conferindo destaque ao escrivão e ao provedor. Quer as bandeiras, quer o crucifixo eram velados com tochas acesas e a tumba carregada por seis mesários do ano antecedente³⁶.

Com este gesto ritualizado, as Santas Casas exercitavam a caridade, cumprindo o que lhes estava atribuído na primeira obra de misericórdia corporal, ao mesmo tempo que encenavam uma demonstração pública do seu poder junto dos que não tendo sido objeto do perdão régio tinham alcançado o perdão da Misericórdia.

Tratava-se de uma cerimónia que decorria em três etapas. A primeira consistia na preparação do ato em si, centrado na organização da procissão. O sentenciado era preparado espiritualmente para o evento, que devia ser anunciado. O Título CXXXVII do Livro V das *Ordenações Filipinas* estabelecia que os condenados teriam de ser confessados e que deveriam ser acompanhados por religiosos. Posteriormente, devia ser-lhe dado o Santíssimo Sacramento, continuando os religiosos em sua companhia. Mais refere, «*E dse no lugar houver Confraria da Mizericórdia, seja-lhe notificado, para irem com elle, e o consolarem. E havendo-se de fazer execução de morte, no lugar em que stiver cada uma das Relações, o Capellão dellla será obrigado confessar os condenados e ir com eles até o lugar para a tal Justiça, esforçando-os com palavras, cm que morrão bons Christãos, e rebão morte com penitência*»³⁷.

As *Ordenações Filipinas* estabeleciam três dias de preparação, durante os quais o condenado se devia resignar, sendo que o dia da condenação não podia coincidir com o domingo ou dia santo. Esta preparação para morte era fundamental, dado que a morte imprevista, logo imprevista, era temida. Era preciso preparar a alma para a partida, mas também o corpo para a despedida. Nesse sentido, nada era descurado e as alvas eram compradas para que os padecentes as pudessem envergar no dia da condenação.

³⁶ Arquivo Municipal de Vila Viçosa, Fundo da Misericórdia, *Livro de Lembranças*, n.º 93, fl. 136.

³⁷ *ORDENAÇÕES Filipinas*, Livro V, Título 137..., pp. 1313-1314.

A segunda etapa tinha lugar no dia da execução, com a realização da procissão que acompanhava o condenado até ao local onde a pena capital era cumprida. No cortejo deviam participar elementos da Misericórdia. Tudo era minuciosamente preparado e todos participantes tinham uma representação. Na cidade do Porto, o cortejo saía da Igreja da Santa Casa em direção à Cadeia da Relação, onde recolhia e incorporava o condenado.

A luz que brotava das tochas, o som das ladainhas e o tanger das campainhas viviam a recriação de um microcosmos que envolvia e convidava à participação da população, que se juntava ao momento, à medida que o cortejo avançava. A subida ao palanque era acompanhada pelo crucifixo, que o padecente era convidado a beijar, perante uma multidão que continuava a entoar ladainhas e à medida que a água benta ia sendo aspergida. No fim, a população dissipava-se e o cortejo recompunha-se e regressava ao ponto de partida.

A participação destas irmandades nos atos de condenação, particularmente na organização da procissão dos padecentes, servia para legitimar o poder régio, materializado no exercício da justiça, inclusive na aplicação dos castigos mais violentos. Simultaneamente, tinha uma intenção caritativa, auxiliando na preparação de uma boa morte.

O envolvimento da Misericórdia só terminava com a concretização da última etapa, que tinha lugar no Dia de Todos os Santos, quando eram levados a enterrar aqueles que tinham sido justicados. Tratava-se de uma etapa fundamental, na medida em que permitia a incorporação dos justicados no espaço destinado aos mortos. Até este momento, cuja duração variava consoante o castigo decidido em sentença, o corpo ficava em exposição, cumprindo a sua finalidade dissuasora. Assim, no dia 1 de novembro, era organizado mais um momento processional, que devia contar com elementos da Misericórdia e que envolvia a comunidade, que era chamada a participar, como forma de legitimação. Recolhidas as ossadas e colocadas numa tumba, eram levadas para o lugar de enterramento.

5. Notas finais

Ao longo da Idade Moderna, as Misericórdias afirmaram-se como instituições de assistência, o que conduziu à interação com outros domínios, como o da justiça, cruzando-se com o exercício do poder. Ao prestarem assistência a presos e padecentes, estas irmandades materializavam a sua intenção caritativa, mas assumiam igualmente o seu espaço de poder, não somente pelas práticas caritativas que desenvolviam mas igualmente pela sua ritualização. Entre as várias práticas que levaram a cabo na assistência aos presos, e para as quais usufruíram de importantes privilégios, destaca-se o auxílio aos justicados e a procissão dos ossos.

A importância conferida pelas Misericórdias a estes momentos reflete a configuração existente nos compromissos, que dedicavam um capítulo específico à procissão dos ossos. Nele se determinavam os procedimentos a adotar no mo-

mento da morte pública dos condenados, que determinavam a presença da instituição em corpo, com sinais identificadores, como o era o caso do balandrau, mas igualmente com equipamentos que potenciavam a presença do religioso, como cruzeiros, bandeiras, água-benta e outros, realçando o papel do religioso, mas igualmente a caridade destas confrarias aos que sem perdão régio obtinham o perdão das Misericórdias.

Analizamos ainda o exercício da justiça enquanto manifestação de poder e a forma como se relacionou com os condenados. Embora a pena capital não tivesse sido aplicada em Portugal de forma recorrente, como se constata noutros contextos europeus, esses momentos conglomeravam sempre muita assistência. Simultaneamente, contribuíam para a legitimação do poder régio e das ações que o corporizavam, através do exercício da caridade cristã.

No entanto, à medida que o quadro penal se foi alterando e os «justiçados para todo o sempre» foram diminuindo, também decresceu a frequência da procissão dos ossos, que constituía um mecanismo de validação da intervenção régia no exercício da justiça e de incorporação no solo cristão dos justiçados, o que levou à sua extinção ou à sua realização em termos meramente simbólicos.

6. Fontes

6.1. Fontes manuscritas

Arquivo Municipal de Vila Viçosa:

Fundo da Misericórdia, *Livro de Lembranças*, n.º 93.

Arquivo Municipal de Monção:

Registos das leis, n.º 1 – A 13-2-33.

6.2. Fontes Impressas

COMPROMISSO da Confraria de Misericórdia, Santa Casa da Misericórdia de Lisboa, Lisboa, 2016.

COMPROMISSO da Misericórdia de Lisboa, Pedro Graesbeeck, Lisboa, 1619.

FREIRE, Paschoal José de Melo, *Código Criminal intentado pela rainha D. Maria I com provas*, 3.ª edição, Imprensa da Universidade, Coimbra, 1844.

ORDENAÇÕES Filipinas, Livro V, Edição Cândido Mendes de Almeida, Rio de Janeiro, 1870.

RIBEIRO, João Pedro, *Índice Chronologico Remissivo da Legislação Portuguesa Posterior à Publicação do Código Filipino com hum Appendice- Parte III. Desde o Principio do Reinado do Senhor D. José até o fim do Anno de 1805*, Typografia da Academia Real das Sciencias de Lisboa, Lisboa, 1806.

SECCO, António Henriques, «Da História do Direito Criminal Português desde os mais remotos tempos», *Revista de Legislação e Jurisprudência*, vol. IV (1871).

SILVA, António Delgado da, *Collecção da Legislação Portuguesa desde a última Compilação das Ordenações*, Typografia Maignrense, Lisboa, 1828.

7. Bibliografia

AMORIM, Inês; Silva, Hugo da, «Para uma boa governação: *coracom, siso, forças e caridade*», AMORIM, Inês (coord.), *Sob o manto da Misericórdia. Contributos para a História da Santa Casa da Misericórdia do Porto*, vol. I, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 54-106.

ARAÚJO, Ana Cristina, «Cerimónias de execução pública no Antigo Regime-escatologia e justiça». *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, 1 (2002), pp. 169-211.

ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, «A memória da Santa Casa de Misericórdia de Valadares (séculos XVII-XVIII)», CAPELA, José Viriato (coord.), *Monção nas Memórias Paroquiais de 1758*, Casa Museu de Monção, Braga, 2003, pp. 153-171.

ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, *Dar aos pobres e emprestar a Deus: as Misericórdias de Vila Viçosa e Ponte de Lima (séculos XVI-XVIII)*, Santa Casa da Misericórdia de Vila Viçosa, Santa Casa da Misericórdia de Ponte de Lima, Barcelos, 2000.

CARDOSO, Maria Teresa Costa Ferreira, *Os presos da relação do Porto. Entre a cadeia e a Misericórdia (1735-1740)*, Santa Casa da Misericórdia do Porto, Porto, 2014.

DELGADO, Maria Filomena, «O perdão das penas em Portugal», *Lusíada. História*, n.º 3 (2006), pp. 15-42.

DINGES, Martin, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», FORTEA, José I.; GELABERT, E. Juan; MANTECÓN, Tomás A. (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 47-68.

ESTEVES, Alexandra, *Crimes e Criminosos*, Editorial Cáritas, Lisboa, 2015.

ESTEVES, Alexandra, *Grades que silenciam: os presos e as cadeias do Alto Minho (séculos XVIII-XIX)*, Húmus, Braga, 2018.

ESTEVES, Alexandra, «Por entre as grades da miséria: a assistência aos presos das cadeias do Alto Minho no século XIX», ARAÚJO, Maria Marta Lobo de, *As sete obras de misericórdia corporais nas Santas Casas de Misericórdia (séculos XVI-XVIII)*, Santa Casa da Misericórdia de Braga, Braga, 2018, pp. 17-34.

ESTEVES, Alexandra, «Da caridade à filantropia: o auxílio aos presos pobres da cadeia de Ponte de Lima no século XIX», *Estudios Humanísticos, Historia*, n.º 7 (2008), pp. 221-236.

FOUCAULT, Michel, *Vigiar e Punir. Nascimento da Prisão*, Editora Vozes, Petrópolis, 2002.

- GOUVEIA, António Camões, «A sacralização dos ritos de passagem», Azevedo, Carlos Moreira (dir.), *História Religiosa de Portugal*, vol. II, Círculo de Leitores, Lisboa, 2000, pp. 529-557.
- HERAS SANTOS, José Luis de las, *Justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994.
- HESPANHA, António Manuel, *Justiça e Litigiosidade: História e prospectiva*, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1993.
- HESPANHA, António Manuel, «A punição e a graça», MATTOSO, José (dir.), *História de Portugal*, vol. 4, Círculo de Leitores, Lisboa, 1993, pp. 239-250.
- DE LAS HERAS, José Luis, «La asistencia a los presos de las cárceles en la Edad Moderna», ARAÚJO, Maria Marta Lobo de; FERREIRA, Fátima Moura; ESTEVES, Alexandra (orgs.), *Pobreza e assistência no espaço Ibérico (séculos XVI-XX)*, CITCEM, Braga, 2010, pp. 83-100.
- LOPES, Maria Antónia, «Cadeias de Coimbra: espaços carcerários, população prisional e assistência aos presos pobres (1750-1850)», ARAÚJO, Maria Marta Lobo de; FERREIRA, Fátima Moura; ESTEVES, Alexandra (orgs.), *Pobreza e assistência no espaço Ibérico (séculos XVI-XX)*, CITCEM, Braga, 2010, pp. 101-125.
- MACHADO, Fátima; DUARTE, Luís Miguel, «A Misericórdia do Porto e o resgate de cativos», *Pessoa (s), Arte, Benemerência. IV Congresso de História da Santa Casa da Misericórdia do Porto*, Santa Casa da Misericórdia do Porto, Porto, 2020, pp. 149-171.
- MAGALHÃES, António, «Práticas de caridade numa Misericórdia quinhentista: os assistidos da Santa Casa de Viana da Foz do Lima na primeira metade do século XVI», *500 Anos de História das Misericórdias. Atas do Congresso Internacional*, Santa Casa da Misericórdia de Braga, Braga, 2014, pp. 163-180.
- MONTEIRO, Isilda Braga da Costa, «A litigiosidade e o «perdão» em Vila Nova de Gaia (séculos XVII e XVIII)», *Revista de Ciências Históricas*, vol. XI (1996), pp. 101-112.
- ORTEGO GIL, Pedro, «La aplicación de la pena de muerte en el reino da Galicia durante la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 9, 2000, pp. 143-170.
- PALOMO, Federico, *A Contra-Reforma em Portugal 1540-1700*, Livros Horizonte, Lisboa, 2006.
- SÁ, Isabel dos Guimarães, «Justiça e Misericórdia(s): devoção, caridade e construção do estado ao tempo de D. Manuel I», *Penélope*, n.º 29 (2003), pp. 76-89.
- SOUSA, Ivo Carneiro, *V Centenário das Misericórdias portuguesas*, CTT, Lisboa, 1998.
- SPIERENBURG, Pieter, *The Spectacle of Suffering. Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.

SUBTIL, José Manuel Louzada Lopes, *O vintismo e a criminalidade (1820-1823)*, Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 1986. Dissertação de mestrado policopiada.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XIX)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

Andamiaje jurídico y práctica política en torno al indulto en el México pos-independiente

Échafaudage juridique et pratique politique autour du pardon dans le Mexique post-indépendant

Legal scaffolding and political practice around pardon in post-independent Mexico

Indultuaren inguruko aldamiage juridikoa eta praktika politikoa Mexiko pos-independientearen

Mariana MORANCHEL POCATERRA*

Universidad Autónoma Metropolitana
Universidad Nacional Autónoma de México

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 83–106

Resumen: Para lograr la construcción del Estado nacional mexicano el indulto se convirtió en un mecanismo para desactivar, a favor de determinada causa política, los efectos de las constantes sublevaciones, asonadas y pronunciamientos militares. El objetivo de este trabajo se enfoca en explorar la forma en la que se creó un andamiaje jurídico con el fin de regular ese recurso, cuya puesta en marcha no fue fácil en razón, de la exigencia que tuvo el poder ejecutivo de negociar con diferentes actores.

Palabras clave: Indulto. Amnistía. Derecho de gracia. México siglo XIX.

Résumé: Afin de réaliser la construction de l'État national mexicain, la grâce est devenue un mécanisme pour désactiver, en faveur d'une certaine cause politique, les effets des soulèvements constants, des émeutes et des déclarations militaires. L'objectif de ce travail est axé sur l'exploration de la manière dont un cadre juridique a été créé afin de réguler cette ressource, dont la mise en œuvre n'a pas été facile en raison de la demande que le pouvoir exécutif a dû négocier avec différents acteurs.

Mots clés: Pardon. Amnistie. Droit de grâce. Mexique du XIX^e siècle.

Abstract: To achieve the construction of the Mexican national state, the pardon became a mechanism to deactivate, in favor of a certain political cause, the effects of the constant uprisings, riots and military pronouncements. The objective of this work is focused on exploring the way in which a legal framework was created in order to regulate this resource, whose implementation was not easy due to the demand that the executive power had to negotiate with different actors.

Keywords: Pardon. Amnesty. Right of grace. 19th century Mexico.

Laburpena: Mexikoko estatu nazionalaren eraikuntza lortzeko, indultua etengabeko matxinaden, istiluen eta militarren adierazpenen ondorioak desaktibatzeke mekanismo biburtu zen indultua, kausa politiko jakin baten alde. Lan honen xedea baliabide hori arautzeko lege esparrua nola sortu zen aztertzean datza. Horren ezarpena ez da erraza izan botere betearazleak eragile ezberdinekin negoziatu behar zuen eskaria dela eta.

Giltza-hitzak: Barkamena. Amnistia. Grazia eskubidea. Mexiko XIX. mendea.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Mariana Moranchel Pocaterra. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa, Avenida Vasco de Quiroga 4871, Col. Santa Fe Cuajimalpa. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (05348 Ciudad de México-México). – marmorpc@yahoo.es – <https://orcid.org/0000-0001-8232-6028>

Cómo citar / How to cite: Moranchel Pocaterra, Mariana (2021). «Andamiaje jurídico y práctica política en torno al indulto en el México pos-independiente», *Clio & Crimen*, 18, 83-106. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23294>).

Recibido/Received: 2021-05-10; Aceptado/Accepted: 2021-07-30.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



1. Introducción

La guerra de independencia del virreinato de la Nueva España respecto de la Monarquía Española generó las condiciones para una militarización de la vida política y social, fenómeno acentuado en las décadas que siguieron, convirtiéndose en un factor central en la construcción del Estado nacional mexicano. Bajo ese contexto el indulto se convirtió en un mecanismo para desactivar, a favor de causas políticas específicas, los efectos de las constantes sublevaciones, asonadas y pronunciamientos militares. El objetivo del presente artículo es explorar la forma en la que se creó un andamiaje jurídico con el fin de regular el indulto, cuya puesta en marcha no fue fácil, en razón de la exigencia que tuvo el poder político, específicamente el titular del poder Ejecutivo, quien debió de negociar con diferentes actores.

Por un lado, fuerzas castrenses, con amplios poderes fácticos, que detentaban un fuero especial y consejos internos de enjuiciamiento. Y por otro, élites regionales que mantuvieron una relación con el gobierno nacional, federalista o centralista, que era a un mismo tiempo colaborativa que conflictiva, en caso de ver afectados sus intereses. Así, el indulto se formuló en función tanto de una larga tradición jurídica, asentada en la figura del perdón real, como de un nuevo horizonte en el que estuvieron en juego diversas fuentes de legitimación política, comenzando por la prerrogativa disputada de juzgar a presos y desertores políticos. De manera particular se abordarán cuáles fueron las razones argumentadas en el discurso jurídico-político para otorgar indultos y bajo qué circunstancias se podía apelar a ese recurso a fin de establecer algunas reflexiones sobre los alcances y limitaciones en sus propósitos.

2. Gracia, justicia y utilidad pública

Los estudios contemporáneos sobre el perdón y el indulto no han estado exentos de un interés por indagar en su desarrollo histórico, en especial en lo que toca a sus vertientes jurídicas y políticas. Dentro de la tradición hispánica del Derecho y desde las monarquías absolutas, el indulto se ha entendido como ejercicio regio de misericordia, que se otorga desde una posición de poder, a la manera de un recurso discrecional, sujeto al arbitrio del monarca, como una potestad a semejanza de la gracia divina¹. Su prerrogativa es un poder residual y paternalista, que oscila en-

¹ Las *Partidas* establecieron el núcleo jurídico de lo que por siglos se concebiría como indulto, aunque se refieran más bien a la noción de perdón, entendido como el mecanismo para «perdonar al ome la pena, que de debe rescebir por el yerro que avia fecho». Destaca la clasificación que se hizo de esa forma jurídica en dos clases. Por un lado, los llamados generales, efectuados cuando el rey «perdona generalmente a todos los omes que tiene presos, por grand alegría», por motivo del nacimiento de un hijo, una victoria sobre enemigos o por ser Viernes Santo. Y por otro, los particulares, cuando el rey perdona a petición de un intermediario (prelado, hombre rico o persona honrada), en función de un servicio prestado, honorabilidad, reconocimiento social, o por simple bondad (VII, 32, l). Asimismo, se especifica lo que hacía diferentes a tres nociones que formaban parte de lo que hoy llamaríamos un mismo campo semántico vinculado al indulto: misericordia, merced y gracia. La misericordia se hacía presente cuando el rey, movido por la piedad, perdona a alguien su pena. Por su parte, la merced consistía en el perdón otorgado por los servicios

tre la clemencia, entendida como compasión o misericordia y la crueldad. A decir de Alfonso Ruiz «esa exención de todo control de la gracia no significa que el ejercicio de la potestad de indultar fuera siempre y necesariamente irracional, y todavía menos incongruente con los intereses de legitimidad de la monarquía»². Esto era evidente en los perdones que los reyes otorgaban a propósito de conmemoraciones, nacimientos reales o victorias militares³.

Perfiladas así las bases de la gracia, se pueden destacar dos de sus rasgos fundamentales que la posicionaban en un terreno aparte, incluso contrapuesto a la justicia. Primero, la gracia como algo excepcional y extraordinario en el tiempo, opuesto a lo obligatorio, cotidiano y regular al curso de la justicia. Y segunda, la gracia puede llegar a tornarse arbitraria por no estar acotada a criterios preestablecidos. Antes bien, es un mecanismo que se sitúa al margen de lo normado. Con independencia de la regularidad o frecuencia con que se otorgaran, constituye una verdadera excepción a los marcos regulatorios.

Estas dos características del perdón permanecerían en los regímenes liberales, con el surgimiento del Estado de derecho, lo cual planteaba el dilema de aplicar la ley con igualdad para todos los individuos de una determinada comunidad, o contemplar la viabilidad de excepciones. Con la aparición del principio político de la división de poderes, y su consiguiente puesta en marcha, emergió como un desafío deslindar qué poder sería el legitimado para otorgarlo, e impedir así polos de fricción en los ámbitos jurisdiccionales. Por un lado, cuando la gracia es concedida por el poder ejecutivo o por el jefe de gobierno, esa decisión necesariamente irrumpe en la soberanía del poder legislativo y sobrepasa la normativa que de él emana, anulándola. Por otro lado, esa misma acción del ejecutivo interviene la órbita propia del poder judicial, al mandar ejecutar un perdón cuando la responsabilidad imputada ya ha sido juzgada⁴. Como se verá más adelante, si bien, el marco constitucional que cobijó la implementación de esa división de poderes hizo legítimo el uso de dicha gracia, hubo momentos en los que se tuvo que recurrir al uso de facultades extraordinarias depositadas en un solo poder, pero con la anuencia de los otros. Esto evidencia lo inacabado del proceso histórico de instituir a la ley como un recurso jurídico-cultural pretendidamente igual para todos, en el que el otorgamiento del indulto continuó respondiendo en cierta medida a coyunturas o hechos políticos particulares.

El indulto suele encontrar una justificación más en los criterios de necesidad o urgencia social que en la procuración de bien público. Tal razón va más allá de la cle-

prestados al rey, mientras que la gracia no era en sí misma una forma de «perdonamiento», sino una excusa para hacer o recibir algo a lo que estuviese obligado (VII, 32, 2). De lo anterior se desprende el carácter altamente casuístico de los perdones en la Monarquía hispana y la superposición de sus significados en la práctica judicial.

² RUIZ MIGUEL, Alfonso, «Gracia y justicia: soberanía y excepcionalidad», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 113 (2018), pp. 18-19.

³ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971, pp. 53-54, 76-78.

⁴ RUIZ MIGUEL, *op. cit.*, pp. 18, 20, 25 y 29.

mencia y la compasión, que favorece discrecionalmente a personas determinadas. En cambio, la noción de utilidad pública, nodal en la mentalidad y en la administración de las monarquías absolutas, es genérica y remite a un colectivo. En este orden de ideas, el perdón puede distinguirse de la justicia. Como lo explica Alfonso Ruiz Miguel, «*hay una conexión normativa ordinaria entre ambas en cuanto que la garantía de los criterios de justicia se integra como un componente de la noción de utilidad pública, equivalente al interés general o bien común*». No obstante, la utilidad pública detrás del perdón también puede contraponerse a la justicia, en el momento en que busca alguna forma de pacificación o de restablecimiento de determinado orden, bordeando la pretensión de hacer justicia como se haría en condiciones ordinarias⁵. Es decir, el derecho de gracia, con su carácter extraordinario, interviene en la exigencia normal de la justicia entendida como una necesidad moral irrevocable. De ahí que se le justifique apelando al principio de la conveniencia y de la utilidad en la búsqueda del bien común.

Las apreciaciones conceptuales antes esbozadas permiten trazar una ruta de lectura de las fuentes jurídicas históricas. En especial, facilitan la identificación de algunas de las nociones más importantes en las que descansó el indulto en el universo del Derecho de tradición hispánica. Así pues, de manera ilustrativa se puede hacer referencia de las diferenciaciones estipuladas por Joaquín Escriche en el siglo XIX. Definió jurídicamente como «*la gracia por la cual el superior remite la pena en que el inferior ha incurrido, o exceptúa o exime a alguno de la ley o regla o de cualquier otra obligación*». Siguiendo lo dicho por las *Partidas*, también denotaba «*la condonación o remisión de la pena que un delincuente merece por su delito*». Por su parte, la amnistía se concebía como la «*gracia del soberano, por la cual quiere que se olvide lo que por algún pueblo o persona se ha hecho contra él o contra sus órdenes, o bien, el olvido general de los delitos cometidos contra el Estado*». Aun cuando existían variaciones entre ambos mecanismos, el puente que las hacía comunes para sustentar su legitimidad era el beneficio colectivo que reportaban⁶. Esta concepción había sido recogida ya muchos siglos atrás en el título 32 de la Partida Séptima, bajo el reinado de Alfonso X. Con el correr de los siglos, las leyes y la literatura jurídica que integraron al derecho castellano se refirieron al indulto como una gracia concedida por liberalidad, y sometida al arbitrio del monarca, y en la práctica con especial énfasis en los asuntos criminales, seguido de los motivados por razones políticas⁷.

⁵ RUIZ MIGUEL, Alfonso, «Gracia y justicia: el lugar de la utilidad pública (justicia transicional y situaciones de necesidad)», *Eunomía. Revista en Cultura de Legalidad*, n.º 15 (octubre 2018-marzo 2019), pp. 28-34.

⁶ Concebía a la utilidad pública como la «conveniencia o el interés de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse a la utilidad particular». Este autor no dejó de verla como una noción conflictiva, pues «se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido atentados contra la seguridad». ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Ca., París, 1851, pp. 151, 850 y 1524.

⁷ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío y Crimen*, no.8 (2011), pp. 298, 301, 315-316 y 324-326; MANTECÓN, Tomás A., «Los criminales ante la concesión de indulto en la España del siglo XVIII», *Prohistoria*, año V, n.º 5 (2001), pp. 64, 73 y 76.

3. Las coordenadas jurídicas del indulto en la Nueva España

En el mundo del Antiguo Régimen hispánico, la concesión de indultos, perdones y/o amnistías fue una facultad regia, sin embargo, el indulto presentó variaciones en su práctica concreta, en función de diferentes factores y circunstancias⁸. Entre ellas estaba la cantidad de delincuentes que la clemencia regia podía beneficiar, así los indultos podían ser generales, dando lugar a los perdones colectivos, y particulares que beneficiaba a una sola persona. Existían diferentes indultos de acuerdo con sus alcances, aquellos que perdonaban toda la pena y los indultos parciales que consistían en la moderación o conmutación de la pena. Por otra parte, los indultos se distinguían de acuerdo con los requisitos demandados para su otorgamiento como el perdón de la parte ofendida, el dinero destinado a las arcas públicas, o del servicio militar⁹. Existían, además, ciertos trámites judiciales para la solicitud y obtención del perdón real.

En términos generales, el reo que aspirara a tal gracia debía dirigirse, por lo menos en la península, al Consejo de Cámara, remitiéndosele un memorial al rey; también podían llegar intercesiones hechas por corporaciones o individuos a favor de los sentenciados. En tal documento se solían plasmar los servicios que el solicitante y/o sus parientes habían brindado a la Corona, como una manera de granjearse su gracia. Asimismo, se podía registrar un alegato de su inocencia respecto al delito imputado, o las justificaciones y factores atenuantes según el tipo de delito cometido, que podían ser pobreza, juventud, el rigor padecido por las penas impuestas tras su detención, como el servicio de galeras o el militar, entre otras. La Cámara, a nombre del soberano, después de examinar el memorial podía conceder o rechazar el perdón. Una práctica habitual era otorgar indultos gratuitos mediante una ceremonia celebrada el Viernes Santo, a la que acudía el rey. Este beneficiaba principalmente a los solicitantes pobres o a quienes habían prestado buenos servicios a la Corona¹⁰.

A decir de José Luis de las Hera, el indulto constituía «una de las mejores manifestaciones del poder absoluto». Fue un mecanismo de gobierno mediante el cual el rey desplegaba su dominio para sancionar a quien desafiara su autoridad, o para perdo-

⁸ El derecho castellano también contempló el perdón otorgado en juicios criminales, como un recurso de avenencia entre el ejecutor de un delito (contra la integridad física, el honor o la fama pública) y la parte ofendida, en especial cuando la sentencia pudiera imponer una pena corporal. Sin embargo, como lo señala Francisco Tomás y Valiente, tal avenencia «no pone fin necesariamente al proceso, pues para que se pueda llegar a la sentencia que tal vez imponga pena no corporal es preciso que el proceso continúe pese a que el acusar ande en el pleyto». En la práctica, estos perdones podían ser gratuitos o por precio. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI-XVII y XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961), pp. 59-67; la cita en la p. 61.

⁹ RODRÍGUEZ FLORES, *op. cit.*, pp. 12-14 y 78-79.

¹⁰ DE LAS HERAS, José Luis, «Indultos concedido por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», *Studia Histórica*, vol. 1 (1993), pp. 127-129.

nar a aquellos infractores que hubiesen prestado servicios para beneficio del bien común y del propio monarca. Frente a la comisión de delitos, este podía castigar con ira a los ejecutores (la vindicta pública mediante penas corporales e infamatorias), pero al mismo tiempo podía tornarse en un ser paternalista y compasivo, capaz de perdonarlos por medio de un acto gracioso. La clemencia real tenía que ver con la legitimación del poder del monarca. Como una figura paternal hacia sus súbditos, debía procurar hacerse amar que temer. Así que, aunque amenazara con la ejecución de castigos, pocas veces lo hacía efectivo; se recurría más bien a una economía de las penas, que contribuía a reafirmar su imagen como la de un juez justo y misericordioso. Ello hizo que el indulto se utilizara como mecanismo de gobierno con claras intenciones. Durante la dinastía de los Austrias, por ejemplo, se usó para combatir la delincuencia, por medio de indultos generales que pretendían desarticular a cuadrillas de bandoleros para convertirlos en soldados al servicio real. Otras veces persiguió un fin marcadamente político: sirvió para acallar revueltas o sublevaciones que desafiaran la obediencia y autoridad real¹¹.

Ahora bien, en los territorios de Ultramar, Felipe III autorizó a los virreyes de Nueva España y Perú «para que puedan perdonar cualesquiera delitos y excesos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos conforme a derecho y leyes destos Reynos, podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Iusticias de todos nuestros Reynos y Señoríos no procedan contra los inculpados, a la averiguación y castigo, asi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto a lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daño, e intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga» (*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, título III, Ley XXVII). Por tanto, en la Nueva España la competencia de otorgar perdones era del virrey, quien para concederlos tomaba en cuenta el tipo de delito cometido.

Si bien había una tradición jurídica detrás de los indultos concedidos por el soberano, no es menos cierto que cada vez que se otorgó uno estuvo normado por características particulares plasmadas en las cédulas o cartas de perdón, mismas que estipulaban sus motivos, alcances y tipos de conmutación de penas. Esto significa que la casuística jugó un papel fundamental al momento de decidir el otorgamiento de esas gracias regias. Esta consideración es igualmente válida para aquellos indultos que se otorgaban por tradición o por razones de alegría, como lo eran los motivados por nacimientos, bautizos o bodas de los herederos de los reyes, o bien, los concedidos en tiempos de guerra para celebrar una victoria o la obtención de la paz¹².

¹¹ Para José Luis DE LAS HERAS, «Desde el punto de vista jurídico el indulto era el contrapeso necesario a una legislación imperfecta, que dejaba a los jueces márgenes de arbitrio excesivos y había desarrollado insuficientemente la distinción entre delito doloso, culposo e involuntarios. Compensaba a una justicia dura, que buscaba afanosamente la condenación del reo, y proclive a dictar las sentencias más severas sin reparar en eximentes ni atenuantes», *op. cit.*, p. 136.

¹² RODRÍGUEZ FLORES, *op. cit.*, pp. 43-44, MELO FLORES, Jairo Antonio, «El indulto en el proceso de independencia de la Nueva Granada, 1808-1821», *Historia y Justicia*, n.º 6, (2016). Versión en línea, consultada el 10 de marzo de 2021: <http://revista.historiayjusticia.org/autores/melo-flores-jairo-antonio/>.

4. La revolución de independencia y la Constitución de Cádiz

La crisis política que experimentó la monarquía hispánica con la invasión napoleónica y la abdicación de Fernando VII, dejando acéfalo al poder real, daría nuevos tintes a la regulación y la práctica del indulto. En 1808, la conformación de las Juntas de Gobierno locales a ambos lados del Atlántico para hacerse cargo del gobierno y de la administración ante la ausencia del monarca, a quien permanecieron fieles, creó las condiciones para la aparición de movimientos autonomistas en los territorios americanos. En particular, en la Nueva España la agitación fue en aumento ante la incertidumbre de definir en quién recaía la soberanía y cómo debía ejercerse. El levantamiento popular que se precipitó en 1810, fraguada por una parte de la élite local, vino a hacer más complejo el panorama, pues inició un movimiento armado que entró en franca confrontación con el poder virreinal.

Dos meses después de iniciado el movimiento, pero ante su rápido avance, el virrey Francisco Xavier Venegas hubo de tomar medidas no solo militares, sino también de negociación política encaminadas a la pacificación de los territorios novohispanos. Entre esas estrategias estuvo el uso del indulto. El 4 de noviembre de 1810 emitió un bando cuyo fin era «arrojar de él [el pueblo] a los insurgentes; castigar a los que se mantengan en el partido de estos, y restituir a sus habitantes la paz y el buen gobierno»¹³. Si bien, los rebeldes —decía— merecían un férreo castigo, prefería optar por mostrar la «benignidad paternal con que los trata su legítimo gobierno». Entre las medidas que adoptaba el bando estaba la de perdonar a los individuos que hubiesen tomado parte en el movimiento, siempre y cuando entregaran o delataran a sus cabecillas y dirigentes. En ese sentido, daba un plazo de algunas cuantas horas para que los distintos pueblos entregaran las armas blancas y de fuego, así como la pólvora y municiones que obraran en su poder; en cambio, si las ocultaban serían reputados y castigados como cómplices. El virrey lanzaba la advertencia que esa piedad con que actuaba podía tornarse en una implacable persecución por las tropas del rey, sin conmisericordia alguna, si eran descubiertos tomando partido por los insurgentes y prestándoles cualquier tipo de auxilio.

Si bien el bando de indulto del virrey Venegas respondía a unas circunstancias políticas extraordinarias, también seguía una tradición jurídica de gran calado. La urgencia por desactivar el avance de las tropas insurgentes por el Bajío, Occidente y Centro de la Nueva España condujo al virrey a hacer uso de la potestad real del perdón en un contexto de guerra, distinto a los que se concedían a propósito de la Semana Santa o de las celebraciones de la familia real. Lo que aquí estaba en juego no era la excepción de un castigo que recibiría un delincuente, sino la estabilidad del reino, ya de por sí precaria, pero sobre todo la legitimidad del gobierno. Por consiguiente, era necesaria una ley que enfatizara la dualidad del poder real, que lo

¹³ HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan, *Colección de Documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, Imprenta de José María Sandoval, México, 1877, t. I.

mostrara indulgente y al mismo tiempo potencialmente severo contra aquellos que lo desafiaron. Lo cierto es que el bando no iba dirigido a los cabecillas del movimiento, sino a mandos menores y al pueblo que se había sumado a él. La estrategia era desactivarlo desde sus bases, por medio de dos mecanismos: atomizar al movimiento con acusaciones y denuncias entre sus mismos integrantes, y el desarme de las tropas¹⁴.

Por su parte, los diputados americanos y peninsulares que tomaron parte en los trabajos legislativos de las Cortes de Cádiz también se dieron cuenta del papel nodal de la figura jurídica del indulto para mantener la paz social en la todavía monarquía, cuyos territorios continuaban con focos de insurrección por doquier. En el título IV, capítulo I de la Constitución, dedicado a establecer la autoridad del rey, se asienta que una de sus competencias es la de indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes (art.171). En las discusiones de ese artículo, algunas posturas se orientaron a restringir tal mecanismo lo más posible. En este sentido, el diputado Argüelles señaló que el conceder o negar el indulto dependía más de la costumbre que de la ley, dado su rasgo arbitrario. Afirmó que:

«...mientras el rigor de la justicia se relaje lo más mínimo, no habrá quien contenga a los delincuentes, que siempre andarán eludiendo la pena, y burlándose de la justicia; porque el malvado que en la calma de las pasiones medita sus crímenes, tendrá siempre puesta la mira en que el Rey en Viernes Santo le perdona la pena que le impone la ley. Así no está el artículo con la claridad necesaria, y ya que se dé al Rey esta facultad, que sea con toda economía»¹⁵.

Otros diputados, como Villanueva, se pronunciaron a favor de continuar con la tradición jurídica de que el rey, en uso de su antiquísima competencia, otorgara indultos a reos con motivo de la Semana Santa, pues no se trataban de delitos calificados, cuyo perdón pudiera favorecer la impunidad. Por su parte, el representante Fraver recordó que la legislación no estipulaba todos los tipos de delito o infracciones en los que el poder real podía conceder perdones, *«sino que es infinita su facultad en esta parte»*. Por tanto, se pronunció a favor de que el artículo constitucional debía fijar límites claros sobre qué delitos eran merecedores de indulto¹⁶. Haciendo eco de la doctrina jurídica-filosófica del Antiguo Régimen, el diputado Anér indicó que la competencia de indultar no podía detentarla nadie más que el rey que

¹⁴ No sería la única vez que, haciendo uso de la gracia real, el virrey en turno utilizó la facultad de indultar como arma jurídico-política. En 1815 fue capturado el líder insurgente José María Morelos y Pavón y se le formó proceso bajo distintos cargos, entre los que estaba delito de alta traición al rey atentado contra el orden religioso. Por este último cargo fue sentenciado por el Tribunal de la Santa Inquisición, mientras que la justicia se secular se encargó del primero. Así, el virrey Félix María Calleja dictó sentencia condenándolo a la pena capital, en la cual, además, ofreció amnistía a las tropas insurgentes que resistían, guiado por el propósito de que finalmente depusieran las armas. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *«José María Morelos. Un juicio a debate»*, Francisco Ibarra Palafox (coord.), *Juicios y causas procesales en la independencia de México*, Universidad Nacional Autónoma de México/Senado de la República, México, 2010, pp. 2002-2007.

¹⁵ Citado en ROMO REYES, Jorge Luis, *El indulto en el constitucionalismo mexicano (Desde Cádiz hasta la Constitución de 1917)*, tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Panamericana, México, p. 41.

¹⁶ ROMO REYES, *op. cit.*, p. 44.

«es la cabeza del Estado, es quien lo dirige y gobierna, es quien está encargado de su seguridad y tranquilidad interior. Todos los delitos, pues, que se cometan en un Estado, y que por consiguiente turben en parte su tranquilidad, se entienden como cometidos contra él». Así que rechazaba que el monarca pudiera otorgar indultos sin antes no evaluar su utilidad pública, porque de lo contrario comprometería la tranquilidad y seguridad del propio Estado del que era cabeza.

Estas discusiones que giraron en torno al artículo sobre el indulto son reveladoras de lo poderoso de las continuidades en las tradiciones jurídicas, así de cómo se fueron introduciendo en ella cambios que las van reconfigurando en función de contextos de incertidumbre y transición política. Lo primero que habría que apuntar es que nadie puso en duda la legitimidad de la facultad real para indultar¹⁷. Después de todo, la Constitución buscaba establecer una monarquía de corte liberal, pero no destronar al monarca, aun cuando se erigiera un poder legislativo y uno judicial. Sin embargo, algunos diputados pusieron en la mesa la cuestión de la discrecionalidad de esa facultad, lo que quizá en otras circunstancias habría sido motivo de sospechas de subversión o conspiración. Quienes en ese sentido se pronunciaron, en el fondo estaban apelando a poner algún coto a ese carácter discrecional por medio de la ley, señalando con más escrupulosidad en qué casos debía concederse y en cuáles no. Su justificación radicaba en que el mecanismo del perdón podía ir en sentido contrario a la utilidad pública, y crear un efecto pernicioso. Eso podría suceder en especial cuando el indulto se alejara de su objetivo legítimo, degenerando en un vehículo premeditado para eludir la sanción de un delito, a sabiendas de quien lo ejecutaba podría recibir la gracia regia; es decir, cuando se desdibujara su fuerza coercitiva.

5. El indulto en los primeros años del México independiente

5.1. Reglamento Provisional del Imperio de 1822

Una vez sellada la independencia de México con los Tratados de Córdoba, en julio de 1822 el Congreso designó como emperador a Agustín de Iturbide, presidente de la Junta Provisional Gubernativa que a su vez había constituido la Regencia. Durante el corto periodo que duró su gobierno, en diciembre la Junta Nacional Instituyente fue presentado el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que buscaba desplazar a la Constitución de Cádiz para crear con un or-

¹⁷ Desde luego, la utilización del indulto como recurso político encaminado a aplacar la fuerza revolucionaria insurgente no fue particular de la Nueva España. Constituyó una estrategia común a otros virreinos americanos, a la que recurrió Fernando VII después de su cautiverio para reinstaurar el absolutismo y pacificar al imperio a ambos lados del Atlántico. GÁMEZ DUARTE, Feliciano, *El desafío insurgente. Análisis del curso hispanoamericano desde una perspectiva peninsular: 1812-1828*, tesis doctoral, Universidad de Cádiz, pp. 314-315 y 387-390.

denamiento jurídico propio¹⁸. Aunque este proyecto no entró en vigor, es destacable decir que dentro de las competencias que designaba al Emperador, como encargado del Ejecutivo, estaba la de «*indultar a los delincuentes conforme a las leyes*» (art. 30, fracción 15). De este modo, se tendía un puente entre en el Antiguo Régimen y el México independiente para la práctica de los indultos generales, destinados a beneficiar a reos por infracciones que recaían en la jurisdicción de la justicia ordinaria.

Por otro lado, los reos juzgados en el fuero militar a menudo eran salteadores de caminos o bandidos en cuadrillas en despoblado. Un decreto de 1823 emitido por el Congreso Nacional ordenó que si fuesen aprehendidos por el ejército permanente o la milicia provincial serían juzgados en un consejo de guerra ordinario, prescrito en la ley 8.^a, título 17, libro 12 de la *Novísima Recopilación*. Este se celebraría en el pueblo más próximo a donde hubiesen sido aprehendidos los infractores. La sentencia del consejo se ejecutaría inmediatamente, siempre y cuando fuera confirmada por el comandante general de la provincia en cuestión. De lo contrario, los presos serían remitidos al comandante general para que dictase sentencia¹⁹. En efecto, en los años venideros, diferentes individuos procesados por tal consejo se acogieron para sortear la pena capital a la que habían sido condenados²⁰.

Desde los meses posteriores a la independencia se emitió la primera legislación en torno a indultos. La Soberana Junta Gubernativa emitió un decreto de amnistía tanto para aquellos acusados o sentenciados por crímenes políticos como del fuero común. A decir de Linda Arnold, esta ley abrió la puerta para que quedaran sin castigo crímenes de soldados que, debiendo ser sancionados por la jurisdicción militar, supieron aprovechar los beneficios que daba el decreto para quedar absueltos. Las derivaciones indeseadas de esa utilización hicieron que en las décadas subsecuentes los congresos se abstuvieron de decretar leyes de amnistía general, optando solo por aquellas destinadas a crímenes políticos²¹.

¹⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, «El Primer Congreso Constituyente Mexicano», *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 27 (julio-diciembre de 2012), pp. 351-352

¹⁹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, 1976, t. 1, p. 676.

²⁰ ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República mexicana formada de orden del Supremo Gobierno*, J. M. Fernández de Lara, México, 1833, p. 75. En 1839, se trató de hacer algunas precisiones al procedimiento seguido para solicitar indultos por fuero común. Ante la práctica habitual de los reos solicitar los momentos previos a que fuesen castigados con la pena capital, lo que orillaba a suspender la ejecución de las sentencias. Se ordenó que dispone mientras se norma el tiempo, forma y mérito para la solicitud de esa gracia, se pida que cuando se notifique al reo la sentencia de muerte se prevenga a los interesados la posibilidad de usar ese recurso. De aceptarlo que lo haga en el tribunal superior de la ejecutoria y en el tiempo prudente; de lo contrario se ejecutara la sentencia. «9 de marzo de 1839. Circular. Prevención que ha de hacerse a los reos al tiempo de la notificación de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo».

²¹ ARNOLD, Linda, «Justicia militar en el México republicano: las amnistías, visitas y los arrendamientos no pagados», en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega, *Historia y nación II. Política y diplomacia en el siglo XIX mexicano*, El Colegio de México, México, 1998, pp. 157-159.

5.2. La república federal y la Constitución de 1824

La tendencia anterior se manifestó en diferentes momentos de la etapa republicana, en los que el poder legislativo nacional amnistió a individuos por razones políticas. Vale la pena poner énfasis en que algunas leyes de indulto respondieron a coyunturas políticas muy precisas. La mecánica que se siguió en esas ocasiones consistió en que, ante una determinada circunstancia, se emitía una primera ley de indulto, y sus emisores iban calibrando en las semanas o meses siguientes los resultados esperados. De no haberse alcanzado estos a cabalidad, era común que se legislaran nuevas disposiciones que venían a derogar, en su totalidad o parcialmente a las primeras y podían tener medidas, más enérgicas o más generales, con alcances más amplios.

Tradicionalmente, junto a la denominación de perdón, en las leyes recogidas en la *Novísima Recopilación* y hasta mediado el siglo XIX hubo la tendencia a utilizar sobre todo el término indulto, diferenciándose entre indultos particulares y generales. En términos normativos, durante la etapa republicana, la constitución federalista de 1824 facultó al Congreso General para conceder indultos o amnistías a aquellos que hubiesen incurrido en delitos que pertenecieran a la jurisdicción de los tribunales de la Federación (artículo 50, fracción XXV). No obstante, otra ley del mismo año estableció que toda solicitud de indulto debía contar con el visto bueno del Poder Ejecutivo²². Poco antes de que terminara la república federalista, se estableció que para la aprobación de este tipo de perdones se requería el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso²³.

Los casos particulares de indulto hacen posible apreciar con cierto detalle su funcionamiento. El 17 de marzo de 1829, se emitió una ley que revocaba en su totalidad a otra datada el 17 de septiembre de 1828, así como uno de los artículos de otra normativa que vio la luz el 15 de abril de ese mismo año. Lo que importa destacar aquí es que se concedía «*completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra o por escrito hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos*» ocurridos en México desde el 12 de septiembre de 1828 al 12 de enero del siguiente año. Por tanto, este indulto respondió a lo sucedido en los meses previos. El 1 de septiembre de 1828 se habían celebrado las segundas elecciones presidenciales en México, alzándose con la victoria Manuel Gómez Pedraza, frente a Vicente Guerrero, que fue el segundo candidato. El hecho produjo el descontento de los partidarios de este último, y desembocó en una serie de pronunciamientos regionales dirigidos a anular los comicios²⁴.

Entre esos pronunciamientos estuvo el encabezado por el general Antonio López de Santa Anna, en Veracruz el 16 de septiembre de 1828, conocido también

²² «Decreto del 3 de abril de 1824. Sobre recurso de indulto», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 1, p. 704.

²³ «Ley sobre indultos. 30 de octubre de 1835», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 3, p. 93.

²⁴ DI TELLA, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 221-231.

como el Plan de Perote. En respuesta, el gobierno nacional lanzó una ley de amnistía en la que, en términos generales, si Santa Anna deponía las armas podía ser indultado de la pena capital. Además, se conminó a que los jefes y oficiales que le hubiesen brindado su apoyo dejaran de hacerlo y se pusiesen a disposición del supremo gobierno. Si decidían hacerlo así, serían juzgados por un consejo de guerra e indultados de la pena capital, habiendo la posibilidad de conservar sus plazas; de lo contrario, serían reputados de traidores y se les procesaría²⁵.

Tal medida no aplacó el descontento de los opositores al electo presidente Pedraza. Antes bien, la efervescencia política y la movilización militar fue en aumento, hasta que en diciembre de 1828 tuvieron lugar en la ciudad de México un motín en la cárcel de la Acordada, acompañados de saqueos a diferentes comercios. Esa convulsión obligó a Pedraza a exiliarse. Lo importante para el tema que aquí se presenta es que el gobierno se vio en la necesidad imperiosa de emitir un nuevo indulto, en razón de que los anteriores no habían podido desactivar la rebelión. Pero esta vez debía planearse una amnistía con mayor alcance, y orientada más bien pacificar al país, una vez que triunfó la rebelión. Ya no se perdonaría solo a los cabecillas, sino también a todo aquel que hubiese tomado parte en los hechos. A los gobernantes que asumían el poder, ya fuese por medio de elecciones o mediante la movilización de las armas, les interesaba demasiado crear mecanismos que dieran un anclaje de estabilidad a sus gobiernos, y al mismo tiempo, les permitiera negociar con sus adversarios.

A veces incluso los indultos se remontaban más allá de las coyunturas que los generaron, para conceder la gracia del perdón a quienes desde tiempo antes habían intentado promover la desestabilización política, desde el punto de vista del gobierno en turno. Después de que Pedraza saliera del país, en abril de 1829, el Congreso general reconoció como presidente a Vicente Guerrero. Una de las medidas que tomaron al respecto consistió en lanzar un indulto a los soldados que hubiesen incurrido en desertión y a los oficiales que hubiesen cesado en su servicio sin licencia previa, entre el 28 de septiembre de 1821 y el 31 de julio de 1829, es decir, prácticamente desde que se consumó la independencia. Los que se acogieran a él tendrían un plazo de 15 días para presentarse a las autoridades civiles o militares²⁶.

Las características de los indultos que perseguían fines políticos se fueron asentando y afianzando en la cultura política y jurídica mexicana posterior a la independencia. El 2 de enero de 1832, estalló un pronunciamiento para destituir a los ministros del poder ejecutivo, encabezado entonces por el vicepresidente Anastasio Bustamante. Se publicó así el llamado plan de Veracruz, que, en términos generales, pugnó por la defensa de la Constitución Federal de 1824, dado el intento de algunos grupos políticos por empujar la instauración de un régimen centralista. Asimismo, se demandaba la remoción de los ministros que componían al entonces

²⁵ ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República mexicana formada de orden del Supremo Gobierno*, J. M. Fernández de Lara, México, 1838, pp. 45-46.

²⁶ «Indulto por delitos políticos», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 1, p. 151.

gabinete presidencial. De manera velada, la guarnición que estaba detrás del movimiento invitó al general Antonio López de Santa Anna a conducir la revuelta. En un inicio, las legislaturas y guarniciones de estados como Jalisco, Tamaulipas y Zacatecas apoyaron el plan, mientras que otros como Michoacán y Puebla lo rechazaron²⁷. De modo que ganarse la adhesión de los estados se tornó invariablemente importante en el juego político tanto del gobierno como de los rebeldes.

Así entonces, las tropas del gobierno avanzaron desde el centro hacia Veracruz para sofocar la revuelta, y en los siguientes meses se libraron diferentes embates militares. Sin embargo, hacia mayo de 1832, las tropas bustamantistas no habían podido romper el sitio que había formado Santa Anna en el puerto, en medio de circunstancias climáticas adversas, y por las enfermedades veraniegas propias de la costa. En este contexto, el gobierno nacional emitió, el 25 de abril de 1832, un primer acuerdo de indulto, a través de la Secretaría de Guerra, documento que constó de diez artículos²⁸.

El indulto apuntó que *«quedan libres de las penas a que estaban sujetos por las leyes comunes todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la república»*, bajo determinadas condiciones (art. 1). Más adelante estableció que *«los que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno en el Estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia»*, debiendo presentarse a los generales en jefe de la división de operaciones.

El indulto tenía destinatarios claramente identificados: los jefes de superior graduación que hubiesen tomado parte en la asonada del 2 de enero en Veracruz, así como quienes se sumaron a las filas del movimiento en otras entidades de la federación. La gracia que se ofrecía era vivir en el exilio por un plazo de cuatro años (art. 3). En el mismo sentido, se podría conmutar la pena capital a destierro, a los presos por delitos de conspiración (art. 8). Con estas medidas el poder ejecutivo pretendía desarticular el movimiento rebelde, apartando a los mandos medios que estaban bajo las órdenes de los dirigentes.

De modo complementario, entrarían dentro de la órbita de la gracia los prisioneros que ocuparan escaños inferiores al de la posición de sargento. Pero lo que parece relevante aquí es que, *«pudiendo el gobierno destinarlos antes y después de terminada la revolución, a juicio del mismo para que continúen prestando sus servicios a la República, en los cuerpos o puntos a que más convenga para la seguridad exterior y tranquilidad interior»* (art. 6). Los paisanos prisioneros serían destinados al servicio militar en las plazas en que se requiriera. Asimismo, el indulto comprendía una cláusula de orden patrimonial, que funcionaba como una garantía para los militares y sus familias. Se contempló la posibilidad de que los exiliados recibieran una pensión, equivalente a la mi-

²⁷ ANDREWS, Catherine, *Entre la espada y la Constitución. El general Anastasio Bustamante, 1780-1853*, Universidad Autónoma de Tamaulipas/H. Congreso del Estado de Tamaulipas, LX Legislatura, Ciudad Victoria, 2008, pp. 207-208.

²⁸ «Indulto por delitos políticos», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 2, pp. 424-425.

tad del sueldo (capitán abajo) o tercera parte (capitán arriba) (art. 7). Mientras que las viudas e hijos de los sublevados y de los que hubiesen fallecido durante los meses previos disfrutarían de un montepío (art. 9). Por último, se concedería la amnistía absoluta a todos aquellos que «*hayan prestado servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden*» (art. 10).

Se pueden apuntar algunas consideraciones sobre esta ley. En primera instancia, este indulto fue ofrecido por el poder ejecutivo, a diferencia de aquellos destinados al perdón de los crímenes que entraban en la esfera de la justicia ordinaria, los cuales solían ser solicitados por los propios procesados. Este hecho es indicativo de que el gobierno legalmente constituido era el principal interesado en que los individuos se acogieran a él.

Por otro lado, el indulto no iba dirigido para quienes encabezaron el pronunciamiento. La razón de ello era que la negociación entre el gobierno y los rebeldes tomaba causas distintos. Estos últimos, al poner en duda la legitimidad del primero, no estarían dispuestos a aceptar una amnistía otorgada por el poder político que buscaban deponer o alterar. En cambio, el perdón iba destinado a los mandos medios y a la tropa con el objetivo de desactivar el movimiento desde sus bases, aprovechando el fenómeno frecuente de la deserción.

Una vez declarada la independencia mexicana, ninguno de los diferentes gobiernos nacionales y estatales que sucesivamente asumieron el poder a lo largo del siglo XIX tuvo la capacidad y los recursos hacendarios para conformar un ejército profesionalizado en su totalidad. Contar con cuerpos castrenses con esa característica era fundamental, toda vez que en ese periodo la disputa por el poder político y las formas de gobierno conoció como una de sus facetas la lucha armada —además de otros como el electoral y el legislativo—, través de pronunciamientos, asonadas, guerras civiles e intervenciones extranjeras.

Ante la imposibilidad de habilitar un ejército permanente, durante la primera mitad del siglo XIX se implementaron dos modalidades. Por un lado, un ejército con alcances federales, pensado para ayudar a consolidar el Estado nacional. Y por otro, el modelo de las milicias, orientado más bien a fortalecer el ámbito estatal. Fue así que las milicias activas, compuestas principalmente por vecinos, se crearon como tropa de reserva destinadas para actuar dentro de un marco geográfico. Sin embargo, con el correr del tiempo, primero los gobiernos municipales, y después los estatales, las utilizaron como ejército permanente²⁹.

Fueron dos los mecanismos utilizados para reclutar a los integrantes de las milicias. El primero, que en realidad tuvo muchos tropiezos para implementarse, consistió en un sorteo, basado en los padrones de los ayuntamientos, mediante el cual se constreñía para que se alistaran hombres en edad para cumplir el servicio de las

²⁹ ORTIZ ESCAMILLA, Juan, «La nacionalización de las fuerzas armadas», en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Iberoamericana, Madrid, 2007, p. 296.

armas. El segundo, más extendido que el primero, se trató de levadas realizadas entre presos sentenciados e individuos acusados de vagancia y ebriedad. En consecuencia, estos cuerpos estuvieron integrados principalmente por hombres reclutados por la fuerza. Tal circunstancia, aunada al mal adiestramiento y a la falta de pago en su remuneración, propició una férrea resistencia de los milicianos a cumplir con el servicio militar³⁰. Este factor permite entender por qué los indultos pretendían hacer que los contingentes que ocupaban las posiciones más bajas de la jerarquía militar abandonaran las filas del enemigo.

Desde el momento de la independencia hasta el arribo de Porfirio Díaz a la presidencia, en la década de 1870, en México los pronunciamientos constituyeron una práctica política central. Echaron mano de él actores de las más variopintas posturas y tendencias políticas (federalistas, centralistas, imperialistas, liberales, conservadores), con el ánimo de fomentar cambios y reformas en los gobiernos locales y nacionales. Sin embargo, como lo ha hecho notar Will Fowler, los pronunciamientos no fueron un mecanismo incitado y respaldado solo por militares, aun cuando en ocasiones respondieron a las aspiraciones políticas de estos. Individuos civiles con diferentes perfiles —comerciantes, hacendados, clérigos, integrantes de los ayuntamientos y congresos estatales— participaron en su organización o se unieron a ellos en aras de velar por sus intereses³¹.

Pero más allá de que los civiles y militares encabezaran esos sucesivos pronunciamientos, en sus filas hubo amplios contingentes cuyos individuos tenían nula carrera castrense, algunos incluso albergaban un pasado ligado a acciones delincuenciales. En el mejor de los casos, formaron parte de un ejército regular, pero frecuentemente no recibían sus pagos con puntualidad, incentivando que con facilidad decidieran pasarse al bando contrario. De esta forma, la desertión se convirtió en un problema permanente con el que debían lidiar las autoridades. La actitud hacia ellos fue un tanto ambigua. Si bien podían ser pasados por las armas tras ser recapturados después de haber abandonado sus regimientos, los mandos a menudo concibieron que podían aprovecharlos mejor si los integraban a sus propios cuerpos militares en calidad de reemplazo, ante las dificultades por reclutar voluntariamente a hombres para hacer frente a los diferentes levantamientos y asonadas³². Y, precisamente, en el indulto de 1832 se identifica la intencionalidad por parte del gobierno de atraer hacia sus filas a esa franja de individuos que, aun cuando operaban y vivían en condiciones precarias, eran definitivas para apagar o vigorizar los intentos militares por desestabilizar a los gobiernos. De ahí lo estratégico de ofertarles incentivos pecuniarios.

³⁰ CEJA ANDRADE, Claudia, «Amanecer paisano y dormir soldado... Resistencias frente al reclutamiento y el servicio militar en la ciudad de México (1824-1858)», *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n.º 55 (enero-junio de 2018), p. 46.

³¹ FOWLER, Will, «El pronunciamiento mexicano del siglo XIX: hacia una nueva tipología», *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n.º 38 (julio-diciembre de 2009).

³² CACHO TORRES, Angélica María, «Entre la utilidad y la coerción. Los desertores: una compleja realidad del México independiente», *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n.º 45 (enero-junio de 2013), pp. 33-35.

En los meses que siguieron al primer indulto, no se había logrado la pacificación del país. Las legislaturas de Zacatecas y Jalisco habían recomendado a Bustamante la dimisión de su gabinete, mientras que otras como la de Tamaulipas se negaron a contribuir con hombres para combatir a las tropas de Santa Anna, pertrechado en el puerto de Veracruz. Así las cosas, en mayo se dieron cruentas batallas con importantes bajas de ambos bandos, lo que hubo necesidad de entrar a nuevas negociaciones. En junio se entabló un armisticio, en el que cada una de las tropas de ambos bandos aceptó desplazarse a determinados puntos geográficos para cortar las hostilidades, al menos temporalmente³³.

Los estallidos de otros pronunciamientos en diferentes puntos del territorio fueron acorralando al gobierno de Bustamante. Aunque algunos esperaban que este dimitiera del Ejecutivo, eso no sucedió. En cambio, solicitó permiso al Congreso para salir de la capital e ir a enfrentar directamente a las tropas santanistas. Así pues, en agosto de 1832 marchó hacia las costas del Golfo de México. La Cámara de Diputados designó entonces como presidente interino a Melchor Múzquiz. Tal designación, sin embargo, no complació a Santa Anna, que lo consideró un recurso de sus adversarios para conservar el poder. Los meses siguientes serían de una gran efervescencia política. Se celebraron elecciones presidenciales que no fueron reconocidas por algunas facciones políticas. Bustamante presentó su renuncia tras una batalla sangrienta, y Santa Anna tomó la ciudad de Puebla, bajo la amenaza de dirigirse a la capital, que para entonces contaba con el apoyo de estados como Chiapas, Yucatán y Tabasco.

Fueron bajo esas circunstancias que Múzquiz intentó negociar con Santa Anna. Le propuso acordar el reconocimiento de la renuncia de Bustamante y la propia, para después convocar a las legislaturas estatales a nuevas elecciones. Santa Anna, sin embargo, rechazó estos términos, confiando en que sus tropas tomarían la ciudad de México, sin necesidad de hacer concesión alguna a Múzquiz³⁴.

Ante ese fracaso en las negociaciones, el presidente recurrió a la legitimidad de su investidura para lanzar un nuevo indulto, el 12 de octubre de 1832. Para hacerlo en esa coyuntura hubo necesidad de dar un rodeo a la regulación constitucional a fin de que le fueran otorgados plenos poderes. El 8 de octubre, el Congreso General le confirió facultades extraordinarias para «*obrar en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias para terminar la presente revolución*». En atención al persistente problema de la desertión de soldados, el decreto de la Cámara apuntaba que «*cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempo meritorios y apreciables, andan fugitivos u ocultos, y expuestos a todo género de excesos*», despertando en ellos el temor a las condenas de las leyes militares³⁵.

³³ COSTELOE, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835): un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económico, 1996, pp. 332-334.

³⁴ ANDREWS, *op. cit.*, pp. 213-214.

³⁵ «Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 3, pp. 452.

Un aspecto a mencionar de este nuevo perdón es a quiénes iba destinado. El Ejecutivo federal se dirigía principalmente a los desertores que ocupaban posiciones inferiores a sargento. En caso de acogerse a él, debían presentarse en un término de tres días a sus respectivos comandantes o cualquier otra autoridad política. Serían eximidos del castigo estipulado por la falta de deserción, «*debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo a que pertenecía, o en el que le acomode*» (art. 1)³⁶. Como un rasgo de continuidad respecto al primer indulto, los desertores podrían decidir si continuaban o no en el servicio de armas. En caso de esto último, las autoridades militares les expedirían licencias absolutas (art. 3). No puede descartarse que esta cláusula fuera más promesa que realidad. Es posible que fuera una táctica para hacer que los soldados se reintegraran a las tropas, y, una vez ahí, darles largas a sus solicitudes para salir francos de sus obligaciones militares. Y a modo de advertencia, el documento decía que, si los interesados no se presentaban en el plazo estipulado, quedarían sujetos a las penas fijadas en la legislación una vez que fueran capturados (art. 4).

Es así que pronunciamientos e indultos se convirtieron en un binomio político, dos mecanismos de negociación. Los primeros solían amenazar con la ruptura de la paz social y demandaban cambios en las medidas de gobierno o la deposición de autoridades. Los segundos trataban de contener —ciertamente a la par de otros recursos— las consecuencias de esos gestos de insubordinación tanto civil como militar. El patrón que siguió a la emisión de los indultos de 1829 y 1832 se reprodujo una y otra vez en las décadas siguientes, ya fuese con un alcance local³⁷ o nacional. Los resultados de los intentos de pacificación que estaban detrás de cada indulto fueron variables, pero dependieron en gran medida de si los pronunciamientos alcanzaban o no sus objetivos.

5.3. La república centralista y las Leyes Constitucionales de 1836

En las Leyes Constitucionales de 1836 de corte centralista, la competencia de indultar se reservó exclusivamente al presidente, bajo los siguientes términos: «*Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la Suprema Corte de Justicia, suspendiendo la ejecución de la sentencia mientras resuelve*» (Ley Cuarta, art. 17, inciso 26). Bajo el régimen centralista, tal Consejo de Gobierno formaría parte del poder ejecutivo, y estaría integrado por trece miembros, dos militares, dos eclesiásticos y los restantes de las demás clases de la sociedad. Entre sus atribuciones estuvo la de generar dictámenes en torno a los asuntos que el gobierno le encomen-

³⁶ «Decreto en virtud de facultades extraordinarias. —Indulto a desertores», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 3, pp. 452.

³⁷ Un ejemplo de indulto con alcance restringido a una cierta localidad fue el emitido en 1833, encaminado a absolver a quienes tomaron parte en un pronunciamiento en Ixtlahuaca, en el Estado de México, el cual no llegó a tener repercusiones en la política nacional. ARRILLAGA, *op. cit.*, 1833, p. 107.

dara, así como intervenir en la designación de secretarios para los ministerios. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia tenía el derecho de intervenir o vetar las decisiones del presidente en esa materia, al estar facultada para «*apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes*» (Ley Quinta, artículo 12, inciso 19)³⁸.

En el contexto de la guerra entre los colonos texanos —con afanes independentistas— y el gobierno mexicano, para entonces en transición del modelo federalista y el centralista, el 14 de abril de 1836, el presidente interino mexicano, José Justo Correo, lanzó un nuevo indulto para conmutar la pena de muerte a los prisioneros que fueron capturados en la guerra de Texas, incluyendo a aquellos que «*hayan sido aprehendidos con las armas en la mano*» (art. 1). *La misma gracia se ofrecía a los hombres que por propia voluntad se pusieran a disposición del gobierno dentro de un plazo de quince días*» (art. 2). La pena a que serían sometidos era el destierro perpetuo de la república mexicana «*a los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de abril de 1830*». El resto de los enjuiciados podrían elegir entre tal sanción o un confinamiento por diez años en sitios del país designados por el gobierno (art. 4). Si algún colono deseara beneficiarse de este último ofrecimiento, se le podría reducir el tiempo de confinamiento, según su participación en la guerra, aunque no podría ser menor a cuatro años (art. 5).

Este indulto fue ofrecido una semana antes de la batalla de San Jacinto, en la que los rebeldes derrotaron a las tropas del gobierno mexicano, lideradas por el propio presidente Antonio López de Santa Anna, quien fuera capturado en ese episodio. Previo a que eso ocurriera, el presidente interino aún se encontraba en condiciones idóneas para tratar de ganar adeptos a su causa, especialmente entre los soldados de bajo rango y colonos de los territorios texanos. Pero, al mismo tiempo, no estaba dispuesto a otorgar aquella gracia a los principales motores de la revolución, al entonces gobernador, a los que encabezaron cualquier armada terrestre marítima, a quienes hubiesen cometido un frío asesinato, y, en general a todo aquel no estuviera dispuesto a deponer las armas y ponerse a disposición del gobierno mexicano³⁹. Es muy probable que el poder ejecutivo estuviese confiado en que un indulto podría contribuir a mitigar el descontento que algunos estados mostraron por el cambio al centralismo, incluido Texas, al ver amenazado la autonomía de que habían gozado con el federalismo.

Después de todo, un año antes, se habría ofrecido una amnistía a jefes oficiales, e integrantes de la tropa y de la milicia cívica que habían tomado parte en una su-

³⁸ De acuerdo a Catherine Andrews, la creación de ese Consejo de Gobierno intentó moderar la división de poderes, es decir, la creación de pesos y contrapesos que había sido débil en la arquitectura del poder político diseñado por la Constitución de 1834. El poder ejecutivo estaría bajo la vigilancia de dicho Consejo, debiendo buscar acuerdos en varias de sus facultades, incluida la de conceder indultos. ANDREWS, Catherine, «El legado de las Siete Leyes: una reevaluación de las aportaciones del constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana», *Historia Mexicana*, LXVIII:4, 2019, pp.1559-1560-1563.

³⁹ «Indulto a los prisioneros hechos en la guerra de Tejas», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 3, pp. 142-143.

blevación en Zacatecas con el objetivo de rechazar la medida del Congreso General de reducir a estos últimos cuerpos. Esa decisión se había visto como un atentado contra su soberanía estatal, y se interpretó como un presagio de lo que podía traer consigo una república centralista⁴⁰, la que, por cierto, todavía estaba discutiéndose en las cámaras en aquel mayo de 1835. En esa ocasión el indulto sobrevino una vez que el presidente Antonio López de Santa Anna marchó del centro del país hacia Zacatecas con el fin de acallar a la sublevación, hecho que ocurrió en abril de aquel año⁴¹.

5.4. Bases Orgánicas de 1843

En septiembre de 1841 se proclamaron las Bases de Tacubaya con el fin de destituir al entonces presidente Anastasio de Bustamante y conformar un Congreso Constituyente que empujara la redacción de una Carta Magna de orientación federalista. Una vez instalado dicho órgano legislativo, se encontró con la oposición del presidente Antonio López de Santa Anna, quien no aceptaría el cambio de régimen, lo que lo llevó a retirarse del Ejecutivo. No obstante, Nicolás Bravo, quien asumió la presidencia, orquestó algunos pronunciamientos encaminados a desconocer al congreso y disolverlo. Alcanzado ese fin, se nombró una Junta Legislativa que redactaría una nueva constitución. A mediados de 1843, y no sin la intervención de Santa Anna, fueron sancionadas las Bases Orgánicas, que reiteraron la organización centralista de la república. Ello no obstó para que se intentaran corregir los desaciertos de las Siete Leyes, como la desaparición del Supremo Poder Conservador, cuyo objetivo había sido el de mediar entre los otros tres poderes, a la manera de un contrapeso.

Respecto al tema que nos ocupa, las Bases Orgánicas, que únicamente tendrían una vigencia de tres años, depositaron la facultad de otorgar el perdón tanto al Legislativo como al Ejecutivo, aunque con particularidades a cada uno. Se estipuló que el Congreso nacional concedería indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija (art. 66, fracción XV). Por su parte, al Presidente de la República le correspondía conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y condiciones que disponga la ley (art. 87, fracción XXVI). Así quedó claramente diferenciado que el poder Legislativo tendría competencia de otorgar perdones en delitos de corte político y militar, mientras que el Ejecutivo se limitaría a cuestión del fuero ordinario.

En virtud del art. 7 de la Bases de Tacubaya, el presidente Santa Anna había decretado en febrero de 1842 que los asuntos y solicitudes del fuero común debían

⁴⁰ TERÁN FUENTES, Mariana y PÉREZ NAVARRO, Mónica, «Liberalismo y derecho de petición durante la república central, 1835-1846», *Letras Históricas*, n.º 21 (otoño 2019-invierno 2020), pp. 70-72.

⁴¹ «Indulto a jefes, oficiales y tropas que se sublevaron en Zacatecas», DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 3, p. 52.

remitirse al Tribunal Superior del Departamento⁴². Para evaluar la posibilidad de otorgarlos, en una audiencia en la que estaría presente el fiscal, se calificaría «*la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes*». De esa instancia, el expediente pasaría a manos del gobernador para que con la junta departamental hiciese la calificación correspondiente. Si ambas autoridades se decidieran por la negativa, se procedía a ejecutar la sentencia. De ser discordantes, sería el Supremo gobierno el responsable de resolver el asunto. En el caso en que el reo beneficiario del indulto hubiese sido sentenciado a la pena capital, esta se conmutaría a la mayor extraordinaria⁴³. Es llamativo que el decreto puso un candado para que los reos procesados por ladrones en cuadrilla y monederos falsos no pudieran tener acceso al recurso del indulto. En este caso, en vez de buscar desactivar la asociación en torno a dos de los delitos que más preocupaban a los gobiernos locales y nacionales de aquellos momentos⁴⁴, con esa medida se pretendía mantener una posición inflexible para perseguir y procesar a sus ejecutores. Constituía, al mismo tiempo, un mensaje disuasivo destinado a estos, en el sentido de dejarles claro que la ley les retiraba cualquier protección para conmutar su pena en caso de ser sentenciados.

Por otro lado, y en este contexto convulso, de nueva cuenta el recurso del indulto fue utilizado con propósitos políticos. En agosto de 1843, el presidente Santa Anna, vía el Ministerio de Guerra, apelando de nueva cuenta al artículo 7 de las Bases de Tacubaya, ordenó que según la ley de amnistía «*todas las sumarias y causas formadas por delitos políticos [...], se cierren, sellen y archiven, pasándose a la secretaría de ese mismo supremo tribunal [Corte Marcial]*»⁴⁵. Esta medida fue tomada por el Ejecutivo como respuesta al intento del auditor de la Comandancia General, Florentino Martínez Conejo, de reabrir y dar causa a sumarias ya fenecidas contra algunos diputados del Congreso de 1842, como Mariano Otero, José María Lafragua y Mariano Riva Palacios, quienes había tratado de reimplantar el federalismo.

En la última vez que asumió el poder ejecutivo, con el respaldo de facciones políticas de tendencia conservadora, Antonio López de Santa Anna recurrió de

⁴² Según la Quinta de las llamadas Siete Leyes algunas de las responsabilidades de los Tribunales Superiores bajo la república centralista eran las visitas de cárceles de la esfera ordinaria y procurar que los jueces de primera instancia del ramo criminal les remitirán las causas concluidas cada tres meses. A su vez, los dichos tribunales debían remitir lista de esas causas concluidas a la Corte Suprema de Justicia. A partir de 1837 quedaron instalados 24 Tribunales Supremos en cada Departamento. FLORE FLORES, Graciela, *La justicia ordinaria en tiempos de transición: la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019, pp. 139-141.

⁴³ «Reglas para dar o negar el curso a las solicitudes de indulto» (8 de febrero de 1842). DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 4, pp. 111-112.

⁴⁴ SOLARES ROBLES, Laura, «El bandidaje en el Estado de México durante el primer gobierno de Mariano Riva Palacio (1849-1852)», *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, n.º 45 (septiembre-diciembre de 1999), pp. 27-62.

⁴⁵ «Previsiones relativas al cumplimiento de la ley de amnistía de 13 de junio de este año» (16 de agosto de 1843), DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, vol. 4, pp. 512-513. En 1844, se concedió una amnistía general a quienes tomaron lugar en algunos disturbios en el Departamento de Sonora a cambio de que depusieran las armas contra el gobierno. «Se concede una amnistía general» (2 de abril de 1844), DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 4, pp. 752-753.

nueva cuenta al indulto para ganarse adeptos a favor de su gobierno, el cual terminaría teniendo tintes dictatoriales y represivos. Ese factor, sumado a su política fiscal con un alarmante superávit, así como por el descontento generalizado por la venta de La Mesilla, impulsó a grupos liberales, encabezados entre otros por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, organizaron una revolución armada, de la que surgió el Plan de Ayutla, proclamado el 1 de marzo de 1854. Tal documento, elaborado principalmente por militares, perseguía el propósito principal de deponer a Santa Anna, designar un presidente interino y convocar a un congreso extraordinario⁴⁶. En consonancia con la facultad que le otorgaba la «nación», Santa Anna concedió indulto general y absoluto a todo desertor del ejército⁴⁷. Pero aun cuando esa gracia podía ser otorgada a reos sentenciados a la pena capital, las leyes negaban el derecho de solicitarlo a aquellos sentenciados por traición a la patria; jueces y ministros debían someterlos al último suplicio según las sentencias⁴⁸. Como era de esperar, al no poder desactivar la revolución con esas primeras medidas, en octubre de 1854 insistiría en esa estrategia política-jurídica contra los «revoltosos» que se habían levantado contra su gobierno. Ordenó que se indultara a «todas las personas de cualquier clase o condición que en algún punto de la República haya con las armas en la mano mezcládose [sic] en conspiración contra el supremo gobierno o demás autoridades establecidas [...]». Se les advertía, sin embargo, que en caso de reincidir serían castigados definitivamente, sin derecho a solicitar un nuevo indulto⁴⁹.

Esta tendencia que venimos delineando no fue exclusiva del sistema político republicano. Como lo ha mostrado Georgina López González, el indulto por delitos del fuero común continuó siendo una práctica común en el sistema judicial mexicano durante la segunda mitad del siglo XIX, tomando parte en ello el gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo, lo que de una u otra forma le granjeó apoyo social entre los ciudadanos⁵⁰. Durante su gobierno se decretó la Ley para la Concesión de Indultos y Amnistía de 25 de diciembre de 1865, en la que se estipuló que la facultad de otorgarlos recaía en el emperador,teniéndolo prohibido otros agentes políticos locales de menor rango en la estructura administrativa-geográfica, como los prefectos. Esta competencia decantaría en fines políticos diversos. Por un lado, en el marco de la celebración del primer aniversario de haber aceptado la corona, el emperador otorgó esa gracia a algunos periodistas que habían for-

⁴⁶ Sobre la última presidencia de Santa Anna y la Revolución de Ayutla, FOWLER, Will, *Tornel and Santa Anna. The Writer and de Caudillo*, México 1795-1853, Greenwood Press, Westport, 2000, pp. 251-265; VÁZQUEZ MANTECÓN, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado: la dictadura, 1853-1855*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

⁴⁷ «Indulto a desertores» (23 de julio de 1854), DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, vol. 7, p. 266.

⁴⁸ «Circular del Ministerio de Justicia. —Sobre indultos» (31 de julio de 1854), DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 7, p. 285.

⁴⁹ «Circular del Ministerio de Gobernación. —Sobre indulto a revolucionarios» (4 de octubre de 1854), DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 7, pp. 319-320.

⁵⁰ Georgina LÓPEZ GONZÁLEZ, «Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el Segundo Imperio Mexicano», *Historia Mexicana*, LV:4, 2006, pp. 1289-1351.

mulado críticas contra su gobierno⁵¹. Por otro lado, en la impartición de justicia del día a día, la mencionada ley fue usada como un mecanismo para moderar los efectos de otra ley de carácter militar decretada pocos meses antes. Con el claro objetivo de mantener un relativo estado de paz que le permitiera gobernar de cara a la oposición de Benito Juárez, el emperador decretó en octubre de 1865 una ley avocada a sofocar todo intento de guerrilla. Los individuos que se integraran a «*bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político*» serían procesados y juzgados por cortes marciales. De encontrárseles culpables tendrían que ser sentenciados a pena capital, mediante un procedimiento expedito dentro de las próximas 24 horas⁵².

Es destacable que aun cuando la anterior normativa fue severa en el sentido de negar a los acusados la posibilidad de solicitar indulto, al mismo tiempo dejó la puerta abierta para que el gobernante pudiera mostrarse como un poder benevolente, dispuesto a conceder el perdón a sus detractores, siempre y cuando estos rectificaran su camino. De modo tal que aquellos guerrilleros que no hubiesen sido capturados, pero estuvieran dispuestos a deponer las armas, se les presentaba la opción de solicitar ante las autoridades imperiales una amnistía en los días entrantes, bajo la condición de que no hubiesen cometido otro delito. Esta medida debe comprenderse a la luz de un horizonte más amplio. La impartición de justicia fue uno de los anclajes de legitimidad para los gobiernos nacionales, precaria si se quiere, pero con consecuencias sensibles para la población, en especial por el estado intermitente de guerra y por la constante discontinuidad en la administración pública. Estas problemáticas persistieron durante el Segundo Imperio, de ahí que Maximiliano de Habsburgo no desconociera la necesidad de reorganizar al sistema judicial en todos sus niveles, como en efecto sucedió⁵³.

Aun con la centralidad del poder Ejecutivo, el principio de la división de poderes no se suprimió, y los tribunales conservaron su independencia nominativa. Como un rasgo de evidente continuidad, se conservó la prerrogativa imperial de extinguir las penas impuestas por el poder judicial en determinados delitos. Así que, retomando las coordenadas teóricas señaladas al inicio de este texto, los fines políticos del emperador bordearon la acción ordinaria y obligatoria de la justicia, no solo en la esfera civil, sino también en la militar. Esta excepcionalidad legalmente fundada fue signo de un proceso histórico inconcluso de instaurar a la ley como artefacto pretendidamente igualitario. Finalmente, y para trazar una visión más equi-

⁵¹ CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917: una aproximación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 71; GALEANA, Patricia, «El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano», *Legislación del Segundo Imperio*, Secretaría de Cultura/ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2016, pp. 90-91.

⁵² LÓPEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 1302-1305.

⁵³ Para un análisis pormenorizado de la formulación y puesta en práctica de Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, del 18 de diciembre de 1865, LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad Institucional y continuidad jurídica en México*, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, 2014, pp. 203-300.

librada, es preciso reconocer que Benito Juárez, como adversario de Maximiliano de Habsburgo, también recurrió al indulto como recurso político en el contexto de las intervenciones extranjeras que afrontó como presidente. En otras palabras, ese uso formó parte de una cultura político-militar común, por encima de individualidades⁵⁴.

6. Consideraciones finales

La facultad de otorgar indultos, y el privilegio o derecho de recibirlos, fue un mecanismo bien conocido por gobernantes y gobernados durante el siglo XIX mexicano. No fue una atribución nueva del poder político; una larga tradición jurídica le daba legitimidad y sustento. Según los principios del liberalismo que dieron forma a los andamiajes constitucionales y a otra normatividad secundaria, dicha facultad fue depositada principalmente en el poder ejecutivo.

Ciertamente, durante la república federal se requirió de la aprobación del legislativo para conceder perdones, pero en determinadas coyunturas este se mostró dispuesto a otorgarle al presidente facultades extraordinarias para que lo hiciera, especialmente cuando ambos poderes eran del mismo signo político. Este andamiaje jurídico lo ratificaría la Constitución de 1857, al depositar en la figura del presidente la competencia de conceder indultos a los reos sentenciados por delitos que entraran en jurisdicción de los tribunales federales. Además, contempló a los indultos relacionados con la responsabilidad de los funcionarios públicos, asunto del que no se habló en las anteriores constituciones mexicanas. De los «delitos oficiales» conocerían el Congreso como jurado de acusación, mientras que la Suprema Corte de Justicia actuaría como jurado de sentencia. En los casos en que la sentencia declarara culpable al funcionario en cuestión, no tendría derecho a concedérsele la gracia de indulto.

De ese modo, una de las continuidades del Antiguo Régimen fue la identificación de tal gracia con el ejercicio del poder en la figura de un individuo. Antes había sido el rey —investido de competencias legislativas, judiciales y de gobierno—, ahora lo era el presidente. La figura jurídica del indulto —ejercida principalmente por militares legos antes que por letrados— se conservó no solo por mera inercia o como una anomalía en el camino por destruir el derecho colonial e instaurar uno de corte liberal y positivo. Sucedió así porque resultó un mecanismo para alcanzar la legitimidad del poder político y un medio de control. Es cierto que como ocurrió desde siglos atrás, durante el siglo XIX se siguió practicando el uso de la clemencia para indultar a infractores que habían incurrido en delitos de la justicia ordinaria, como era el robo en cuadrillas o en despoblado, un problema por lo demás extendido en esa época. Pero fue el indulto por cuestiones políticas el que quizá

⁵⁴ «Decreto del Congreso. —Se cierra el puerto de Veracruz y se dictan otras providencias con motivo de la invasión extranjera» (17 de diciembre de 1861), DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *op. cit.*, t. 9, p. 342.

generó no solo mayor actividad legislativa, sino también el que ofreció mayores posibilidades, desde el punto de vista de quienes detentaban el poder, con la idea de mantener la paz social.

El marco jurídico de este periodo está compuesto de leyes, decretos, bandos y reglamentos orientados a castigar y contener la desertión en los cuerpos militares. Pero los distintos indultos emitidos en el siglo XIX evidencian que el poder ejecutivo debió actuar al margen de esa normatividad. El presidente, a veces con anuencia del Congreso, estaba dispuesto a perdonar las manifestaciones, tanto políticas como militares, que pusieran en entredicho la legitimidad de los gobiernos en turno, siempre y cuando los mandos medios y las tropas que formaron parte de aquellos pronunciamientos se mostraran dispuestos a deponer las armas y apoyar la causa oficialista. La estrategia era clara: se podía sacar mayor ventaja de esa situación en lugar de aplicar medidas represivas o ejemplares, como el fusilamiento, en tanto persistía la necesidad de contar con reservas militares ante el estallido de una nueva rebelión.

«En nombre de los que firmamos, pedimos...».
*Una prosopografía de las prácticas de agenciamiento
y reconocimiento social en los procesos suplicativos
de soldados y veteranos de la Guerra del Pacífico,
1882-1888*¹

«En nombre de los que firmamos, pedimos...».
*Une prosopographie de l'agence et des pratiques d'évaluation sociale
dans les processus de pétition des soldats et des anciens combattants de la guerre du Pacifique, 1879-1888*

«En nombre de los que firmamos, pedimos...».
*A Prosopography of the Agency and Social Esteem Practices
in the Petitioning Processes of Soldiers and veterans of the Pacific War, 1879-1888*

«En nombre de los que firmamos, pedimos...».
*Pazifikoko Gerrako (1882-1888) soldadu eta beteranoen erreguzko prozesuetako agentziamendu
eta aintzatespen sozialeko praktiken prosopografia bat*

Eduardo GODOY YÁÑEZ²

Magister en Historia por la UNAB

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 107-135

Resumen: *En el presente estudio se busca arrojar luz sobre el modo en que se desarrollaron las súplicas de indulto en el Chile decimonónico a partir de una primera aproximación al caso de los veteranos de la Guerra del Pacífico (1879-1884) y las peticiones que elevaron ante el Consejo de Estado por causas civiles, militares y criminales entre 1882 y 1888. Metodológicamente se realiza una prosopografía del proceso suplicativo a través de la identificación de los documentos elaborados en el marco de la propia solicitud, así como de sus trayectorias en el proceso, lo que revela la morfología de una compleja red de agenciamiento social en la que las formas de reconocimiento social jugaron un papel fundamental.*

Palabras clave: *Indultos. Prosopografía. Guerra del Pacífico. Chile siglo XIX.*

Résumé: *Le présent ouvrage cherche à comprendre la manière dont les demandes de grâce se sont développées au Chili du XIXe siècle en abordant le cas des vétérans de la guerre du Pacifique (1879-1884). Pour l'analyse, une méthodologie d'analyse prosopographique du processus supplicatif est appliquée, constituant une base de données graphique qui est interprétée à partir d'une lecture à contre-courant des sources, montrant le rôle fondamental de la reconnaissance sociale dans ces processus.*

Mots clés: *Pardons. Prosopographie. Guerre du Pacifique. Chile XIXème siècle.*

¹ Este texto es parte del segundo capítulo de la Tesis defendida en marzo de 2020 para obtener el grado de Licenciado en Historia por la Universidad Andrés Bello, titulada «“Nuestro ejército ya no es lo que fue”. Hacia una Historia Cultural de la Guerra del Pacífico en perspectiva de estética, cuerpo y justicia. Chile 1879-1890».

A su vez este artículo presenta resultados preliminares de una investigación más amplia en torno a la cultura del indulto, las peticiones y el perdón en el Chile del siglo XIX. Agradezco profundamente a la profesora Aude Argouse por recomendarme la instancia del Coloquio de Durango para presentar estos avances, así como por su apoyo y respaldo a mi investigación y tesis de licenciatura que se dio el trabajo de conocer. De igual manera agradezco la detallada lectura realizada por los evaluadores(as), sus agudas críticas e importantes sugerencias ayudaron a mejorar notablemente el presente texto y a nutrir la investigación sobre indultos en curso.

² Licenciado en Historia por la Universidad Andrés Bello (UNAB). Programa de Magister en Historia UNAB. Tesista asociado al Proyecto Fondecyt de iniciación n.º 1200898 dirigido por la Dra. María José Correa.

Summary: *This work seeks to understand the way in which pleas for pardon were developed in nineteenth-century Chile by making a first approach to the case of veterans of the War of the Pacific (1879-1884). For the analysis, a methodology of prosopographic analysis of the supplicative process is applied, constituting a graphic database that is interpreted from a reading against the grain of the sources, showing the fundamental role of social recognition in these processes.*

Keywords: *Pardons. Prosopography. Pacific War. Chile XIX-Century.*

Laburpena: *Ikerketa bonetan, bemezetzigarren mendeko Txileko indultu-erreguak nola garatu ziren argitu nabi da, Pazifikoko Gerrako (1879-1884) beteranoen kasura egindako lehen burbilketa batetik abiatuta, bai eta 1882 eta 1888 bitartean kausa zibil, militar eta kriminalengatik Estatu Kontseiluan aurkeztu zituzten eskaeretatik abiatuta ere. Metodologikoki, erregutze-prozesuaren prosopografia bat egiten da, eskabidearen beraren esparruan egindako dokumentuak identifikatuz, bai eta prozesuan izan zituzten ibilbideak ere. Horrek agerian uzten du gizarte-agentziamenduko sare konplexu baten morfologia, non gizarte-aintzatespenerako moduek funtsezko zeregina izan zuten.*

Giltza-hitzak: *Indultuak. Prosopografia. Pazifikoko gerra. Txile, XIX. mendea.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Eduardo Godoy Yáñez. Estudiante Magister en Historia Universidad Andrés Bello, Sazié 2325, Barrio República (Santiago de Chile). – eduar.gyez@gmail.com – <https://orcid.org/0000-0003-1839-5314>

Cómo citar / How to cite: Godoy Yáñez, Eduardo (2021). «“En nombre de los que firmamos, pedimos...”». Una prosopografía de las prácticas de agenciamiento y reconocimiento social en los procesos suplicativos de soldados y veteranos de la Guerra del Pacífico, 1882-1888», *Clio & Crimen*, 18, 108-135. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23295>).

Recibido/Received: 2021-04-01; Aceptado/Accepted: 2021-09-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 *Clio & Crimen* (UPV/EHU)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Súplicas, agenciamiento y honor

Durante los últimos años, las investigaciones en torno a las súplicas, los indultos y las solicitudes en general han cobrado una renovada fuerza gracias a los esfuerzos de diversos autores(as) que desde diversas tradiciones académicas y con variados enfoques, han problematizado este objeto de estudio, la mayor parte de las veces, comprendiéndolo como un mecanismo socio-cultural de anclaje y encuentro entre individuos, instituciones y tradiciones político-culturales; y cuyo análisis ha permitido comprender algunos de los elementos constitutivo del modo en que las sociedades se han llegado a configurar en un tiempo y espacio determinado³.

Siguiendo esta línea interpretativa, se propone un análisis de las solicitudes de indulto elevadas por soldados y veteranos de la Guerra del Pacífico (1879-1884) al Consejo de Estado producto de condenas efectivas dictaminadas por tribunales civiles y corte militares durante el periodo 1882-1888⁴. Este conflicto se produjo entre

³ La bibliografía al respecto es amplia, abundan trabajos desde diferentes enfoques interpretativos y puntos de interés a la hora de estudiar, interpretar y posicionar las súplicas, el perdón, los indultos y las peticiones en general. En el orbe europeo la producción ha tenido a las relaciones gobierno-gobernados como el eje central de sus debates, profundizando en el modo en que se presentan y significan los suplicantes ante el poder central o local. Ver: VAN VOSS, Lex Heerma, *Petitions in Social History*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002. De esto han derivado lecturas que han buscado comprender cómo los gobiernos han creado sus territorios de acción mediante el uso institucionalizado de las súplicas como un mecanismo de «gobierno». En paralelo a estas lecturas, se ha comprendido el espacio de las peticiones y solicitudes en general como un lugar de reconfiguración de la legalidad de acuerdo con la realidad que las propias súplicas van haciendo manifiesta, esto posiciona a las peticiones como un ejercicio político de legalidad y agenciamiento colectivo. Al respecto ver: GIANA, Luca, «Les suppliants du Pape: en marge de la suppression des petits couvents par Innocent X (XVII^e siècle)», *L'Atelier du Centre de recherches historiques*, n.º13 (2015). A partir de esta misma perspectiva se ha ahondado en cómo las peticiones han permitido el diálogo entre comunidades locales y los gobiernos centrales mediante el acomodo de las normativas a dichas realidades, sirviendo a su vez como mecanismo de penetración capilar y legitimación en espacios y territorios que de otro modo habría sido difícil gobernar institucionalmente: Para un panorama general que no procura exhaustividad ver el reciente dossier: CERUTTI, Simona y VALLERANI, Massimo, «Suppliques. Lois et cas dans la normativité de l'époque moderne. Introduction», *L'Atelier du Centre de recherches historiques*, n.º13 (2015).

⁴ La bibliografía sobre la Guerra del Pacífico es amplia y constituye un tema de estudio con carácter propio en las tradiciones historiográficas de Chile, Perú y Bolivia. Sin embargo, dentro de la copiosa producción académica sobre la guerra no abundan los estudios desde la justicia como espacio interpretativo ni como vía de acceso a las subjetividades de quienes se vieron envueltos en el conflicto. Ver: CHAUPIS, José, «Guerra del Pacífico y construcción de la justicia: los procesos penales en Lima durante la ocupación chilena», *Revista de Historia y Geografía*, n.º 33 (2015), pp. 63-82. En la actualidad se han revitalizado los estudios desde la Historia Social y Cultural mediante los que se ha buscado comprender los significados que se le dio a la guerra y cuáles fueron los nodos de sentido que permearon las experiencias de quienes vivieron el conflicto, paralelamente se ha profundizado en las narrativas nacionales a las dio lugar la guerra como un relato épico de «identidad nacional» durante esos años; ver: MCEVOY, Carmen, *Guerreros civilizadores*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2016; «Civilización, masculinidad y superioridad racial: una aproximación al discurso republicano chileno durante la Guerra del Pacífico (1879-1884)», *Revista de Sociología y Política*, n.º20:42 (2012), pp. 73-92; IBARRA, Patricio y MORONG, German, *Relecturas de la Guerra del Pacífico. Avances y perspectivas*, UBO Ediciones, Santiago, 2018; IBARRA, Patricio, «No hay enemigo bastante poderoso para contrarrestarnos': las victorias chilenas en la prensa de caricaturas de la Guerra del Pacífico (1879-1884)», *Historia Crítica*, n.º 72 (2019), pp. 45-67; «Veteranos y prensa

Chile, Perú y Bolivia producto de conflicto limítrofes y económico por la existencia de yacimientos minerales. La guerra se llevó a cabo entre 1879 y 1884 cuando finalmente se firmó la paz con Bolivia, aunque desde 1882 Chile había ocupado una importante parte del sur de Perú. Acabado el conflicto una gran masa de soldados retornó a las diferentes regiones del país y otros se quedaron en el Norte; muchos de ellos encontraron dificultades para insertarse en la vida laboral debido a heridas o invalidez, este estado de orfandad ha sido abordado por la historiografía que ha buscado explicar tanto sus condiciones de vida en la posguerra como sus acciones colectivas por constituir sociedades de apoyo mutuo⁵. Sin embargo, sus relaciones intersubjetivas en sociedad no han sido profundamente abordadas, vacío que se profundiza al considerar los espacios judiciales en lo que transitaron. En este estudio, la muestra trabajada se compone de un conjunto de 48 solicitudes elevadas entre 1882 y 1888, estos legajos se encuentran distribuidos en treinta volúmenes ordenados cuatrimestralmente correspondientes al fondo Ministerio de Justicia que conserva el Archivo Histórico Nacional (AHN) en Santiago.

A partir del estudio de caso de estas súplicas de soldados y veteranos de guerra se intenta demostrar que las solicitudes de indulto fundamentalmente consistieron en procesos de agenciamiento cuyo sentido colectivo se filtró en el entramado institucional y social del Chile decimonónico, de modo que toda súplica implicó lo que la historiadora Simona Cerutti ha entendido como una «*movilización de fuerzas*»⁶. A su vez, estos procesos tuvieron un marcado tono judicial, lo que puso de manifiesto el modo en que las formas sociales se posicionaron frente al sistema de administración de la justicia y estatal mostrándose no solo receptivas a sus exigencias, sino que también demostrando gran creatividad y un fuerte agenciamiento a la hora de desbordar los conductos comunes para suplicar. En el lienzo de este marco interpretativo, que ha sido comprobado en otras latitudes de manera general, se propone hacer una doble lectura tanto metodológica como interpretativa del caso de estudio.

Sin embargo, antes de proceder es necesario precisar algunas cuestiones en torno al *agenciamiento* y el *honor*, que constituyen la base teórico-conceptual que sustenta tanto la elección metodológica como la lectura a contrapelo de las fuentes que se realizará en el despliegue del señalado método. Desde las Ciencias Sociales el debate por la relación agencia-estructura tiene una larga data y se puede retrotraer a los trabajos de Emile Durkheim y Max Weber en los que evaluaron la eventual capacidad de los individuos para generar resistencias y cambios en la estructura socio-

satírica: desmovilizados e inválidos en los periódicos chilenos de caricaturas durante la Guerra del Pacífico (1879-1884)», *Universum*, n.º 28:2 (2013), pp. 59-81.

⁵ Asimismo, poco a poco se ha explorado en las consecuencias sociales de la guerra para los veteranos e inválidos al analizar algunas de sus prácticas de agenciamiento y su relación con el Estado y la sociedad chilena decimonónica; ver: DONOSO, Carlos, «Estado, élites y veteranos chilenos de la Guerra del Pacífico», *Intus-Legere Historia*, n.º 12:2 (2018): 288-331; DONOSO, Carlos y COUYOUMDJIAN, Ricardo, «De soldado orgulloso a veterano indigente», *Historia de la Vida Privada en Chile. Tomo II. El Chile moderno, de 1849 a 1925*, Santiago, 2006, pp. 237-273 y CASANOVA, Felipe, «Marcas de guerra. La Ley de Recompensas Militares y el surgimiento de la identidad entre los inválidos y veteranos de la Guerra del Pacífico», *Historia*, n.º 1:52 (2019), pp. 11-48.

⁶ *Op. cit.*, párrafo 22.

cultural en la que se insertaron⁷. Esta problemática se proyectó en el ámbito académico a lo largo del siglo XX y se transformó en una dialéctica tan insoslayable para las Ciencias Sociales que fue el origen de importantes rupturas teóricas como la de la *Sociología de la Crítica* que Luc Boltanski junto a otros promovió durante los años 80s respecto de la *Sociología Crítica* hasta entonces encarnada en Pierre Bourdieu⁸. Así mismo, esta relación agencia-estructura ha llevado a fundamentar importantes posicionamientos teóricos y programas de investigación como la *Aproximación Morfogenética* que la destacada socióloga Margaret Archer ha desarrollado durante las últimas dos décadas en torno al *Realismo Crítico*⁹. Estas iniciativas entre a muchas otras han buscado y aún buscan resolver los problemas tanto teóricos como prácticos de la dialéctica agencia-estructura¹⁰.

Particularmente, el *enfoque morfogenético* de Archer resulta de gran utilidad para el presente estudio en la medida que su aproximación aísla y analiza la emergencia de las propiedades de las partes de la estructura y los sujetos por separado para, desde ahí, observar diferentes niveles de interacción entre ambos y, por tanto, identificar lo que ella calificaría como una relación *real* entre los individuos y su entorno social¹¹. Este posicionamiento teórico asume la independencia ontológica de ambas entidades y su preexistencia como condición necesaria de toda interacción y, subsecuentemente, de toda reestructuración social, lo que le permite evitar caer en el «conflacionismo central» de suponer una mutua e inseparable constitución entre agencia y estructura que, en la práctica, sólo dificulta el desarrollo y aplicación de metodologías analíticas que permitan desentrañar y comprender los mecanismos y operaciones relacionales de estas interacciones¹². La propuesta de Archer más que definir el nivel de agenciamiento posible de un individuo en la sociedad o tomar posición respecto a qué parte del esquema determina al otro ya sea «hacia arriba» como dictaba la interpretación del «hombre moderno», sea «hacia abajo» como posteriormente se señaló con la noción del «ser social» o desde el propio centro como más recientemente definió el *estructuracionismo*; lo que verdaderamente logra es entregar los fundamentos epistemológicos de un método que en vez de amalgamar elementos interpretativos, aísla, ordena y permite observar fenómenos emergentes

⁷ Sobre la agencia de los sujetos en las obras de Weber y Durkheim ver: REIS, Elisa, «The Double Representation of the Actor in Theoretical Tradition: Durkheim and Weber», *Agency and Structure. Reorienting Social Theory*, Routledge, Abingdon, 2015, pp. 63-82.

⁸ RAMIREZ, Hugo y GUERRERO, Juan, «La justicia, la crítica y la justificación. Un análisis desde la perspectiva de la sociología pragmática», *Revista Colombiana de Sociología*, n.º34:41 (2011), pp. 47-55.

⁹ BROCK, Tom, CARRIGAN, Mark y SCAMBLER, Graham, *Estructure, Culture and Agency: Selected Papers of Margaret Archer*, Routledge, 2016.

¹⁰ Para una aproximación general y variada con autores clave ver: KNORR-CETINA, Karin y CICOUREL, Aaron, *Advances in Social Theory and Methodology. Toward an Integration of Micro and Macro-Sociologies*, Routledge, Abingdon, 2015. Para una lectura en torno al *Realismo Crítico* ver: CALLINICOS, Alex, *Making History. Agency, Structure, and Change in Social Theory*, Brill, Leiden-Boston, 2004; ARCHER, Margaret, *Realist Social Theory: The Morphogenetic Approach*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995; *Culture and Agency: The Place of Culture in Social Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996; *Being Human. The Problem of Agency*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.

¹¹ *Op. cit.*, pp. 5-7.

¹² *Op. cit.*, pp. 7-8.

«invisibles», tal como Alex Callinicos ha señalado recientemente, lo que eventualmente supondría descubrir y evaluar interacciones inesperadas¹³.

De acuerdo con este enfoque el agenciamiento de las personas es una capacidad inherente a las habilidades de razonamiento de los seres humanos que se obtienen por su necesidad-posibilidad de interactuar con el mundo por medio de las *prácticas*¹⁴. Interacción práctica que ulteriormente desarrollaría nuestras habilidades de procesamiento mental lógico-rationales respecto al *mundo natural*, en estos procesos el *cuerpo* fungiría como el mediador fundamental antes que cualquier elemento discursivo-idiomático pleno¹⁵. A juicio de Archer estas habilidades se mantendrían en el tiempo como el fundamento del *sentido del yo* de cada individuo, lo que ineludiblemente originaría su identidad individual y social. Por supuesto, esta capacidad se vería condicionada por el medio e historia —memoria— de cada sujeto. De este modo, la habilidad de todo ser humano de generar un *diálogo interno* reflexivo en torno a los tres órdenes de *su* realidad (natural, práctica y social) y priorizar un tipo de preocupaciones en torno a las que las demás se articulan ineludiblemente en distintas formas es lo que va dando forma a la *identidad* singular de cada individuo¹⁶.

Esta capacidad de reflexionar, que tiene un lugar fundamental en la teorización de la agencia elaborada por Margaret Archer, tiene un correlato en lo que Luc Boltanski ha desarrollado como la *sociología de la crítica* que en pocas palabras y siguiendo la obra de Bruno Latour se puede entender como una dislocación respecto de la idea *monopólica* de que sólo el «agente científico» es capaz de *reflexionar* sobre el mundo social, *argumentar* sobre él y *justificar* acciones en él¹⁷. Autores como Boltanski demostraron que las personas al igual que ocurre con los agentes del *medio científico* cuentan con una capacidad de analizar, criticar y argumentar sobre el mundo que les rodea, por supuesto salvando las diferencias; sin embargo, lo que se comparten es la existencia de una estructura reflexiva y mentalmente esquemática que busca justificar argumentos, posiciones y acciones¹⁸. Esa capacidad de agencia reflexiva es lo que desde la *sociología pragmática* se procuró estudiar y para hacerlo los casos de individuos que denunciaban públicamente situaciones calificadas como injusticias ofreció a Boltanski un rico campo de análisis que le hizo cuestionar las condiciones necesarias para que se originara todo ese entramado reflexivo en torno a la argumentación de la injusticia y los subsecuentes roces reflexivos de los individuos involucrados¹⁹.

¹³ *Op. cit.*, pp. xxii-xxxi.

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 8-11.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 8.

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 11-12.

¹⁷ BOLTANSKI, Luc, «La cause de la critique I», *Raisons Politiques*, n.º3 (2000), pp. 159-184.

¹⁸ BOLTANSKI, Luc, *El amor y la justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción*, Amorrortu, Buenos Aires, 2000, pp. 44-45; y BOLTANSKI, Luc y THÉVENOT, Laurent, «The Sociology of Critical Capacity», *European Journal of Social Theory*, n.º2:3 (1999), pp. 359-377.

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 373-375; BOLTANSKI, Luc y THÉVENOT, Laurent, «The Reality of Moral Expectations: A Sociology of Situated Judgement», *Philosophical Explorations*, n.º3:3 (2000), pp. 208-21.

Una de las condiciones necesarias para que una denuncia pública de injusticia fuera considerada aceptable socialmente es la idea de *normalidad*, la que se alcanza cuando los *actantes* que participan de la misma adquieren carácter colectivo²⁰. Este mayor o menor grado de *normalidad* de la denuncia movilizadora concita el conflicto entre las diferentes partes «enfrentadas» en función del *principio de equivalencia* invocado; es decir, el tipo de tipo de umbral de tolerancia que mantienen el orden, así como sus respectivas relaciones asociadas. En la obra de Boltanski y Thévenot estos principios son seis y pueden hallarse simultáneamente en una sociedad al ser el fundamento de los conflictos suscitados a raíz de la reflexión y justificación de los propios individuos²¹. De este modo, en el esquema de trabajo de la *sociología de la crítica* las denuncias de injusticia se han operacionalizado en un objeto de estudio por medio de lo que Boltanski denominó «el caso»; es decir, su trayectoria, su desenvolvimiento y desenlace. Estos «casos» se obtuvieron al recolectar documentación relacionada como cartas, entrevistas, publicaciones en periódicos, etc.²².

Por cuanto, metodológicamente, se plantea el análisis de estas causas entendiéndolas como *procesos suplicativos*²³. Lo que en el programa de trabajo *boltanskiano* sería «el caso» mencionado anteriormente. Es decir, verdaderos flujos socio-institucionales dispuestos a ensamblar en sí mismos una fuerza peticionaria socialmente colectiva capaz de alcanzar su objetivo. Para hacer esto se aplica el método prosopográfico, usualmente utilizado para confeccionar bases de datos biográficas en estudios sociales sistemáticos de individuos y colectividades²⁴. En este caso particular

²⁰ BOLTANSKI, Luc, «La dénonciation», *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, n.º 51 (1984), pp. 3-40.

²¹ *Op. cit.*, pp. 369-373 y BOLTANSKI, Luc y Thévenot, Laurent, *On Justification. Economies of Worth*, Princeton University Press, Princeton, 2006, pp. 83-123 y 159-210.

²² Un símil al expediente judicial con el que se trabaja aquí con la gran salvedad de que los de Boltanski se confeccionaron in situ mientras que nuestras súplicas son el material

²³ Se utiliza el término *suplicativo*, actualmente en desuso, para referir al proceso implícito en la acción de suplicar mediante la adición del sufijo *ivo* que denota la capacidad o fuerza para ejecutar una acción; fuerza *suplicativa* que, en este caso, está directamente condicionada por la forma que adquirirían las súplicas en su tránsito social, es decir, su proceso.

²⁴ BRADLEY, John y SHORT, Harold, «Text into Database: The Evolving Field of New-Style Prosopography», *Literary and Linguistic Computing*, n.º20:1 (2005), pp. 3-24. Bradley y Short dan un excelente ejemplo de cómo utilizar el método prosopográfico para modelar diversos fenómenos al generar bases de datos con entradas inteligentes que permiten agrupar datos de manera eficiente y reconocer nuevos problemas en masas voluminosas de información. Su discusión sobre el término «factoide» entendido como una unidad de análisis histórico que remite a identificar ciertos elementos subjetivos en biografías sin caer en el riesgo de tomarlos como certezas, contribuyó a delimitar mejor cuál sería la unidad de medida a identificar en la prosopografía de los procesos suplicativos, en este caso, se evita caer en identificar «factoides» al tomar sólo en consideración los documentos que existen en los legajos como «acciones performativas» de apoyo social más allá de la riqueza de sus narrativas. Otro interesante ejemplo del uso de bases de datos prosopográficas para intentar dilucidar el porqué de ciertos fenómenos se puede ver en cómo Peter Bol estudia los datos prosopográficos del GIS en China para identificar los patrones de difusión del *confucianismo* a través de las diversas localidades y su potencial receptividad a esta doctrina que luego se ajustó a la una georreferenciación de los niveles de inversión en educación y conocimiento y de la proliferación de intelectuales y promotores del confucianismo entre otros factores; ver: BOL, Peter K, «GIS, prosopography and history», *Annals of GIS*, n.º 18:1 (2012), pp. 3-15.

se ajusta su aplicación para realizar una descripción morfológica general y ordenada del *proceso suplicativo* desde su inicio hasta su final en la medida en que el conjunto de documentos de cada legajo lo permite. En este sentido, la descripción prosopográfica deja en segundo lugar —pero no descarta— los elementos *narrativos* presentes en las cartas, oficios y peticiones, así como los datos personales de los individuos implicados para, por el contrario, tomar cada documento como un «hecho de creación», remisión y recepción entre individuos e instituciones. De este modo, cada papel vendría siendo un vestigio arqueológico cuya existencia y circulación contextualizada dan cuenta del agenciamiento de los individuos suplicantes, lo ofrece ricas posibilidades de análisis. La aplicación de esta prosopografía sobre los expedientes viene dada por la latente imbricación entre los modos de producción de los propios documentos y su utilidad más allá de la inmediata remisión de información institucional.

En este sentido se sugiere que el conjunto de documentos que conforman estos expedientes pudo tener un impacto *performativo* en el objetivo perseguido mediante la súplica. Se piensa que su propia materialidad de *hecho*, confección y circulación les dotó de lo que Jane Bennett califica como *vitalismo* o *materia vibrante*. Esta idea sugiere que los objetos —cosas— interactúan de manera íntima con las personas generando efectos y reacciones sobre ellas²⁵. Así la agencia que los individuos podrían expresar por medio de sus propiedades emergentes también estaría presente en estas materialidades, Bennett sigue a Latour al señalar que, en definitiva, la fuerza vital de estas cosas haría que en ocasiones fungieran como *actantes* plenos²⁶. La arena judicial sería un lugar que demostraría la potencia de este argumento por medio de las materialidades periciadas exhaustivamente y de los objetos disputados como pruebas de acciones y circunstancias²⁷. En el argumento de Bennett la *vitalidad* de dicha materialidad radica en que esa potencia pericial o argumentativa existe en y por medio del objeto, su fuerza estaría en su efecto sobre los cuerpos, una que, según Bennett se relaciona con los individuos en un mismo plano de horizontalidad por más que se la sitúe por debajo de las personas y a veces de las ideas²⁸.

Así, los documentos de estos expedientes; cada foja inscrita de firmas, machas de tinta, anotaciones rápidas, párrafos delicadamente escritos, timbres, notas en los márgenes e incluso por qué no, su peso, textura y sonido, pudieron haber tenido un notable efecto performativo de apoyo al encarnar los agentes y colectivos que salen en defensa del suplicante. Sin embargo, comprobar esto empíricamente no es fácil y requeriría al menos evaluar neurológicamente la reacción cerebral de los sujetos en un ambiente controlado como el descrito frente a una materialidad in-

²⁵ BENNETT, Jane, *Vibrant Matter. A political Ecology of Things*, Duke University Press, Durham-Londres, 2010, pp. 20-38.

²⁶ *Op. cit.*, p. 9.

²⁷ Aunque el argumento criminalístico posicionaría la potencia de esta idea de la «prueba» sobre un conjunto de argumentos sustentados en una serie de acciones periciales y científicas sobre estas materialidades cuya legitimidad tiene otra compleja genealogía.

²⁸ *Op. cit.*, p. 10.

vestida de las características señaladas. Y eso extrapolando anacrónicamente los resultados a sujetos que vivieron hace un siglo y medio. Y aunque no se realiza un examen de este tipo, en el análisis de las causas estudiadas sí se puede advertir el valor que los individuos le dan al conjunto de documentos, su forma y materialidad en el contexto suplicativo como se verá más adelante.

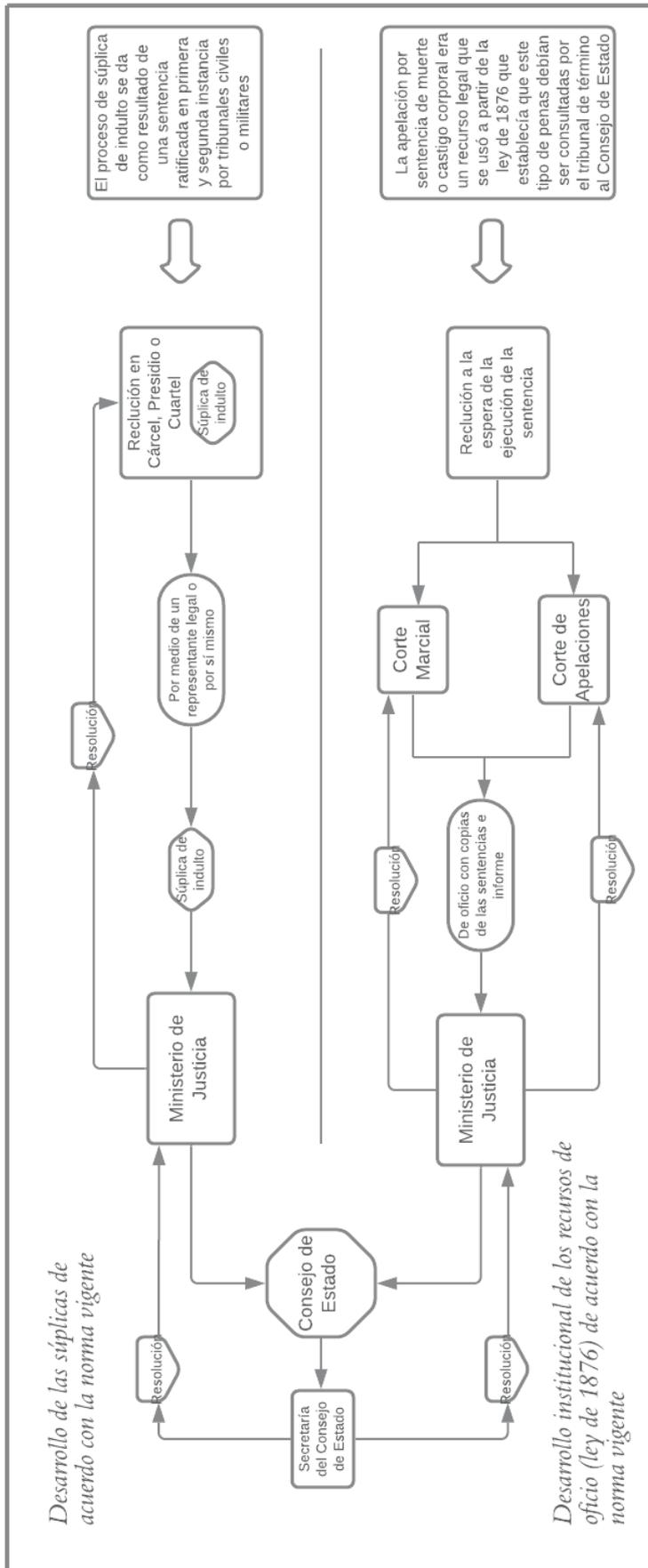
La prosopografía de los *procesos suplicativos* se grafica mediante dos diagramas de flujos que muestren, por una parte, cómo debía ser el procedimiento de elevar súplicas al Consejo de Estado de acuerdo con la normativa vigente (*vid.* diagrama 1) y, por otro, la circulación real de los documentos que finalmente constituyen los legajos trabajados (*vid.* diagrama 2). Estos mismos recorridos son los que guían la interpretación de los procesos presentados y que son una muestra representativa en todas sus partes del conjunto de procesos estudiados. Tanto la circulación de estos *papeles* como su proyección en función de los trazos legales corresponden a acciones de agenciamiento que no se plantean a la luz de las condiciones estructurales ni de sus predeterminaciones. Consecuentemente y siguiendo la propuesta de Margaret Archer, se intentó aislar las condiciones emergentes del agenciamiento suplicativo tanto sobre la reconstrucción de los procesos como en la interpretación de los mismos. Sin embargo, se hace dialogar estas acciones en el escenario cultural de las prácticas del *honor* del Chile decimonónico.

El *honor* ha sido un importante campo de estudio que ha propiciado diálogos entre la antropología, la sociología y la historia, especialmente para el estudio del Antiguo Régimen. La evocación de esta noción como un concepto analítico sirvió para evocar una serie de nociones atribuidas a la aristocracia y sus códigos culturales²⁹. Un punto de inflexión sobre el estudio del *honor* y sus prácticas culturales lo marcaron los trabajos de Julian Pitt-Rivers y John Peristiany quienes ampliaron el uso del concepto a una amplitud de situaciones y actores ubicados fuera de la esfera aristocrática; en el trabajo de Peristiany y Pitt-Rivers el honor funcionó como un concepto articulador de la evaluación del comportamiento en sociedad y de los umbrales de tolerancia que las propias sociedades y sus partes ponían en prácticas en una diversas de circunstancias y espacios³⁰. Esta ampliación del concepto *honor* ha permitido observar cómo en diferentes momentos y lugares los individuos se han evaluado mutuamente y el modo en que éstos legitimaron su situación social respecto de la opinión colectiva que produjeron sobre sí mismo mediante la puesta en práctica de conductas asociadas al tipo de *honor* que esperan detentar.

²⁹ UNDURRAGA, Verónica, *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Dibam y Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago, 2012, pp. 21-43. y MAISA, Carlos, «La definición del concepto de honor: su entidad como objeto de investigación histórica», *Espacio, tiempo y forma*, n.º 8 (1995), pp. 191-209.

³⁰ PERISTIANY, John, *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Editorial Labor, Madrid, 1968, pp. 74-90; PERISTIANY, John y PITT-RIVERS, Julian, *Honour and Anthropology*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992, pp. 79-90 y 215-242 y PITT-RIVERS, Julian, *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, 41-46.

Diagrama 1



De este modo, no existe una única representación de *honor*, sino que una multiplicidad de ellas que interactúan a través de los individuos y sobre ellos mismos³¹. Verónica Undurraga ha demostrado estos variados rostros del honor para el Chile colonial y ha identificado una multiplicidad de sus expresiones confirmando, entre otras cosas, que las categorías valorativas del siglo XVIII se proyectaron hasta avanzado el siglo XIX y que las interacciones de los individuos con situaciones particulares —novedosas— los llevó a fabricar variantes alternativas de *honor* que pusieron en práctica³². Siguiendo a Undurraga, recientemente Eduardo Godoy analizó la variante de *honor* invocada por veteranos de la Guerra del Pacífico en el contexto de sus súplicas por indulto, sugiriendo que el *honor* invocado por estos individuos se fundamenta en una imbricación de la noción *mérito* propia del Antiguo Régimen con la noción de *dignidad* propia de los servidores del Estado a partir del siglo XIX, la combinación de estas dos nociones configuraron la variante denominada *honor servicio* que fue la configurada para denotar el hecho de haber participado de la Guerra del Pacífico; al igual que en otros casos, este *honor servicio* pudo convivir e interactuar con otras variantes de *honor*³³.

Entender las prácticas de *honor* como la valoración que una serie de individuos particulares hacen de un sujeto tiene relevancia para esta aproximación en la medida que configura un espacio sumamente dinámico y presto a que se ejecuten acciones de agenciamiento en él. El hecho de que el *honor* aparezca constantemente invocado en estas fuentes no está dado por su referenciación textual sino por la práctica performativa investida en los documentos circulantes en el proceso suplicativo, lo que demuestra este espacio tuvo un fuerte carácter *morfogenético* en la medida que permitió un agenciamiento colectivo que logró contrarrestar sentencias judiciales de primera y segunda instancia. De los datos obtenidos de la prosopografía, se pueden advertir tres importantes situaciones. En primer lugar, que la práctica de elevar una solicitud de indulto por condena judicial se dio por variados espacios que constituyeron verdaderas redes de contacto y agenciamiento determinados por los horizontes de posibilidad de cada individuo; de esto deriva el segundo punto que tiene que ver con el posicionamiento de estas diferentes fuerzas de agenciamiento frente a la institucionalidad como una movilización colectiva en potencia dispuesta a presionar y demostrar que el perdón a los crímenes constituía un asunto social antes que uno puramente legal. De esto se desprende el tercer elemento y más importante y es que, al revelar la prosopografía de los procesos suplicativos como flujos colectivos que iban en apoyo de un individuo condenado por tribunales, se revela la injerencia del *honor* y el reconocimiento social de los sujetos en la sociedad chilena decimonónica.

³¹ *Op. cit.*, pp. 45-109.

³² *Op. cit.*, pp. 219-255.

³³ GODOY YÁÑEZ, Eduardo, *Nuestro ejército ya no es lo que fue'. Hacia una Historia Cultural de la Guerra del Pacífico en perspectiva de estética, cuerpo y justicia. Chile 1879-1890*. Tesis de Licenciatura en Historia (inédita). Universidad Andrés Bello, 2020, pp. 93-108.

2. Marco institucional y legal

En el Chile del siglo XIX, la administración de las súplicas por indulto durante la mayor parte del periodo republicano se remonta a la promulgación de la Constitución de 1833, que en el Título V establecía como un derecho público la posibilidad de «*presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interés general del Estado o de interés individual, procediendo legal y respetuosamente*»³⁴. Aquel artículo planteaba al indulto como un derecho civil cuya concesión recaía en las potestades del presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado constituido como un tribunal de justicia de carácter ejecutivo. Fuera de aquel marco general no existieron mayores especificaciones respecto a su aplicación durante una década. No fue hasta mayo de 1844 que las difusas coordenadas que señalaba la Constitución para los acuerdos sobre peticiones de indulto fueron pulidas por medio de un estatuto que regulaba las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Estado³⁵. En aquel decreto se establecía que las sesiones deliberativas del Consejo se debían llevar a cabo con la participación de, por lo menos, siete consejeros además del presidente que debía presidir la sesión, entre los miembros debían estar los ministros del gabinete de gobierno, un alto oficial de ejército y un miembro eclesiástico. Tres décadas después, en 1874, al aplicarse cambios a la Constitución en el contexto de las «reformas liberales», especialmente al Artículo 102 que definía la composición del Consejo, se decretó que los ministros de Estado ya no podían ser parte de este tribunal y que en su reemplazo habría tres representantes de las cámaras de Diputados y del Senado respectivamente, los demás consejeros se mantenían y, si un ministro era elegido para el puesto, debía dejar su cargo ministerial o, de otra manera, su participación en las sesiones sería sólo consultiva y sin la posibilidad de votar³⁶.

³⁴ Constitución de 1833, 7.

³⁵ Consejo de Estado, 17 de mayo, 1844. Biblioteca del Congreso Nacional, en adelante BCN.

³⁶ Constitución Política de la Republica, 24 de octubre, 1874. Min. In. BCN. Esta reformulación en la asignación de cargos se puede interpretar como un intento de redistribuir el poder dentro del Consejo de Estado bajo la lógica de la separación de los poderes del Estado y la capacidad fiscalizadora que el legislativo podía ejecutar sobre el ejecutivo en el contexto de los «gobiernos liberales». A su vez, la noción «liberales» o «liberalismo» debe tomarse con precaución en la medida que la historiografía de los últimos años ha cuestionado los contornos, contenidos y matices dentro de los diferentes grupos de liberales y conservadores y sus respectivas agendas políticas durante la segunda mitad del siglo XIX, ver: JAKSIC, Iván y POSADA CARBÓ, Eduardo, *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, FCE, Santiago, 2011, pp. 177-205 y ESTEFANE, Andrés, *Cuando íbamos a ser libres. Documentos sobre las libertades y el liberalismo en Chile (1811-1933)*, FCE y Ediciones Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, 2021, pp. 236-343. En este caso particular se hace referencia a las «reformas liberales» por aquellas que buscaron limitar la hegemonía del ejecutivo y hacer cambios a la organización de la administración pública al modificar la Constitución de 1833. En la medida que el Consejo de Estado funcionaba como un tribunal con potestad en materia legislativa y económica, cuyas competencias fiscalizadoras, en ocasiones, se podían considerar sólo por debajo de las que tenía la Corte Suprema y, con el gabinete del presidente estableciendo una potencial tendencia hacia la mayoría en los «negocios» que le concernían, suplir a los ministros por seis representantes del Congreso permitía reducir el poder del presidente al tiempo que ejercer una fiscalización más inmediata en torno a las resoluciones acordadas y a los intereses allí habidos. A pesar de que en el reglamento de 1844 se establecían restricciones a los consejeros que tuvieran algún tipo de interés en el asunto discutido ya fuera directamente o por medio de familiares, los debates en materia penal y

Las decisiones se tomaban de acuerdo con una mayoría de votos y para ello se tenía en cuenta la documentación remitida por el ministerio a cargo del despacho a cuya materia correspondiera el asunto presentado, es decir, todos los indultos elevados ante el Consejo debían ser presentados por la oficina del Ministro de Justicia. Luego de esto, el consejo se reunía en sesiones periódicas en las que el presidente debía explicar la causa para proceder a deliberar entre los consejeros para luego votar a voz alzada mientras el secretario tomaba nota en las actas. Finalmente, se estipulaba si el indulto era aceptado, rechazado o, en algunos casos, conmutado por otra pena que el Consejo estimase conveniente. De dicho modo, y según el Código Penal de 1874 en su versión de 1889, el indulto consistía, entonces, en la posibilidad jurídica de no cumplir la pena a la cual se había sido condenado en primera y segunda instancia, aunque, ello no era extensivo al prontuario penal, es decir, ser indultado no era equitativo a desaparecer de los registros del Ministerio de Justicia y sus departamentos dependientes. En el título V del Código se especificaba de la siguiente manera: «*La gracia de indulto solo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento i demás que determinan las leyes*»³⁷. Así, la lógica detrás del indulto era la de una posible promesa por conceder la libertad, pero con un gesto *arcóntico* de ley y archivo que no eliminaba los antecedentes penales³⁸.

Es preciso señalar que, aunque en la Constitución de 1833 y en el reglamento de 1844 las atribuciones y procedimientos del Consejo ya se habían delimitado oficialmente, no fue hasta 1875, por medio de la «Lei de organización y atribuciones de los tribunales», que se volvió a ratificar la independencia del Consejo de Estado articulado como un tribunal de carácter ejecutivo respecto del poder judicial. Por añadidura, ningún tribunal regido por este poder estatal podía interferir en las causas que correspondieran a la exclusiva competencia del Consejo, entre ellas, evidentemente, los indultos³⁹. Ahora, como podrá intuirse, los bordes de todo este proceso de acción frente a la institución que eran las súplicas se yuxtapusieron y tensionaron frecuentemente, lo que hizo de los indultos una práctica judicial que se construyó guiándose por el esqueleto de la estructura legal que normaba su desarrollo, pero desbordándolo constante con recursos y vías de acción que hicieron de es-

económica podían continuar en manos del presidente como centro de poder por medio de sus ministros. Sobre las reformas liberales y la producción historiográfica al respecto ver: CAVIERES, Eduardo, «Anverso y reverso del liberalismo en Chile, 1840-1930», *Historia*, n.º34 (2001), pp. 39-66. Asimismo, cabe destacar que investigaciones relativamente recientes han puesto el acento en las controversias del Consejo de Estado como un órgano que poco aportaba a la correcta administración del Estado, llegando a ser denunciado por varios políticos de la época en busca de que fuera disuelto y derogado como corporación gubernamental, al respecto: RAMÍREZ SAAVEDRA, Karin, *El Consejo de Estado y la Reforma Constitucional Constituyente de 1874: 1874-1906*. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho mención Derecho Público, Universidad de Chile, Santiago, 2012.

³⁷ Código Penal, 1874, 727.

³⁸ Remitimos al sentido que Jacques Derrida da al termino Arconte como protector de la ley en el resguardo de los archivos que la constituyen y hacen posible: DERRIDA, Jacques, *Mal de archivo. Una impresión freudiana* Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 9-13.

³⁹ Lei de organización y atribuciones de los tribunales, Min. Justicia. 13 de octubre, 1875. Arts. 4 y 5, n.º 2.

tos *procesos suplicativos* complejos entramados de acción social. A continuación, se muestra el circuito de posibilidades por el que se vehicularon las solicitudes de indulto y para entender en detalle las implicaciones de estos tránsitos se ahondará en tres casos que expresan la injerencia de las Cortes de Apelaciones, de importantes personajes clave y finalmente, de las activas comunidades locales.

3. Agenciamiento en las Cortes de Apelación

Adolfo Maturana fue un veterano que en 1881 se había unido al ejército del norte como músico para luego servir como soldado en el batallón Tacna. A inicios de 1884, mientras participaba de una expedición en Arequipa, Perú, Maturana desertó del ejército desapareciendo durante un año, para luego, en enero de 1885 presentarse a un cuerpo acantonado en Antofagasta, desde luego, fue inmediatamente sometido a juicio por un Consejo de Guerra y condenado a muerte, sentencia que, por fecha cercana, ratificó la Corte de Apelaciones de La Serena⁴⁰. Casi diez años antes, el tres de agosto de 1876, el Congreso había promulgado una ley que prohibía la ejecución de las penas de muerte, palos y azotes sin que antes se consultara de oficio al Consejo de Estado si se procedía en el cumplimiento de la sentencia o se le indultaba la pena por otra que se considerara equitativa⁴¹. Esta ley allanó el camino para que otras instituciones judiciales tuvieran injerencia directa en la concesión de súplicas por indulto en la medida que exigía a las Cortes de término, es decir, de Apelaciones y Marcial, remitir de oficio los antecedentes del caso ante el Consejo junto con un informe final en el que podían dar sus consideraciones sobre la sentencia sin regirse por las leyes. En la práctica, esto se ofreció como un medio para suplicar conmiseración y lograr revocar las penas mucho antes de llegar a la Corte Ejecutiva permitiendo que sujetos condenados y sus representantes apelaran a estos tribunales sabiendo que su veredicto desapegado de las leyes podía ser crucial si es que no la instancia clave para conseguir el perdón. Precisamente, esto se puede apreciar con nitidez en el caso de Adolfo Maturana.

Medio año transcurrió sin que se definiera el ambiguo destino de Maturana hasta que, en octubre de 1885, el procurador a cargo de su proceso remitió una solicitud de indulto a la Corte de Apelaciones de La Serena que previamente había ratificado su condena de muerte. En este memorial comenzaba señalando sin rodeos y dirigiéndose a dicho tribunal: «*El procurador de turno en lo criminal por el reo A. Maturana... A Vuestro Ilustrísimo Tribunal digo que: Vuestra Corte se ha servido confirmar la sentencia del Consejo de guerra que condena a Maturana a la pena de muerte. Usando del recurso concedido por la Constitución, pido indulto...*»⁴². A continuación, re-

⁴⁰ AHN, MJ, vol. 649, leg. 25, fjs. 7-10. En estos casos militares las Cortes de Apelación funcionaron como tribunales de segunda instancia, esto se pudo comprobar al analizar la composición de dichas cortes. Sin embargo, en esta oportunidad no se profundizará en este aspecto.

⁴¹ Código Penal, 1876. Reglamento para la ejecución de las penas establecidas por la Ley de 3 de agosto de 1876. 809-11.

⁴² AHN, MJ, vol. 649, leg. 25, fjs. 12.

tomaba el protocolo para referirse al presidente y su Consejo de Estado como receptores de la súplica además de señalar las circunstancias que debían motivar el indulto de la pena; sin embargo, su petición había comenzado con un claro interlocutor a quienes recordaban su anterior fallo en su contra. Poco antes de finalizar el memorial agregaba, dirigiéndose nuevamente a la Corte de Apelaciones: «Por tanto... suplico se sirva mandar esta solicitud de indulto para ante el Supremo Gobierno, con el informe de estilo, i copia de las sentencias de 1.º y 2.º instancia, del acta adicional y de la hoja de servicios»⁴³. Lo primero y lo último que hizo este procurador fue suplicar a la Corte de La Serena para lograr dos cosas que en efecto lograría, lo primero era convencer a los ministros de que Maturana merecía ser indultado por sus excelentes antecedentes y buena imagen que sus superiores tenían de él además de su juventud pues tenía sólo 19 años. Esos eran los argumentos que esperaban pudieran inclinar la balanza del tribunal ahora que las leyes militares no condicionaban su decisión. En segundo lugar, se procuraba lograr que la prosopografía del proceso suplicativo funcionara eficazmente y que dicha solicitud pasara al Consejo de Estado junto al acompañamiento de unos antecedentes personales y militares que se coronarían con un informe del Tribunal que esperaban ahora les fuera favorable.

El diecisiete de octubre, la Corte de la Serena constataba su conocimiento del indulto que le habían enviado y comenzaba a realizar las copias autorizadas de los documentos que el procurador había solicitado y que luego se adjuntarían al legajo enviado al Consejo de Estado. El último antecedente que se añadió al legajo fue la resolución final del proceso suplicativo al que se había visto enfrentada la Corte. Fechada el cuatro de noviembre y escrita a continuación en la misma página en que finalizaban las copias de los informes que habían preparado con anterioridad, que habían sido fechados el treintaiuno de octubre, se anotó el oficio que cerraría un legajo que comenzaba con una súplica que interpelaba y pedía a la propia Corte de la Serena que ahora cambiaba de opinión. Estas fojas, en una lectura a contrapelo, dan cuenta de los procesos deliberativos y las consideraciones plasmadas en ellas. Finalmente, informe de la Corte de Apelaciones de La Serena, fechado en noviembre, da cuenta de un cambio radical fundado en las propias razones expuestas en la súplica de Maturana y su procurador, los ministros del tribunal declaraban por unanimidad que: «Esta Corte en consideración que el reo tenía diecinueve años solamente a la fecha en que efectuó la desertión i además que se presentó voluntariamente a su cuerpo, opina que sería equitativo conmutarle la pena que le ha sido impuesta en la del tiempo de prisión que ha sufrido»⁴⁴. Que para la fecha acumulaba poco menos de un año.

El legajo estaba casi listo, y la mejor forma de sellarlo era con una foja en blanco como portada que tenía por título la declaración de un movimiento de fuerzas, en letras grandes señalaba: «Corte de Apelaciones de la Serena. Solicitud de indulto a nombre del reo Adolfo Maturana, condenado a la pena de muerte por el delito de desertión en campaña»⁴⁵. El día cuatro de noviembre de 1885 se envió el legajo a Santiago, su

⁴³ AHN, MJ, vol. 649, leg. 25, fjs. 11.

⁴⁴ AHN, MJ, vol. 649, leg. 25, fjs. 17-8.

⁴⁵ AHN, MJ, vol. 649, leg. 25, fjs. 8.

llegada demoró alrededor de tres días, el siete de ese mes el Ministerio de Justicia recibió el memorial y los remitió al Consejo de Estado que poco más de una semana después, el dieciséis de noviembre decretó lo siguiente: «*El Consejo de Estado, en sesión de 14 del actual, prestó su acuerdo para conmutar en las penas que el art. 34 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, la pena de muerte*»⁴⁶. Esto se traduciría en cuatro meses de prisión en la cárcel de su cuartel⁴⁷. El objetivo se había conseguido casi en plenitud, dejando ver en el proceso, elementos centrales en cuanto a su prosopografía; lo primero es que la ley de 1876 permitía de alguna forma delegar la potestad de suplicar en instituciones locales permitiendo formas de gobierno más capilar aunque desajustadas de la norma de procedimiento ya que la Corte debía emitir su opinión sin intervenciones, aunque tampoco se prohibía tácitamente la posibilidad de suplirle; esa ambigüedad permitió dinamizar el proceso suplicativo y conseguir, de hecho y en segundo lugar, mayor receptividad a la petición desde los organismos locales en contraposición al tribunal central que emitió finalmente una sentencia más dura que la sugerida y defendida desde la Corte de Apelaciones de La Serena.

4. Desbordando los legajos

El doce de febrero de 1887, durante una sesión ordinaria del Parlamento, el diputado por Quillota, Félix Echeverría, interpelaba a sus pares parlamentarios por motivo de la condena de dos jóvenes de 13 y 15 años que habían peleado en la reciente guerra contra Perú y Bolivia y, hacia el fin de la campaña, habían cometido faltas que el diputado, de acuerdo con sus propias palabras, consideraba leves y, por consiguiente, merecían ser conmutadas en vista de la juventud de los condenados y de sus servicios en el ejército⁴⁸. La razón para que Echeverría se decidiera a exponer esta situación en la forma de una moción ante la Cámara de Diputados era que ambos individuos ya habían elevado solicitudes de indulto al Consejo de Estado y este, «*en pleno derecho*», se las había denegado. Incluso, el mismo diputado Echeverría se había encargado de «*golpear puertas*» para intentar favorecerlos, llegando a representarlos y a remitir oficialmente una solicitud escrita de su propio puño y letra, la que también fue rechazada por el Consejo previo a su reclamo en el Congreso⁴⁹. El diputado Echeverría, en un afán de conmover y provocar el apoyo generalizado de los diputados, no escatimó esfuerzos ni palabras para aludir a la prematura edad de ambos jóvenes, comparando sus faltas con las que ellos mismos como parlamentarios cometían constantemente al faltar deliberadamente a las sesiones del Congreso, faltas que a diferencia de las de aquellos desgraciados, se diluían en la memoria sin mayores consecuencias.

⁴⁶ AHN, MJ, vol. 649, leg. 25, fjs. 4

⁴⁷ Orestes Tornero, Ordenanza para el Régimen, disciplina, subordinación y servicio de los ejércitos de la República (Santiago: Imprenta de la librería del Mercurio, 1872), 586.

⁴⁸ Félix Echeverría Valdés nació el 21 de enero de 1841, estudió derecho en la Universidad de Chile y se recibió de abogado en 1864. Posteriormente estudió en la Sorbona en Francia y en la Academia Militar Francesa y en la Academia Militar Alemana. Fue militante del Partido Conservador y ejerció como Diputado por Quillota durante tres periodos consecutivos entre 1879 y 1888. BCN.

⁴⁹ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 325-327.

Los dos condenados eran Manuel Olgún, quien se había unido al ejército en 1881 con apenas ocho años y, en octubre de 1884, con once de edad, había sido condenado por un Consejo de Guerra a la pena de muerte por abandonar su guardia, sentencia que el nueve de enero de 1885 se conmutó en seis años de presidio⁵⁰. El otro infortunado era José Manuel Vergara, quien cuando se enlistó, también en 1881, tenía sólo diez años. Vergara, estando estacionado en Lima como artillero del ejército expedicionario, a inicios de 1883 habría «maltratado de obra» a Carlos Hurtado, un alférez de su compañía, por lo que fue condenado a muerte sólo a unas semanas de cometida la falta; pena que, durante el mes de marzo de ese año, también le fue conmutada, pero en cinco años de cárcel y doscientos azotes⁵¹. ¿Era posible que un diputado interfiriera eficazmente en la decisión de un tribunal con una jurisdicción en la que el Congreso no podía ni debía entrometerse? Como evidencia la interpelación de Félix Echeverría, la estructura misma de la práctica judicial de las súplicas se desdibujaba en el momento en que la búsqueda de justicia ponía en marcha enfrentamientos entre poderes y hegemonías tanto dentro como fuera de la esfera institucional.

Hasta donde se ha podido constatar en los volúmenes del fondo Ministerio de Justicia, no se archivaron las solicitudes que Olgún y Vergara habrían elevado ante el Consejo de Estado entre 1885, año en que ambos ya se encontraban cumpliendo sus condenas en la Penitenciaría de Santiago y enero de 1887, previo a la moción presentada por Félix Echeverría en febrero de ese año. A pesar de que otros diputados con gran influencia como Julio Zegers, Pedro Montt y el recientemente presidente de la cámara, Augusto Orrego Luco, además de Adolfo Valderrama, quien de momento era Ministro de Justicia, constataron en la discusión producida a raíz de la interpelación que dichos legajos existieron, se presentaron formalmente y fueron rechazados en toda regla, estos no se archivaron en los libros correspondientes a peticiones de indulto del Ministerio. Como es sabido, muchos de los registros de los procesos judiciales del siglo XIX en Chile se han perdido a causa de una justicia mayoritariamente lega que no propiciaba la preservación de los documentos, así también por los extravíos en los procesos de traspaso institucional además del constante deterioro propiciado por malas o nulas condiciones de conservación. Y aunque estos conjuntos de indultos debían ser cosidos sobre la marcha de su producción, parece demostrarse que no sólo se omitieron documentos, sino que expedientes completos también⁵². El legajo de indulto con que sí se contó es el que Fé-

⁵⁰ AHN, MJ, vol. 746, leg. 37, fjs. 5-6.

⁵¹ AHN, MJ, vol. 746, leg. 37, fjs. 9-11.

⁵² Una buena manera de intentar dilucidar la real cantidad de indultos que se concedieron sería comparar los registros del Ministerio de Justicia que trabajamos aquí con los libros copiadore del secretario del Consejo de Estado, quien debía llevar registro en un acta de todos los asuntos tratados por el Consejo, acta que luego debía ser pasada en copia a dichos libros. De forma paralela, la Gaceta de los Tribunales y el Diario Oficial daban cuenta sistemáticamente de los indultos que eran rechazados, aceptados o conmutados. Analizar comparativamente todas esas fuentes podría ayudar a identificar los vacíos en los registros y omisiones al archivar como el que hemos constatado. De todos modos, de lograr un examen comparado exhaustivo sólo estaríamos dando cuenta de los indultos que en «plena forma» llegaron hasta el Consejo de Estado, debemos preguntarnos por todos aquellos intentos de elevar causas que quedaron

lix Echeverría elevó durante el segundo semestre 1887, un conjunto de no más de quince fojas que incluye las copias de las sentencias, un certificado de buena conducta y una nueva carta de súplica escrita por él mismo⁵³.

Pero Echeverría no sólo dejó una histriónica constancia de la irregularidad en la administración de las solicitudes de indulto, sino que también dejó vestigios de que dicha práctica subyacente a los procedimientos era algo más común de lo que se podría pensar. Claramente, no cualquiera podía llegar a ejercer la misma influencia que Echeverría y en una tribuna como la Cámara de Diputados. Luego de procurar sensibilizar a su audiencia alegando la corta y trágica historia de Olguín y Vergara, Echeverría acusó sin miramientos que el Consejo de Estado era un tribunal leguleyo en la práctica penal que le correspondía al señalar que:

«vemos con frecuencia que el Consejo de Estado, en una de sus atribuciones, indulta a individuos que han cometido faltas mucho más graves que la de estos soldados... Muchas veces han puesto en libertad hasta 40 soldados que ni aun habían pertenecido al ejército del norte y que se encontraban presos por faltas disciplinarias... no podemos dejar pasar esta injusticia en silencio cuando vemos que verdaderos criminales son indultados»⁵⁴.

Ante sus cuestionamientos, el diputado Montt se apresuró en dirigirse a la cámara para que esta no quedase «bajo la impresión que le hayan producido las observaciones, o más bien, los cargos que el Diputado ha dirigido al Consejo» al referir que este «al resolver las solicitudes de indulto que se le presentan, lo hace sin imponerse previamente de todos los antecedentes». Pues «este es un cargo inmerecido e injusto que su Señoría dirige contra una corporación tan respetable como el Consejo de Estado»⁵⁵. Pero las denuncias iban más allá. Sobre la marcha de la acusación de ineptitud a la hora de deliberar que se dejaba caer sobre el presidente y su Consejo, Echeverría apuntaba realmente a señalar aquella fragilidad de la práctica judicial que determinaba las (in)justicias por fuerza de hegemonías y las «fallas» que afectaban al Consejo mismo. Paralelamente, a las hasta ese punto «sugerencias» del diputado por Quillota respecto a las irregularidades del Consejo, en la defensa que Montt junto a otros diputados hacían a esta corporación, procuraban señalar subrepticamente que las potestades jurisdiccionales de dicho cuerpo no estaban sujetas a la fiscalización del

incompletos, esos documentos aislados, cartas a medio escribir, solicitudes de expedientes que no se respondieron y otras que al llegar a manos del convicto no cristalizaron en indultos, todos documentos sin posibilidad de convertirse en archivos; papeles y voluntades olvidadas que no alcanzaron a formar un legajo y se perdieron como una consideración en una mirada de pensamientos. Incluso pudo haber solicitudes que ya estando en «plena forma» no superaran los salvoconductos para llegar al Consejo sobre los que el Ministerio de Justicia regía omnipotente. Como se podrá ir percatando el lector, los indultos son documentos sumamente complejos en todos sus sentidos, fuentes que abren muchas posibilidades de análisis y que hasta ahora han pasado desapercibidas por los estudios en clave historia-justicia. El solo hecho de considerar que cada uno de esos legajos asegura la existencia de un proceso judicial previo ya debería animarnos a presenciar lo que sería el tercer y último acto de una obra que comúnmente se abandona antes de terminar.

⁵³ AHN, MJ, vol. 746, leg. 37, fjs. 1-15.

⁵⁴ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 326.

⁵⁵ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 326.

Congreso Nacional ni a las influencias externas, de ese modo evadían referirse al rol que el ministro de justicia y su despacho tenían en la práctica a la hora de conceder la libertad por medio de los indultos. Antes de acusar directamente al presidente y su Consejo de Estado o al ministro Valderrama, Echeverría dejaba en evidencia que era algo común y esperable el buscar canales alternativos a los dispuestos por la ley para conseguir que un indulto llegara a buen cabo, y sin mayor detenimiento señalaba a oídos de todos:

«yo, persiguiendo el propósito de conseguir el indulto de esos soldados, lo he mendigado de puerta en puerta, si así puede decirse, i no he podido conseguir nada. Ya que he sido desgraciado en mis peticiones privadas i que mis diligencias y pasos han sido infructuosos, veamos si de este modo se puede conseguir algo. Tal vez se me cerrarán las puertas para siempre y los soldados quedarán presos por faltas demasiado leves»⁵⁶.

¿A qué puertas se refería Echeverría? Se ha señalado que, en ciertos procesos, las Cortes de Apelaciones funcionaron como una instancia decisiva para los indultos, pero estos no eran los únicos agentes del orden institucional que podían influir en el Consejo de Estado. Así lo dejaba ver el propio diputado en su segunda solicitud, cuando se refería a los varios militares que se encontraban encarcelados por causas leves, y declaraba:

«Varios otros soldados y clases se encuentran en condiciones análogas a los dos que he citado, sin que falten oficiales que por los buenos servicios que prestaron, son también acreedores al indulto. Algunos de estos mejor relacionados en nuestra sociedad ya no están en la penitenciaría, pero el olvido deja a los más desamparados»⁵⁷.

Tal como sugería, afincadas en el aparato administrativo existían redes de contacto a las que los individuos podían apelar en función de sus horizontes de posibilidad, esto permitió que se configurara un sistema que, indebida pero comúnmente, podía poner la senda del indulto cuesta abajo. De hecho, el mismo Echeverría demostraba esta situación cuando comentaba que paralelamente al envío de su carta al Consejo, con la cual *«nada he podido conseguir por más que me he dirigido al diputado Montt, a los ministros de la Guerra i Relaciones exteriores i a varios consejeros del Estado»⁵⁸*. Como buen político, junto con denunciar las vías indebidas, sabía valerse de ellas. Luego de haber cuestionado al Consejo de Estado y sus protocolos, el diputado Echeverría utilizó las prácticas que en algún punto de su alegato denunció para ahora conseguir el indulto, pues instó directamente a los diputados a *«manifestar el deseo de que esos individuos, que se encuentran, como lo aseguro, en estas condiciones, puedan esperar de la jenerosidad del señor Ministro de Justicia que se digne recabar su indulto del Consejo de Estado»⁵⁹*. Estaba promoviendo que la Cámara de Diputados presionase a Valderrama a suplicar al Consejo para favorecer el indulto de dos individuos cuyas

⁵⁶ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 326.

⁵⁷ AHN, MJ, vol. 746, leg. 37, ff. 12.

⁵⁸ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 327.

⁵⁹ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 326.

circunstancias ya habían sido desestimadas en «toda regla», muy a pesar de los señalamientos de negligencia en sus decisiones.

En la misma línea argumental aplicada para defender el Consejo de Estado, Pedro Montt, ahora le indicaba a Echeverría que sus acusaciones buscaban trastocar la jurisdicción del Consejo pues él mismo intentaba interferirlo por una vía con todo ilegal, y para acallar el «sentimiento de injusticia» que el diputado por Quillota germinaba en sus pares, Montt explicaba que «*Cuando se inauguró la presente administración, el Consejo de Estado hizo que se le remitiese una lista de todos los reos de la penitenciaría a quienes les faltase poco tiempo para cumplir sus condenas como así mismo de los militares que estuviesen allí por faltas leves*». Continuaba su respuesta especificando que «*respecto de los reos a que se ha referido el honorable señor Echeverría, el Consejo se ocupó de sus solicitudes, pero negó el indulto porque consideró —i así opinó también el señor Jeneral Baquedano, presente en la sesión— que las faltas eran de cierta gravedad*»⁶⁰. El alegato de Montt carecía de imparcialidad por más que él la proclamase en su argumento, si ambos jóvenes no habían sido indultos era por una pobre movilización de fuerzas que, en vez de vehicularse de manera astuta hacia aquellos agentes que podían favorecerlos, se había transformado en cambio en una confrontación hegemónica y política frente a la Cámara de Diputados en la que los alegatos ya no buscaban una resolución «justa», sino no ceder frente al otro.

Entonces Echeverría, de manera aporética y frente a una Cámara ahora informada, se proponía conseguir el favor del Ministerio mediante una confrontación directa con Valderrama y, adelantándosele, le señalaba:

*«Sé mui bien que su señoría me podrá decir que los Ministros de Estado no tenemos voz ni voto en esta materia; pero bien sabemos todos que cuando el Presidente de la República i los Ministros ponen un grano en la balanza del Consejo de Estado, ese grano pesa y la balanza se inclina»*⁶¹.

Ya no quedaban dudas de la naturaleza de las (in)justicias. Sorprendentemente, esta interpelación se asumió como una verdad que no valía la pena discutir y Valderrama, procurando evadir dicha acusación, pero fallando estrepitosamente, señalaba: «*indudablemente, el honorable Diputado por Quillota no ha golpeado las puertas del Ministerio de mi cargo con el objeto que su señoría persigue*». Le sugería, todavía procurando apearse a la ley «*Si los individuos a que se refiere merecen que se les indulte de la pena que están sufriendo, dirjase la correspondiente solicitud al Consejo y será atendida como es debido*» pues «*felizmente, la resolución puede reconsiderarse y concederse el indulto aún cuando haya sido denegado antes*»⁶². Pero el rumbo tomado en la discusión junto con los argumentos dados por los diputados y el propio ministro ya no daban cabida a los protocolos.

Frente a la presión motivada por Echeverría y el germen de *injusticia* que se había depositado en la Cámara de Diputados mediante la exhibición de las prácticas

⁶⁰ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 326.

⁶¹ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 327.

⁶² Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 327-8.

ilegales que al parecer todos conocían, la única salida que quedaba era terminar de construir la justicia por medio de sus sinuosidades, vacíos e improvisaciones, por lo que Adolfo Valderrama, finalmente, declaraba *«debo decir que he tomado conocimiento de las causas militares tramitadas i me he impuesto de las sentencias recaídas en estos procesos i he encontrado que los individuos condenados son culpables. Pero, pondré todo empeño de mi parte en favor de esas personas»*⁶³. La sesión concluía con Pedro Montt intentando explicar que lo sucedido debía ser tomado como ejemplo del tipo de imprudencias que no debían ocurrir —ni ocurrían— en el aparato judicial, comentarios coronados por un Félix Echeverría agradecido y expectante. Finalmente, su interpelación había rendido frutos, el nuevo legajo enviado durante el segundo semestre de 1887 cerraba con un oficio fechado el trece de septiembre, en que el secretario del Consejo de Estado señalaba que ambos jóvenes, ahora sí, eran indultados por unanimidad de votos⁶⁴.

Cabe destacar que este proceso demuestra los evidentes límites del método prosopográfico a la hora de identificar todos los posibles niveles de apoyo conseguido en los *procesos suplicativos* si sólo se trabaja desde los archivos judiciales. Como primera aproximación topográfica del desarrollo de estas peticiones, el conjunto de legajos permite indicar la versatilidad de dinámicas que se dan dentro de estos procesos mediante los documentos que contienen, pero no las revelan todas. Sin embargo, estos límites no hacen otra cosa que legitimar su utilidad como confección de una data a interpretar en relación con otras fuentes y fenómenos en la medida que funciona como una base de información ordenada que se puede complementar con otras fuentes sobre las que se aplique el criterio similar y compatible de selección de unidades identificables como apoyos durante los *procesos suplicativos*.

5. Agenciamiento comunal

Durante los días de diciembre de 1885, el reo de la Cárcel de Angol, Pedro José Miranda, y su procurador, Belisario Araya, en el marco de un muy bien orquestado plan de apelación, enviaron una serie de oficios al alcaide de la Cárcel de Angol, al Juzgado de Letras de la misma zona y al Cuartel Gral. del Ejército del Sur solicitando información muy específica de sus antecedentes con el fin de conseguir los certificados y respaldos necesarios para construir una solicitud de indulto que le asegurara la gracia del perdón. Miranda era un sastre y soldado que unos meses atrás, a mediados de junio de 1885, había sido condenado a muerte por abandonar su guardia. Como era común, al poco tiempo se interpuso una súplica al Consejo de Estado con motivo de la confirmación de su fusilamiento, gracias a la levedad de la falta y a que la solicitud iba fuertemente respaldada se le conmutó la pena de muerte por la de cinco años de presidio⁶⁵. Luego de transcurridos tres meses de en-

⁶³ Diario Oficial, Sesiones ordinarias del Congreso, 12 de febrero, 1887. 327.

⁶⁴ AHN, MJ, vol. 746, leg. 37, ff. 15.

⁶⁵ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 4.

cierto, Miranda y Araya comenzaron a movilizar todos los recursos disponibles para lograr conformar un legajo que superara al anteriormente remitido a Santiago. Miranda, aunque no era un militar de carrera, había servido durante veinte años al engancharse seis veces consecutivas entre 1865 y 1884. Para cuando la guerra de 1879 había comenzado, su cuarto alistamiento estaba expirando por lo que se debió enganchar nuevamente. Debido a sus méritos previos, se le concedió el grado de sargento segundo y fue licenciado en 1880 por inutilidad física, aun así, a mediados de 1884 consiguió volver al servicio por dos años más siendo destinado a la guardia de la Cárcel de Angol en el contexto de la campaña contra las comunidades indígenas en la frontera sur⁶⁶.

El panorama era distinto ahora que se le había hecho justicia con una «pena equitativa» a su falta y de la cual llevaba cumplida sólo tres meses. La empresa ya no consistía en plantear un contraste entre las circunstancias de su vida, sino en dar cuenta de su valor como un hombre honrado que a todas luces debía estar libre. La dignidad y el mérito de su condición debían expresarse de tal forma que manifestaran nítidamente esa fuerza colectiva que lo legitimara en la figura de militar y civil que Miranda demostraba en cada foja de su proceso. El propio Miranda así lo entendía y dejó constancia de ello cuando le escribió al juez de letras de Angol: «*a fin de obtener mi desencarcelamiento, practico diligencias para implorar gracia de indulto del Exmo Consejo de Estado, y, para darle fuerza al pedimento que en legal forma formularé, necesito agregar a esa petición certificados... sobre los puntos que espreso*»⁶⁷. Más allá de lo explícito de sus palabras, la condición de producción de su escrito manifiesta la importancia de echar a andar los engranajes de verdaderas coaliciones de apoyo.

El primero de diciembre, Belisario Araya le oficiaba al alcaide de la Cárcel de Angol, Juan B. Becerra, informándole de todos los documentos que requerirían para la solicitud de indulto. La única forma de tramitar dichos antecedentes expeditamente era por medio de oficinas subordinadas al Ministerio de Justicia, y el despacho del alcaide era la primera opción de todos los reos en situación de súplica. Aquel primer oficio contenía una nota escrita de forma rápida al final de foja que rompió todo el esquema protocolar de las remisiones y recepciones oficiales que señalaba «*En primero de diciembre notifique el decreto que antecede a Juan B. Becerra y no firmó*», lo remitía un tal Argomedo⁶⁸. En la sucesión de documentos notamos que José Gregorio Argomedo debió ser el secretario de Becerra o bien un oficial de pluma del despacho de la Cárcel de Angol.

No se sabe por qué razón el alcaide se negó a firmar y notificar el oficio de Araya, pero lo cierto es que no medió jamás entre Miranda y las oficinas del ejército donde se alojaban sus antecedentes. ¿Cómo explicar aquel comportamiento de un oficial cuyos deberes eran explícitos? Más aun considerando que en nuestra muestra de legajos ningún alcaide se negaba a officiar entre los reos y los departa-

⁶⁶ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 4-10.

⁶⁷ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, ff. 13.

⁶⁸ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs 2.

mentos centrales. Se debe recordar que hacía sólo unos meses Pedro José Miranda, siendo parte del contingente de guardias de la misma cárcel donde se encontraba ahora, dejó su puesto para salir a beber junto a unos reos. Se puede especular que el comportamiento de este último le generó algún tipo de desprecio por parte de Becerra, quien ciertamente se negó a prestarle cualquier tipo de ayuda en su apelación. A pesar de aquello, a Miranda y Araya les quedaba otra opción, remitir los oficios por su propia cuenta, pero no lo hicieron, probablemente porque de hacerlo así, podían aguardar una respuesta durante meses o incluso no recibirla nunca, ya que la prosopografía de las instituciones locales en materia de perdón estaba bien definida y se debía recurrir a instancias menores para llegar a los poderes centrales. Pero las cosas no quedaron ahí, el veintitrés de diciembre Miranda junto a sus contactos lograron obtener de parte del alcaide Becerra un certificado de conducta en el que afirmaba:

«En cumplimiento del decreto, fecha 1 de diciembre... certifico: que el reo rematado, Pedro José Miranda, que se halla cumpliendo condena ha observado una conducta intachable durante el tiempo que ha permanecido en este establecimiento. Es cuanto tengo que certificar sobre el particular»⁶⁹.

A continuación de la firma de Becerra se encontraba la del propio Argomedo certificando *«firmó ante mí»*. A pesar de la falta de certezas, al considerar su negativa anterior se puede pensar que algún tipo de persuasión debió ejercerse sobre el alcaide para que esta vez expidiera un certificado que igualmente pudo negarse a entregar. Argomedo, por su parte, era visiblemente un importante aliado del prisionero dentro de la cárcel y, considerando las firmas ante otros que era una fórmula para legitimar las firmas que un representante hacía en nombre de alguien que no sabía leer o escribir; y que dicha fórmula haya sido utilizada para las palabras del oficial a cargo del establecimiento penal que firmaba por sí mismo en pleno uso de sus facultades, puede interpretarse como la necesidad de legitimar la palabra de un tercero en referencia a alguien con quien existía una pugna y como la seguridad de tener un apoyo que luego no pudiera ponerse en cuestión⁷⁰. Así, la firma fiscalizadora de Argomedo no hacía otra cosa que ratificar que las consideraciones escritas por Becerra eran honestas y, para dar prueba de ello, certificaba que había firmado ante él⁷¹. Al ver desde la vereda de los simpatizantes de Miranda, es legítimo preguntarse qué motivó a Argomedo a brindarle tal apoyo, evidentemente unos lazos que pudieron basarse en el reconocimiento, la amistad, la representación remunerada o las relaciones interpersonales y, aunque no se pueda acceder a sus percepciones particulares, su rotundo apoyo a Miranda se ajusta al comportamiento plasmado en las fojas de los oficios. Cabe precisar que este apoyo se presentó en sus empeños como un legítimo reconocimiento social hacia Miranda (manipulado o no) y, por

⁶⁹ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 3.

⁷⁰ Respecto a las firmas ante terceros ver: NICOLI, Ottavia, «Prácticas sociales de perdón en la Italia de la Contrarreforma», *Formas de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX*, Uqbar editores, Santiago, 2014, pp. 121-42.

⁷¹ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 3.

tanto, como parte de los engranajes capilares de legitimación social que cada sujeto podía poner en marcha de acuerdo con sus propias posibilidades.

El veintitrés de marzo de 1886, Miranda y Araya retomaron las acciones y oficiaron por medio de José Argomedo al Juzgado de Letras de Angol «*Suplico se digno ordenar certifique el Señor Cmdt. Gral. de Armas sobre los puntos que espreso en esta petición i fecha se mande agregar a las diligencias que al respecto he practicado ante el juzgado de V.E. y sirva esta petición con su proveido de suficiente despacho. Es justicia*»⁷². El modo de dirigirse al tribunal nos revela que la forma suplicativa se transformaba en un sutil movimiento dispuesto a superar el entramado institucional desde su forma más capilar hasta llegar a las arterias centrales del aparato institucional y, para lograrlo, debía tomar formas diversas pero precisas cuyo único fin debía ser añadir esa fuerza, a la que Miranda se refería al inicio del oficio, a su solicitud de indulto. Esto nos muestra que la súplica lejos que ser un argumento unidireccionalmente dirigido a un agente específico o incluso a varios como la Corte de Apelaciones o el Ministerio de Justicia —que también funcionaban como estamentos centrales—, era en realidad un conglomerado de pequeños movimientos peticionarios que no podían fallar en su tránsito pues funcionaban como frágiles pilares de una pesada torre suplicativa. Pero el extracto citado sugiere mucho más que sólo un procedimiento.

El párrafo que cerraba la petición de oficio enviada al Juzgado de Letras señalaba explícitamente que los documentos que se enviaran desde la Comandancia Gral. de Armas debían agregarse a las diligencias realizadas en dicho juzgado, las que se materializaban en el propio oficio. Esta situación obliga a preguntarse respecto a la imbricación entre los modos de producción de un documento y su utilidad más allá de la inmediata remisión de información institucional. Para el legajo de indulto de Pedro José Miranda, los señalados oficios eran tan importante que aquel en el que suplicaba al Juzgado de Letras por su mediación le fue devuelto a través de José Argomedo y finalmente adjuntado a la copia que posteriormente le fue remitida desde el despacho militar tal y como Miranda y Araya solicitaban en la misma petición. Por lo que en el legajo nos encontramos con el primer oficio enviado al tribunal y la copia de éste enviada a la Comandancia que luego fue devuelta con los antecedentes añadidos como extensión de las fojas.

Si en un volumen cualquiera se encuentran documentos repetidos por haber sido copiados de oficio, quizá ninguna sospecha saltaría fuera de una inclinación a reconstruir la geografía institucional que las remisiones revelan, pero que el referente del documento solicite explícitamente poseer dichas copias para utilizarlas conjuntamente ya dejar ver una zona de interés que debe inspeccionarse. Esta cuestión debe plantearse de forma clara ¿Cuál es la razón para que los documentos que conforman las súplicas con las que se trabaja sean estos y no otros? En su solicitud de indulto dirigida al Consejo de Estado, Miranda escribió lo siguiente «*por sentencia del tres de agosto... me hallo cumpliendo condena de cinco años de presidio impuesta por*

⁷² AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 17.

aquella según diligencia corriente a foja 1»⁷³. En efecto, todas las fojas del legajo fueron numeradas por el propio reo y su representante para organizar cronológicamente sus diligencias a excepción de dos, la última foja adjuntada para certificar que el legajo se había remitido desde el juzgado al Ministerio de Justicia y luego desde éste al Consejo, y la primera foja que fue cosida al compendio al final del proceso por el secretario del Consejo de Estado para dar cuenta de la decisión final del tribunal. Es decir, cada uno de los oficios y copias de estos oficios incluidos en el legajo con el que se cuenta hoy, llegaron hasta los volúmenes del fondo Ministerio de Justicia del Archivo Nacional Histórico porque Miranda procuró que así les fueran remitidos al Consejo de Estado como partes fundamentales de su súplica. Y que ahora se pueda reconstruir su trama a través de ellos se debe más a las intenciones del reo por hacer latente un apoyo comunal-institucional que a una potencial recolección de documentos que posteriormente fueran encuadernados como parte de un archivo. Apoyo social que aún se plasmó con más fuerza.

Habían transcurrido un par de meses entre tanto que Araya y su representado juntaban todos los documentos necesarios. Finalmente, el día seis de abril de 1886 se remitió el copioso legajo al Juzgado de Letras de Angol para que desde allí lo oficiarán al Ministerio de Justicia. En la última foja del conjunto —que era una de las dos no numeradas por Miranda— el secretario del tribunal escribió:

*«Señor Ministro. Tengo el honor de elevar a Us. la solicitud de indulto formulada por el reo rematado de esta cárcel, Pedro José Miranda, con los informes y antecedentes presentados por el mismo reo. Sírvase Us. darle el curso correspondiente o resolver lo que tuviere a bien. Dios que a Us. Manuel A. Cruz»*⁷⁴.

¿Tenía alguna importancia adjuntar ese tipo de material al legajo de indulto? ¿Causaba alguna impresión al Consejo de Estado u otro estamento central tener consciencia de dichos documentos en la forma presentada? ¿O simplemente se enviaban sin tener un propósito definido fuera de, quizá, darles algún orden? Lo cierto es que parece ser que dicho material tenía una relevancia substancial en las tramitaciones por súplicas.

Se debe recordar que el Juzgado de Letras no debía estar al tanto de ninguno de los antecedentes de los procesos previos de condena e indulto del reo pues todo se había dado en cortes militares, aun así, su intromisión hecha papel pudo cumplir una doble función. Por un lado, la de ser un medio de comunicación oficial y, por otro, la de erigirse como una posible certificación de la buena disposición del propio tribunal respecto a Miranda, lo cual no hacía otra cosa que legitimar su posición en relación con la comunidad en la que vivía, incluyendo al micro aparato institucional imbuido en ella con sus respectivas redes de contacto. Era una posibilidad de añadir fuerza al indulto en la forma una petición bien recibida y considerada además de la oportunidad de mostrar al Consejo de Estado que la geografía institucio-

⁷³ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 19.

⁷⁴ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 27.

nal a nivel local le era favorable. De ahí también la necesidad del certificado de Berra y la corroboración en tinta de Argomedo respecto a sus palabras. No hubiera sido, en lo absoluto, un buen comienzo la completa apatía del alcaide de la cárcel y, precisamente, por esta doble dimensión de los papeles de oficio en el contexto de una solicitud de indulto, es que cobra mayor sentido la insistencia en que se oficiara en su favor.

Pero este movimiento de fuerzas a nivel social no se quedó sólo en el copioso legajo de oficios construido con la ayuda de José Argomedo y los agentes del Juzgado de Letras de Angol. Paralelamente, en los meses que Miranda y su procurador solicitaban sus antecedentes militares, parte de la comunidad local se organizaba para acudir en su apoyo. Aquel colectivo dio a luz uno de los últimos —y ciertamente más llamativos— documentos que se adjuntó al legajo durante marzo de 1886, este es una carta escrita por Belisario Araya en la que los vecinos de Angol, representados por cuarentaicinco firmantes, suplicaban al Consejo de Estado que se concediera el indulto a Miranda. En la misiva señalaban lo siguiente:

«Los que suscriben en virtud del derecho de petición que nos acuerda la Constitución del Estado. Respetuosamente decimos: Que el exsargento 2.º... Pedro José Miranda. Se halla cumpliendo la pena de cinco años de presidio a que fue condenado por sentencia de 3 de agosto último por abandono de guardia i siéndonos doloroso ver encarcelado un honrado padre de familia por un delito que solo puede considerarse grave dentro de la estrictez de Ordenanza Militar, a un ciudadano que como soldado a [sic] prestado buenos servicios al país en la última campaña, según se acredita en la filiación que a este memorial se adjunta, y cuyos buenos antecedentes y conducta son conocidos de la mayor parte de los vecinos de este Territorio desde veinte años atrás, hemos creído cumplir con un deber de humanidad elevando esta solicitud a V.E. para pedir indulto de la pena impuesta al citado exsargento Miranda»⁷⁵.

El extracto de la carta citado encarna la esencia de lo que un movimiento de fuerzas sociales de carácter comunal-vecinal podía llegar a ser en el marco de una súplica por indulto. La defensa argumental en favor de Miranda hecha por los vecinos de Angol se planteó como la puesta en práctica capilar del *honor* como eje de la socialización de una sociedad republicana que hundía sus raíces en los modos de legitimación propios del mundo colonial. La situación de privilegio con que se invistió al exsargento por medio de la apelación en papel se basó en el reconocimiento comunal de sus atributos como vecino y padre de familia y en un conocimiento transversal de su comportamiento en la última guerra además de su actitud como un hombre ligado al ejercicio de las armas desde hace dos décadas cuyo temperamento era bien sabido por todos, o al menos eso procuraban dejar en claro. Evidentemente, sería iluso pensar que la carta de los vecinos constituye un documento que refleja fidedignamente la vida social de Miranda en Angol. Pero no por ello, las palabras vertidas por Araya y corroboradas por cada uno de los cuarentaicinco individuos carece de valor, pues hay una serie de elementos en el escrito que desbordan lo verosímil, y es que no se puede negar que existió un movimiento de Araya

⁷⁵ AHN, MJ, vol. 745, leg. s/n, fjs. 21.

tocando puertas por el territorio de Angol gracias al que logró convocar, conversar y acordar con un número importante de personas el apelar al aparato institucional central, lo que no es en lo absoluto nimio para un proceso judicial que se desbordaba sobre sí mismo. Por lo tanto, hubo una empatía importante hacia Miranda y su familia que los hizo acordar qué cualidades de este último debían ser exaltadas de cara al Consejo de Estado, y es por ello por lo que Argomedo fungió como un personaje clave quien, junto con Araya, contorneó una argumentación que tuvo todo un carácter vecinal pero siempre atendida a la lógica de la jurisprudencia decimonónica.

6. Conclusiones

El recorrido hecho hasta aquí a través de esta *prosopografía suplicativa* desarrollada por medio de casos puntuales pero representativos permite demostrar las complejidades inherentes a las súplicas por indulto o conmutación de penas en el Chile del siglo XIX. Si bien el conjunto de fuentes analizadas concierne necesariamente a un grupo de individuos que tuvo en común el haber participado en la Guerra del Pacífico, los análisis en torno a los procesos peticionarios no se dejan mediar por esta condición más allá de las propias condiciones de reconocimiento social que otros hicieron de sus servicios militares, de modo que las fuertes dinámicas de socialización que revelan estos procesos condicionaron las propias circunstancias de excepcionalidad de la muestra examinada. El poder abordar estos procesos más allá de la temática bélica permitió comprender cómo sus súplicas enfrentaron la topografía institucional dispuesta a los indultos, siempre ajustándose a las propias dinámicas de socialización que sugieren que la concesión del perdón a penas judiciales hacia fines del siglo XIX constituyó un asunto de índole social más que puramente legal o de poder y gobernabilidad estatal.

Finalmente, identificación y análisis de variables que pudieran explicar el nivel de éxito en cada causa encuentra en esta aproximación metodológica una potencial vía de estudio que requiere, sin embargo, de una muestra de legajos mucho mayor tanto en cantidad como en variedad de representación de actores sociales, tradiciones culturales y espacios jurisdiccionales. A pesar de esto, la propuesta analítica desarrollada en las páginas previas se asoma como un medio sistemático para identificar en las dinámicas sociales una de las posibles variables correlativa al éxito en las concesiones de gracia desde el Consejo de Estado hacia los suplicantes y sus verdaderos séquitos de apoyo. De modo que los volúmenes en materia de indulto del Fondo del Ministerio de Justicia que conserva el AHN constituye una inigualable oportunidad de estudio para someter a prueba tanto este método como sus resultados preliminares. Aunque muy preliminar, esta primera aproximación al estudio de las súplicas deja abierta la puerta para nuevas aproximaciones al tiempo que se plantea como un primer resultado palpable de un proyecto de largo aliento que continúa en desarrollo.

7. Anexos

Documentos	Total	Porcentaje
Carátula con resolución	46	98%
Antecedentes del caso	40	85%
Informe de la Corte de Apelaciones	14	60%
Decisión del Consejo de Estado	43	92%
Certificado de Buena Conducta	13	28%
Petición de indulto	32	68%
Antecedentes penales	5	11%
Solicitud de antecedentes	3	7%
Solicitud del certificado de Buena Conducta	8	17%
Carta de apoyo colectivo	4	6%
Certificado de apoyo	7	15%

Tabla I. Documentación en los expedientes

Las «otras amnistías» de la Transición española: extrañados y amnistía a presos sociales. Historias de éxito y fracaso

*Les «autres amnisties» de la Transition espagnole : expulsés et amnisties aux prisonniers sociaux.
Des histoires de succès et d'échec*

*The «other amnesties» of the Spanish Transition: Extrañados and the amnesty to social prisoners.
Stories of success and failure*

*Espainiako Trantsizioko «beste amnistiak»: erbestertuak eta preso sozialen amnistia.
Arrakastaren eta porrotaren istorioak*

Eduardo PARRA IÑESTA*

Doctor en Historia por la Universidad de Castilla-La Mancha

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 137-154

Resumen: La amnistía se convirtió en una de las principales demandas de la oposición política al Franquismo durante la Transición Española. El gobierno de Adolfo Suárez llevó a cabo dos grandes amnistías en 1976 y 1977 que bajaron drásticamente el número de presos políticos en las cárceles españolas. En este artículo pretendemos profundizar en otras dos amnistías que han quedado oscurecidas en este periodo: los extrañamientos de presos vascos y la propuesta de amnistía para los presos sociales.

Palabras clave: Amnistía. Transición Española. ETA. Presos políticos. Presos sociales.

Résumé: L'amnistie est devenue l'une des demandes de l'opposition politique au franquisme pendant la Transition espagnole. Le gouvernement d'Adolfo Suárez mit en place deux grandes amnisties en 1976 et 1977, réduisant de manière drastique le nombre de prisonniers politiques dans les prisons espagnoles. Dans cette communication nous souhaitons approfondir sur les deux autres amnisties qui ont été assombries dans cette période : les expulsions de prisonniers basques et la proposition d'amnistie pour les prisonniers sociaux.

Mots clés: Amnistie. Transition espagnole. ETA. Prisonniers politiques. Prisonniers sociaux.

Abstract: The amnesty was one of the main goals of the politic opposition to the Dictature during the Spanish Transition. The cabinet of Adolfo Suárez granted two amnesties in 1976 and 1977 that lowered the number of political prisoners in the spanish prisons. In this essay we want to focus in other two amnesties that have been darkened during this period: The extrañamientos of basque prisonerers and the amnesty proposal for social prisoners.

Keywords: Amnesty. Spanish Transition. ETA. Political prisoners. Social prisoners.

Laburpena: Amnistia Espainiako Trantsizio garaian frankismoaren aurkako oposizio politikoaren eskaera nagusietako bat biburtu zen. Adolfo Suárezen gobernuak bi amnistia nagusi egin zituen 1976an eta 1977an, Espainiako kartzeletan preso politikoan kopurua izugarri jaitasi zutenak. Artikulu honetan garai honetan ilundu diren beste bi amnistia sakondu nabi ditugu: euskal presoan urruntzea eta preso sozialen amnistiaren proposamena.

Giltza-hitzak: Amnistia. Espainiako trantsizioa. ETA. Preso politikoak. Preso sozialak.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Eduardo Parra Iñesta. C/San Andrés, 46 (13500 Puertollano-Ciudad Real). – kurdufan@gmail.com – <https://orcid.org/0000-0002-3210-1450>

Cómo citar / How to cite: Parra Iñesta, Eduardo (2021). «Las "otras amnistías" de la Transición española: extrañados y amnistía a presos sociales. Historias de éxito y fracaso», *Clio & Crimen*, 18, 137-154. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23296>).

Recibido/Received: 2021-04-21; Aceptado/Accepted: 2021-07-27.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



1. Introducción

La amnistía, especialmente dirigida a los presos políticos, se convirtió en una de las principales demandas de la oposición antifranquista en los últimos años de la dictadura. El lema «libertad, amnistía y estatuto de autonomía» fue una de las principales banderas sonoras de la lucha en las calles durante la Transición española. Tanto en 1977 como en 1978 se concedieron sendas amnistías por parte del gobierno de Adolfo Suárez que afectaron a los presos políticos y que, prácticamente, vaciaron las cárceles españolas. A ello habría que añadir el indulto real promulgado por el rey Juan Carlos I a los pocos días de su entronización, lo que benefició en gran número a presos provenientes de la delincuencia común.

Conviene recordar que la amnistía se diferencia del indulto, puesto que mientras este es individual y no implica la desaparición del delito, la amnistía es un perdón del propio hecho en sí, y suele ser aplicada de forma colectiva, especialmente cuando ocurre un cambio de régimen político.

En este artículo queremos ocuparnos de dos propuestas de amnistía que también tuvieron lugar en la Transición, pero que han quedado opacadas por las dos grandes amnistías políticas. Dos iniciativas que tuvieron una suerte muy diferente, de éxito en un caso, y de fracaso en el otro (cuando no de absoluta irrelevancia para la agenda política). Este es el caso de la proposición de indulto para presos sociales y de los extrañamientos de presos políticos vascos antes de las elecciones generales de 1977. Queremos analizar estas dos propuestas en el contexto de la Transición y analizar por qué una sí pudo ser llevada a cabo y por qué la otra fracasó. Para ello, nuestro punto de partida es que las condiciones políticas de cada momento dieron como resultado que una fuese aceptada y la otra no. La balanza entre el coste y el beneficio político definió que los extrañamientos se usasen como solución de emergencia. Por su parte, un proyecto de amnistía a presos sociales podía generar muchos problemas en la opinión pública. Además, esta se dio «tarde», en el contexto de la Transición, lo que pudo implicar que hubiera un cierto agotamiento por parte del Gobierno a la hora de fijar la mirada en este tipo de medidas, puesto que las prioridades iban cambiando.

Estas dos cuestiones aparecen de forma tangencial dentro de las investigaciones sobre la Transición española, como un mero apunte a las dos grandes amnistías políticas. Aparte de rescatar el contexto en el que se produjeron estas dos propuestas, también queremos que este texto sirva como reflexión sobre la gestión penitenciaria y de la memoria durante la Transición. En concreto, el debate sobre el ejercicio de memoria durante la Transición ha vuelto al debate público en la última década, en especial por la sensación de falta de reconocimiento hacia al bando perdedor de la guerra civil. Estas amnistías no solo supusieron una reescritura del presente, sino que conllevaban una lectura del pasado¹.

¹ El tema ha sido tratado poco, pero de forma muy exhaustiva por investigadores como Roque Moreno Fonseret. Véase MORENO FONSERET, Roque (coord.), *Memoria y justicia transicional en Europa y América Latina*, Comares, Granada, 2018.

Por un lado, los extrañamientos se rescataron como figura política para legalizar a la cúpula de EIA, partido impulsado por ETA político-militar que reunía a buena parte de la antigua cúpula de la ETA anterior al Proceso de Burgos, que acabarían por abandonar la violencia por postulados más obreristas. Ese proceso de perdón se llevó a cabo para dar legitimidad en el País Vasco a las elecciones generales de 1977, ya que unos comicios sin la concurrencia de ningún partido de la izquierda abertzale podrían haber sido considerados carentes de legitimidad. Por otro lado, los senadores Juan María Bandrés y Lluís Xirinacs impulsaron una propuesta de indulto para los presos sociales que se debatió en el Senado en 1978. Tras una serie de dificultades para obtener las firmas necesarias, la propuesta no saldría adelante.

Para la realización de este trabajo hemos trabajado diversas fuentes. En primer lugar, hemos trabajado con documentación primaria de la época, como las Actas del Congreso de los Diputados y del Senado. Fue precisamente en la Cámara Alta donde tuvo lugar el debate sobre la amnistía para los presos sociales. De igual forma, hemos consultado las diferentes disposiciones legales sobre amnistía en la Transición, para estudiar la base legal del proceso de amnistía.

Asimismo, hemos acudido a la literatura existente sobre las diferentes cuestiones que aquí tratamos. En el caso del extrañamiento de presos políticos vascos en el verano de 1977, el autor de referencia es Gaizka Fernández Soldevilla, que ha dedicado buena parte de su trayectoria investigadora a historiar la trayectoria de ETA político-militar y EIA, así como sus encuentros y desencuentros a lo largo de sus caminos².

Para el proyecto de amnistía a presos sociales hay que acudir a la obra de César Lorenzo Rubio, quien ha estudiado en profundidad el movimiento que conformaron estos reclusos durante la Transición en su obra *Cárceles en llamas*. En su obra defiende que este colectivo se constituyó en un verdadero movimiento social en los años posteriores a la muerte de Franco, con el objetivo de que la amnistía no se limitase únicamente a los políticos³.

Por último, hemos realizado una búsqueda hemerográfica en varios diarios de la época, sobre todo en *El País*. Valga este espacio para reivindicar que las hemerotecas de los principales diarios deberían ser gratuitas, ya que conforman una herramienta muy importante para los investigadores. El nuevo modelo de negocio de los diarios debería ser consciente de que las noticias de períodos antiguos solamente son usadas en trabajos académicos.

² FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, *Héroes, heterodoxos y traidores: historia de Euskadiko Ezkerra (1974-1994)*, Tecnos, Madrid, 2013. «De las armas al Parlamento. Los orígenes de Euskadiko Ezkerra (1976-1977)» en *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º 8 (2009) pp. 245-266. «Agur a las armas. EIA, Euskadiko Ezkerra y la disolución de ETA político-militar» en *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, n.º 33 (2010), pp. 55-96.

³ LORENZO RUBIO, César, *Cárceles en llamas: el movimiento de presos sociales en la Transición*. Ed. La Llebrir-Virus, Barcelona, 2013.

2. Las amnistías políticas de la Transición española

El fin del franquismo se atisbaba desde principios de los años setenta, cuando se hizo cada vez más presente la pregunta «*Después de Franco, ¿qué?*». La sociedad se movilizó para conquistar la democracia, que tuvo mucho más que ver con el sentir general de la población que con un plan establecido desde la cúpula de la dictadura, que intentó agarrarse al poder por todos los medios⁴. El régimen estaba muriendo, a la vez que se encastillaba en una vuelta a sus orígenes sangrientos, como ejemplifican las ejecuciones de Salvador Puig Antich y de Heinz Chez en 1974 y los fusilamientos del 27 de septiembre de 1975 de miembros de ETA y FRAP.

En este contexto de ruptura con la dictadura fascista, la amnistía apareció como una de las principales demandas de la oposición. Esta amnistía se pedía, sobre todo, para los luchadores antifranquistas que habían dado con sus huesos en la cárcel durante los últimos años del franquismo. Esta petición también obedecía a un ejercicio de historia y de memoria no solo con respecto al Franquismo, sino también con la Guerra Civil. Uno de los objetivos era rehabilitar al bando perdedor en la contienda, aunque las amnistías terminarían incluyendo una pequeña cesión al régimen dictatorial, en el sentido de que se renunciaba a medidas posteriores contra los responsables de la dictadura. Aunque las amnistías vaciaron las cárceles de presos políticos, taponaron posibles iniciativas como comisiones de la verdad e incluso supusieron un aplazamiento para los movimientos de recuperación de la memoria del bando republicano. También es cierto que la movilización política tenía otras cuestiones urgentes en el horizonte, como la construcción de un nuevo orden democrático.

Antes de otorgarse las grandes amnistías de la Transición, el 22 de noviembre de 1975, coincidiendo con la llegada de Juan Carlos I al trono, se otorgó un indulto general que exceptuaba las penas por delitos de terrorismo y conexos, los de propaganda en un sentido terrorista y los de pertenencia a asociaciones, grupos y organizaciones comprendidos en la legislación sobre terrorismo, lo que en aquella época dejaba fuera a grupos anarquistas, separatistas y que utilizasen la violencia como instrumento de acción política o social. Asimismo, incluía una rebaja de condena para los delitos superiores a tres años⁵.

Este indulto benefició a unos 9000 presos⁶, pero debe ser enmarcado en la tradición de gracias reales a la llegada al trono⁷, más que como un anticipo de lo que

⁴ Ver más en CASANELLAS, Pau, *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada*, Libros de la Catarata, Madrid, 2014.

⁵ Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España. BOE n.º 284, de 26 de noviembre de 1975, p. 24666.

⁶ Diario de Sesiones del Senado. 10 de febrero de 1978. Pág. 331 y siguientes.

⁷ Para ahondar en este tema se recomienda la lectura de SOBREMONTA MARTÍNEZ, José Enrique y COBO DEL ROSAL, Manuel, *Indultos y amnistía*, Universidad de Valencia, 1980.

vendría después, o como un intento de acercarse a la oposición, aunque sin duda ayudaría al entendimiento con las fuerzas políticas democráticas. También cabría preguntarse sobre si ese proceso de amnistía fue planeado y fue desarrollado de forma improvisada, siendo esta última por la que nos decantamos. De haber sido un proceso guionizado, lo esperable hubiese sido solo una gran amnistía durante estos años, acompañado de un relato de reconciliación tras 40 años de dictadura, más que como concesiones a la oposición para que participase del juego político.

2.1. La amnistía de 1976

El 4 de agosto de 1976 se publicaba en el BOE el Real Decreto-ley 10/1976 sobre amnistía⁸. En este texto se hablaba de que una de las principales misiones de la Corona era «promover la reconciliación de todos los miembros de la nación», enlazando directamente con las medida legislativas de los años cuarenta. Esta amnistía pretendía terminar con las responsabilidades derivadas de acontecimientos de intencionalidad política.

Quedaban beneficiados con este Decreto-ley todos los que hubiesen cometido delitos y faltas de intencionalidad política u opinión comprendidos en el Código Penal o en leyes especiales, siempre que no hubiesen «*lesionado la vida o la integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación*». Por lo tanto, se excluía explícitamente cualquier actividad violenta, en clara alusión al terrorismo de diferentes signos que actuaba en aquellos momentos en el país. El texto también recogía los delitos de rebelión y sedición dentro del ámbito militar, así como a los prófugos y desertores, o los que se hubiesen negado a prestar el servicio militar, aunque no se reintegraría a los que hubiesen sido separados del cuerpo definitivamente. Por último, dejaba a salvo la responsabilidad civil frente a la acción de los particulares.

Esta amnistía no satisfizo a todos los sectores de la oposición. Suponía un primer paso hacia el perdón de los militantes antifranquistas, pero la limitación que suponía la exclusión de los delitos violentos motivaba que una parte del antifranquismo quedase fuera. De todos modos, hay que valorar que esto se realizaba en el verano de 1976, con Suárez recién llegado al puesto de Presidente del Gobierno. Hay que entenderlo como un gesto de buena voluntad frente a una importante parte de la oposición, la cual se pretendía que aceptase el futuro proyecto de Ley de Reforma Política. Asimismo, la inclusión de los delitos de sangre en este momento habría granjeado un gran quebradero de cabeza para el Gobierno. De todos modos, cabría preguntarse si se atisbaba desde el Gobierno la futura necesidad de ampliar la amnistía o fueron las circunstancias las que obligaron a ello.

⁸ Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía. BOE n.º 186, de 4 de agosto de 1976, p. 15097 a 15098.

2.2. La amnistía de 1977

La amnistía de 1977 debe ser entendida como un paso más dentro de la gestión del perdón y de la memoria de la Transición. Si bien en 1976 el país estaba en un proceso de definición del proyecto de futuro, en octubre de 1977 ya habían tenido lugar, con enorme éxito, las primeras elecciones democráticas del país en 41 años.

El 17 de octubre de 1977 se publicaba en el BOE la Ley 46/1977, de amnistía, con la que terminaba el entramado jurídico de amnistías de la Transición⁹. Esta incluía todos los actos de «intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis». Es decir, se incluían los diferentes atentados con resultado sangriento antes de esa fecha, marcada como fin de la dictadura y principio del proceso democrático. El artículo segundo incluía una serie de delitos que quedaban incluidos, como los de rebelión y sedición, objeción de conciencia... e incluía un par de puntos que pasaron desapercibidos: Delitos y faltas que hubiesen cometido funcionarios o agentes públicos «con motivo u ocasión de la investigación de los actos incluidos en esta Ley» y «delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas». Es decir, con los abusos policiales también se hacía tabula rasa.

La amnistía abría otra ventana entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de junio de 1977, el día de las elecciones, en el que se extendía la amnistía siempre que se apreciase «un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España». La segunda parte era un claro gesto de acercamiento hacia ETA y la izquierda abertzale. La fecha de las elecciones de 1977 se señalaba como el inicio de la democracia en España, como una línea que no permitiría más digresiones al pasado. De hecho, se incluía un último punto en el que se amnistiaba a los represaliados entre esa fecha y el 6 de octubre de 1977 siempre que no se hubiese realizado «violencia grave contra la vida o la integridad de las personas».

Con esta amnistía, posterior a los extrañamientos de los que hablaremos a continuación, se daría por cerrada la gestión del perdón carcelario en la Transición española. Desde el poder se había ido abriendo la mano por la presión de los partidos antifranquistas y por el clamor de la calle que pedía la salida de los presos con delitos políticos de las cárceles españolas. De todos modos, la política del perdón quedó aquí, no hubo depuraciones hacia los cargos del franquismo, ni proyectos de catarsis colectivas como hubiese podido ser una comisión de la verdad. La amnistía también sirvió para dar carpetazo a la dictadura y caminar en pos de la convivencia en una nueva sociedad democrática. Asimismo, estas amnistías nos hablan de un proceso transaccional violento, y que en nada corresponde con un posible relato idílico sobre el cambio de la dictadura a la democracia en España¹⁰.

⁹ Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. BOE n.º 248, de 17 de octubre de 1977.

¹⁰ Para ahondar en este tema se puede recurrir a BABY, Sophie, *Le mithe de la Transition pacifique. Violence et politique en Espagne (1975-1982)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2013 y GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *Conflicto y consenso en la transición española*. Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2009.

3. Los extrañamientos a presos vascos

3.1. La vía político-militar

ETA había quedado prácticamente desmantelada a raíz de las detenciones que motivaron el Proceso de Burgos en 1970. Curiosamente, la publicidad inesperada de este Proceso hizo que la organización resurgiese y ganase legitimidad no solo en el País Vasco, sino también en ciertos sectores de la izquierda estatal y europea.

Hacia 1974 se produjo una división en ETA. De nuevo, la discusión se centraba en la posibilidad de unir, o no, la lucha de masas y la acción armada, un debate que acompañaba a la organización casi desde su fundación. ETA militar seguiría operando como una organización puramente militarizada, mientras que ETA político-militar aspiraba a compaginar esos dos ámbitos. Eduardo Moreno Bergareche, *Pertur*, el principal ideólogo de esta rama, impulsó la creación del sindicato LAB, así como insistió en la necesidad de crear un partido político. El grupo armada quedaría entonces como una «retaguardia disuasoria»¹¹. *Pertur* encontró especiales reticencias en los comandos especiales, *Bereziak*, partidarios de un mayor protagonismo de la vía armada. De hecho, se asocia con ellos la desaparición del propio *Pertur*, el 23 de julio de 1976, aunque su plan continuaría.

ETA político-militar centraría sus esfuerzos en la creación de EIA, *Euskal Iraultzarako Alderdia* (Partido para la Revolución Vasca), con las elecciones de junio de 1977 en el horizonte, mientras los militantes con perfil político o sindical pasaron al interior. EIA se convertiría en el brazo político de los *polimilis*, al menos durante los primeros meses, porque posteriormente irían ganando en autonomía, especialmente con la entrada de Mario Onaindia en la dirección a partir de octubre de 1977.

3.2. Los extrañamientos con las elecciones en el horizonte

La decisión de participar en las elecciones generales se tomó tras el anuncio del gobierno de Adolfo Suárez de proceder con la fórmula de los extrañamientos. Esto permitió la salida de prisión de históricos de ETA como Mario Onaindia o Eduardo «Teo» Uriarte con el exilio como destino. Dentro del partido y de todo el entramado *polimili* se consideró que se habían cumplido las condiciones necesarias para concurrir a unas elecciones¹². Por su parte, los *milis* no concurrieron a los comisiones con ningún partido o plataforma satélite, sino que se lanzaron a una «guerra de desgaste» contra los gobiernos españoles al tiempo que propugnaron la abstención¹³.

La negociación de los extrañamientos se llevó a cabo entre el SECED, representado por Ángel Ugarte, y representantes de ETA político militar en Gine-

¹¹ FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaika. «Agur a las armas...».

¹² *Op. cit.*

¹³ *Op. cit.*, p. 60.

bra, como nos cuenta Gaizka Fernández Soldevilla. Asimismo hubo contactos con miembros de EIA en País Vasco. Era la primera vez que un gobierno español y una organización terrorista entablaban conversaciones¹⁴.

ETA político-militar exigía la legalización de EIA, así como una amnistía como condición *sine qua non* para participar en las elecciones. El gobierno de la UCD, por su parte, pretendía que ETA político-militar declarase una tregua. Aunque ninguno conseguiría sus objetivos máximos, hubo entendimiento por ambas partes. Además, estos contactos serían importantes a la hora de la futura disolución de una parte de los *polimilis*, la VII Asamblea. Finalmente, ni el Gobierno accedería a otorgar una amnistía, de momento, ni ETA político-militar declararía una tregua, aunque en la práctica mantuvo su actividad al mínimo en espera de los comicios. De hecho, entre octubre de 1976 a marzo de 1977 no actuó. La posterior amnistía dataría de octubre, pero UCD era consciente de que para calmar las ansias *polimilis* debía ampliar el número de excarcelaciones, sobre todo en ciertos nombres clave.

Mientras, en mayo de 1977 estaba prevista la celebración de la segunda semana proamnistía, que estaría centrada en el País Vasco. La primera había tenido lugar entre el 26 de febrero y el 6 de marzo. Además, el 30 de abril tuvo lugar la Cumbre de Chiberta, que sirvió para reunir a las fuerzas abertzales en pos de un consenso sobre la decisión a tomar ante las inminentes elecciones.

Adolfo Suárez y Juan Mari Bandrés terminarían ideando la fórmula para que EIA pudiese concurrir a las elecciones¹⁵. Querían excarcelar a los presos más prestigiosos de ETA, como los del Proceso de Burgos. Este procedimiento sería el extrañamiento, una expulsión consentida a un país extranjero. Pese a resistencias de parte del gabinete de Suárez, y de los comandos *Bereziak*, la medida fue aprobada por el consejo de ministros el 20 de mayo de 1977.

En sus memorias, Bandrés habla de las negociaciones con Suárez. El objetivo claro era ir a las elecciones sin presos, ya que sin los abertzales, al menos en parte, no serían completamente legítimas en el País Vasco. Por eso diseñaron los extrañamientos como una fórmula temporal. El propio Bandrés sería elegido en esas elecciones como senador por Euskadiko Ezkerra¹⁶.

La participación de EIA en las elecciones provocó que tanto este partido, como ETA político-militar, fueran expulsados de la coordinadora KAS, que intentaba coordinar las acciones del movimiento abertzale. ETA militar criticó su participación, aduciendo que esta postura dividía a los abertzales y suponía el fin de la mítica unidad de acción. Así, en agosto se rompió totalmente el pacto dentro de KAS¹⁷

¹⁴ FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, *Historia de una heterodoxia abertzale. ETA político-militar, EIA y Euskadiko Ezkerra (1974.1994)*. Tesis doctoral. Universidad del País Vasco, 2012, pp. 126-153.

¹⁵ FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, *Historia de una heterodoxia abertzale...* p. 157.

¹⁶ CASTRO, Raimundo. *J. M. Bandrés. Memorias para la paz*. Hijos de Muley Rubio, 1998, pp. 144-150.

¹⁷ *Koordinadora Abertzale Sozialista*. Creada en 1976, englobó a las principales fuerzas de la izquierda abertzales, que elaboraron un programa de mínimos sobre las principales peticiones de este conglomerado de partidos y de organizaciones, entre ellas la propia ETAp.

entre los bloques militar y político-militar. ETA político militar decidió apostar decididamente por EIA, y la posterior coalición Euskadiko Ezkerra, y el camino parlamentario (aunque sin abandonar la violencia), mientras que los *milis* derrotaron hacia la sociedad antirrepresiva y se organización políticamente a partir de las mesa de Alsasua de 1978, que sería el germen de Herri Batasuna.

Un problema añadido dentro de ETA político-militar era el comportamiento de los comandos especiales, *Bereziak*, que cada vez actuaban de forma más autónoma bajo el liderazgo de Miguel Ángel Apalategui, *Apala*, como demuestra el secuestro de Javier Ybarra en mayo de 1977. Durante ese año hubo una serie de luchas internas que terminarían con los *berezis* fuera de ETA político-militar y en la esfera de los *milis*¹⁸. Esta defección dejó muy tocada la capacidad de cometer atentados de ETA político-militar, que de hecho no volvería a la lucha armada hasta finales de año¹⁹.

El 17 de marzo se publicó en el BOE el Real Decreto Ley 19/1977 que incluía la fórmula de los extrañamientos²⁰. El 21 de mayo de 1977 se informaba en la prensa que los primeros presos vascos extrañados saldrían al día siguiente hacia Bélgica. En total eran cinco: Xabier Larena, Jokin Gorostidi, José María Dorronsoro, «Teo» Uriarte y Mario Onaindia. Todos ellos habían sido condenados a muerte en el consejo de guerra de Burgos de diciembre de 1970²¹.

Unos días después se informaba que el número de presos que había pedido el extrañamiento se elevaba a 23, entre ellos se encontraban históricos de ETA como Francisco Javier Izco de la Iglesia o José Ignacio Pérez Beotegui «Wilson», así como la escritora Eva Forest²². El destino de la mayoría de estos presos fue Bélgica. En sus memorias, *El aventurero cuerdo*, Mario Onaindia hace un repaso de su trayectoria por Bélgica, donde se mezcla la militancia política con la propia recuperación de la libertad de aquellos antiguos militantes de ETA. Estos reaparecerían en la Marcha por la Libertad en agosto²³.

Uno de los presos liberados, Iñaki Sarasketa sería entrevistado en *El País* el 4 de junio. Este ponía en cuestión que el extrañamiento fuese una medida de justicia. «He estado nueve años en la cárcel por un delito que no he cometido y ahora al verme libre se me impide volver a mi pueblo». No reconocía la legitimidad democrática ni de Suárez ni de las elecciones, al mismo tiempo que se mostraba orgulloso de haber militado en ETA porque «para todos los revolucionarios vascos de la década de los sesenta era a la única organización a la que podíamos afiliarnos»²⁴.

¹⁸ *El País*, 28 de mayo de 1977. «Diferencias políticas en ETA». «La crisis y escisión en ETA (pm)», *Hautsi* 15, julio 1977 en HORDAGO, *Documentos Y*, tomo XVIII, pp. 214-223.

¹⁹ *El País*, 28 de diciembre de 1977. «ETA político militar reanuda la violencia».

²⁰ Real Decreto Ley 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia. BOE 17 marzo de 1977.

²¹ *El País*, 21 de mayo de 1977.

²² *El País*, 24 mayo 1977.

²³ ONAINDIA, Mario, *El aventurero cuerdo: memorias (1977-1981)*, Espasa, Madrid, 2004, pp. 100-115.

²⁴ *El País*, 4 junio 1977.

EIA se presentó a las elecciones junto al EMK, Movimiento Comunista de Euskadi, bajo el nombre de Euskadiko Ezkerra. Obtuvieron un 6% de los diputados, lo que llevó a Francisco Letamendia al Congreso y a Juan Mari Bandrés al Senado. Este resultado daba, sin duda, cierta legitimidad al discurso de Euskadiko Ezkerra.

El 4 de diciembre de 1977 tuvo lugar una manifestación por la salida del último preso político vasco de prisión, en virtud de la amnistía de octubre. Trece partidos, políticos de la izquierda vasca, parlamentarios de Euskadiko Ezkerra, las gestoras pro amnistía de Guipúzcoa y varias asociaciones de vecinos de San Sebastián, así como Eva Foret y la COPEL organizaron el acto por la salida de Francisco Aldaondo²⁵. Sin embargo, poco después volverían a llenarse las cárceles de presos vascos por las acciones de las dos ramas de ETA, en especial la militar.

Este proceso de extrañamiento, como ya hemos referido, tendría consecuencias a futuro. Euskadiko Ezkerra y UCD entraron en conversaciones en 1980 sobre una posible salida negociada a ETA político-militar. Estos contactos se concretarían con la disolución, en 1982, de una parte de ETA político-militar, la conocida como VII Asamblea, que abandonó la lucha armada. Otro grupúsculo, ETA político militar VIII Asamblea, seguiría practicando métodos violentos y algunos de sus miembros terminarían en la esfera de ETA militar²⁶.

Como conclusión, podemos señalar que en este proceso ambos bandos eran conscientes de que ganaban una importante legitimidad con la participación de EIA en las elecciones, que excedía con bastante el posible perjuicio que pudiesen tener en forma de críticas en sus propios sectores. Asimismo, existía la percepción de ETA político-militar como una especie de ETA «buena», en comparación con los *milis*, y el hecho de que fuese un número relativamente bajo de presos excarcelados, hizo que el ruido mediático contra el gobierno de la UCD se mantuviese contenido.

4. La propuesta de indulto a presos sociales

4.1. El movimiento por los derechos de los presos sociales

Durante la Transición había cobrado especial fuerza el movimiento por los derechos de los presos sociales. Este calificativo ahondaba en la tradición que considera la delincuencia como un producto de la desigualdad económica de la sociedad, por lo que estas personas se ven abocadas a transgredir la ley para intentar sobrevivir. Aquellos presos se consideraban tan presos del Franquismo como los políticos, pues había sido la marginalidad provocada por la dictadura la que había llevado a dar con sus huesos en la cárcel. Eran los «hijos de la calle», representantes de una

²⁵ *El País*, 4 diciembre 1977.

²⁶ FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka. «Séptimos, octavos y milikis. Los finales de ETA político militar (1981-1985)» *Spagna contemporánea*, n.º 39, 2011, pp. 51-73.

nueva delincuencia nacida a partir de los años setenta, fruto también de la emigración del campo a la ciudad, que se concentraban en los masificados barrios periféricos de las grandes ciudades²⁷.

La amnistía era su principal reivindicación. Consideraban que el indulto concedido a la llegada de Juan Carlos I no cumplía sus expectativas. Para conseguir sus objetivos utilizaron un repertorio de protesta adquirido en su convivencia con los internos políticos. Este contacto no estuvo exento de recelos, así como no fue generalizado, sino restringido a algunos colectivos o personajes clave. Los presos políticos gozaban de una mayor estatus en las cárceles y en ocasiones no tenían ningún tipo de relación con ellos²⁸.

La muerte de Franco abrió una ventana de oportunidad para este colectivo, que pronto devino en decepción tras la exclusión de la primera amnistía de octubre de 1976. Aquello significó una intensificación de acciones, que se tornaron cada vez más violentas, como los motines de julio de 1976 en la prisión de Carabanchel²⁹.

Durante el otoño de 1976 se gestó la Coordinadora de Presos en Lucha durante la campaña por la abstención en las prisiones en el referéndum de la Ley de Reforma Política. Durante aquellos meses aparecieron algunos comunicados firmados por internos de Carabanchel, cárcel madrileña donde se desarrollaron sus primeras acciones, siendo en enero de 1977 cuando por primera vez se firmó un documento utilizando las siglas de la COPEL³⁰.

La salida de prisión era el principal objetivo, pero también se buscaba mejorar las condiciones de las cárceles españolas, como la reforma del Código Penal y del Reglamento Penitenciario, así como la derogación de la Ley de Peligrosidad Social. También demandaban una depuración en jueces, magistrados, policías o funcionarios de prisiones, al tiempo que pedían libertad para poder crear una asociación de presos³¹. En la calle estuvieron apoyados por organizaciones como la AFAPE, los Comités de Apoyo de la Copel, o el colectivo de Abogados Jóvenes de Madrid, y por personajes destacados por el ámbito intelectual. En el ámbito político, el movimiento libertario fue el más persistente en su apoyo a los presos sociales, además de grupos de la izquierda anticapitalista como LCR³². De igual forma, cabe resaltar el apoyo de colectivos de homosexuales, de internados en establecimientos psiquiátricos y de feministas³³.

Durante la primavera de 1977 se gestó la conciencia respecto al problema de los sociales, tanto dentro como fuera de las cárceles, al tiempo que se estaba generando un auténtico problema para la administración. La puesta en escena tuvo

²⁷ LURRA, *Rebelión en las cárceles*, Hordago, Donostia, 1978.

²⁸ *Ibidem*, pp. 75-80.

²⁹ COLECTIVO 36, *Libro blanco de las cárceles franquistas*, Planeta, Barcelona, 2012, p. 640.

³⁰ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, pp. 116-120.

³¹ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, pp. 134-143.

³² WILHELMI, Gonzalo, *Izquierda revolucionaria y movimientos sociales en la Transición. Madrid, 1975-1982*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2014, p. 139.

³³ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, p. 186.

lugar en el motín del 18 de julio en Carabanchel, en el que se difundió un manifiesto por el que la COPEL pedía mejoras en las prisiones españolas. La situación acabó con la entrada de la Policía el día 21, dando lugar a la «batalla de Carabanchel»³⁴. Estos estallidos, aunque tenían una carga reivindicativa clara, también escondían el oportunismo de algunos, que aprovechaban la situación para obtener un beneficio personal, algo en lo que se escudaba la Dirección General para desacreditar a la COPEL.

El gobierno procedió en otoño de 1977 a la reforma del Reglamento Penitenciario para intentar calmar la situación en las prisiones españolas. Sin embargo, se criticó que era tan solo un parche en espera de la aprobación de la futura Ley Penitenciaria. En aquellos días, además, se otorgaba una nueva amnistía que volvía a dejar fuera a los presos social, lo que no hacía sino aumentar la frustración del colectivo. Esto, sumado al posterior rechazo de la propuesta de Bandrés y Xirinacs, convenció a muchos reclusos de que la salida de la cárcel debía hacerse con otros medios.

La llegada de Jesús Haddad a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en diciembre de 1977 generó un halo de esperanza que pronto se esfumaría. Tomó la decisión de recluir a 500 presos de la COPEL en el penal de El Dueso, con el fin de aislar a sus principales líderes³⁵.

Dos hechos acaecidos en marzo de 1977 supusieron un punto de inflexión para la Reforma Penitenciaria. En primer lugar, el asesinato del preso libertario Agustín Rueda, a manos de los funcionarios de Carabanchel. Ocho días más tarde, GRAPO asesinaba a Jesús Haddad en respuesta, ya que Rueda había sido descubierto en un túnel excavado por la organización maoísta³⁶. La «semana negra penitenciaria» desveló las resistencias a la Reforma que existían en el seno de las prisiones, así como que esta tendría que lidiar con enemigos externos.

Las consecuencias fueron igualmente importantes. El puesto de Director General de Instituciones Penitenciarias fue ocupado por Carlos García Valdés, al que se le suponía la sensibilidad y los conocimientos necesarios para una verdadera reforma. Su primer paso fue visitar las cárceles más representativas, como El Dueso, Carabanchel, la Modelo u Ocaña, donde se entrevistó con representantes de la COPEL³⁷. Estos establecieron una especie de periodo de tregua en las prisiones, dando un voto de confianza a García Valdés³⁸. Sin embargo, los reclusos españoles no querían una «jaula de oro», sino que el objetivo primordial era la salida de la prisión. Esto, unido al deficiente estado de las prisiones y la, cuando menos pasiva, actitud de los funcionarios hizo que el verano de 1978 estuviese plagado de fugas. Especialmente significativa fue la del 2 de junio en la Modelo de Barcelona. García

³⁴ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, pp. 175-178.

³⁵ LORENZO RUBIO. César, *op. cit.*, p. 233.

³⁶ SÁNCHEZ SOLER, Mariano, *La transición sangrienta: una historia violenta del proceso democrático en Esoaña*, Península, Madrid, 2010, pp. 127-130.

³⁷ Entrevista a Carlos García Valdés (Alcalá de Henares, 18 febrero 2015).

³⁸ *El País*, 6 abril 1978.

Valdés niega que se sintiese traicionado por la COPEL por esta fuga, pero el caso es que tras ella hubo un cambio de tercio en su política³⁹. La Coordinadora siguió existiendo, pero cada vez de una forma más residual, herida de muerte por la desmovilización y por la entrada de la droga en las prisiones⁴⁰.

4.2. La proposición de ley del indulto

En julio de 1977 Bandrés ya anunció su intención de solicitar un indulto general para los presos sociales a las futuras Cortes. En octubre, su grupo parlamentario, Senadores Vascos, aprobó una redacción de una proposición de ley de indulto⁴¹. Esta propuesta incluía un indulto total para los condenados por las leyes especiales tales como la Ley de Bandidaje y Terrorismo, ya derogadas, por la que delincuentes comunes seguían pagando cárcel, así como para todos los delitos cometidos hasta el 14 de octubre de 1977, en equiparación con la amnistía política. Se incluían tanto los delitos penados por el Código Penal como los correspondientes al Código de Justicia Militar, siempre y cuando tuviesen condenas de hasta seis años. Para condenas más largas, se pedía una reducción de la mitad de la condena. Por otro lado, los delitos monetarios quedaban excluidos. Por último, contemplaba un indulto total de las sanciones penitenciarias y de las medidas dictadas por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, la Ley de Tribunales Tutelares de Menores o Juntas de Protección de Menores y Patronatos de Protección a la Mujer.

No tenían bastante con los votos de los grupos de senadores de Juan María Bandrés y de Lluís Xirinacs, los dos impulsores de esta proposición, por lo que pidieron firmas de otros senadores hasta alcanzar las cincuenta. Aunque no lo lograron, Bandrés presentó la Proposición de Ley de indulto de presos sociales en el registro de la cámara para ser tramitada de forma ordinaria, pero no sería admitida por ser antirreglamentaria. Bandrés tuvo que eliminar de la redacción del texto el fondo de ayuda a los excarcelados y la presentó de nuevo el 6 de diciembre, siendo de nuevo rechazada por defectos de forma. Finalmente, el 18 de enero sería aceptada y publicada en el BOE el 3 de febrero de 1978⁴².

De forma paralela, el motín de la Modelo y el suicidio de un preso en la cárcel de Ourense llevó al grupo socialista del Congreso a solicitar una Comisión de encuesta en torno a la situación de las prisiones españolas y al estado de los presos comunes o sociales el 15 de noviembre. El día 28 se aprobaría una comisión especial de investigación de la situación actual de los establecimientos penitenciarios en el Senado, impulsada por un grupo de senadores progresistas y socialistas independientes⁴³.

³⁹ Entrevista a Carlos García Valdés, *op. cit.*

⁴⁰ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, pp. 313-320.

⁴¹ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, p. 216.

⁴² BOE 3 febrero 1978, pp. 980-982.

⁴³ LORENZO RUBIO, César, *op. cit.*, p. 220.

4.3. El debate en el Senado

El 10 de febrero de 1978 tuvo lugar el debate en el Senado sobre la propuesta de la «Proposición de ley sobre indulto de penas impuestas por la comisión de delitos sociales y medidas adaptadas al amparo de la ley de peligrosidad y rehabilitación social, de la ley de tribunales tutelares de menores o en virtud de resoluciones dictadas por juntas de protección de menores y los patronatos de protección de la mujer». Esta había sido firmada por 27 senadores de diferentes filiaciones se había sido incluida en el Boletín Oficial de las Cortes del 3 de febrero de 1978.

La primera intervención correspondió a Juan María Bandrés, quien destacó que entre los 27 senadores firmantes hubiese hasta cuatro grupos parlamentarios diferentes, e incluso alguno de elección real. Asimismo, se enorgulleció de poner voz a más de diez mil presos, así como de defender a los más marginados de la sociedad e incluso a varios partidos extraparlamentarios. Lo primero que destacó Bandrés con respecto a la ley es que esta no tenía por qué ser aprobada tal cual venía redactada, que lo que se presentaba era una petición maximalista y que lo que se pretendía era que el texto pasase a una comisión⁴⁴.

El fundamento filosófico de esta proposición de ley se basaba en que en la prisión se pena especialmente a las clases más desfavorecidas económica, que además son víctimas de injusticias sociales y políticas. Así, en las prisiones de 1978 no estaban los responsables del escándalo Matesa, ni los corruptos, ni los evasores de impuestos, en un discurso que podría aplicarse a muchos otros momentos del futuro. El texto contenía 10 artículos y una disposición final y contenía un indulto general para aquellos que estaban cumpliendo penas con arreglo a leyes penales especiales ya derogadas, fundamentalmente la ley de bandidaje político y terrorismo. Los delincuentes políticos condenados por aquella ley estaban ya todos en libertad, no así los comunes. Se pedía que se redujese la pena en los demás casos, exceptuando los delitos de falsificación e introducción de moneda. También pedían dejar sin efecto las medidas impuestas al amparo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, así como las medidas impuestas por los Tribunales Tutelares de Menores, Junta de Protección de Menores y Patronatos de Protección de la Mujer.

Bandrés reconoció en su intervención que no era partidario de los indultos, pero siempre que se parte de una situación justa, equitativa y equilibrada. Asimismo, insistía en la necesidad de la modificación del Código Penal y de las instituciones penitenciarias, la que se refirió como «escuelas superiores de delincuencia». Bandrés leyó algún pasaje de las cartas que les llegaban, como una de 432 reclusos de Carabanchel que expresaban que «insistimos en que el indulto no es negociable, porque sabemos que nos pertenece». Criticaba que estaban muchos meses esperando juicio y que la mayoría lo único que quiere es trabajar y ganarse la vida.

⁴⁴ Diario de Sesiones del Senado. 10 de febrero de 1978. Pág. 331 y siguientes.

Bandrés se adelantó a posibles objeciones. Por un lado, que se podía estar dando esperanza a los presos, pero estos conocían la situación y sus posibilidades. Por otro lado, se había generado una campaña de miedo sobre una excarcelación masiva, de la que echaba la culpa a los medios de comunicación. Por último, Bandrés terminó su intervención apelando a la ideología de los dos principales partidos del Parlamento. Invocó al socialismo del PSOE para ayudar a los desheredados y al cristianismo de la UCD de ayuda al necesitado⁴⁵.

La respuesta gubernamental vino de parte del senador Jesús Vicente Sánchez Cuadrado, de la UCD, que esgrimió tres razones desfavorables para el indulto. En primer lugar, que cundiría el temor y el miedo ante una salida masiva. En segundo lugar, la delincuencia emana de la propia naturaleza humana, por lo que es algo consustancial al ser humano. Por último, expresaba el deseo de revisar esa legalidad, pero a través de un nuevo sistema legislativo⁴⁶.

Lluís Xirinacs intervino de igual forma a favor del sí. Respondió a Sánchez Cuadrado precisando que no era una excarcelación total, algo que no estaba ni siquiera implícitamente en el texto propuesto. Habló de su experiencia en prisión y de su contacto con los presos sociales en 1973. El que no hubiese habido medidas iba desesperando a estos presos que se sentían cada vez más al margen del proceso democrático. También llamó la atención sobre la situación crítica de los funcionarios de prisiones con una visión más democrática y que colaboraban con la COPEL, por lo que apostaba al diálogo. Para terminar, apeló al voto individual de los senadores del PSOE y UCD, a quienes pidió que votasen en conciencia⁴⁷.

Por el grupo socialista intervino el senador Fernández Viagas, quien comenzó su interlocución poniendo de manifiesto sus sentimientos contradictorios. Iban a votar con UCD a pesar de lo que había dicho su representante. Los socialistas sí creían en la resocialización de los presos, pero entendían que no era el momento más oportuno, incluso para los propios reclusos. Apostaban por una ley que permitiese los indultos individualizados, así como derogar la peligrosidad social⁴⁸.

Tras varias intervenciones a favor del sí y del no, intervino el Ministro de Justicia, Landelino Lavilla. Este comenzó su discurso señalando que lo que se pretendía con esta ley era una excarcelación total, o prácticamente total. Veía inaceptable que delitos como homicidios, asesinatos, robos o violaciones pudiesen entenderse como consecuencia de esas leyes penales, aunque prometía que se revisarían las leyes. Asimismo, recordaba que en noviembre de 1975 ya habían sido excarcelados 8.903 presos a los que había que añadir los beneficiados por las dos amnistías. Por último, señaló que ya estaba trabajando en una nueva ley penitenciaria y en la mejora de las instalaciones penitenciarias⁴⁹.

⁴⁵ *Op. cit.*, p. 335.

⁴⁶ *Op. cit.*, pp. 338-340.

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 341.

⁴⁸ *Op. cit.*, pp. 343-349.

⁴⁹ *Op. cit.*, pp. 355 y ss.

La votación no dejó lugar a dudas acerca del sentir de la Cámara Alta sobre la proposición de ley: 128 votos en contra por solo 16 a favor, con 3 abstenciones. El sueño de los presos sociales tendría que esperar, y este se tornaría en pesadilla, pues en los próximos años entraría en la cárcel la máxima seguridad, la droga y el sistema se iría masificando desde principios de los ochenta cada vez más y más.

A este respecto cabe destacar el artículo del senador de la Entessa Catalan, Antoni Baixeras, en *El País*, el 17 de febrero. Empezaba comentando los sentimientos encontrados que había tenido con esa proposición. El artículo sobre la ayuda económica a los presos le llevó en un primer momento a rechazar la propuesta, no por la ayuda en sí, sino porque el problema era mucho más urgente y grave. El indulto era generoso, lo cual favorecía la demagogia de los sectores de la derecha, pero el objetivo siempre fue que la cámara lo tomase en consideración. Pero el que hubiese solo 16 votos hablaba a las claras de que era un «mal indicio en cuanto al equilibrio normal de aspiraciones que la diversidad ideológica debería crear en una asamblea democrática». Terminaba un lapidario mensaje dirigido a los partidos progresistas «Y así fue como nos dejaron solos»⁵⁰.

Así terminaba este largo proceso de indulto a los presos sociales, sin conseguir que se les incluyese dentro de las medidas de gracia de la Transición. En 1978 se había logrado la legitimidad necesaria en el sistema democrático como para que este tipo de políticas se considerasen ya imposibles de seguir realizando. El coste político que implicaba vaciar las cárceles pesó más que las reivindicaciones de este colectivo que, no tan bien organizado como los políticos, por su mayor dispersión, tenían menos fuerza para plantear sus demandas.

5. Conclusiones

A lo largo de este artículo hemos planteado estos dos procesos de amnistía como una cuestión de coste y beneficio político. La política de gracia de la Transición no fue ni mucho menos planeada, sino que fue improvisada, lo que demuestra el hecho de que se otorgasen hasta tres amnistías diferentes en el plazo de dos años. Podemos reconocer que se tenía más o menos claro por parte gubernamental que una amnistía política sería necesaria para que la oposición aceptase el proceso de reforma política, pero esta probablemente fue mucho más allá de lo que el propio régimen había pensado.

La pequeña amnistía dada a los presos de ETA político militar en la primavera de 1977 respondía a la imperiosa necesidad del gobierno de la UCD de legitimar las elecciones del 15 de junio. Por eso se había legalizado al PCE y ahora se buscaba alcanzar la aceptación de al menos una parte de la izquierda abertzale, que era uno de los reductos contrarios al cambio político en esos términos. Aparte, no dejaba de ser fuertemente simbólico que una parte de ETA aceptase las elecciones, aunque

⁵⁰ *El País*, 17 febrero 1978.

fuese solamente una mitad. De todos modos, debemos recordar que la rama político-militar tenía en esos momentos tanta relevancia como la que tenía la militar.

Como ya hemos señalado, el escaso número de presos que salieron de prisión hizo que fuese mucho más fácil llevar a cabo la decisión. Incluso podemos atrevernos a debatir si esto fue más fácil realizarlo para la UCD, como partido conservador. El debate que se hubiese generado con un partido de izquierdas tomando esta decisión, podría haberle hecho ser más cauteloso ante esta diatriba. Lo que sí podemos afirmar es que esto supuso un nuevo acercamiento a las posturas de los partidos de la oposición. Eso sí, UCD, como hemos visto en este artículo, no iba cediendo por las presiones, sino que abría y cerraba la mano con la oposición según le iba conviniendo.

Así, los presos de ETA político-militar no solo fueron enviados al exilio mediante los extrañamientos, sino que al poco tiempo pululaban libremente por el País Vasco. Algunos de ellos, como Mario Onaindia, jugarían un papel importantísimo en la evolución de EIA, de Euskadiko Ezkerra, y en la lucha por la paz en País Vasco.

Por otro lado, el movimiento de presos sociales fue el gran olvidado de las amnistías. Pusieron en jaque a la administración con los motines y fugas de la Transición y, de hecho, se consideró un problema de primer orden. Sin embargo, la menor presión que ejercían fuera de la cárcel, y la falta de apoyos en sectores de poder hizo que sus reivindicaciones quedasen, en primer lugar, opacadas por la de los presos políticos, y en segundo lugar olvidadas, cuando el debate parlamentario abandonó el tema de la amnistía y derivó en otros derroteros. Solo grupos minoritarios oyeron sus voces, pero fue insuficiente.

Así, los marginados de la calle fueron nuevamente olvidados por el sistema. El coste de su salida era grande, puesto que el discurso de la alarma social fue usado en contra de su propuesta. Y el beneficio era pequeño, un grupo poco organizado, con distintas voces y que, en muchos casos, operaban en los márgenes del sistema. Algo que a la naciente democracia no le suponía ninguna ventaja comparativa.

6. Fuentes documentales y bibliográficas

6.1. Documentación

Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España. BOE n.º 284, de 26 de noviembre de 1975, p. 24666.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía. BOE n.º 186, de 4 de agosto de 1976, p. 15097 a 15098.

Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. BOE n.º 248, de 17 de octubre de 1977.

6.2. Libros

- BABY, Sophie, *Le mithe de la Transition pacifique. Violence et politique en Espagne (1975-1982)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2013.
- CASANELLAS, Pau, *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada*, Libros de la Catarata, Madrid, 2014.
- CASTRO, Raimundo. J. M. *Bandrés. Memorias para la paz*. Hijos de Muley Rubio, 1998.
- COLECTIVO 36, *Libro blanco de las cárceles franquistas*, Planeta, Barcelona, 2012
- FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, «De las armas al Parlamento. Los orígenes de Euskadiko Ezkerra (1976-1977)», *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º 8 (2009), pp. 245-266.
- FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, «Séptimos, octavos y milikis. Los finales de ETA político militar (1981-1985)», *Spagna contemporánea*, n.º 39 (2011), pp. 51-73.
- FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, *Héroes, heterodoxos y traidores: historia de Euskadiko Ezkerra (1974-1994)*, Tecnos, Madrid, 2013.
- FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, «Agur a las armas. EIA, Euskadiko Ezkerra y la disolución de ETA político-militar», *Sancho el sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, n.º 33 (2010), pp. 55-96.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *Conflicto y consenso en la transición española*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2009.
- LORENZO RUBIO, César, *Cárceles en llamas: el movimiento de presos sociales en la Transición*, Ed. La Llevar-Virus, Barcelona 2013.
- LURRA, *Rebelión en las cárceles*, Hordago, Donostia, 1978.
- MORENO FONSERET, Roque. (coord.), *Memoria y justicia transicional en Europa y América Latina*, Comares, Granada, 2018.
- SÁNCHEZ SOLER, Mariano, *La transición sangrienta: una historia violenta del proceso democrático en España*, Península, Madrid, 2010, pp. 127-130.
- SOBREMONTA MARTÍNEZ, José Enrique y COBO DEL ROSAL, Manuel, *Indultos y amnistía*, Universidad de Valencia, 1980.
- ONAINDIA, Mario, *El aventurero cuerdo: memorias (1977-1981)*, Espasa, Madrid, 2004.
- WILHELMI. Gonzalo, *Izquierda revolucionaria y movimientos sociales en la Transición. Madrid, 1975-1982*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2014.

La amnistía de 1977 y los debates sobre el pasado

L'amnistie de 1977 et les débats sur le passé

The 1977 amnesty and debates about the past

1977ko amnistia eta iraganari buruzko eztabaidak

Antonio RIVERA*

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 155–171

Resumen: *La ley de amnistía de octubre de 1977 fue un hito fundacional de la democracia española. La ampliación de sus beneficios a los responsables políticos y policiales de la represión de la dictadura es hoy motivo de discusión. El texto analiza sus causas y las dimensiones políticas, sociales e historiográficas del debate. La lógica del presente trasladada al pasado genera problemas.*

Palabras clave: *Democratización. Amnistía. Represión. Franquismo. Democracia.*

Résumé: *La loi d'amnistie d'octobre 1977 a constitué un jalon fondateur de la démocratie espagnole. L'extension de ses avantages aux responsables politiques et policiers de la répression de la dictature fait aujourd'hui l'objet d'une discussion. Le texte analyse ses causes et les dimensions politiques, sociales et historiographiques du débat. La logique du présent mené au passé cause des problèmes.*

Mots clés: *Démocratisation. Amnistie. Répression. Régime franquiste. Démocratie.*

Abstract: *The amnesty law of October 1977 was a founding milestone of the Spanish democracy. The extension of its benefits to those police heads and policy makers for the repression of the dictatorship is today a matter of debate. The text analyses its causes and the political, social and historiographical dimensions of the debate. The logic of the present applied to the past creates problems.*

Keywords: *Democratisation. Amnesty. Repression. Francoism. Democracy.*

Laburpena: *1977ko urriko amnistiaren legea Espainiako demokraziaren mugarrizko izan zen. Bere onurak diktaduraren errepresioaren arduradun politiko eta polizialei luzatu izana eztabaidagaia da gaur egun. Testuak bere kausak eta eztabaidaren dimentsio politiko, sozial eta historiografikoa aztertzen ditu. Iraganera transferitutako orainaren logikak arazoak sortzen ditu.*

Giltza-hitzak: *Demokratizazioa. Amnistia. Errepresioa. Frankismoa. Demokrazia.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Antonio Rivera. Universidad del País Vasco (UPV/EHU), Facultad de Letras. Paseo de la Universidad (01006 Vitoria-Gasteiz-España). – antonio.rivera@ehu.eus – <https://orcid.org/0000-0002-6383-9861>

Cómo citar / How to cite: Rivera, Antonio (2021). «La amnistía de 1977 y los debates sobre el pasado», *Clio & Crimen*, 18, 155-171. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23225>).

Recibido/Received: 2021-05-02; Aceptado/Accepted: 2021-07-15.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



El debate sobre la Ley de amnistía de 1977 en España viene adquiriendo en los últimos tiempos una cierta entidad y actualidad, sobre todo en un plano de discusión política y mediática que, sin embargo, a veces alcanza también al historiográfico. La inclusión en la ley de una referencia explícita a las actuaciones llevadas a cabo por dirigentes y funcionarios en la persecución de los opositores de la dictadura imposibilita el procesamiento y la investigación de los llamados «*crímenes del franquismo*». La similitud con otros procesos de final de dictadura en el Cono Sur americano ha permitido hablar de «*ley de punto final*» o de ley de impunidad¹. Esto tiene que ver con la siguiente serie de factores:

1. Con una lectura diferente de aquel proceso histórico: la Transición. Si inicialmente fue vista como algo muy positivo, sobre todo desde sectores progresistas, ha pasado a considerarse como cuestionable y origen de diferentes males de la sociedad presente, al punto de que ahora es más el espectro conservador el que hace causa de ella.
2. Con la emergencia en un momento dado de dos miradas novedosas respecto de los procesos traumáticos recientes (guerra y represión de la dictadura, y violencia policial durante la Transición). La primera tiene que ver con el Movimiento para la Recuperación de la Memoria Histórica, con su hito fundacional en la exhumación en octubre de 2000 de los cuerpos enterrados en Priaranza del Bierzo (León); la segunda, con los cambios producidos en el cambio de siglos en la concepción de la Justicia Transicional —aquellas acciones encaminadas a establecer un Estado de Derecho y resolver los abusos cometidos por el régimen anterior—, que incluían ahora la obligación de sancionar «*los más graves crímenes del pasado*». La centralidad en ambos casos de las víctimas, desplazadas antes por la urgencia de consolidar la paz o la democracia, resultó determinante. El debate se planteaba acerca de procesos de los que mediaban decenios, y cuando la amenaza de las consecuencias del conocimiento o enjuiciamiento de delitos pasados dejaba de operar: la nueva situación se entendía consolidada y en condiciones de abordar esa revisión. A ello se sumó, a comienzos del siglo XX, durante la segunda legislatura del conservador José M.^a Aznar, el revisionismo desde la izquierda comunista o alternativa (y desde los nacionalismos llamados «*periféricos*») de las bases fundacionales de la cultura política surgida de la Transición, que tenía uno de sus puntos de partida en aquella ley de amnistía. Entonces se produjo una relación causa-efecto a partir de la actitud de un conservadurismo desacomplejado en su relectura del pasado y beligerante con los puntos de vista de la izquierda. Fueron los efectos de una «*lucha cultural*» que se iniciaba definitivamente entonces².

¹ AGUILAR, Paloma y PAYNE, Leigh A., *El resurgir del pasado en España. Fosas de víctimas y confesiones de verdugos*, Taurus, Barcelona, 2018. La referencia original de la primera autora fue *Memoria y olvido de la guerra civil española* (1996), reeditada en 2008 al calor de los cambios sociales en su versión *Políticas de la memoria y memorias de la política. El caso español en perspectiva comparada*.

² Una reciente e interesante reflexión sobre este tema, en CASTELLS, Luis, «Debates sobre la Transición española. La utopía retrospectiva», en CID, José Antonio e IGARTUA, Iván, *Homenaje a Jon Jua-*

3. Con la reversibilidad del proceso iniciado por el juez Baltasar Garzón contra el dictador chileno Augusto Pinochet (1998-2000) y contra el militar argentino Adolfo Scilingo (1999-2005) por delitos de lesa humanidad y al amparo de la jurisdicción universal. Ese planteamiento rebotó hacia España cuando se formuló la cuestión de por qué no hacerlo respecto de los crímenes del franquismo entre 1936 y 1951. Garzón se hizo cargo de una causa por delitos contra la humanidad en octubre de 2008. A pesar de no prosperar judicialmente —precisamente, por la imposibilidad que planteaba la Ley de Amnistía—, el testigo lo recogieron organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional o Human Rights Watch, o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desde 2010, es la jueza argentina Servini la que mantiene la cuestión viva.
4. Con la crisis socioeconómica y política de 2008 que alcanzó a lo que algunos han llamado «*Cultura (política) de la Transición*»³ y que tuvo al menos dos plasmaciones: la emergencia de un movimiento generacional impugnador y radical (el 15M), que se tradujo en parte en un nuevo partido político (Podemos), y el *procés*, la crisis secesionista catalana instada desde su gobierno autonómico. Esos dos procesos dieron nueva voz a los que se sentían perjudicados o insatisfechos por aquella transición, a quienes pretendían otra nueva (sin las ataduras adjudicadas a aquella) y a cuantos veían la causa de los males de hoy en lo ocurrido cuarenta años atrás; también, a quienes mudaron de criterio político respecto de lo sostenido antaño (particularmente, el Partido Comunista de España y el Partido Nacionalista Vasco).
5. Con un marco epistemológico relativamente novedoso, postmoderno, que permite desbordar los límites entre lo realmente ocurrido y la capacidad performativa de la percepción presente de ese pasado. Ahí se abría un espacio de oportunidad donde las cosas, de no ser ahora diferentes, sí que podían interpretarse de manera distinta, sobre todo a partir de criterios morales que se tomaban por políticos.

Estamos entonces ante un debate con más posibilidades en las percepciones colectivas del pasado —y en sus consecuencias sociopolíticas presentes— que en el ámbito jurídico, institucional y político, y también historiográfico.

risti, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2021. BABY, Sophie (*El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España*, Akal, Madrid, 2018, pp. 35-36) abunda en la responsabilidad que una generación posterior atribuye a la Transición y en el uso performativo y crítico de la memoria del pasado. Un enfoque partidario de la crítica a aquel proceso, en CUESTA, Raimundo, «La normalización historiográfica y la pérdida de la inocencia. Reflexiones acerca de algunas tesis del historiador Santos Juliá», *Historiografías: revista de historia y teoría*, 11 (2016), pp. 93-112.

³ MARTÍNEZ, Gillem, «El concepto CT», en MARTÍNEZ, Guillem (ed.), *CT o la Cultura de la Transición. Crítica a 35 años de cultura española*, Debolsillo, Barcelona, 2012, p. 11-23.

1. Cómo se llegó a la amnistía de 1977

La demanda de amnistía se convirtió en uno de los pilares reivindicativos de la Transición. «*Libertad, amnistía, estatuto de autonomía*» fue el grito que unió a los partidarios de transitar hacia una realidad democrática. Las libertades genéricas se formulaban como soporte de esa nueva realidad, de la mano de la amnistía, pues no se podía seguir castigando un ejercicio de derechos que ahora se pretendía normalizado. Sin una no había otra, porque supondría salir por una puerta de la cárcel para entrar por otra. La autonomía, finalmente, se invocó como remedio salvífico y, visto desde hoy, ingenuo de los problemas del país.

Esa trilogía fue sustentada por las fuerzas partidarias de la democracia, pero el argumento de la amnistía fue particularmente defendido por dos partidos: el Comunista y el Nacionalista Vasco⁴. El PCE hizo causa de la amnistía ya en su VI.º Congreso, en 1960, ratificando su Política de Reconciliación expresada cuatro años atrás en una conocida Declaración⁵. En el punto tercero de la carta que envió a los organismos de la oposición reclamaba una «*amnistía para los presos y exiliados políticos, extensiva a todas las responsabilidades derivadas de la guerra civil en ambos campos contendientes*». Por su parte, el PNV hizo en el final del franquismo y en el inicio de la transición causa de los vascos no afectados por los sucesivos indultos, que debieron esperar a la definitiva ley: los etarras con delitos de sangre (o los que seguían en prisión por su renovada actividad)⁶.

Para toda la oposición, la amnistía para los dos bandos de la guerra civil se ligaba a un acontecimiento excepcional: la posibilidad de superar la dictadura con un tránsito a la democracia. Lo expresó el comunista Marcos Ana, en enero de 1976, con la autoridad de sus muchos años de prisión: «*Liberar a todos del peso del pasado, amnistiar las responsabilidades pasadas y presentes contraídas por quienes habían luchado en los dos bandos... y poner fin a la incertidumbre que en muchos casos condiciona y bloquea la evolución política de miles de españoles*»⁷. La amnistía aparecía entonces como afirmación, ni reactiva ni defensiva, propositiva, generadora de una nueva realidad, y como hecho fundacional de la nueva cultura política que se pretendía.

⁴ Antes, la política por la reconciliación de Prieto y el discurso de Azaña en Barcelona, «*Paz, piedad y perdón*», el 18 de julio de 1938, colocó a socialistas y republicanos en esa misma demanda.

⁵ «*Por la Reconciliación Nacional. Por una solución democrática y pacífica del problema español*», junio de 1956: «En la presente situación, y al acercarse el XX aniversario del comienzo de la guerra civil, el Partido Comunista de España declara solemnemente estar dispuesto a contribuir sin reservas a la reconciliación nacional de los españoles, a terminar con la división abierta por la guerra civil y mantenida por el general Franco».

⁶ Dos exponentes diferenciados de la posición pro amnistía del PNV en MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: «Julio Jáuregui: el nacionalismo vasco moderado. De la guerra civil a la transición», *Historia del Presente*, 35 (2020), pp. 153-171, y «Telesforo Monzón, del nacionalismo aranista a Herri Batasuna: las claves de una evolución», *Revista de Estudios Políticos*, 174 (2016), pp. 267-297.

⁷ «La amnistía, una exigencia nacional», *Nuestra Bandera*, 83, enero-febrero de 1976, p. 12-19 (en JULIÁ, Santos, «De Transición modelo a Transición régimen», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 52 (2017), p. 88).

Santos Juliá diseccionó el proceso semántico de esa demanda y su evolución en el tiempo⁸. Comenzaría significando un genérico y novedoso marco de libertades superador del franquismo, una ruptura radical con el pasado. Así se generalizó desde 1974 y se hizo central a partir de 1976, tomando la oposición ya unida en la «*Platajunta*» desde finales de marzo el relevo de las movilizaciones obreras del primer semestre de ese año. Las grandes manifestaciones de la semana del 5 al 12 de julio serían su expresión, con la multitudinaria de Bilbao del día 8 (entre cien y ciento cincuenta mil asistentes).

Tras la sustitución de Arias por Suárez, la amnistía se estableció por parte de la oposición como condición previa para otorgar credibilidad al proceso de reforma. El decreto ley de 31 de marzo de 1969 había prescrito los delitos cometidos antes del 1 de abril de 1939. Así celebraba el régimen su trigésimo aniversario del final de la llamada Guerra de Liberación, haciéndolo coincidir con la suspensión anticipada del estado de excepción declarado en enero. Aunque estaba previsto sobre todo para ellos mismos, el ministro Fraga lo saludó con grandilocuencia: «*Hoy podemos decir, históricamente, que la guerra ha terminado a todos los efectos y para bien de España*»⁹. Muchos «*topos*» republicanos pudieron salir de sus escondites, pero la mayoría de opositores no se vieron beneficiados por la novedad¹⁰. El franquismo había acudido al indulto en una docena de ocasiones con motivo de celebraciones y aniversarios, y había promulgado cinco leyes de «*amnistía*» —aunque no lo eran *sensu stricto*: no anulaban la referencia al delito castigado— para penas militares, fiscales, monetarias y políticas. Destaca la de setiembre de 1939, una «*autoamnistía*» que consideraba no delictivas determinadas actuaciones político-sociales desarrolladas desde el inicio de la República hasta el 18 de julio de 1936¹¹. El último de los indultos había sido el de octubre de 1971, a los treinta y cinco años de la «*exaltación*» de Franco a la Jefatura del Estado. Pero hasta noviembre de 1975 no medió otro, con motivo del acceso a la corona de Juan Carlos I, lo que muestra la agudización de la crisis a finales del franquismo y la intensificación de movimientos opositores y de actividades terroristas. Entonces se exceptuaron «*las penas por delitos de terrorismo y conexos, por delitos de propaganda de sentido terrorista y por los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones comprendidos en la legislación sobre terrorismo*»¹². Fueron 5.655 los condenados que salieron a la calle —12.238 se vieron afectados, sumando reducciones de

⁸ JULIÁ, Santos, *Transición. Historia de una política española (1937-2017)*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2017, cap. 9.

⁹ *La Vanguardia*, 30 de marzo de 1969 (editorial de portada: «*La Nación edifica su futuro*»).

¹⁰ Entonces sale de la casa en que estaba escondido el protagonista del film «*La trinchera infinita*» (2019).

¹¹ «*Contra la constitución, contra el orden público, infracción de las leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión [...], por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudiera estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento*» (BOE, 30 de setiembre). Según BARBERO SANTOS, M. (*Política y Derecho penal en España*, Madrid, 1977. p. 66), fue el ejemplo de la otra cara de la «*justicia al revés*» del Régimen —amnistía para los vencedores, no para los vencidos—, en célebre comentario de Serrano Suñer.

¹² Sobre la cuestión, LINDE PANIAGUA, E., *Amnistía e indulto en España*, Túcar, Madrid, 1976.

penas—, entre los que se contaban los dirigentes de Comisiones Obreras condenados por el Proceso 1.001. Los presos políticos indultados fueron unos setecientos¹³.

El nuevo decreto de amnistía de 30 de julio de 1976 respondía ya a la presión de la calle animada por la oposición, y se destinaba a constituir el punto de partida de un nuevo estado de cosas. Suárez no llevaba ni un mes en el cargo de presidente. Afectó a «*todas las responsabilidades derivadas de acontecimientos de intencionalidad política o de opinión ocurridos hasta el presente*», pero estableció su límite en «*la protección penal de valores esenciales, como son la vida e integridad de las personas*». De 373 presos políticos salieron a la calle 287 (otros 43 amnistiados fueron retenidos por otras causas, sobre todo de ETA y del FRAP). Ello hizo que la reclamación de la amnistía total, sin exclusiones y al margen de los hechos cometidos, se convirtiera en el argumento de la oposición. Lo era ya desde noviembre de 1975, cuando aquel indulto dejó a muchos en las cárceles: en enero de 1976 tuvieron lugar las primeras grandes manifestaciones pro amnistía en Bilbao y San Sebastián, y entonces se constituyó en la capital guipuzcoana la comisión gestora de la Asociación pro amnistía. Para sus promotores, la amnistía equivaldría a la paz necesaria porque los activistas de ETA estaban todavía en guerra, en su particular prolongación de aquella de 1936. En la reunión con Suárez el 11 de enero de 1977, la Comisión de los Nueve, representativa de la oposición, le expuso que la amnistía general sería «*un gran acto solemne que perdonará y olvidará todos los crímenes y barbaridades cometidos por los dos bandos... hasta nuestros días*». A los que mataron a Companys y a Carrero, a las víctimas de Paracuellos y de Badajoz, declaró unos pocos meses después el nacionalista vasco Julio Jáuregui, presente en la cita¹⁴.

La dificultad para el gobierno era doble. De una parte, debía atender a aquella clase política e intereses herederos del franquismo que reiteraban el argumento inmovilista expuesto por el almirante Carrero en el memorando a Franco de marzo de 1970: «*El tópico de que ya no hay que hablar de la guerra es una manifestación más del opio que se quiere dar a la generación que no la conoció*»¹⁵. Hablar de amnistía sería el corolario de ese error. Pero, además, esa presión interna se veía respaldada reactivamente por la violencia terrorista que arreciaba y por las grandes movilizaciones pro amnistía de ese momento en el País Vasco, que vivía una situación denunciada como de «*ulsterización*». En esa difícil tesitura, y como una más de las decisiones arriesgadas que tomó el presidente, el 14 de marzo de 1977 se promulgaron dos reales decretos de ampliación del perdón de los delitos cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976, fecha del referéndum de aprobación de la Ley para la Reforma Política. El primero reconocía «*el enfoque primordialmente político*» con que había «*que verificar la valoración de la justicia, equidad o conveniencia pública que orienten los criterios para otorgar la gracia*»¹⁶. A consecuencia de ello, esta alcanzaba ahora también a los

¹³ UNZUETA, Patxo («Euskadi: amnistía y vuelta a empezar», *Memoria de la Transición*, El País, Madrid, 1996, p. 181) concreta la cifra en 773, de los que 688 fueron excarcelados y el resto vio reducida su pena. De todos ellos, unos cuatrocientos eran vascos y doscientos cincuenta presos por terrorismo.

¹⁴ «La amnistía y la violencia», *El País*, 18 de mayo de 1977.

¹⁵ J. Tusell, *Carrero, La eminencia gris del régimen de Franco*, Temas de Hoy, Madrid, 1993, pp. 372-373.

¹⁶ BOE, 17 de marzo de 1977, p. 6.202.

delitos que «hubieren puesto en peligro» la vida o la integridad de las personas, y solo excluía a los que hubiesen causado muertes. A la vez, se promulgó otro de indulto general que alcanzaba a los no afectados por el de amnistía de 30 de julio pasado. Fueron indultadas 3.905 personas. Setenta y cuatro de los ciento diez presos vascos salieron a la calle, pero quedaban treinta y nueve y una veintena del resto de España en las cárceles, además de los muchos exilados¹⁷.

El grito de la calle fue entonces el de amnistía total sin exclusiones, sentido singularmente en el País Vasco y Navarra, y con los ojos puestos en los etarras que todavía permanecían en prisión. A la vez, en las movilizaciones de la segunda semana pro amnistía del 8 al 16 de mayo —la primera había tenido lugar en febrero— se produjeron en esas dos regiones nada menos que siete víctimas mortales por actuaciones policiales en un escenario de guerra interna. El Estado se mostraba incapaz de abordar la protesta en clave de democracia. Su pulsión tradicional —el «gatillo fácil» y el recurso a la fuerza—, la impunidad y el descontrol por parte de las autoridades incrementaron la tensión, de manera que cuando la amnistía llegó se había extendido la convicción de que esta no podía ser sino «arrancada», consecuencia de la presión de la calle y de la propia violencia de ETA (un argumento que se re-actualizaba), y no de una decisión institucional¹⁸.

La amnistía total, además, se estableció por parte de las organizaciones *abertzales* en la órbita de las varias ramas de ETA como condición previa para presentarse a las elecciones, tal y como se discutió en las reuniones de abril-mayo en el hotel Chiberta de Bayona. El plazo lo plantearon ETA V.^a y KAS para el 15 de mayo: si la amnistía no era total, boicotearían las elecciones legislativas convocadas para junio¹⁹. En la misma línea, el Grupo de Alcaldes «franquistas» identificado como nacionalista vasco anunció su dimisión en bloque si para el 24, día de inicio de la campaña electoral, no se hacían efectivas esas demandas. ETA manifestó que iniciaría una ofensiva armada. El martes 10, Suárez recibió a una comisión de esas fuerzas *abertzales* y escuchó sus condiciones, respondiendo que el gobierno no podía atenderlas por la presión de los sectores más inmovilistas del régimen, particularmente las fuerzas armadas. Sí les dio como opción liberar a algunos presos antes y generalizar esa medida después de los comicios. Al reiterarse la amenaza, el presidente respondió que no se iba a dejar intimidar y que contaba, entre otros, con el respaldo internacional para su política de reforma. El contacto entre Suárez y las fuerzas *abertzales* se realizaba a la vez de los gravísimos incidentes de la Semana pro amnistía²⁰.

¹⁷ Tras el indulto del verano de 1976 habían quedado unos ciento cincuenta presos vascos.

¹⁸ Luciano Rincón hablaba de «círculo cerrado»: «Al ser la amnistía uno de los puntos de la alternativa KAS, y la lucha armada ser propuesta como la única posibilidad de alcanzarla, la amnistía solo supondría el punto cero desde el que volver a iniciar la escalada» (en UNZUETA, Patxo, «Euskadi: amnistía y vuelta a empezar», p. 181).

¹⁹ También incluyeron en la demanda «las Libertades Democráticas».

²⁰ Sobre Chiberta, FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka, «Ellos y nosotros. La cumbre de Chiberta y otros intentos de crear un Frente Abertzale en la Transición», *Historia del Presente*, 13 (2009), pp. 97-114. Las actas están accesibles en http://anai-arte.com/IMG/pdf/las_actas_de_Chiberta.pdf o en <https://fdocuments.ec/document/las-actas-de-txiberta.html>

Suárez no se amedrentó, pero fue sensible a la presión de la calle. El 20 de mayo, el gobierno aprobó una fórmula de indulto con extrañamiento y expulsión a diferentes países de aquellos presos con delitos de sangre no afectados por decretos anteriores. Los juzgados, encausados o detenidos por los asesinatos de Pardines, Manzanas, Carrero o de la cafetería de la calle del Correo salieron de prisión²¹. El gobierno era consciente de que el obstáculo final para un tránsito hacia la democracia era ETA, y por eso trató de negociar a través del periodista José M.^a Portell como intermediario²². Por esos días, una facción escindida de ETA político-militar, los *bereziak*, secuestraron y asesinaron a Javier Ybarra Bergé, antiguo alcalde de Bilbao y figura relevante del empresariado vasco más franquista. Fue uno de los momentos críticos de la Transición. Precisamente, uno de los participantes en esa acción terrorista, Miguel Ángel Apalategui *Apala*, enseguida detenido en Francia, fue protagonista de las grandes movilizaciones pro amnistía del verano de ese año, junto con Larena y Chivite²³. Entre julio y agosto, entre la tercera (junio) y la cuarta (octubre) semana pro amnistía, se desarrolló la Marcha de la Libertad en el País Vasco, una demostración de fuerza del nacionalismo radical que, con el argumento precisamente de la amnistía, recogió gran cantidad de adhesiones y animó enormes manifestaciones, como la del día 2 de septiembre en Bilbao²⁴. Allí reaparecieron de manera estelar los extrañados por el Consejo de Burgos o por el asesinato de Carrero.

2. Qué se debatió entonces

Tras las elecciones del 15 de junio de 1977, había diecisiete miembros de ETA en cárceles españolas y cuatro en las francesas. A ellos se podría sumar la situación de los extrañados que, aunque iban y venían por el país sin demasiados problemas, no tenían su condición regularizada. También estaban los fugados a Francia a

²¹ Fueron extrañados a Bélgica, Jokin Gorostidi, Mario Onaindia, Eduardo Teo Uriarte, Xabier Larena y José M.^a Dorronsoro; a Dinamarca, Juan M.^a Aldalur, José Luis Mendizábal, Enrique Pagoaga, Agustín Atxega y Juan Miguel Goiburu *Goiberri*; a Austria, José Mentxakatorre y José Ignacio Egaña; y a Noruega, Xabier Izko, Iñaki Mujika Arregi *Ezkerra*, José Antonio Garmendia *Tupa*, Iñaki Sarasketa e Iñaki Pérez Beotegui *Wilson*. En algunos casos (Eva Forest, Félix Eguía, Emilio Goitia, José M.^a Arruabarrena, Javier Ruiz de Apodaca, Antonio González Terrón o Mariano Ibarguren) se les puso en libertad mediante el indulto personal o de manera provisional. El proceso lo negoció el abogado Juan M.^a Bandrés y la decisión quedó en manos de los presos. Bandrés e Iñaki Esnaola negociaron también el regreso de muchos exilados.

²² De este autor, *Euskadi: amnistía arrancada*, Dopesa, Barcelona, 1977.

²³ La protesta era para evitar la extradición solicitada por el gobierno español

²⁴ «Más de doscientas mil personas se manifestaron en Bilbao por la amnistía», *El País*, 3 de septiembre de 1977. La versión de la izquierda *abertzale* está recogida en el libro *1977, el año de la amnistía. 40 años después* (Iratzar, Donostia, 2017). Además de la amnistía, las otras tres demandas eran el reconocimiento de la identidad nacional (cooficialidad del euskera, universidad vasca y legalización definitiva de símbolos), el Estatuto de autonomía (paso previo a la autodeterminación) y la disolución de los cuerpos represivos (interpretada como sustitución por una policía vasca). La Marcha no fue respaldada ni por el PNV, ni por los socialistas, ni tampoco por los sindicatos vascos no nacionalistas. La última semana pro amnistía en octubre (del 8 al 15) se hizo coincidir con la promulgación de la Ley de amnistía.

lo largo del tiempo, con una situación similar. A pesar de esos números, la amnistía pendiente, la total, además de derivada de una ley de esa naturaleza y no de una sucesión de indultos, se planteaba pensando en ETA y en su potente carácter simbólico: constituir el primer acto de las nuevas Cortes democráticas. La Ley de Amnistía —se olvida a menudo— no la hizo el ejecutivo, sino el legislativo. La obstinación de ETA en continuar con la violencia convirtió la amnistía para los activistas presos y exilados de esa organización en la metáfora del fin de la guerra de 1936. Nadie discutió entonces el argumento y todo el mundo pensaba que era la manera de solucionar un problema en una parte del país que amenazaba con ser —como ocurrió finalmente— el de todo el país. Ello proporcionó al PNV un gran protagonismo —le proyectó como representación de todo el País Vasco, con anuencia de sus competidores— e hizo que todos los actores miraran a esa región como la afectada por excelencia por la medida histórica que iban a tomar: la Ley de amnistía de octubre de 1977.

Cada formación política del nuevo parlamento formuló sus propuestas. La iniciativa temprana del PNV, la primera, proponía una amnistía para todos los delitos anteriores al 15 de junio de 1977 e incluía el regreso de los extrañados. Los nacionalistas catalanes prolongaban la fecha hasta el 13 de septiembre. El PCE insistió en institucionalizar la reconciliación nacional y superar los restos de la guerra civil, e hizo notar que la amnistía laboral y los delitos específicos de las mujeres quedaban sin abordar. Los socialistas, en su proposición de ley, hablaban de «*todos los actos considerados como infracciones penales ejecutados, de cualquier forma, con intencionalidad política de instauración de la democracia en España y restauración de las libertades públicas de todos sus pueblos (...) sea cualquiera el resultado producido*». Finalmente, y como novedad, la gubernamental Unión de Centro Democrático de Suárez incluyó la responsabilidad penal de autoridades, funcionarios y agentes del orden público al perseguir los delitos que se iban a amnistiar, que, a su vez, ahora quedarían también amnistiados²⁵. Por ahí se colaba el párrafo que, al cabo de los años, devuelve a la actualidad aquella ley y sus efectos.

Lo cierto es que ningún grupo parlamentario se refirió durante el debate a la posible aplicación de una justicia retroactiva para las violaciones de los derechos humanos cometidos durante la dictadura por los funcionarios o autoridades de esta. Del mismo modo, el añadido de la UCD tampoco suscitó debate. La mirada estaba puesta en ETA y en la situación vasca, cada vez más incontrolada. La proposición de ley presentada conjuntamente por todos los grupos, con la excepción de Alianza Popular, se aprobó con 296 votos afirmativos, dos negativos, un nulo y dieciocho abstenciones. Uno de los dos contrarios era el de Francisco Letamendia *Ortzi*, diputado de Euskadiko Ezkerra, pero cada vez más en la órbita política de ETA militar; las abstenciones fueron las de Alianza Popular, el grupo más caracterizadamente

²⁵ El resumen de las iniciativas parlamentarias, en S. Juliá, *Transición*, pp. 433-436. El texto de la UCD: «*Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta ley. Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas*».

«heredero del franquismo». Se beneficiaron 153 presos, de los que 140 abandonaron la prisión. Los de carácter político eran 38, todos preventivos y por causas posteriores a los indultos. Incluso se forzó el redactado para que *Apala* fuera amnistiado al considerarse la fecha de inicio del delito —el secuestro de Ybarra, el 20 de mayo— y no la de su final (su asesinato, el 22 de junio)²⁶. El 9 de diciembre salió de la prisión de Martutene el ondarrutarra Aldanondo. No quedaba ningún preso político vasco. Aquella Gestora pro amnistía guipuzcoana creada en enero de 1976 procedió a disolverse. Antes, coincidiendo con la promulgación de la ley, el diario *abertzale Egin* tituló: «*Euskadi consigue la amnistía política*». El tono de la prensa española no fue muy distinto²⁷. El senador Xirinacs se sentó por fin en su escaño. Nadie pensó que se estuvieran intercambiando los delitos de los etarras por los acumulados por políticos o policías durante los cuarenta años de franquismo²⁸. O, al menos, nadie dijo nada al respecto.

Pero, ¿qué dijeron sus señorías? El debate del día 14 de octubre se centró por completo en ETA y en la situación del País Vasco, así como en los aspectos que no cubría la amnistía (militares de la Unión Militar Democrática, delitos sobre la mujer y presos sociales; nadie hizo causa ni de los presos del Grapo ni de los de la extrema derecha). Letamendia habló de la llamada Alternativa KAS: de amnistía total, de legalización de partidos y de sustitución de los cuerpos policiales. En lo que nos ocupa, se centró en que la amnistía debía interpretarse como victoria política y suponer el reconocimiento de que el recurso a la violencia fue inevitable: «*La amnistía no es un perdón vergonzante a personas a quienes se les continúa considerando delincuentes, sino el reconocimiento a aquellos que han puesto todos sus medios para la lucha contra la Dictadura*». El peneuvista Arzalluz habló de «*olvido de todos para todos*», de hechos de sangre de una y otra parte, de terrorismo y de terrorismo de Estado, y de que, consciente de la beligerancia de los ultranacionalistas, el olvido debía «*bajar a las personas, a toda la sociedad*». «*La amnistía es un camino de reconciliación, pero también de credibilidad democrática y de cambio de procedimientos*». El socialista Txiki Benegas —meses después consejero de Interior del Consejo General Vasco— se lamentó por el innecesario retraso de la amnistía total y rechazó la creencia de que de nuevo esta no iba a ser tal. Como muestra de la situación (y de la percepción de entonces), mencionó indistintamente la violencia de los «*incontrolados*» y la de ETA, a la que, sin citarla, se refirió como «*quienes dicen luchar por un Estado Socialista Vasco*». El comunista Marcelino Camacho, encarcelado por el Proceso 1.001, reclamó para el PCE la paternidad de la idea de amnistía desde 1956 y dejó claro su alcance: «*Amnistía para todos sin exclusión del lugar en que hubiera estado nadie*», sin obviar tampoco la centrali-

²⁶ Apala había sido detenido el día 2 de junio en el País Vasco francés y confinado en Porquerolles.

²⁷ Titular de portada de *Diario 16*: «*Amnistía total para los vascos*». El subtítulo decía: «*El texto único de Gobierno y oposición incluye determinados delitos de sangre y los laborales. Grapos, asesinos de Atocha y militares UMD, excluidos*».

²⁸ Editorial de *El País* de 15 de octubre: «*La España democrática debe, desde ahora, mirar hacia delante, olvidar las responsabilidades y los hechos de la guerra civil, hacer abstracción de los cuarenta años de dictadura. [...] Un pueblo ni puede ni debe carecer de memoria histórica: pero ésta debe servir para alimentar proyectos pacíficos de convivencia hacia el futuro y no para nutrir rencores hacia el pasado*».

dad de la situación vasca: «Con la amnistía saldremos al encuentro del pueblo vasco, que tanto sufre bajo diferentes formas, de todos los pueblos y de todos los trabajadores de España». Finalmente, el portavoz de Alianza Popular y antiguo ministro franquista, Antonio Carro, puso la nota discordante al dudar de que esa medida fuera a reconciliar a la sociedad y no, por el contrario, a dar lugar a la inseguridad jurídica, a la «erosión de la autoridad» y al menosprecio de las leyes. Rafael Arias-Salgado, por la UCD, hizo hincapié en lo histórico de la nueva situación política que la medida representaba²⁹.

Aunque el debate hoy gira en torno a las responsabilidades de las autoridades y funcionarios franquistas en la represión de la dictadura —eso que la ley de amnistía impide revisar—, en 1977 las preocupaciones y discusiones fueron dos bastante distintas. Hemos hablado de la amnistía como hito fundacional de la nueva democracia en España, pero en el País Vasco la percepción fue diferente porque el debate tenía ya su singularidad. Si en España se trató de un acuerdo defensivo, para asegurar la continuidad de la Transición por la vía de aparcar o apartar el pulso por el pasado y su rentabilidad política puntual —«Echar al olvido», en ya célebre aserto de Santos Juliá³⁰—, en Euskadi se leyó como provisional, más que parcial, además de «arrancada», no institucional. Lo que en un sitio era unidad y consenso, en el otro era división y conflicto, que, aunque se proyectara hacia afuera, tenía su primera dimensión hacia el interior, apartando de la competición a sucesivas fuerzas y culturas políticas. En aparente contradicción, se consideraba un logro colectivo, producto de la movilización popular en su demanda, pero, a la vez, por parte de la izquierda *abertzale*, se tomaba como escenario de un combate político de mayor alcance. ETA mantuvo su estrategia terrorista al margen de las discusiones parlamentarias y de los efectos de la ley; siguió matando a pesar de todo ello. En consecuencia, su propia actividad volvería a llenar las cárceles, por lo que la demanda renovada de amnistía se reproduciría como necesidad y se convertiría en otro componente más de su proyecto político. Lo representó bien el último preso amnistiado, Aldanondo, que, al día siguiente de que se disolviera aquella Gestora pro amnistía guipuzcoana tras lograr su objetivo, anunció la continuidad de las que quedaban en su ámbito político. En el anuncio le acompañaban el abogado Miguel Castells y el futuro concejal donostiarra por Herri Batasuna, Félix Soto³¹. Si en España la amnistía era lo que posibilitaba la reconciliación y, así, la democracia, en el País Vasco, para la izquierda *abertzale*, su renovada demanda intensificaba y hacía visible el conflicto nacional (y su proyecto político revolucionario respaldado por la práctica terrorista). En última instancia, el logro de la amnistía habría sido el de su victoria política, algo que no tuvo lugar, ni siquiera tras la forzada autodisolución de la organi-

²⁹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 14 de octubre de 1977, pp. 953-974.

³⁰ «Echar al olvido: memoria y amnistía en la transición a la democracia», *Claves de Razón Práctica*, 129 (2003), pp. 14-25 (recogido en su libro *Hoy no es ayer. Ensayos sobre la España del siglo XX*, RBA, Barcelona, 2010).

³¹ Formalmente, el argumento expuesto fue que «no se habían conseguido la plena libertad sin antecedentes penales y en plena igualdad con los demás ciudadanos de todos los presos políticos, ni el retorno en iguales condiciones de los exiliados, ni la amnistía laboral, ni las libertades democráticas y nacionales vascas, ni la derogación de la legislación represiva, ni, por supuesto, la disolución de los cuerpos represivos» (1977, *el año de la amnistía*, p. 137).

zación terrorista. Así lo expuso Letamendia en su intervención parlamentaria en el debate de la Ley y eso explica que ese sector político se sume a las críticas a la amnistía, pero incidiendo en aspectos muy distintos de los que tratamos aquí.

La segunda cuestión está ligada a la anterior. Durante la Transición, las víctimas no fueron los héroes de ningún tiempo, ni las de la represión franquista inicial —quizás más las del tardofranquismo—, ni, mucho menos, las de los diversos terrorismos. Blandir su memoria en exceso podría leerse como una forma de traer al presente ese pasado que ahora se prefería desactivar en su consideración política; en el caso del terrorismo, simplemente eran invisibles y lo siguieron siendo hasta pasados bastantes años. Reivindicar la memoria de las víctimas del franquismo contraenía la idea de reconciliación. De nuevo, al contrario, exhibir las que producía el Estado en su combate contra el terrorismo o las de la extrema derecha contribuía a mantener viva la impresión de conflicto en Euskadi. La fecha del 15 de octubre de 1977 estuvo flanqueada por asesinatos como el de Augusto Unceta Barrenechea, presidente de la Diputación vizcaína franquista, y sus dos escoltas³², el día 8, y el del sargento de la Policía Municipal de Irún José Díaz Fernández, el 2 de noviembre. Antes, el 7 de octubre, la banda de extrema derecha local que mató en el llamado «*triángulo de la muerte*» a ocho personas se habría cobrado su primera víctima: el taxista David Salvador Bernardo, en Andoain³³. La confianza estaba puesta erróneamente —lo sabemos *a posteriori*— en que el autogobierno y la amnistía acabarían con el terrorismo³⁴. En realidad, se trataba de asuntos sin demasiada relación desde la perspectiva de ETA y de su espacio social de apoyo.

3. Posibilidades del debate que se plantea

La reconsideración de la Ley de amnistía de 1977 se formula hoy desde diversos ámbitos. Primeramente, tenemos el plano más político. En este caso estamos ante una mirada, más que contrafactual —cómo sería la consideración actual del pasado represivo franquista de no haber mediado aquella ley—, ahistórica sobre el proceso de transición. Vázquez Montalbán habló de «*correlación de debilidades*» para explicar los puntos intermedios que posibilitaron el paso de la dictadura a la democracia. Es una denominación vaga, pero suficientemente elocuente ya que viene respaldada por estudios empíricos que acreditan que así se produjo la realidad. Al contrario, quienes proponen una formulación alternativa recurren habitualmente a lecturas morales en términos de rendición, engaño, derrota, claudicación, pacto o consenso,

³² Los guardias civiles Antonio Hernández Fernández Segura y Ángel Rivera Navarrón.

³³ A pesar de la reivindicación de la Triple A, nunca quedó muy clara la paternidad de las acciones mortales contra tres taxistas en esos meses y en esa comarca (PÉREZ, José Antonio, «El terrorismo ultraderechista y parapolicial en el País Vasco», en PÉREZ, José Antonio (coord.), *Historia y memoria del terrorismo en el País Vasco, 1968-1981*, Confluencias, Almería, 2021, pp. 541-546).

³⁴ Semejante silogismo era doctrina en ese tiempo entre todos los partidos, salvo para algunas individualidades como Julio Jáuregui, que apreciaron pronto la naturaleza totalitaria de ETA (MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, «Julio Jáuregui: el nacionalismo vasco moderado», pp. 163-166).

aplicadas a fuerzas políticas demonizadas (por norma, el PCE). Ciertamente que la contingencia debe presidir el estudio de la historia, pero este argumento no da para alterar el esquema de posibilidades formulado en aquel tiempo: ni el franquismo reformista fue insensible a la presión de la calle y de la oposición, ni estas tenían la fuerza necesaria para alterar las cosas a su gusto y manera.

Visión ahistórica y, consiguientemente, presentista en dos planos. Primero, considerar que aquella sociedad de mediados de los setenta estaba mediatizada por las urgencias (dar paso a la democracia) y presiones (la amenaza involucionista) del momento, mientras que la actual respondería a otras premisas. Basta ver la dura reacción conservadora a las revisiones del pasado y el fortalecimiento de su base electoral para confirmar que la relación causa-efecto no es la supuesta: lo que puede ser una exigencia moral no depara rentabilidad electoral alguna. La posibilidad de reversión del recuerdo ha estimulado el voto de las opciones más a la derecha. Quizás de ahí también las tardanzas. Se pierde de vista también que la democracia llegó aquí por transacción con los reformistas del franquismo y no por derrota de la dictadura, que el caso español no es ni el francés ni el italiano tras la Segunda Guerra Mundial. En ese sentido, ni el hito fundacional podía ser el mismo —es reconciliación, no liberación—, ni la parte de la sociedad que se reconocía de alguna manera en el franquismo estaba entonces tan anulada como sus homólogas de los países vecinos, como demostraron las elecciones de 1977 y 1979. Lógicamente, ese inevitable procedimiento de cambio político podía contener precios nefandos.

Segundo, y más importante —y algo de lo que prescinden quienes ahora rechazan aquella ley—, el debate de hoy no es el de hace más de cuarenta años. El entonces abogado comunista Jaime Sartorius, miembro de la Comisión Parlamentaria que redactó el proyecto en 1977, pero no de la que lo discutió y acordó —no era diputado—, en un artículo de 2010, en pleno debate sobre la cuestión, argumentaba que en el espíritu no estaba amnistiar a los franquistas, algo que no entraba en la cabeza de quienes estaban más proclives a defender su causa³⁵. De hecho, Alianza Popular no participó en aquella Comisión. Sin embargo, la UCD sí que introdujo los dos conocidos párrafos y nadie puso reparos a ello. Y, evidentemente, cualquiera podía entender lo que de ellos se desprendía para el futuro.

Es claro que en el debate solo se pensaba en los presos de ETA y en la significación de la amnistía como hito de arranque de un tiempo diferente³⁶. Lo decía muy bien el diputado socialista vasco Carlos Solchaga, en el debate posterior al asesinato

³⁵ «La única preocupación de los representantes de UCD fue que los referidos militares de la UMD no pudieran reingresar en el Ejército y que también estuvieran comprendidos en la amnistía los delitos cometidos por autoridades, funcionarios y agentes del orden público en su actuación represora de las libertades, al encontrarse varias causas abiertas en su contra por homicidios, torturas y otras arbitrariedades en distintos juzgados y tribunales. Pero nada más. Ni una sola de ellas hace mención a que la amnistía suponía el borrón y cuenta nueva de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los vencedores de la Guerra Civil. Nadie planteó que la amnistía se ampliara a los delitos cometidos bajo el paraguas y en defensa de la dictadura» («La ley de amnistía no ampara al franquismo», *El País*, 15 de marzo de 2010).

³⁶ MARTÍN VILLA, Rodolfo, *Al servicio del Estado*, Planeta, Barcelona, 1984, pp. 158 y ss.: la amnistía se ve como pensada sobre todo para ETA, como forma de apaciguar lo que había en el País Vasco.

por torturas en comisaría del etarra Joseba Arregi, en vísperas del 23 de febrero de 1981:

«Y hubo un momento que fue el momento de la amnistía, y esa amnistía, que a veces se utiliza como arma arrojadiza ante quienes la propusimos cuando se nos recuerda el tema terrorista, debo decir que era una amnistía que también protegía, amnistiaba, los abusos de funcionarios policiales, que los había habido, y muchos, en el antiguo régimen, y que unos no se habían sustanciado, pero si hoy se sustanciaran quedarían igualmente amnistiados»³⁷.

Como explican los historiadores Ysàs y Molinero, no estaba en el ánimo llevar a los tribunales a los franquistas, sino que la restauración de la democracia solo sería posible a partir de la superación de las profundas fracturas provocadas por la guerra civil. Su conclusión es palmaria:

«Con una mirada desde casi cuatro décadas después, con la justicia transicional bien asentada desde la última década del siglo XX y con los principios de «verdad, justicia y reparación» fuera de discusión, pero también desde el desconocimiento de la historia española del siglo XX, pueden sorprender las actitudes predominantes en los principales actores políticos de la España de los años setenta. Pero está fuera de lugar pretender desde el presente dictaminar cómo deberían haber actuado en un contexto y bajo unos condicionantes muy distintos a los actuales»³⁸.

Pero, sí que hay un punto en el que quizás todos pueden coincidir: en lo que hace a los luego denominados «*crímenes del franquismo*». Los dos párrafos introducidos por la UCD parecen referirse específicamente a las actuaciones del final de la dictadura más que a las de la inmediata postguerra, posiblemente porque en lo referido a estos últimos no había discusión posible al ser precisamente ese parte del sentido y espíritu de la ley: «*Quedan amnistiados (...) todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día...*». Los legisladores tenían un ojo puesto en los ejecutores de violencia terrorista a partir de los años sesenta y en los de violencia represiva hasta entonces. Pero los dos párrafos lo metían todo en el mismo saco temporal hasta el final: daba lo mismo un disciplinado seguidor de los planes exterministas de Mola que el comisario Conesa.

Hay otra cuestión que también se plantea, en el sentido de que no se incluyeron textualmente los delitos de lesa humanidad —algo que se ha reclamado *a posteriori*— porque se tuvo en consideración la reciente firma por el Estado español del Pacto Internacional de Derechos Civiles de 1966, que excluía estos y los de genocidio³⁹. Pero este argumento no aparece en ningún instante en el debate de entonces.

El segundo plano a considerar sería el historiográfico. En este punto, quienes cuestionan la naturaleza de los hechos ocurridos en el verano-otoño de 1977 y los debates políticos en torno a la Ley de amnistía no aportan nada nuevo a la versión

³⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 17 de febrero de 1981, p. 9.107.

³⁸ MOLINERO, Carme e YSÀS, Pere, *La Transición. Historia y relatos*, Siglo XXI, Madrid, 2018, pp. 147-154 y 277-280.

³⁹ *BOE*, 30 de abril de 1977, pp. 9.337-9.343.

canónica de la historia, salvo tildarla (o descalificarla) de «oficial». Como mucho, aprovechando las posibilidades de un postmodernismo cogido por los pelos, de no poder cambiar la historia, lo que realmente ocurrió, modifican la consideración moral (y política) de esta (y de sus agentes) apelando a valores fuertes, como los derechos humanos. Es como ganar la guerra retrospectivamente, sobre la base de las percepciones. En un extremo exagerado estaría ya la afirmación de hacer historia de lo que no fue y debería haber sido.

La dimensión jurídica tiene evidentes dificultades, más si se parte de la negativa hasta este momento de la mayoría política a una ley que reformara aquella de octubre de 1977 (o incluso solo lo referido a violaciones de derechos humanos; un extremo que tampoco ven viable muchos juristas). Hay algunos argumentos que lo harían posible en parte, como evitar la no retroactividad general de la norma cuando se enfrenta en concreto la no prescripción de los delitos de genocidio y de lesa humanidad.

Finalmente, en el plano del debate social se aprecia, como se ha dicho, que diversos sectores plantean una mirada sobre el pasado apoyándose en valores que ahora tienen una dimensión indiscutible (víctimas, derechos humanos, genocidio y crímenes contra la humanidad), pero que en otro tiempo se subordinaron a otros beneficios superiores. En sentido contrario, en instantes como los presentes, de fuerte polarización política, esos mismos partidarios de la revisión blanden o desprecian, respectivamente, argumentos en sentido contrario a como se hacía antaño, en concreto los de disenso o consenso.

4. Por qué ha ocurrido todo esto

Desde la Transición, la memoria pública en este país ha sido renuente a abordar las cuestiones de la dictadura y sus violencias (y sus víctimas) de manera radical y global, en todas sus dimensiones. Si utilizamos como hilo conductor los puntales o derechos básicos de la justicia transicional nos encontraríamos con lo siguiente. En cuanto a la verdad, este es el asunto que más conflicto social genera y al que más reacias son las fuerzas políticas mayoritarias. Así, el Estado se ha mostrado siempre renuente a asumir su responsabilidad en la «*política de fosas*», es retardatario en la de archivos, evita polémicas en cuanto a nomenclátor callejero y reconocimientos pasados, y no tiene criterio fundado al respecto de una posible política de comisiones de la verdad. Más allá de estos temas, otros casi ni se plantean por la entidad de sus consecuencias, pero están ahí. Es el caso del conocimiento e identificación de los victimarios, o de las fortunas hechas con trabajos forzados o similar. En este punto, además, ninguna amnistía impediría conocer lo ocurrido, por lo que sería de desear una política mucho más proactiva. La historiografía tiene aquí su campo de trabajo, pero una mejor disposición institucional lo haría más fructífero.

La cuestión de la justicia se ha centrado en el debate de suspender la legitimidad y legalidad de las actuaciones desarrolladas durante la dictadura y soportadas en jui-

cios sin garantías, tribunales parciales o condenas con arreglo a códigos de parte. La problemática se refiere a las consecuencias para la seguridad jurídica que podrían tener resoluciones de revisión, aunque enfrente se encuentre el derecho desprotegido de cuantos fueron desposeídos en el pasado de sus bienes o castigados con sanciones injustas.

La reparación tanto moral como económica es posiblemente el punto en el que más y más tempranamente se avanzó, aunque queden aspectos que exigen un tratamiento igualitario (vg. las indemnizaciones según la naturaleza de los delitos reconocidos)⁴⁰.

Finalmente, la no repetición depende sobre todo de la cultura política desarrollada en el país y de la calidad democrática de esta. En este apartado, la consideración del pasado reciente en relación a nuestro presente se soportaba en el hito fundacional de la propia Transición, pero ahora este se encuentra cuestionado en parte desde diferentes sectores. En ese sentido, puede afirmarse que hemos retrocedido en las posibilidades de que determinados hitos pretéritos puedan servirnos de modo mayoritario para generar culturas nacionales de integración. Otra vez, lo ocurrido con la Ley de amnistía es una buena muestra.

Al revés, al no abordarse al completo y en conjunto el debate sobre el pasado común, se acude por algunos a argumentos rotundos. El debate sobre las posibilidades de modificar algunos aspectos de aquella ley que hagan posible atender demandas pendientes se mezcla con la rotundidad de apelaciones a los derechos humanos vulnerados o a los delitos de lesa humanidad (y de genocidio, se afirma) impunes⁴¹. Ello conduce a una situación sin salida porque ni en el terreno político ni en el legal y ni siquiera en el jurídico hay posibilidades reales de darle respuesta. Por no haber, casi no quedan ya victimarios en edad justiciable. Por eso se trata más bien de un debate que no busca resultados finales tanto como las consecuencias de su formulación, su performatividad. En ese sentido, cabe la sospecha de que no sea tanto un ajuste de cuentas con el franquismo como con la propia transición democrática y con el llamado «régimen» resultante de la misma.

El debate sobre la amnistía del 77 tiene que ver sobre todo con una izquierda social y en parte política partidaria de modificar las bases fundacionales de la actual cultura política (en línea con su intento de impugnar esta al completo). En el caso concreto del País Vasco, ha sido la izquierda *abertzale* —a veces con algún seguidismo del nacionalismo institucional— la que sin demasiada fe se ha sumado a ese movimiento llamado de «recuperación de la memoria histórica» buscando otra vez impugnar la democracia al establecer sobre ella el manto de sospecha de su continuidad con un franquismo no sometido a revisión, la tesis central de esta cultura política en el último medio siglo. Por eso, el debate ha sido aquí menos central, porque

⁴⁰ Un balance sobre esta cuestión, en PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, «Datos necesarios para la memoria histórica», *El País*, 31 de octubre de 2021.

⁴¹ Una reflexión oportuna sobre este tema, en RODRIGO, Javier, «El relato y la memoria. Pasados traumáticos, debates públicos, y viceversa», *Ayer*, 87 (2012), pp. 239-249.

ese sector ha seguido manejando la idea de amnistía hasta el presente, aunque con problemas: su aplicación les genera rupturas internas (la amnistía como objetivo final o como argumento de victoria política para seguir incluso con la violencia) y no dejaría de ser sino un remache renovado de su derrota (de ahí los *ongi etorris*, para dotar de alguna épica a lo que no tiene ninguna).

En definitiva, el asunto se mueve más en el terreno de la propaganda (y de la ensoñación postmoderna) y en el de intentar avanzar en una hegemonía del discurso en relación al pasado y a los fundamentos fundacionales de nuestra cultura política presente. Un asunto muy político que, sin embargo, podría resolverse en parte de la mano de una nueva Ley de Memoria sin las limitaciones de la de 2007. De momento se habla de cosas importantes:

- El Estado se haría cargo de la localización e intervención en fosas y enterramientos de víctimas. Intervención de oficio y pruebas genéticas a su cargo.
- Auditoría de bienes expoliados, con reconocimiento a los afectados (no se señala que sea económico, pero sí de reparación en el caso de bienes construidos mediante la participación de trabajadores forzosos).
- Nulidad e ilegitimidad de todas las sentencias (y las sanciones y penas consiguientes) llevadas a cabo por tribunales de la Dictadura, y expresamente los que tenían una función ideológica represiva en términos políticos (LRP, TOP, Masonería, Sumarísimos, consejos de guerra...). El proyecto habla de declaración de reconocimiento y reparación personal, pero no de indemnización.
- Censo de víctimas.
- Retirada de honores, medallas y fiscalización de entidades que hagan causa de valores contra la democracia.
- Facilitar el acceso a archivos.
- Políticas de memoria (aniversarios).

El proyecto, no cabe duda, da respuesta a cuestiones pendientes, pero depende extraordinariamente de un clima político que de nuevo renuncie a hacer del pasado un argumento para mejorar posiciones en la competición política del presente. A corto plazo, no se aprecia que ese clima sea posible, ni a izquierdas ni a derechas, por lo que seguiremos hablando de la cuestión con la intención de no solucionarla.

